CUERPO
DE
LEYES
DE LA REPUBLICA
DE
COLOMBIA.

TOMO. I.°

Comprende la CONSTITUCION *y leyes sancionadas por el primer congreso jeneral en las sesiones que celebró desde el 6 de mayo hasta el 14 de octubre de 1821.*

BOGOTA.
Por Bruno Espinosa impresor del Gobierno jeneral.
Año de 1822.---12. de la Independencia.

Pedro José Natel.

RPJC

LEY FUNDAMENTAL
DE LA
UNION DE LOS PUEBLOS
DE
COLOMBIA.

NOS los representantes de los Pueblos de la Nueva-Granada y Venezuela reunidos en congreso jeneral

Habiendo examinado atentamente la ley fundamental de la Republica de Colombia, acordada por el congreso de Venezuela en la ciudad de Santo Tomas de Angostura á 17 dias del mes de diciembre del año del Señor de mil ochocientos diez y nueve, y considerando:

1º. Que reunidas en una república las provincias de Venezuela y de la Nueva-Granada, tienen todas las proporciones y medios de elevarse al mas alto grado de poder y prosperidad:

2.º Que constituidas en repúblicas separadas, por mas estrechos que sean los lazos que las unan, lejos de aprovechar tantas ventajas llegarian dificilmente á consolidar y hacer respetar su soberanía:

3.° Que íntimamente penetrados de estas ventajas todos los hombres de talentos superiores y de un ilustrado patriotismo, habian movido á los gobiernos de las dos repúblicas á convenir en su reunion, que las vicisitudes de la guerra impidieron verificar:

4°. Finalmente, que las mismas consideraciones espuestas de recíproco interes y de una necesidad tan manifiesta, fueron las que obligaron al congreso de Venezuela á anticipar esta medida, que en cierta manera estaba proclamada por los constantes votos de ambos pueblos:

En el nombre y bajo los auspicios del Ser Supremo, hemos venido en decretar y decretamos la solemne ratificacion de la Ley Fundamental de la Republica de Colombia, de que va hecha mencion, en los términos siguientes.

Articulo 1.° Los Pueblos de la Nueva-Granada y Venezuela quedan reunidos en un solo cuerpo de nacion, bajo el pacto espreso de que su gobierno será ahora y siempre Popular Representativo.

Art. 2.° Esta nueva nacion será conocida y denominada con el título de Republica de Colombia.

Art. 3.° La Nacion Colombiana es para siempre é irrevocablemente libre é independiente de la monarquía española, y de cualquiera otra potencia ó dominacion estranjera. Tampoco es, ni será nunca el patrimonio de ninguna familia ni persona.

Art. 4.° El Poder Supremo Nacional estará siempre dividido para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo, y Judicial.

Art. 5.° El teritorio de la Republica de Colombia será el comprendido dentro de los límites de la antigua capitania jeneral de Venezuela y el virreinato y capitania jeneral del Nuevo Reino de Granada. Pero la asignacion de sus términos precisos queda reservada para tiempo mas oportuno.

Art. 6.° Para la mas ventajosa administracion de la República, se dividirá su territorio en seis ó mas departamentos, teniendo cada uno su denominacion particular, y una administracion subalterna dependiente del gobierno nacional.

Art. 7.° El presente congreso de Colombia formará la Constitucion de la Republica, conforme á las bases espresadas y á los principios liberales que ha consagrado la sabia práctica de otras naciones.

Art. 8.° Son reconocidas *in solidum* como deuda nacional de Colombia las deudas que los dos Pueblos han contraido separadamente: y quedan responsables á su satisfaccion todos los bienes de la República.

Art. 9.° El congreso de la manera que tenga por conveniente destinará á su pago los ramos mas productivos de las rentas públicas; y creará tambien un fondo particular de amortizacion con que redimir el principal ó satisfacer los intereses luego que se haya verificado su liquidacion.

Art. 10. En mejores circunstancias se levantará una nueva ciudad con el nombre del Libertador Bolivar, que será la capital de la Republica de Colombia. Su plan y situacion serán determinados por el congreso, bajo el principio de proporcionarlas á las necesidades de su vasto territorio, y á la grandeza á que este pais está llamado por la naturaleza.

Art. 11. Mientras el congreso no decrete las armas y el pabellon de Colombia, se continuará usando de las armas actuales de Nueva-Granada y pabellon de Venezuela.

Art. 12. La ratificacion del establecimiento de la Republica de Colombia y la publicacion de la Constitucion, serán celebrados en los pueblos y en los ejércitos con fiestas y regocijos públicos, verificandose en todas partes esta solemnidad el dia en que se promulgue la Constitucion.

Art. 13 Habrá perpetuamente una fiesta nacional por tres dias en que se celebre el *aniversario:*

1.° De la emancipacion e Independencia absoluta de los pueblos de Colombia:

2.° De su union en una sola Republica y establecimiento de la Constitucion:

3.° De los grandes triunfos e inmortales victorias conque se han conquistado y asegurado estos bienes.

Art. 14. La fiesta nacional se celebrará todos los años en los dias 25, 26 y 27 de diciembre, consagrandose cada dia al recuerdo especial de uno de estos tres gloriosos motivos: y se premiarán en ella las virtudes, las luces y los servicios hechos á la Patria.

La presente LEY FUNDAMENTAL DE LA UNION DE LOS PUEBLOS DE COLOMBIA, ssrá promulgada solemnemente en los pueblos y en los ejércitos, escrita en los rejistros públicos y depositada en todos los archivos de los cabildos y corporaciones, así eclesiásticas como seculares; á cuyo efecto se comunicará al supremo poder ejecutivo por medio de una diputacion.

Fecha en el palacio del congreso jeneral de Colombia en la villa del Rosario de Cúcuta, á doce de julio del año del Señor de mil ochocientos veintiuno, undécimo de la Independencia.= El presidente del congreso = *José Ignacio Marques* = El vice-presidente Antonio M. Briceño.= Dr. Felix Restrepo.= José Cornelio Valencia.= Francisco de P. Orbegoso.= Lorenzo Santander.= Andres Rojas.= Gabriel Briceño.= José Prudencio Lanz.= Miguel de Tóvar.= José A. Mendoza.= Sinforoso Mutis.= Ildefonso Mendez.= Vicente Borrero.= Mariano Escovar.= Diego B. Urbaneja.= Francisco Conde.= Cerbelion Urbina.= José Ignacio Balbuena.=Manuel M. Quijano.= Casimiro Calvo.= Car-

les Alvarez.– Juan B. Esteves.– Bernardino Tovar.– Luis Ignacio Mendoza.– José Manuel Restrepo.– José Joaquin Borrero– Vicente Azuero.– Domingo B. Briceño.– José Gabriel de Alcalá.– Francisco Gomez.– Dr. Miguel Peña.– Fernando Peñalver.– José M. Hinestrosa.– Ramon Ignacio Mendez.– Joaquin Fernandez de Soto.– Pedro F. Carbajal.– Miguel Ibañez.– Diego F. Gomez.– José Antonio Yañes.– José Antonio Paredes.– Joaquin Plata.– Francisco José Otero.– Salvador Camacho.– Nicolas Ballen de Guzman.– José Felix Blanco.– Miguel de Zárraga.– Pedro Gual.– Alejandro Osorio.– Policarpo Uricoechea.– Manuel Benites.– Juan Ronderos– Pacífico Jaime.– El diputado secretario *Miguel Santamaria.*= El diputado secretario *Francisco Soto.*

Palacio del gobierno de Colombia en la villa del Rosario de Cúcuta á 18 de julio de 1821.----XI.

Cúmplase, y publíquese como ley fundamental del Estado en esta capital, comuníquese para el mismo efecto á los vice-presidentes departamentales.---*Castillo.*---Por S. E. el vice-presidente de la República.---El ministro del interior *Diego B. Urbaneja.*

CONSTITUCION
DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.

EN EL NOMBRE DE
DIOS
AUTOR Y LEJISLADOR DEL UNIVERSO.

NOS los representantes de los pueblos de Colombia, reunidos en congreso jeneral, cumpliendo con los deseos de nuestros comitentes en orden á fijar las reglas fundamentales de su union, y establecer una forma de gobierno que les afiance los bienes de su libertad, seguridad, propiedad é igualdad, cuanto es dado á una nacion que comienza su carrera política, y que todavía lucha por su independencia; ordenamos y acordamos la siguiente

CONSTITUCION.

TITULO I.

DE LA NACION COLOMBIANA Y DE LOS COLOMBIANOS.

SECCION I.

De la Nacion colombiana.

ARTICULO 1.° La Nacion colombiana es para siempre, é irrevocablemente, libre é independiente de la mo-

narquía española, y de cualquiera otra potencia ó dominacion estranjera: y no es, ni será nunca el patrimonio de ninguna familia ni persona.

Art. 2.° La soberanía reside esencialmente en la Nacion. Los majistrados y oficiales del gobierno, investidos de cualquiera especie de autoridad, son sus ajentes ó comisarios, y responsables á ella de su conducta pública.

Art. 3.° Es un deber de la Nacion protejer por leyes sabias y equitativas la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad de todos los colombianos.

SECCION II.

De los colombianos.

Art 4. Son colombianos:

1. Todos los hombres libres nacidos en el territorio de Colombia y los hijos de estos.

2. Los que estaban radicados en Colombia al tiempo de su trasformacion política, con tal que permanezcan fieles á la causa de la independencia.

3. Los no nacidos en Colombia que obtengan carta de naturaleza.

Art. 5.° Son deberes de cada colombiano, vivir sometido á la Constitucion y á las leyes; respetar y obedecer á las autoridades que son sus órganos; contribuir á los gastos públicos; y estar pronto en todo tiempo á servir y defender á la patria, haciendole el sacrificio de sus bienes y de su vida, si fuere necesario.

TITULO II.

Del territorio de Colombia y de su gobierno.

SECCION I.

Del territorio de Colombia.

Art. 6. El territorio de colombia es el mis-

mo que comprendian el antiguo virreinato de la Nueva Granada y capitanía jeneral de Venezuela.

Art. 7. Los pueblos de la estension espresada, que están aun bajo el yugo español, en cualquier tiempo en que se liberten, harán parte de la República, con derechos y representacion iguales á todos los demas que la componen.

Art. 8. El territorio de la República será dividido en departamentos; los departamentos en provincias; las provincias en cantones; y los cantones en parroquias.

SECCION II.

Del gobierno de Colombia.

Art. 9. El gobierno de Colombia es popular representativo.

Art. 10. El pueblo no ejercerá por sí mismo otras atribuciones de la soberanía que la de las elecciones primarias; ni depositará el ejercicio de ella en unas solas manos. El poder supremo estará dividido para su administracion en lejislativo, ejecutivo y judicial.

Art. 11. El poder de dar leyes corresponde al congreso; el de hacer que se ejecuten, al presidente de la República; y el de aplicarlas en las causas civiles y criminales, á los tribunales y juzgados.

TITULO III.

De las asambleas parroquiales y electorales.

SECCION I.

De las asambleas parroquiales y escrutinio de sus elecciones.

Art. 12. En cada parroquia, cualquiera que sea

su poblacion, habrá una asamblea parroquial, el último domingo de julio de cada cuatro años.

Art. 13. La asamblea parroquial se compondrá de los sufragantes parroquiales no suspensos, vecinos de cada parroquia, y será presidida por el juez ó jueces de ella con asistencia de cuatro testigos de buen crèdito, en quienes concurran las cualidades de sufragante parroquial.

Art. 14. Los jueces, sin necesidad de esperar ningunas órdenes, deberán convocarla indispensablemente en dichos períodos para el dia señalado en la Constitucion.

Art. 15. Para ser sufragante parroquial se necesita:

1. Ser colombiano.

2. Ser casado ó mayor de veintiun años.

3. Saber leer y escribir; pero esta condicion no tendrá lugar hasta el año de 1840.

4. Ser dueño de alguna propiedad raiz que alcance al valor libre de cien pesos. Suplirá este defecto el ejercitar algun oficio, profesion, comercio, ó industria util con casa ó taller abierto, sin dependencia de otro en clase de jornalero ó sirviente.

Art. 16. La calidad de sufragante parroquial se pierde:

1. Por admitir empleo de otro gobierno sin licencia del congreso, teniendolo con renta, ú ejerciendo otra confianza en el de Colombia.

2. Por sentencia en que se impongan penas aflictivas ó infamantes, si no se obtiene rehabilitacion.

3. Por haber vendido su sufragio, ó comprado el de otro, para sí, ó para un tercero; bien sea en las asambleas primarias, en las electorales ó en otras.

Art. 17. El ejercicio de sufragante parroquial se suspende:

1. En los locos, furiosos ó dementes.

2. En los deudores fallidos y en los vagos declarados por tales.

3. En los que tengan causa criminal abierta, hasta

que sean declarados absueltos, ó condenados á pena no aflictiva ni infamatoria.

4. En los deudores á caudales públicos con plazo cumplido.

ART. 18. El objeto de las asambleas parroquiales, es votar por el elector ó elctores que coresponden al canton.

ART. 19. La provincia á quien coresponda un solo representante nombrará diez electores, distribuyendo su nombramiento entre los cantones que tenga, con proporcion á la poblacion de cada uno.

ART. 20. La provincia que deba nombrar dos ò mas representantes, tendrá tantos electores cuantos correspondan á los cantones de que se compone; debiendo elejir cada canton un elector por cada cuatro mil almas, y otro mas por un residuo de tres mil. Todo canton aunque no alcance á aquel número, tendrá siempre un elector.

ART. 21. Para ser elector se requiere:

1. Ser sufragante parroquial no suspenso.

2. Saber leer y escribir.

3. Ser mayor de veinticinco años cumplidos, y vecino de cualquiera de las parroquias del canton que va á hacer las elecciones.

4. Ser dueño de una propiedad raiz que alcance al valor libre de quinientos pesos, ó gozar de un empleo de trecientos pesos de renta anual, ó ser usufructuario de bienes que produzcan una renta de trecientos pesos anuales, ó profesar alguna ciencia, ó tener un grado científico.

ART. 22. Cada sufragante parroquial votará por el elector, ó electores del canton, espresando públicamente los nombres de otros tantos ciudadanos vecinos del mismo canton, los cuales serán indispensablemente asentados en su presencia en un rejistro destinado á este solo fin.

Art. 23 Las dudas ó controversias que hubiere sobre cualidades ó formas en los sufrajios parroquiales, y las quejas que se suscitaren sobre cohecho ó soborno, se decidirán por los jueces y testigos asociados, y su resolucion se llevará á efecto por entonces; pero quedando salva la reclamacion al cabildo del canton.

Art. 24 Las elecciones serán públicas, y ninguno podrá presentarse armado en ellas.

Art. 25. Las elecciones estarán abiertas por el término de ocho dias, concluido el cual la asamblea queda disuelta; y cualquiera otro acto mas allá de lo que previene la Constitucion ó la ley, no solamente es nulo, sino atentado contra la seguridad pública.

Art. 26. Apenas esté concluido el acto de elecciones, el juez ó jueces que hayan presidido la asamblea, remitirán al cabildo el rejistro de las celebradas en su parroquia, en pliego cerrado y sellado.

Art. 27. Luego que estén recojidos los pliegos de las asambleas parroquiales, el cabildo del canton, presidido por alguno de los alcaldes ordinarios y en su defecto por uno de los regidores, se reunirá en sesion pública. En su presencia serán abiertos los pliegos de las asambleas parroquiales, y se irán formando listas y cotejos de todos los votos, asentandolos en un rejistro.

Art. 28. Los ciudadanos que resulten con el mayor número de votos, se declararán constitucionalmente nombrados pera electores. Cuando ocurriere alguna duda por igualdad de sufrajios, se decidirá por la suerte.

Art. 29. El cabildo del canton remitirá al de la capital de la provincia el resultado del escrutinio que ha verificado; y dará tambien pronto aviso á los nombrados, para que concurran á la capital de la provincia en el dia prevenido por la Constitucion.

SECCION II.

De las asambleas electorales ó de provincia.

Art. 30. La asamblea electoral se compone de los electores nombrados por los cantones.

Art. 31. El dia 1.° de octubre de cada cuatro años, se reunirá la asamblea electoral en la capital de la provincia, y procederá á hacer todas las elecciones que le correspondan, estando presentes por lo menos, las dos terceras partes de los electores. Presidirá su reunion el cabildo de la capital, mientras la asamblea elije un presidente de entre sus miembros, que será el que obtenga mayor número de votos.

Art. 32. Los artículos 24 y 25 son comunes á las asambleas electorales.

Art. 33. El cargo de elector durará por cuatro años. Las vacantes se llenarán, cuando sea necesario, por los que sigan en votos.

Art. 34. Son funciones de las asambleas electorales, sufragar:

1. Por el presidente de la República.
2. Por el vice-presidente de la misma.
3. Por los senadores del departamento.
4. Por el representante ó representantes diputados de la provincia.

Art. 35. Los votos de estas cuatro clases de elecciones se asentarán en cuatro rejistros diversos; y la misma asamblea electoral procederá á hacer el escrutinio de la última.

Art. 36. Para ser representante de una provincia se requiere haber obtenido la pluralidad absoluta; esto es, un voto mas sobre la mitad de todos los de los electores que han asistido á la eleccion.

Art. 37. Los representantes serán nombrados de uno en uno en sesion permanente; y se declararán elejidos los que obtengan la indicada mayoría. Si ninguno la hu-

biere alcanzado, los dos que hayan tenido el mayor número entrarán en segundo escrutinio, y será representante el que reuna la pluralidad. Los casos de igualdad se decidirán por la suerte.

Art. 38. Perfeccionadas de esta manera las elecciones del representante ó representantes, el presidente de la asamblea electoral avisará sin demora alguna á los nombrados, para que asistan á la próxima reunion; y los rejistros se remitirán en pliego cerrado y sellado á la cámara de representantes.

Art. 39. Con igual formalidad y sin hacer escrutinio, serán remitidos al cabildo de la capital del departamento los rejistros de las votaciones para presidente de la República; para vice-presidente de la misma; y para senadores, á fin de que luego que se hayan reunido allí los pliegos de todas las asambleas provinciales, los dirija oportunamente á la cámara del senado, para que tenga lugar lo prevenido en la seccion 5. del título 4.

TITULO IV.

Del poder lejislativo.

SECCION I.

De la division, límites y funciones de este poder.

Art. 40. El congreso de Colombia estará dividido en dos cámaras, que serán la del senado y la de representantes.

Art. 41. En cualquiera de las dos podrán tener orijen las leyes; y cada una respectivamente podrá proponer á la otra reparos, alteraciones, ó adiciones para que los examine; ó rehusar á la ley propuesta su consentimiento por una negativa absoluta.

Art. 42. Se esceptúan las leyes sobre contribucio-

nes ó impuestos, las cuales no pueden tener orijen sino en la cámara de representantes; pero quedando al senado el derecho ordinario de adicionarlas, alterarlas ó rehusarlas.

Art. 43. Los proyectos ó proposiciones de ley que fuesen aceptados conforme á las reglas de debate, sufrirán tres discuciones en sesiones distintas, con el intervalo de un dia, cuando menos, entre unas y otras; sin cuyo requisito no se podrán determinar.

Art. 44. En el caso de que la proposicion sea urjente, podrá dispensarse esta última formalidad, precediendo una discusion y declaracion de la urjencia, en la misma cámara donde tenga su principio. Esta declaracion y las razones que la motivaron, se pasarán á la otra cámara junto con el proyecto de ley para que sea examinado. Si esta cámara no cree justa la urjencia, devuelve el proyecto para que se delibere con las formalidades legales.

Art. 45. Ningun proyecto ó proposicion de ley rechazado por una cámara, podrá ser presentado de nuevo hasta la sesion del año siguiente; pero esto no impedirá que algunos de sus artículos compongan parte de otras proposiciones no rechazadas.

Art. 46. Ningun proyecto ó proposicion de ley constitucionalmente aceptado, discutido y determinado en ambas cámaras, podrá tenerse por ley de la República, hasta que no haya sido firmado por el poder ejecutivo. Si este no creyere conveniente hacerlo, devolverá el proyecto á la cámara de su orijen, acompañándole sus reparos, sea sobre falta en las fórmulas, ó en lo sustancial, dentro del término de diez dias contados desde su recibo.

Art. 47. Los reparos presentados por el poder ejecutivo, se asientan en el rejistro de las sesiones de la cámara donde tuvo la ley su orijen. Si no queda esta

satisfecha, discute de nuevo la materia, y resultando segunda vez aprobada por una mayoría de las dos terceras partes de los miembros presentes, la pasa con los reparos á la otra cámara. El proyecto tendrá fuerza de ley; y deberá ser firmado por el poder ejecutivo, siempre que en esta otra cámara lo aprueben tambien las dos terceras partes de los miembros presentes.

Art. 48. Si pasados los diez dias que señala el artículo 46, no hubiere sido devuelto el proyecto con las objeciones, tendrá fuerza de ley y será promulgado como tal; á menos que, corriendo este término, el congreso se haya suspendido ó puesto en receso, en cuyo caso deberán presentarsele las objeciones en la primera próxima sesion.

Art. 49. La sancion del poder ejecutivo es tambien necesaria para que tengan fuerza las demas resoluciones, decretos, estatutos y actos lejislativos de las cámaras; esceptuando los que sean de suspension y emplazamiento de sus sesiones; los decretos, en que pidan informes, ó den comisiones en los negocios de su incumbencia; las elecciones que les corresponden; los juicios sobre calificacion de sus miembros; las órdenes para llenar algunas vacantes en las cámaras; las reglas de sus debates y policía interior; el castigo de sus miembros y de cuantos las falten al debido respeto; y cualesquiera otros actos en que no sea necesaria la concurrencia de ambas.

Art. 50. Las proposiciones que hayan pasado como urjentes en las dos cámaras, serán sancionadas ó devueltas por el poder ejecutivo, dentro de dos dias sin mezclarse en la urjencia.

Art. 51. Al pasarse las deliberaciones de una cámara á otra y al poder ejecutivo, se espresarán los dias en que se discutió la materia; la fecha de las respectivas resoluciones, inclusa la de urjencia cuando la haya; y

la esposicion de las razones y fundamentos que las han motivado. Cuando se omita alguno de estos requisitos, deberá volverse el acto dentro de dos dias á la cámara donde se note la omision, ó á la del orijen si hubiere ocurrido en ambas.

Art. 52. Siempre que una ley haya de pasarse al poder ejecutivo para su sancion, se estenderá por duplicado en la forma correspondiente, y se leerá en las dos cámaras. Ambos orijinales serán firmados por sus respectivos presidentes y secretarios, y se presentarán luego al presidente de la República por una diputacion.

Art. 53. Sancionada ú objetada la ley por el presidente de la República, con arreglo al artículo 46, devolverá á las cámaras, con el secretario del despacho respectivo, uno de los dos orijinales con su decreto para que se dé cuenta en ellas. Este orijinal se conservará en el archivo de la cámara donde la ley tuvo su orijen.

Art. 54. Para la promulgacion de la ley se usará siempre de esta fórmula: *El senado y cámara de representantes de la República de Colombia, reunidos en congreso &c. decretan.*

SECCION II.

De las atribuciones especiales del congreso.

Art. 55. Son atribuciones esclusivamente propias del congreso:

1. Fijar cada año los gastos públicos en vista de los presupuestos que le presentará el poder ejecutivo.

2. Decretar lo conveniente para la administracion, conservacion y enajenacion de los bienes nacionales.

3. Establecer toda suerte de impuestos, derechos ó contribuciones; velar sobre su inversion; y tomar cuen-

ta de ella al poder ejecutivo y demas empleados de la República.

4. Contraer deudas sobre el crédito de Colombia.

5. Establecer un banco nacional.

6. Determinar y uniformar el valor, peso, tipo y nombre de la moneda.

7. Fijar y uniformar los pesos y medidas.

8. Crear las cortes de justicia y juzgados inferiores de la República.

9. Decretar la creacion ó supresion de los empleos públicos; y señalar los sueldos, disminuirlos ó aumentarlos.

10. Establecer reglas de naturalizacion.

11. Conceder premios y recompensas personales á los que hayan hecho grandes servicios á Colombia.

12. Decretar honores públicos á la memoria de los grandes hombres.

13. Decretar la conscripcion y organizacion de los ejércitos; determinar su fuerza en paz y guerra; y señalar el tiempo que deben existir.

14. Decretar la construccion y equipamento de la marina; aumentarla, ó disminuirla.

15. Formar las ordenanzas que deban rejir las fuerzas de mar y tierra.

16. Decretar la guerra en vista de los datos que le presente el poder ejecutivo.

17. Requerir al poder ejecutivo para que negocie la paz.

18. Prestar su consentimiento y aprobacion á los tratados de paz, de alianza, de amistad, de comercio, de neutralidad y cualesquiera otros que celebre el poder ejecutivo.

19. Promover por leyes la educacion pública y el progreso de las ciencias, artes y establecimientos útiles; y conceder por tiempo limitado derechos esclusivos para su estímulo y fomento.

20. Conceder indultos jenerales cuando lo exija al-

gun grande motivo de conveniencia pública.

21. Elejir la ciudad que deba servir de residencia al gobierno, y variarla cuando lo juzgue conveniente.

22. Fijar los límites de los departamentos, provincias y demas divisiones del territorio de Colombia, como sea mas conveniente para su mejor administracion.

23. Permitir, ò no, el paso de tropas de otro estado por el territorio de Colombia.

24. Permitir, ó no, la estacion de escuadras de otro estado en los puertos de Colombia, por mas de un mes.

25. Conceder, durante la presente guerra de independencia, al poder ejecutivo, aquellas facultades estraordinarias que se juzguen indispensables en los lugares que inmediatamente están sirviendo de teatro á las operaciones militares, y en los recien libertados del enemigo; pero detallandolas en cuanto sea posible, y circunscribiendo el tiempo, que solo será el muy necesario.

26. Decretar todas las demas leyes y ordenanzas de cualquier naturaleza que sean; y alterar, reformar ó derogar las establecidas. El poder ejecutivo, solo podrá presentarle alguna materia para que la tome en consideracion; pero nunca bajo la fórmula de ley.

SECCION 3.

De las funciones económicas, y prerogativas comunes á ambas cámaras, y á sus miembros.

Art. 56. Cada cámara tiene el derecho de establecer los reglamentos que deba observar en sus sesiones, debates y deliberaciones. Conforme á ellos podrá castigar á cualquiera de sus miembros que los infrinja, ó que de otra manera se haga culpable, con las penas que establezca; hasta espelerlos de su seno y declarar-

los indignos de obtener otros oficios de confianza ó de honor en la República; cuando así se decida por el voto unánime de los dos tercios de los miembros presentes.

Art. 57. Ninguna de ellas podrá abrir sus sesiones, sin la concurrencia de la pluralidad absoluta de sus miembros; pero en todo caso el número existente, cualquiera que sea, deberá reunirse y compeler á los ausentes á que concurran, del modo y bajo las penas que las mismas cámaras establezcan.

Art. 58. Una vez abiertas las sesiones de cada año, bastará la concurrencia de las dos terceras partes de los miembros presentes para que continúen las sesiones; con tal de que estas dos terceras partes, nunca sean menos de los dos tercios de la pluralidad absoluta.

Art. 59 Las cámaras en la casa de sus sesiones gozarán del derecho esclusivo de policía; y fuera de ella, en todo lo que conduzca al libre ejercicio de sus atribuciones. En uso de este derecho podrán castigar, ó hacer que se castigue con las penas que hayan acordado, á todo el que las falte al debido respeto, ó que amenace atentar contra el cuerpo, ó contra la inmunidad de sus individuos; ó que de cualquiera otro modo desobedezca ó embarace sus órdenes y deliberaciones.

Art. 60. Las sesiones de ambas cámaras serán públicas; pero podrán ser secretas cuando ellas lo crean necesario.

Art. 61. El proceder de cada cámara constará solemnemente de un rejistro diario en que se asienten sus debates y resoluciones; el cual se publicará de tiempo en tiempo, esceptuando aquellas cosas que deben reservarse, segun el acuerdo de cada una: y siempre que lo reclame la quinta parte de los miembros presentes, deberán espresarse nominalmente los votos de sus

individuos sobre toda mocion ó deliberacion.

Art. 62. Cada cámara elije de entre sus miembros un presidente y un vice-presidente, cuyas funciones serán anuales desde una sesion ordinaria hasta otra; y nombrará de dentro ó fuera de su seno, un secretario. Tambien nombrará los oficiales que juzgue necesarios para el desempeño de sus trabajos, asignando á estos empleados las correspondientes gratificaciones.

Art. 63. Las comunicaciones entre las cámaras y el poder ejecutivo, ó entre sí mismas, se harán por el conducto de los respectivos presidentes, ó por medio de diputaciones.

Art. 64. Los senadores y representantes tienen este caracter por la nacion, y no por el departamento ó provincia que los nombra: ellos no pueden recibir órdenes ni instrucciones particulares de las asambleas electorales, que solo podrán presentarles peticiones.

Art. 65. No podrán ser senadores ni representantes, el presidente y vice-presidente de la República, los ministros de la alta corte de justicia, los secretarios del despacho, los intendentes, los gobernadores y los demas empleados públicos á quienes se prohiba por ley: los otros podrán serlo, con tal que suspendan el personal ejercicio de sus empleos mientras duren las sesiones. Cuando un senador ó representante sea nombrado para otro destino público, quedará á su eleccion admitirle ó rehusarle.

Art. 66. Los miembros del congreso gozan de inmunidad en sus personas y en sus bienes, durante las sesiones y mientras van á ellas ó vuelven á sus casas; escepto en los casos de traicion, ó de otro grave delito contra el orden social: y no son responsables por los discursos y opiniones que hayan manifestado en las cámaras, ante ninguna autoridad ni en ningun tiempo.

Art. 67. Los senadores y representantes obtendrán

del tesoro nacional una indemnizacion determinada por la ley, computándose el tiempo que deben haber invertido en venir de sus casas al lugar de la reunion, y volver á ellas concluidas las sesiones.

SECCION IV.

Del tiempo, duracion y lugar de las sesiones del congreso.

ART. 68. El congreso se reunirá cada año precisamente, verificando la apertura de sus sesiones ordinarias el dos de enero.

ART. 69. Cada reunion ordinaria del congreso, durará noventa dias. En caso necesario podrá prorogarla hasta por treinta dias mas.

ART. 70. Las cámaras residirán en una misma parroquia: y mientras se hallen reunidas, ninguna podrá suspender sus sesiones por mas de dos dias, ni emplazarse para otro lugar distinto de aquel en que residieren, sin su mutuo consentimiento; pero si conviniendo en la traslacion difiriesen respecto del tiempo y lugar, el poder ejecutivo tendrá la intervencion de fijar un término medio entre los estremos de la disputa.

SECCION V.

Del escrutinio y elecciones correspondientes al congreso.

ART. 71. En los años de elecciones se reunirá el congreso en la cámara del senado: en su presencia se abrirán los pliegos de las elecciones del presidente y vice-presidente de la República, y de los senadores de los departamentos: y se formarán listas de todos los

sufrajios de las asambleas electorales, asentándolos en el rejistro correspondiente á cada clase de elecciones. El escrutinio se hace públicamente por cuatro miembros del congreso y los secretarios.

Art. 72. Para ser presidente de la República se necesitan las dos terceras partes de los votos de los electores, que concurrieron á las asambleas provinciales. Se declarará, pues, presidente al que resulte con esta mayoría.

Art. 73. Siempre que falte la mayoría indicada, el congreso separa los tres que reunan mas sufrajios y procede á elejir uno de entre ellos. El que obtuviere en esta eleccion los votos de las dos terceras partes de los miembros presentes, será el presidente de la República.

Art. 74. Si hecho el escrutinio ninguno resultare electo, el congreso contrae la votacion á los dos que hayan alcanzado mayor número de votos en el acto antecedente.

Art 75. La eleccion del presidente se hará en una sola sesion, que será permanente.

Art. 76. El vice-presidente de la República será elejido con las mismas formalidades que el presidente.

Art. 77. El congreso declarará senadores, á los que hayan alcanzado la pluralidad absoluta de votos de los electores de cada departamento, que concurrieron á la eleccion.

Art. 78. Si no concurriere á favor de ninguno ó de algunos la mayoría indicada, el congreso tomará un número igual; ó si no lo hubiere, aproximado al triple de los que falten entre los que tengan mas votos. Hecha esta separacion, procederá á elejir entre estos, uno por uno, los que hayan de nombrarse. Cuando en el escrutinio no resulte eleccion, se repetirá el acto conforme al artículo 74.

ART. 79. En los casos de duda por causa de igualdad en materia de elecciones, la suerte decide.

ART. 80. Cuando falte algun senador ó representante por muerte, renuncia, destitucion ú otra causa, se llenarán las vacantes por el congreso, escojiendo uno entre los tres que en los rejistros de las asambleas electorales se sigan con mayor número de votos; pero si en dichos rejistros no quedare este número, la respectiva cámara espedirá órdenes, para que se nombre otra persona de la manera prevenida en esta Constitucion. La duracion del así nombrado solo será hasta las próximas elecciones ordinarias.

ART. 81. Si una misma persona fuere nombrada á la vez por el departamento de su naturaleza y por el de su vecindad, ó por la provincia de su naturaleza y la de su vecindad, subsistirá el nombramiento por razon de la naturaleza.

ART. 82. El congreso pasará aviso á los que resulten nombrados en los destinos de presidente, vice-presidente y senadores, para que ocurran á posesionarse en el dia que se les asigne.

ART. 83. En esta primera vez nombra el actual congreso el presidente, el vice-presidente de la República y los senadores.

++

SECCION VI.

De la cámara de representantes.

ART. 84. La cámara de representantes se compone de los diputados nombrados por todas las provincias de la República, conforme á esta Constitucion.

ART. 85. Cada provincia nombrará un representante por cada treinta mil almas de su poblacion; pero si calculada esta, quedare un esceso de quince mil almas, tendrá un representante mas; y toda provincia, cualquie-

ra que sea su poblacion, nombrará por lo ménos un representante. El actual congreso señalará, por medio de un decreto, el número de representantes que deba nombrar cada provincia hasta tanto que se formen censos de la poblacion.

Art. 86. Esta proporcion de uno por treinta mil continuará siendo la regla de la representacion, hasta que el número de representantes llegue á ciento; y aunque se aumente la poblacion no se aumentará por eso el número, sino que se elevará la proporcion hasta que corresponda un representante á cada cuarenta mil almas. En este estado continuará la proporcion de uno por cuarenta mil, hasta que lleguen á ciento y cincuenta los representantes; y entónces, como en el caso anterior, se elevará la proporcion á cincuenta mil por uno.

Art. 87. No podrá ser representante el que ademas de las cualidades de elector, no tenga:

1. La calidad de natural ó vecino de la provincia que le elije.

2. Dos años de residencia en el territorio de la República inmediatamente antes de la eleccion. Este requisito no escluye á los ausentes en servicio de la República, ó con permiso del gobierno; ni á los prisioneros, desterrados, ó fujitivos del pais por su amor, ó servicios á la causa de la independencia.

3. Ser dueño de una propiedad raiz que alcance al valor libre de dos mil pesos; ó tener una renta ó usufructo de quinientos pesos anuales, ó ser profesor de alguna ciencia.

Art. 88. Los nonacidos en Colombia necesitan para ser representantes, tener ocho años de residencia en la República y diez mil pesos en bienes raices: se esceptuan los nacidos en cualquiera parte del territorio de América, que el año de 1810 dependia de la España y que no se ha unido á otra nacion estranjera; á quie-

nes bastará tener cuatro años de residencia y cinco mil pesos en bienes raices.

Art. 89. La cámara de representantes tiene el derecho esclusivo de acusar ante el senado, al presidente de la República, al vice-presidente y à los ministros de la alta corte de justicia, en todos los casos de una conducta manifiestamente contraria al bien de la República y à los deberes de sus empleos, ó de delitos graves contra el órden social.

Art. 90. Los demas empleados de Colombia tambien están sujetos à la inspeccion de la cámara de representantes; y podrá acusarlos ante el senado por el mal desempeño de sus funciones, ú otros graves crímenes. Pero esta facultad no deroga, ni disminuye la de otros jefes y tribunales para velar en la observancia de las leyes, y juzgar, deponer y castigar segun ellas á sus respectivos subalternos.

Art. 91. El tiempo de las funciones de representante será de cuatro años.

Art. 92 A la cámara de representantes corresponde la calificacion de las elecciones y cualidades de sus respectivos miembros, su admision y la resolucion de las dudas que sobre esto puedan ocurrir.

SECCION VII.

De la cámara del senado.

Art. 93. El senado de Colombia se compone de los senadores nombrados por los departamentos de la República, conforme á esta Constitucion. Cada departamento tendrá cuatro senadores.

Art. 94. El tiempo de las funciones de los senadores será de ocho años. Pero los senadores de ca-

da departamento serán divididos en dos clases: los de la primera quedarán vacantes al fin del cuarto año, y los de la segunda al fin del octavo; de modo que cada cuatro años se haga eleccion de la mitad de ellos. En esta vez la cámara en su primera reunion, sacará á la suerte los dos senadores de cada departamento, cuyas funciones hayan de espirar al fin del primer período.

Art. 95. Para ser senador se necesita, ademas de las calidades de elector:

1. Treinta años de edad.

2. Ser natural ó vecino del departamento que hace la eleccion:

3. Tres años de residencia en el territorio de la República inmediatamente ántes de la eleccion con las escepciones del artículo 87.

4. Ser dueño de una propiedad que alcance al valor libre de cuatro mil pesos en bienes raices; ó en su defecto tener el usufructo ó renta de quinientos pesos anuales, ó ser profesor de alguna ciencia.

Art. 96. Los nonacidos en Colombia no podrán ser senadores, sin tener doce años de residencia y diez y seis mil pesos en bienes raices: se esceptuan los nacidos en cualquiera parte del territorio de la América, que en el año de 1810 dependia de la España y que no se ha unido á otra nacion estranjera; á quienes bastará tener seis años de residencia y ocho mil pesos en bienes raices.

Art 97. Es una atribucion especial del senado ejercer el poder natural de una corte de justicia, para oir, juzgar y sentenciar á los empleados de la República, acusados por la cámara de representantes en los casos de los artículos 89 y 90.

Art. 98. En los casos en que el senado hace las funciones de corte de justicia, la cámara de representantes escoje uno de sus miembros para que haga las ve-

ces de acusador; el cual procederá conforme á las órdenes é instrucciones que le comunique la cámara.

Art. 99. El senado instruye el proceso por sí mismo, ó por comision emanada de su seno, reservándose la sentencia que la pronunciará él mismo.

Art. 100. Siempre que una acusacion propuesta ante el senado es admitida por él, queda de hecho suspenso de su empleo el acusado, y la autoridad á quien corresponde, provee la plaza interinamente.

Art. 101. Nadie podrá ser condenado en estos juicios sin el voto unánime de las dos terceras partes de los senadores presentes.

Art. 102. Las determinaciones del senado en estos casos, no podrán estenderse á otra cosa que á deponer de su empleo al convencido, y declararle incapaz de obtener otros honoríficos, lucrativos, ó de confianza en Colombia; pero el culpado quedará sin embargo sujeto á acusacion, prueba, sentencia y castigo segun la ley.

Art. 103. En los casos en que el senado lo juzgue conveniente, asistirá á sus juicios para informar é instruir en el derecho, el presidente de la alta corte de justicia, ó alguno de sus miembros.

Art. 104. Los decretos, autos y sentencias que pronuncie el senado en estos juicios, deben ejecutarse sin la sancion del poder ejecutivo.

TITULO V.

Del poder ejecutivo.

SECCION I.

De la naturaleza y duracion de este poder.

Art. 105. El poder ejecutivo de la República es-

tará depositado en una persona, con la denominacion de presidente de la República de Colombia.

Art. 106. Para ser presidente se necesita ser ciudadano de Colombia por nacimiento, y todas las otras cualidades que para ser senador.

Art. 107. La duracion del presidente será de cuatro años: y no podrá ser reelejido mas de una vez sin intermision.

Art. 108. Habrá un vice-presidente, que ejercerá las funciones del presidente en los casos de muerte, destitucion ó renuncia hasta que se nombre el sucesor, que será en la próxima reunion de las asambleas electorales. Tambien entrará en las mismas funciones por ausencia, enfermedad ó cualquiera otra falta temporal del presidente.

Art. 109. El vice-presidente de la República debe tener las mismas calidades que el presidente.

Art. 110. El presidente del senado suple las faltas del presidente y vice-presidente de la República; pero cuando estas sean absolutas, se procederá inmediamente á llenar las vacantes, conforme á esta Constitucion.

Art. 111. La duracion del presidente y vice-presidente nombrados fuera de los períodos constitucionales, sólo será hasta la próxima reunion ordinaria de las asambleas constitucionales.

Art. 112. El presidente y vice-presidente reciben por sus servicios los sueldos que la ley les señala; los cuales nunca serán aumentados ni disminuidos en su tiempo.

++

SECCION II.

De las funciones, deberes y prerogativas del presidente de la República.

Art. 113. El presidente es jefe de la administracion

jeneral de la República. La conservacion del órden y tranquilidad en lo interior, y de la seguridad en lo esterior le está especialmente cometida.

Art. 114. Promulga, manda ejecutar y cumplir las leyes, decretos, estatutos y actos del congreso cuando, conforme queda establecido por la seccion 1. del título 4.º de esta Constitucion, tengan fuerza de tales; y espide los decretos, reglamentos é instrucciones que sean convenientes para su ejecucion.

Art. 115. Convoca al congreso en los períodos señalados por esta Constitucion, y en los demas casos estraordinarios en que lo exija la gravedad de alguna ocurrencia.

Art. 116. Dicta todas las órdenes convenientes para que oportunamente se hagan las elecciones constitucionales.

Art. 117. Tiene en toda la República el mando supremo de las fuerzas de mar y tierra, y está esclusivamente encargado de su direccion; pero no podrá mandarlas en persona sin previo acuerdo y consentimiento del congreso.

Art. 118. Cuando, conforme al artículo anterior, el presidente mande en persona las fuerzas de la República ó alguna parte de ellas, las funciones del poder ejecutivo recaerán por el mismo hecho en el vicepresidente.

Art. 119. Declara la guerra en nombre de la República, despues que el congreso la haya decretado, y toma todas las medidas preparatorias.

Art. 120. Celebra los tratados de paz, alianza, amistad, treguas, comercio, neutralidad y cualesquiera otros, con los príncipes, naciones, ó pueblos estranjeros; pero sin el consentimiento y aprobacion del congreso, no presta ni deniega su ratificacion á los que estén ya concluidos por los plenipotenciarios.

Art. 121. Con previo acuerdo y consentimiento del senado, nombra toda especie de ministros y ajentes diplomáticos, y los oficiales militares desde coronel inclusive arriba.

Art. 122. En los recesos del senado puede dar en comision dichos empleos, cuando urjiere su nombramiento, hasta que en la próxima reunion ordinaria ó estraordinaria del senado, sean provistos conforme al artículo anterior.

Art. 123. Tambien le corresponde el nombramiento de los demas empleados civiles y militares, que no reserve á otra autoridad la Constitucion ó la ley.

Art. 124. Cuida de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por los tribunales y juzgados de la República, y de que sus sentencias se cumplan y ejecuten.

Art. 125. Puede suspender de sus destinos á los empleados ineptos, ó que delincan en razon de su oficio; pero avisará al mismo tiempo al tribunal que corresponda, acompañándole el espediente ó documentos que motivaron su procedimiento, para que siga el juicio con arreglo á las leyes.

Art. 126. No puede privar á ningun individuo de su libertad, ni imponerle pena alguna. En caso de que el bien y seguridad de la República exijan el arresto de alguna persona, podrá el presidente espedir órdenes al efecto; pero con la condicion de que dentro de cuarenta y ocho horas, deberá hacerla entregar á disposicion del tribunal ó juez competente.

Art. 127 En favor de la humanidad puede, cuando lo exija algun grave motivo, conmutar las penas capitales de acuerdo con los jueces que conozcan de la causa; bien sea á su propuesta, ó á la de aquellos.

Art. 128. En los casos de conmocion interior á mano armada que amenace la seguridad de la Repú-

blica, y en los de una invasion esterior y repentina, puede, con previo acuerdo y consentimiento del congreso, dictar todas aquellas medidas estraordinarias que sean indispensables, y que no estén comprendidas en la esfera natural de sus atribuciones. Si el congreso no estuviese reunido tendrá la misma facultad por sí solo; pero le convocará sin la menor demora, para proceder conforme á sus acuerdos. Esta estraordinaria autorizacion será limitada únicamente á los lugares y tiempo indispensablemente necesarios.

Art. 129. El presidente de la República, al abrir el congreso sus sesiones anuales, le dará cuenta en sus dos cámaras del estado político y militar de la nacion; de sus rentas, gastos y recursos: y le indicará las mejoras ó reformas que pueden hacerse en cada ramo.

Art. 130. Tambien dará á cada cámara cuantos informes le pida; pero reservando aquellos cuya publicacion no convenga por entónces, con tal que no sean contrarios á los que presenta.

Art. 131. El presidente de la República, miéntras dura en este empleo, solo puede ser acusado y juzgado ante el senado en los casos del artículo. 89.

Art. 132. El presidente no puede salir del territorio de la República durante su presidencia, ni un año despues sin permiso del congreso.

SECCION III.

Del consejo de gobierno.

Art. 133. El presidente de la República tendrá un consejo de gobierno, que será compuesto del vice-presidente de la República, de un ministro de la alta corte de justicia nombrado por él mismo, y de los secretarios del despacho.

Art. 134. El presidente oirá el dictámen del consejo en todos los casos de los artículos 46– 119– 120– 121– 122– 123– 125– 127– 128, y en los demas de gravedad que ocurran, ó que le parezca; pero no será obligado á seguirle en sus deliberaciones.

Art. 135. El consejo llevará un rejistro de todos sus dictámenes, y pasará cada año al senado un testimonio exacto de él, esceptuando solamente los negocios reservados miéntras haya necesidad de la reserva.

SECCION IV.

De los secretarios del despacho.

Art. 136. Se establecen para el despacho de los negocios cinco secretarios de estado, á saber; de relaciones esteriores; del interior; de hacienda; de marina; y de guerra. El poder ejecutivo puede reunir temporalmente dos secretarías en una.

Art. 137. El congreso hará en el número de ellas las variaciones que la esperiencia muestre, ó las circunstancias exijan; y por un reglamento particular, que hará el poder ejecutivo sometiendole á su aprobacion, se asignarán á cada secretaría los negocios que deben pertenecerle.

Art. 138. Cada secretario es el órgano preciso é indispensable por donde el poder ejecutivo libra sus órdenes á las autoridades que le están subordinadas. Toda órden que no esté autorizada por el respectivo secretario, no debe ser ejecutada por ningun tribunal ni persona pública, ó privada.

Art. 139. Es de la obligacion de los secretarios del despacho dar á cada cámara, con anuencia del poder ejecutivo, cuantos informes se les pidan por escrito ó

de palabra en sus respectivos ramos, reservando solamente lo que no convenga publicar.

TITULO VI.

Del poder judicial.

SECCION I.

De las atribuciones de la alta corte de justicia, eleccion y duracion de sus miembros.

Art. 140. La alta corte de justicia de Colombia se compondrá de cinco ministros, por lo ménos.

Art. 141. Para ser ministro de la alta corte de justicia se necesita:

1. Gozar de los derechos de elector.
2. Ser abogado no suspenso.
3. Tener la edad de treinta años cumplidos.

Art. 142. Los ministros de la alta corte de justicia serán propuestos por el presidente de la República á la cámara de representantes, en número triple. La cámara reduce aquel número al doble, y lo presenta al senado para que este nombre los que deben componerla. El mismo órden se seguirá siempre que por muerte, destitucion ó renuncia, sea necesario reemplazar toda la alta corte, ó alguno de sus miembros. Pero si el congreso no estuviere reunido, el poder ejecutivo proveerá interinamente las plazas vacantes hasta que se haga la eleccion en la forma dicha. En esta vez serán nombrados por el actual congreso.

Art. 143. Corresponde á la alta corte de justicia el conocimiento:

1. De los negocios contenciosos de embajadores, ministros, cónsules, ó ajentes diplomáticos.

2. De las controversias que resultaren en los tratados y negociaciones que haga el poder ejecutivo.

3. De las competencias suscitadas, ó que se susciten en los tribunales superiores.

Art. 144. La ley determinará el grado, forma y casos en que deba conocer de los negocios espresados, y de cualesquiera otros civiles y criminales que se le asignen.

Art. 145. Los ministros de la alta corte de justicia durarán en sus empleos todo el tiempo de su buena conducta.

Art. 146. En períodos fijos determinados por la ley, recibirán por este servicio los sueldos que se les asignaren.

SECCION. II.

De las cortes superiores de justicia y juzgados inferiores.

Art 147. Para la mas pronta y fácil administracion de justicia, el congreso establecerá en toda la República las cortes superiores que juzgue necesarias, ó que las circunstancias permitan crear desde ahora, asignándoles el territorio á que se estienda su respectiva jurisdiccion, y los lugares de su residencia.

Art. 148. Los ministros de las cortes superiores serán nombrados por el poder ejecutivo, à propuesta en terna de la alta corte de justicia. Su duracion será la espresada en el artículo 145.

Art. 149. Los juzgados inferiores subsistirán por ahora en los términos que se prescribirá por ley particular, hasta tanto que el congreso varíe la administracion de justicia.

TITULO VII.

De la organizacion interior de la Republica

SECCION I.

De la administracion de los departamentos.

Art. 150. El congreso dividirá el territorio de la República en seis ó mas departamentos, para su mas fácil y cómoda administracion.

Art. 151. El mando político de cada departamento residirá en un majistrado, con la denominacion de intendente, sujeto al presidente de la República, de quien será el ajente natural é inmediato. La ley determinará sus facultades.

Art. 152. Los intendentes serán nombrados por el presidente de la República, conforme á lo que prescriben los artículos 121 y 122. Su duracion será de tres años.

SECCION II.

De la administracion de las provincias y cantones.

Art. 153. En cada provincia habrá un gobernador, que tendrá el réjimen inmediato de ella, con subordinacion al intendente del departamento y las facultades que detalle la ley. Durará y será nombrado en los mismos términos que los intendentes.

Art. 154. El intendente del departamento es el gobernador de la provincia en cuya capital reside.

Art. 155. Subsisten los cabildos ó municipalidades de los cantones. El congreso arreglará su número, sus límites y atribuciones, y cuanto conduzca á su mejor administracion.

TITULO VIII.

Disposiciones jenerales.

Art. 156. Todos los colombianos tienen el derecho de escribir, imprimir y publicar libremente sus pensamientos y opiniones, sin necesidad de exámen, revision ó censura alguna anterior á la publicacion. Pero los que abusen de esta preciosa facultad sufrirán los castigos á que se hagan acreedores conforme á las leyes.

Art. 157. La libertad que tienen los ciudadanos de reclamar sus derechos ante los depositarios de la autoridad pública, con la moderacion y respeto debidos, en ningun tiempo será impedida ni limitada. Todos por el contrario deberán hallar un remedio pronto y seguro, con arreglo á las leyes, de las injurias y daños que sufrieren en sus personas, en sus propiedades, en su honor y estimacion.

Art. 158. Todo hombre debe presumirse inocente hasta que se le declare culpado con arreglo á la ley. Si ántes de esta declaratoria se juzga necesario arrestarle ó prenderle, no debe emplearse ningun rigor, que no sea indispensable para asegurarse de su persona.

Art. 159. En negocios criminales, ningun colombiano puede ser preso sin que preceda informacion sumaria del hecho, por el que merezca segun la ley ser castigado con pena corporal.

Art. 160. En fraganti todo delincuente puede ser arrestado, y todos pueden arrestarle y conducirle á la presencia del juez, para que se proceda inmediatamente á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 161. Para que un ciudadano pueda ser preso, se necesita:

1. Una órden de arresto firmada por la autoridad á quien la ley confiera este poder.

2. Que la órden esprese los motivos para la prision.

3. Que se le intime y dé una copia de ella.

Art. 162. Ningun alcaide ó carcelero puede admitir ni detener en la prision á ninguna persona, sino despues de haber recibido la órden de prision ó arresto, de que habla el artículo anterior.

Art. 163. El alcaide ó carcelero no podrá prohibir al preso la comunicacion con persona alguna, sino en el caso de que la órden de prision contenga la cláusula de incomunicacion. Esta no puede durar mas de tres dias: y nunca usará de otros apremios ó prisiones que los que espresamente le haya prevenido el juez.

Art. 164. Son culpables y están sujetos á las penas de detencion arbitraria:

1. Los que sin poder legal arrestan, hacen, ó mandan arrestar á cualquiera persona.

2. Los que con dicho poder abusan de él arrestando, ó mandando arrestar, ó continuando en arresto á cualquiera persona fuera de los casos determinados por la ley, ó contra las formas que haya prescrito, ó en lugares que no estén pública y legalmente conocidos por cárceles.

3. Los alcaides ó carceleros que contravengan á lo dispuesto en los artículos 162 y 163.

Art. 165. En cualquier tiempo en que parézcan desvanecidos los motivos que hubo para el arresto, detencion ó prision, el arrestado será puesto en libertad. Tambien la obtendrá dando fianza, en cualquier estado de la causa en que se vea que no puede imponerse pena corporal. Al tiempo de tomar la confesion al procesado, que deberá ser á lo mas dentro de tercero dia se le leerán íntegramente todos los documentos y declaraciones de los testigos, con los nombres de estos; y si por ellos no los conociere,

se le darán todas las noticias posibles para que venga en conocimiento de quienes son.

Art. 166. Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por los tribunales á quienes corresponda el caso por las leyes.

Art. 167. Nadie podrá ser juzgado, y mucho menos castigado, sino en virtud de una ley anterior á su delito, ó acciones; y despues de habersele oido ó citado legalmente: y ninguno será admitido, ni obligado con juramento, ni con otro apremio, á dar testimonio contra sí mismo en causa criminal; ni tampoco lo serán recíprocamente entre sí, los ascendientes y descendientes, y los parientes hasta el cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad.

Art. 168. Todo tratamiento que agrave la pena determinada por la ley, es un delito.

Art. 169. Nunca podrá ser allanada la casa de ningun colombiano; sino en los casos determinados por la ley, y bajo la responsabilidad del juez que espida la órden.

Art. 170. Los papeles particulares de los ciudadanos, lo mismo que sus correspondencias epistolares, son inviolables; y nunca podrá hacerse su rejistro, exámen ó interceptacion, fuera de aquellos casos en que la ley espresamente lo prescriba.

Art. 171. Todo juez y tribunal debe pronunciar sus sentencias con espresion de la ley, ó fundamento aplicable al caso.

Art. 172. En ningun juicio habrá mas de tres instancias; y los jueces que hayan fallado en una, nunca podrán asistir á la vista del mismo pleito en otra.

Art. 173. La infamia que afecta á algunos delitos nunca será trascendental á la familia, ó descendencia del delincuente.

Art. 174. Ningun colombiano, escepto los que es-

tuvieren empleados en la marina, ó en las milicias que se hallaren en actual servicio; deberá sujetarse á las leyes militares, ni sufrir castigos provenidos de ellas.

Art. 175. Una de las primeras atenciones del congreso, será introducir en cierto jénero de causas el juicio por jurados; hasta que bien conocidas prácticamente las ventajas de esta institucion, se estienda á todos los casos criminales y civiles á que comunmente se aplica en otras naciones, con todas las formas propias de este procedimiento.

Art. 176. Los militares en tiempo de paz no podrán acuartelarse, ni tomar alojamiento en las casas de los demas ciudadanos, sin el consentimiento de sus dueños; ni en tiempo de guerra, sino por órden de los majistrados civiles conforme á las leyes.

Art. 177. Ninguno podrá ser privado de la menor porcion de su propiedad; ni esta será aplicada á usos públicos sin su propio consentimiento, ó el del cuerpo lejislativo: cuando alguna pública necesidad legalmente comprobada, exijiere que la propiedad de algun ciudadano se aplique á usos semejantes, la condicion de una justa compensacion debe presuponerse.

Art. 178. Ningun jénero de trabajo, de cultura, de industria, ó de comercio, será prohibido á los colombianos; escepto aquellos que ahora son necesarios para la subsistencia de la República, que se libertarán por el congreso cuando lo juzgue oportuno y conveniente.

Art. 179. Se prohíbe la fundacion de mayorazgos y toda clase de vinculaciones.

Art. 180. No se estraerá del tesoro comun cantidad alguna en oro, plata, papel, ú otra forma equivalente, sino para los objetos é inversiones ordenados por la ley: y anualmente se publicará un estado y cuenta regular de las entradas y gastos de los fondos pú-

blicos para conocimiento de la Nacion.

Art. 181. Quedan estinguidos todos los títulos de honor concedidos por el gobierno español: y el congreso no podrá conceder otro alguno de nobleza, honores ó distinciones hereditarias; ni crear empleos ú oficio alguno, cuyos sueldos ó emolumentos puedan durar mas tiempo que el de la buena conducta de los que los sirvan.

Art. 182. Cualquiera persona que ejerza algun empleo de confianza ú honor bajo la autoridad de Colombia, no podrá aceptar regalo, título ó emolumento de algun rey, príncipe, ó estado estranjero sin el consentimiento del congreso.

Art. 183. Todos los estranjeros de cualquiera nacion, serán admitidos en Colombia: ellos gozarán en sus personas y propiedades de la misma seguridad que los demas ciudadanos, siempre que respeten las leyes de la República.

Art. 184. Los nonacidos en Colombia que, durante la guerra de la independencia, han hecho ó hicieren una ó mas campañas con honor, ú otros servicios muy importantes en favor de la República; quedan igualados con los naturales del pais en su aptitud para obtener todos los empleos, en que no se exija ser ciudadano de Colombia por nacimiento, siempre que concurran en ellos las mismas cualidades.

TITULO IX.

Del juramento de los empleados.

Art. 185. Ningun empleado de la República podrá ejercer sus funciones sin prestar el juramento de sostener y defender la Constitucion, y de cumplir fiel y

exactamente los deberes de su empleo.

Art. 186. El presidente y vice-presidente de la República prestarán este juramento en presencia del congreso, en manos del presidente del senado. Los presidentes del senado, de la cámara de representantes, y de la alta corte de justicia, le prestarán en presencia de sus respectivas corporaciones; y los individuos de estas lo harán á su vez en manos de sus presidentes.

Art. 187. Los secretarios del despacho; los ministros de las cortes superiores de justicia; los intendentes departamentales; los gobernadores de provincia; los jenerales de ejército y demas autoridades principales, juran ante el presidente de la República, ó ante la persona á quien él cometa esta funcion.

TITULO X.

De la observancia de las leyes antiguas, interpretacion y reforma de esta constitucion.

Art. 188. Se declaran en su fuerza y vigor las leyes que hasta aquí han rejido en todas las materias y puntos, que directa ó indirectamente no se opongan á esta Constitucion, ni á los decretos y leyes que espidiere el congreso.

Art. 189. El congreso podrá resolver cualquiera duda que ocurra sobre la intelijencia de algunos artículos de esta Constitucion.

Art. 190. En cualquier tiempo en que las dos terceras partes de cada una de las cámaras, juzguen conveniente la reforma de algunos artículos de esta Cons-

titucion; podrá el congreso proponerla para que de nuevo se tome en consideracion, cuando se haya renovado, por lo ménos, la mitad de los miembros de las cámaras que propusieron la reforma: y si entónces fuere tambien ratificada por los dos tercios de cada una, procediendose con las formalidades prescritas en la seccion 1. del título 4.° será válida y hará parte de la Constitucion; pero nunca podràn alterarse las bases contenidas en la seccion 1. del título 1.°, y en la 2. del título 2.°

Art. 191. Cuando ya libre toda ó la mayor parte de aquel territorio de la República, que hoy está bajo del poder español, pueda concurrir con sus representantes á perfeccionar el edificio de su felicidad, y despues que una práctica de diez ó mas años, haya descubierto todos los inconvenientes ó ventajas de la presente Constitucion; se convocará por el congreso una gran convencion de Colombia, autorizada para examinarla ó reformarla en su totalidad.

Dada en el primer congreso jeneral de Colombia, y firmada por todos los diputados presentes, en la villa del Rosario de Cúcuta á treinta de agosto del año del Señor de mil ochocientos veintiuno—undécimo de la independencia.

El presidente del congreso *Dr. Miguel Peña.*— El vicepresidente del congreso.— *Rafael obispo de Mérida de Maracaibo.*— *Luis Ignacio Mendoza.*— *Vicente Azuero.*— *Diego F. Gomez.*— *José Y. de Marquez.*— *Antonio Maria Briceño.*— *Joaquin Fernandez de Soto.*— *José Antonio Borrero.*— *Miguel de Zárraga.*— *Diego B. Urbaneja.*— *José Antonio Yañez.*— *Manuel* Benites.— *Pedro F. Carbajal.*— *Alejandro Osorio.*— *José Cornelio Valencia.*— *Joaquin Borrero.*— *Salvador Camacho.*— *Francisco de P. Orbegozo.*— *Dr. Ramon Ignacio Mendez.*— *Mariano Escovar.*— *Ildefonzo Mendez.*— *José F. Blanco.*—

Domingo B. y Briceño.– José María Hinestrosa.– Miguel Dominguez.– Bartolomé Osorio.– José Antonio Paredes.– Juan Ronderos. J. Prudencio Lanz.– Manuel María Quijano.– Sinforoso Mutiz.– Miguel de Tovar.– José Gabriel de Alcalá.– J. Francisco Pereira.– Joaquin Plata.– Dr. Felix Restrepo.– Pedro Gual.– José Manuel Restrepo.– Casimiro Calvo.– Juan Bautista Esteves.– Gabriel Briceño.– Francisco José Otero.– Lorenzo Santander.– José Ignacio Balbuena.– Nicolas Ballen de Guzman.– Pacífico Jaime.– Bernardino Tovar.– Miguel Ibañes.– José de Quintana Navarro.– Policarpo Uricoechea.– Jose A. Mendoza.– Carlos Alvarez.– Vicente A. Borrero.– Andres Rojas.– Francisco Gomez.– Cerbelion Urbina.– Francisco Conde.– El diputado secretario *Francisco Soto.–* El diputado secretario *Miguel Santamaria.–* El diputado secretario *Antonio José Caro.*

Palacio del gobierno de Colombia en el Rosario de Cúcuta á 6 de octubre de 1821.—11. Cúmplase, publíquese y circúlese. Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello provisional de la República, y refrendado por los ministros secretarios del despacho.— *Simon Bolivar.* = *Hay un sello.* = El ministro de marina y guerra—*Pedro Briceño Mendez* —El ministro de hacienda y relaciones esteriores. — *Pedro Gual.*— El ministro del interior y de justicia.– *Diego B. Urbaneja.*

DECRETO

SOBRE DIETAS DE LOS DIPUTADOS

El congreso jeneral de la República de Colombia.

Considerando:

1.° La necesidad urjente que hay de proporcionar recursos para la subsistencia de los diputados, especialmente cuando han venido de tan largas distancias, algunos sin haber recibido habilitacion para su viaje, y la mayor parte contando ya cinco meses de haberse separado de sus casas:

2.° Que aunque por el congreso de Venezuela está señalada la cuota de diez pesos diarios, el tesoro esbausto y las atenciones de la milicia no permiten que se baga efectiva esta asignacion, ni aun en los términos que lo son otras:

3.° Que sus miembros desean dar un ejemplo de moderacion reduciendose al minimum posible, sin perjuicio de que despues, si quisieren, reclamen íntegramente la asignacion en los términos indicados en la ley:

4.° Que como estos son gastos comunes ordinarios, deben erogarse asimismo de los fondos comunes ordinarios y preexistentes: —Ha venido en decretar y decreta:

1.° La asignacion alimenticia en dinero efectivo de los diputados al congreso queda reducida á tres pesos diarios, que les serán satisfechos desde el dia de la instalacion del congreso.

2.° El poder ejecutivo tendrá anticipadamente todos los meses, á disposicion de la persona que se señalare por el presidente del congreso, la cantidad bastante para el pago de estas asignaciones.

3.° Tendrálo entendido el poder ejecutivo para su cumplimiento. Palacio del congreso jeneral en el Rosario de Cúcuta mayo 12 de 1821.—11.—El presidente del congreso *Dr. Felix Restrepo.*—El diputado secre-

tario *Francisco Soto.*—El diputado secretario *Miguel Santamaria.*

Palacio del gobierno en el Rosario de Cúcuta á 14 de mayo de 1821.—Ejecútese.—*Antonio Nariño.* Por S. E. el vice-presidente de la República—El ministro *Pedro Gual.*

DECRETO

PARA QUE INFORME EL PODER EJECUTIVO SOBRE EL ESTADO Y ALTERACIONES DE LA HACIENDA NACIONAL, MEJORAS QUE CONVENGAN Y PRESUPUESTOS DE LOS GASTOS CIVILES Y MILITARES.

El congreso jeneral de la República de Colombia.

Considerando:

1.° Que uno de los objetos que ha debido llamar y ha llamado su primera atencion, es el de la hacienda nacional:

2.° Que sin un conocimiento, por una parte, del pie en que estén sus diversas rentas, y por otra de la lista civil y militar y demas gastos, no puede meditar las correspondientes mejoras, ni calcular hasta que punto sea necesario gravar á los pueblos con otros arbitrios estraordinarios:

3.° Que aun cuando este cuerpo no hubiese de permanecer el tiempo bastante para consagrarse por sí mismo á tan dificil y complicado trabajo, debe por lo ménos promover el acopio de todos los presupuestos y materiales bastantes, para pasarlos al cuerpo lejislativo que haya de quedar, el cual despache este importante negocio con la preferencia que demandan los intereses y necesidades de la patria; ha venido en decretar y decreta:

Que el poder ejecutivo informe con la posible brevedad:

1.° Cual ha sido en los dos últimos años el producto de cada una de las rentas ordinarias de Cundinamarca y Venezuela.

2.° Si se han suprimido algunas de las establecidas por el antiguo gobierno, ó que variaciones hayan sufrido las existentes, tanto en el sistema de su administracion y recaudacion, como en su cuota; acompañando cualesquiera providencias ó reglamentos que se hayan dictado haciendo estas declaraciones.

3.° A cuanto ascienda el total de los bienes nacionales, adquiridos por secuestro y confiscacion, ó por otras causas, con especificacion de los que sean consistentes en muebles, y de los que en raices: como se administran; y utilidades que producen.

4.° Que contribuciones, donativos, y otros repartimientos estraordinarios han sido impuestos; y á cuanto han montado sus productos.

5.° Que acompañe listas del número de empleos militares y civiles que hay en la República, y de la fuerza á que ascienden las diferentes divisiones del ejército, con espresion del sueldo asignado á cada plaza, y lo que se paga de contado.

6.° Que acompañe tambien una razon de los gastos hechos, y el presupuesto de los que es necesario hacer.

7.° Que esprese las existencias que haya en los fondos públicos.

8.° Ultimamente, que esponga ó acompañe los proyectos ó planes que juzgue convenientes para mejorar los ramos establecidos, suprimir alguno, ó establecer otro nuevo.

Comuníquese al poder ejecutivo para su publicacion y cumplimiento. Dado en el palacio del congre-

so jeneral de Colombia en la villa del Rosario de Cúcuta á 28 de mayo de 1821.—11. de la independencia.—El presidente del congreso *Alejandro Osorio.*—El diputado secretario *Miguel Santamaria*—El diputado secretario *Francisco Soto.*=Palacio del gobierno en la villa del Rosario de Cúcuta á 29 de mayo de 1821. 11.– Ejecútese. *Antonio Nariño.*=Por S. E. el vicepresidente interino de la República.—El ministro *P. Gual.*

DECRETO

SOBRE INDULTO A VARIOS DELINCUENTES.

El congreso jeneral de Colombia

Deseando señalar con un rasgo de la piedad soberana la época venturosa, en que se ha verificado su instalacion, tan deseada de los buenos, y consolidádose la union de Venezuela y la antigua N. Granada, que en adelante deben formar una sola República, felíz por la sabiduría de sus leyes constitutivas, poderosa por sus riquezas é inmensos recursos, respetable por sus virtudes y por el valor y constancia que la han conducido á la altura en que hoy se presenta al universo; y considerando que no puede gozar completamente de la dicha que le prepara este suceso memorable, sin aliviar antes en cuanto lo permitan las leyes, la política y la situacion de la República, la suerte de los desgraciados que jimen bajo el peso de sus crímenes; ha venido en conceder, como por el presente concede, un indulto jeneral á los delincuentes que sean capaces de él y que puedan gozarlo, sin que resulte perjuicio de tercero ni á la causa pública, á fin de poner nuevamente en el camino del honor y de la virtud á todos aquellos que por la debilidad de la naturaleza huma-

na, por falta de luces y por consecuencia de las disenciones civiles hayan sido y estén todavía estraviados de él.

En consecuencia ha venido en decretar y decreta lo siguiente:

1.° Gozan de este indulto todos los presos que se hallen en las cárceles de la República, siempre que no hayan cometido los delitos de homicidio voluntario, falcificacion de moneda, mala versacion de caudales públicos, rapto, hurto calificado ó simple, incendio, bestialidad, sodomía y desafío.

2. Son tambien esceptuados de la gracia los conspiradores contra la República, sin perjuicio de lo acordado en el artículo 7.° del tratado de regularizacion de la guerra.

3. Este indulto es estensivo á los reos fujitivos, ausentes y rebeldes, procesados ó no procesados, que en el término de seis meses si se hallan fuera de Colombia, y en el de cuatro si existen en el territorio de la República, se presenten á cualesquiera justicias, para que dando estas cuenta á los tribunales en donde penda su causa, se proceda á la declaracion de la gracia.

4. Solo son comprehendidos en el indulto bajo las escepciones del artículo 1. los delitos cometidos ántes de su publicacion, y de ningun modo los posteriores.

5. Gozan tambien del referido indulto los reos no solo sentenciados, sino tambien rematados aunque estén en camino para su destino, con tal que no estén ya sufriendo su condena, y que no lo hayan sido por los delitos esceptuados en los artículos 1. y 2.

6. El término de la perpetracion de los delitos y el que se señala á los fujitivos y ausentes, debe contarse hasta y desde el dia de la publicacion en la capital de la República, de las vice-presidencias, gobiernos y comandancias jenerales.

7. El indulto es tambien estensivo á los desertores de los ejércitos, escuadras, fuerzas sutiles y apostaderos, con tal que se presenten en los términos señalados en el artículo 3. y que la desercion se haya consumado ántes de la publicacion de esta gracia en las capitales referidas, en el cuartel jeneral en jefe, y en el divisionario mas inmediato.

8. Los desertores que se acojan al indulto en los términos y con las condiciones espresadas, quedan libres de toda pena, pero no de continuar en el servicio.

9. Los desèrtores deben presentarse á cualquier oficial comandante de destacamento, de cuerpo, de plaza, ó de ejército que resida en el pueblo en que se hallen ó en el mas inmediato; y en el caso de gran distancia podràn hacerlo á cualquier juez ordinario ó pedaneo, quienes darán cuenta á los jefes respectivos para que se aplique la gracia por quien corresponda con arreglo á las leyes existentes.

10. Los esclavos destinados al servicio de las armas que hayan cometido el delito de desercion; si se hallaren en las provincias en donde residen sus antiguos amos gozarán de este indulto si se acojen á él, como los demas desertores: y una vez que les sea aplicada la gracia elejirán uno de los dos estremos, ó el de volver á su antigua esclavitud, ó el de continuar en el servicio de las armas.

11. En fin, el indulto comprehende tambien á los enemigos de la independencia que, estando en el territorio de la República, se presentaren á jurar fidelidad al gobierno; á los cuales se concederá pasaporte, si lo pidieren, para salir de él dentro de un término perentorio y proporcionado.

12. Comuníquese al gobierno para su publicacion y puntual cumplimiento.

Dado en el palacio del congreso jeneral de Colombia en el Rosario de Cúcuta á 25 de junio de 1821.– 11.– El presidente del congreso *José Ignacio de Marques.*– El diputado secretario *Miguel Santamaria.*– El diputado secretario *Francisco Soto.*

Palacio del gobierno en el Rosario de Cúcuta á 27 de junio de 1821.—Cúmplase, publíquese, y comuníquese á quienes corresponda *Nariño.*—Por su Esca. el vice-presidente interino de la República—El ministro del interior *Diego Bta. Urbaneja.*

LEY

SOBRE ESENCION DE DERECHOS A LA IMPORTACION DE FUSILES Y PLOMO, Y REBAJA DE ELLOS A LA DE LAS MERCADERIAS QUE SE INTRODUJEREN JUNTAMENTE.

El congreso jeneral de Colombia.

Con el objeto de aumentar los ejércitos de la República, de armarlos convenientemente, y de adquirir las armas y municiones necesarias con la mayor economía; ha venido en decretar y decreta lo siguiente:

1. Todos los fusiles que se introduzcan por los puertos de la República, igualmente que el plomo son libres de todo derecho.

2. Toda cantidad de mercancías de un valor igual al de los fusiles y plomo introducidos en los mismos buques, pagarán un cinco por ciento ménos de los derechos que actualmente se cobran en las aduanas: las mercancías que escedan al valor igual de los fusiles no tendrán aquella rebaja.

3. Para que las mercancías gocen de esta gracia es

necesario que los fusiles que los acompañan sean de recibo por su calidad superior; y así á la liquidacion de los derechos precederá el reconocimiento dispuesto por el jefe militar de la plaza en que se introduzcan.

4. Los fusiles que resulten de recibo serán pagados fielmente con los mismos derechos que causare cada negociacion, y en caso de que no vengan acompañados de otras mercancías, con cualesquiera otros fondos, de manera que jamas se retarde el pago mas de cuatro meses, á ménos que el introductor no se convenga voluntariamente en un plazo mas largo.

5. Comuníquese al gobierno para su publicacion, y debido cumplimiento.

Dada en el palacio del congreso jeneral en el Rosario de Cúcuta á 26 de junio de 1821.—11.- El presidente del congreso *José Ignacio de Marques.*—El diputado secretario *Miguel Santamaria.*—El diputado secretario *Francisco Soto.*

Palacio del gobierno en el Rosario julio 4 de 1821.—Cúmplase, publíquese, y comuníquese á quienes corresponda.—*António Nariño.*—Por S. E. el vicepresidente interino de la República—El ministro de hacienda—*Pedro Gual.*

DECRETO

SOBRE FORMACION DE UN EJERCITO DE RESERVA, Y EXACCION DE UN EMPRESTITO HIPOTECANDO LAS RENTAS NACIONALES.

El congreso jeneral de Colombia

Oida la esposicion que en 15 de mayo de este año hace el jeneral vice-presidente de Cundinamarca del estado militar del departamento y de la necesidad de nue-

vos, estraordinarios y prontos fondos para sostener el cuerpo de reserva que debe organizar, segun las órdenes del gobierno, para terminar en poco tiempo una guerra que prolongándose mas, asolaría el pais; y considerando que pueblos que han sentido por mas de tres años el peso de un despotismo vengativo y suspicaz, el que con tanta gloria han alejado despues, haciendo para ello sacrificios heroicos de todos jéneros, no pueden ni deben negarse á continuarlos para concluir felizmente su misma obra y no esponerse á caer en el cautiverio, que si cabe, seria mas bárbaro y feroz; y recordando que todos los hijos de Colombia son defensores natos de la Patria, obligados á tomar las armas cuando sean requeridos por el gobierno, y que ademas, es un deber sagrado de todos concurrir con sus facultades para que tenga efecto la defensa de la República y el establecimiento de su independencia y libertad: ha venido en decret...

Me es responsable el Sor. D. Santiago por la suma de ciento cuarenta i ocho ps. ($148·1/2 rs) uno i medio rs. —

Hernandez

2. Como esta masa de tropas aumenta considerablemente los gastos de la lista militar, sin que alcancen à cubrirlos las rentas ordinarias ni los productos de los impuestos establecidos; mientras se hace el ar-

necesario que los fusiles que los acompañan sean de recibo por su calidad superior; y así á la liquidacion de los derechos precederá el reconocimiento dispuesto por el jefe militar de la plaza en que se introduzcan.

4. Los fusiles que resulten de recibo serán pagados fielmente con los mismos derechos que causare cada negociacion, y en caso de que no vengan acompañados de otras mercancías, con cualesquiera otros fondos, de manera que jamas se retarde el pago mas de cuatro meses, á ménos que el introductor no se convenga voluntariamente en un plazo mas largo.

5. Comuníquese al gobierno para su publicacion, y debido cumplimiento.

Dada en el palacio del congreso jeneral en el Rosario de Cúcuta á 26 de junio de 1821.—11.— El presidente del congreso *José Ignacio de Marques*.—

en el num. 2.º del art. 3.º, de la ley de 13 de Junio de 1843, sobre procedimientos en los juicios de concurso de acreedores

195 148 105 14 de mayo de 34

Pga. 24

DO LAS RENTAS NACIONALES.

El congreso jeneral de Colombia

Oida la esposicion que en 15 de mayo de este año hace el jeneral vice-presidente de Cundinamarca del estado militar del departamento y de la necesidad de nue-

vos, estraordinarios y prontos fondos para sostener el cuerpo de reserva que debe organizar, segun las órdenes del gobierno, para terminar en poco tiempo una guerra que prolongándose mas, asolaría el pais; y considerando que pueblos que han sentido por mas de tres años el peso de un despotismo vengativo y suspicaz, el que con tanta gloria han alejado despues, haciendo para ello sacrificios heroicos de todos jéneros, no pueden ni deben negarse á continuarlos para concluir felizmente su misma obra y no esponerse á caer en el cautiverio, que si cabe, seria mas bárbaro y feroz; y recordando que todos los hijos de Colombia son defensores natos de la Patria, obligados á tomar las armas cuando sean requeridos por el gobierno, y que ademas, es un deber sagrado de todos concurrir con sus facultades para que tenga efecto la defensa de la República y el establecimiento de su independencia y libertad; ha venido en decretar y decreta lo siguiente:

1. En el departamento de Cundinamarca se levantará un cuerpo de reserva de ocho á diez mil hombres, cuyo alistamiento, organizacion, instruccion, y disciplina dispondrá su vice-presidente en cumplimiento de las órdenes del libertador presidente, á las cuales en nada se deroga, conformándose á los reglamentos que se hayan espedido sobre la materia; y para cuya ejecucion el mismo vice-presidente, tomará las mas seguras precauciones à fin de que se guarde la debida proporcion con la poblacion respectiva de cada provincia, sin dar lugar à las quejas que siempre produce la desigualdad.

2. Como esta masa de tropas aumenta considerablemente los gastos de la lista militar, sin que alcancen à cubrirlos las rentas ordinarias ni los productos de los impuestos establecidos; mientras se hace el ar-

reglo jeneral y uniforme en el ramo de hacienda, el mismo vice-presidente abrirá y llevará á efecto à la mayor brevedad en su departamento, un empréstito forzoso de doscientos mil pesos, que serán fielmente pagados en las aduanas y tesorerías en el término y modo que se dispone en el presente decreto.

3. A cada prestamista se dará carta de crédito de la cantidad con que contribuya.

4. Estas cartas de crédito pueden endosarse y jirar en el tráfico interior, y se admitirán en pago en todas las tesorerías nacionales.

5. Los pagos se harán en ellas, sin necesidad de una órden especial por cuartas partes; y comenzarán à verificarse cumplidos los primeros seis meses contados desde las fechas de las respectivas cartas.

6. Los prestamistas serán indemnizados con el interes de medio por ciento al mes, el cual les será pagado con las partes respectivas del capital en el tiempo y períodos de aquel.

7. Para facilitar estos pagos se darán à cada prestamista cuatro cartas de crédito, todas de una misma fecha, y pagaderas la primera al vencimiento de los seis primeros meses, la segunda à los doce, la tercera à los dieziocho, y la cuarta à los veinticuatro.

8. Al pagarse en las oficinas respectivas cada cuarta parte se pagará tambien el interes del total vencido en cada plazo; y para este efecto en cada carta se espresará tambien la suma del interes pagadero al fin de cada período.

9. Comuníquese al poder ejecutivo para que disponga que se ejecute y tenga su debido cumplimiento.

Dado en el palacio del congreso jeneral en el Rosario de Cúcuta à 30 de junio de 1821.—El presidente del congreso *José Ignacio de Marques*.—El diputado secretario *Francisco soto*.—El diputado secre-

tario *Miguel Santamaria.*

Palacio del gobierno en el Rosario de Cúcuta á 4 de julio de 1821—Cúmplase, publíquese, y comuníquese á quienes corresponda.—*Antonio Nariño*—Por S. E. el vice-presidente interino de la República—El ministro de hacienda *Pedro Gual.*

DECRETO

SOBRE EMISION DE DOSCIENTOS MIL PESOS EN LIBRANZAS CONTRA LAS SALINAS DE CIPAQUIRA, ENEMOCON Y TAUZA.

El congreso jeneral de Colombia

Deseando proveer de medios y arbitrios con que pueda equiparse, y socorrerse el ejército de reserva que debe levantarse en el departamento de Cundinamarca para terminar felizmente la guerra que con tanta obstinacion sostiene el gobierno español contra la República, mientras puede hacer el arreglo de la hacienda nacional, acordando los impuestos mas productivos, menos gravosos y de mas cómoda exaccion, ha venido en decretar y decreta lo siguiente:

1.° Se emitirán por el vice-presidente de Cundinamarca doscientos mil pesos en libranzas de seis, doce, dieziocho y veinticuatro pesos contra las salinas de Cipaquirá, Enemocon y Tauza.

2. Estas libranzas serán numeradas y precavidas contra todo fraude y falsificacion.

3. Las libranzas serán firmadas por el vice-presidente de Cundinamarca y por el superintendente jeneral de hacienda, é intervenidas por los ministros del tesoro de Bogotá; y la fórmula será esta: *Paguense en*

las salinas de Cipaquirá, Enemocon y Tausa seis pesos de sal al que presentare esta (lo mismo las de los otros valores.)

4. Estas libranzas serán admitidas en dichas salinas con preferencia á la moneda preciosa; y sus respectivos administradores serán responsables de cualquiera contravencion á lo dispuesto.

5. Las libranzas serán admitidas en toda clase de contratos, como moneda preciosa.

6. Ellas se admitirán tambien en pago de deudas y derechos en las oficinas de la República.

7. Con las mismas podrán pagarse los sueldos de los empleados que no estén á mas de dos dias de distancia de Bogotá, para que puedan hacerlas efectivas sin dificultad.

8. Todo el que resistiere admitirlas en pago de sueldos, deudas, ó como precio de las ventas, será castigado irremisiblemente por la primera vez con la pena del duplo; por la segunda con la del cuadruplo; y por la tercera con la misma y la de destierro por un año.

9. Cuando todas las libranzas hayan sido pagadas en las salinas, de donde se enterarán en las cajas del tesoro nacional, quedan naturalmente amortizadas, y no podrán circular nuevamente sino por otra ley del congreso.

10. Comuníquese al gobierno para que disponga su pronta y puntual ejecucion.

Dado en el palacio del congreso jeneral en el Rosario de Cúcuta á 30 de junio de 1821.—11.=El presidente del congreso *José Ignacio de Marques Barreto.*—El diputado secretario *Miguel Santamaria*—El diputado secretario *Francisco Soto.*

Palacio del gobierno en el Rosario julio 4 de 1821. Cúmplase, publíquese, y comuníquese á quienes cor-

responda.—*Antonio Nariño.* Por su Esca. el vice-presidente interino de la República.—El ministro de hacienda *Pedro Gual.*

RESOLUCION

SOBRE LAS FORMALIDADES QUE DEBEN PRACTICARSE PARA LA ERECCION DE VILLAS.

El congreso jeneral de Colombia

Habiendo tomado en consideracion la solicitud de Enrique Puyana que hace á nombre de los vecinos de Bucaramanga en la provincia de Pamplona, pidiendo se restituya á aquella parroquia el título de villa que en la primera época de la República obtuvo, acordó que se oyese sobre el particular el informe de una comision de sus miembros; la cual, habiéndosele pasado el espediente, lo evacuó en los términos siguientes:

La comision de lejislacion ha visto la solicitud que el ciudadano Enrique Puyana hace con poder de algunos vecinos de Bucaramanga, en la que pide se restituya á aquella parroquia el título de villa que le concedió el gobierno provincial de Pamplona en la primera época de la República. Para esforzar su peticion justifica con documentos el patriotismo de aquel vecindario, y los relevantes servicios que ha hecho á la patria.—El erijir nuevas villas ó ciudades es materia delicada y de mucha importancia, en la que juzga la comision que V. M. debe proceder con grande tino y circunspeccion. Por tanto, hallándose informe y desnuda de los documentos necesarios la solicitud de los vecinos de Bucaramanga, la comision es de sentir que se pase al poder ejecutivo para que mande se practiquen las dilijencias siguientes:

1. Sobre la necesidad y utilidad pública de que se erija la nueva villa de Bucaramanga.

2. Que propios pueden asignársele.

3. Cual es su poblacion, y la de los lugares que deben componer aquel canton capitular.

4. Cuales son los límites que han de fijarse.

Fuera de esto debe oirse el informe del cabildo de quien dependia Bucaramanga y del gobernador de la provincia, agregándose las resoluciones que se citan del vicepresidente de Cundinamarca, y del Libertador Presidente. El espediente no se elevará á V. M. hasta que á juicio del poder ejecutivo no se halle en estado de resolverse definitivamente."

Y enterado el congreso de la anterior esposicion resolvió en consecuencia lo que sigue:

Se aprueba el dictámen ó informe de la comision de lejislacion.—Dada en el palacio del congreso jeneral de Colombia en el Rosario de Cúcuta á 30 de junio de 1821.—11.—El presidente del congreso *José Ignacio de Marques.*—El diputado srio. *Francisco Soto*—El diputado srio. *Antonio José Caro.*

LEY

SOBRE LA LIBERTAD DE LOS PARTOS, MANUMISION, Y ABOLICION DEL TRAFICO DE ESCLAVOS.

El congreso jeneral de Colombia

Considerando:

1. Que el último congreso de Venezuela recomendó muy vivamente al de Colombia, que tomase en consideracion la suerte de los esclavos que existen en el territorio de la República:

2. Que siguiendo los principios eternos de la razon,

de la justicia y de la mas sana política, no puede existir un gobierno republicano verdaderamente justo y filantrópico, si no trata de aliviar en todas las clases á la humanidad degradada y aflijida:

3. En fin, que un objeto de tan grande trascendencia para la República, se debe realizar estinguiendo gradualmente la esclavitud; de modo que sin comprometer la tranquilidad pública, ni vulnerar los derechos que verdaderamente tengan los propietarios, se consiga el que dentro de un corto número de años sean libres todos los habitantes de Colombia, decreta lo siguiente:

Art. 1. Serán libres los hijos de las esclavas que nazcan desde el dia de la publicacion de esta ley en las capitales de provincia, y como tales se inscribirán sus nombres en los rejistros cívicos de las municipalidades y en los libros parroquiales.

Art. 2. Los dueños de esclavos tendrán la obligacion precisa de educar, vestir y alimentar á los hijos de estas, que nazcan desde el dia de la publicacion de la ley; pero ellos en recompensa, deberán indemnizar á los amos de sus madres los gastos impendidos en su crianza con sus obras y servicios que les prestarán hasta la edad de dieziocho años cumplidos.

Art. 3. Si antes de cumplir la edad señalada quisieren los padres, los parientes ú otros estraños sacar al niño ó jóven, hijo de esclava del poder del amo de su madre, pagarán á este lo que regule justo por los alimentos que le ha suministrado, lo que se verificará por un avenimiento particular, ó por el prudente arbitrio del juez.

Art. 4. Cuando llegue el caso de que por haber cumplido los diez y ocho años salgan los jóvenes del poder de los amos de sus madres, será una obligacion de estos el informar á la junta de que se hablará despues, sobre la conducta y procedimientos de los espresados

jóvenes, á fin de que promueva con el gobierno, el que se les destine á oficios y profesiones útiles.

Art. 5. Ningunos esclavos podrán venderse para fuera de la provincia en que se hallen, separándose los hijos de los padres; esta prohibicion solo subsistirá hasta que los hijos lleguen á los años de la pubertad.

Art. 6. Se prohibe absolutamente la venta de esclavos para fuera del territorio de Colombia, lo mismo que su estraccion con igual objeto de venta. Cualquiera que infrinja esta disposicion estará obligado á restituir dentro de cuatro meses los esclavos estraidos, los que por el mismo hecho quedarán libres. En caso de no verificarse la restitucion, el infractor pagará la multa de quinientos pesos por cada esclavo, los que se aplican para los fondos de manumision.

Art. 7. Se prohibe la introduccion de esclavos de cualquiera manera que se haga: prohibiéndose asimismo que ninguno pueda traer como sirviente doméstico mas de un esclavo, el cual no podrá enajenarse en el pais, y á su arribo á los puertos de Colombia se hará entender al introductor la obligacion de reesportarlo en que queda constituido, dando para ello las seguridades convenientes. Los esclavos introducidos contra la prohibicion de esta ley, serán por el mismo hecho libres.

Art. 8. Se establecerá un fondo para la manumision de esclavos, compuesto: 1. de un tres por ciento con que se grava para tan piadoso objeto el quinto de los bienes de los que mueren, dejando descendientes lejítimos: 2. de un tres por ciento con que tambien se grava el tercio de los bienes de los que mueren dejando ascendientes lejítimos: 3. del tres por ciento del total de los bienes de aquellos que mueren dejando herederos colaterales: 4. En fin, del diez por ciento que pagará el total de los bienes de los que

mueren dejando herederos estraños.

Art. 9. Para colectar estos fondos, se establecerá en cada cabeza de canton una junta llamada de manumision, compuesta del primer juez del lugar, del vicario foráneo eclesiástico, si lo hubiere, y por su falta del cura, de los vecinos y un tesorero de responsabilidad, los que nombrará el gobernador de la provincia.

Art. 10. Formadas las juntas, elejirán un comisionado en cada parroquia para que llevando listas de los que mueren y de las herencias que dejan, se cobre con la mayor brevedad y exactitud el impuesto de manumision de esclavos, de que se hará cargo el tesorero con la debida cuenta y razon, para darla á su tiempo á quien corresponda.

Art. 11 Los tesoreros de los fondos de manumision presentarán anualmente sus cuentas á los ministros principales del tesoro de la provincia: en donde no los haya, lo verificarán á los ministros principales de la mas inmediata; pero las fenecerá el gobernador de la provincia en donde tuvieren su oríjen.

Art. 12. Anualmente en los dias 25, 26 y 27 de diciembre, destinados á las fiestas nacionales, la junta de manumision de cada distrito, libertará los esclavos que pueda con los fondos existentes. Su valor se satisfará á los amos á justa tazacion de peritos, escojiéndose para la manumision los mas honrados é industriosos.

Art. 13. Cuando no haya esclavos en el canton ó provincia, los fondos se destinarán por el jefe del departamento á la manumision de los esclavos de otra provincia: sino los hubiere en todo el departamento, el presidente de la República designará los esclavos que deban manumitirse con aquellos fondos.

Art. 14. La contribucion de que habla el artículo 8. quedará abolida por el mismo hecho de que se estinga la esclavitud en todo el territorio de la Repúbli-

ca; y ninguna autoridad podrá aplicar á otro destino la menor porcion de su producto.

Art. 15. Se declaran perpetua é irrevocablemente libres todos los esclavos y partos de esclavas que habiendo obtenido su libertad en fuerza de leyes y decretos de los diferentes gobiernos republicanos, fueron despues reducidos nuevamente á la esclavitud por el gobierno español. Los jueces respectivos declararán la libertad, acreditándose debidamente.

Comuníquese al poder ejecutivo para su publicacion y cumplimiento—Palacio del congreso jeneral de Colombia á 19 de julio de 1821.—11.– El presidente del congreso *José Manuel Restrepo.*—El diputado secretario *Francisco Soto.*—El diputado secretario *Miguel Santamaria.*

Palacio del gobierno de Colombia en el Rosario de Cúcuta á 21 de julio de 1821.—11. Publíquese y ejecútese en esta villa, y para que se haga lo mismo en todos los pueblos de la República, comuníquese á los vice-presidentes de los departamentos—*Castillo*—Por S. E. el vice-presidente de la República—El ministro del interior *Diego B. Urbaneja.*

DECRETO

SOBRE GRACIAS Y HONORES A LOS VENCEDORES EN LA BATALLA DE CARABOBO.

El congreso jeneral de la República de Colombia

Instruido por el Libertador Presidente de la inmortal victoria que en el dia 24 de junio próximo pasado obtuvo el ejército bajo su mando sobre las fuerzas reunidas del enemigo en los campos de Carabobo, y teniendo en consideracion:

1. Que por esta batalla ha dejado de existir el único ejército en que el enemigo tenia fincadas todas sus esperanzas en Venezuela:

2. Que la por siempre memorable jornada de Carabobo, restituyendo al seno de la patria, una de sus mas preciosas porciones, ha consolidado igualmente la existencia de esta nueva República:

3. Que tan glorioso combate es merecedor de agradecido recuerdo y eterna alabanza, tanto por la pericia y acierto del jeneral en jefe que lo dirijió, como por las heroicas proezas y rasgos de valor personal con que en él se distinguiéron los brabos de Colombia:

4. En fin, que es un deber de justicia presentar á sus ilustres defensores los sentimientos de gratitud nacional, asi como tambien pagar el tributo de dolor á los que con su muerte, dieron honor y vida á la patria;

Ha venido en decretar y decreta:

1. Los honores del triunfo al jeneral SIMON BOLIVAR, y al ejército vencedor bajo sus órdenes.

2. No pudiendo verificarse en la capital de la República, tendrán lugar en la ciudad de Caracas, quedando á cargo de sus autoridades, y particularmente de su ilustre ayuntamiento, acordar las disposiciones necesarias á fin de que haga esta manifestacion nacional, con la pompa y dignidad posibles.

3. En todos los pueblos de Colombia y divisiones de los ejércitos, se consagrará un dia á regocijos públicos, en honor de la victoria de Carabobo.

4. El dia siguiente á esta solemnidad se celebrarán funerales en los mismos pueblos y divisiones, en memoria de los valientes que fenecieron combatiendo.

5. Para recordar á la posteridad la gloria de este dia se levantará una columna ática en el campo de Carabobo. El primer frente llevará esta inscripcion:

DIA 24 DE JUNIO DEL AÑO 11.º
SIMON BOLIVAR VENCEDOR
ASEGURÓ LA EXISTENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.

Se hará despues mencion del estado mayor jeneral. En los otros tres frentes se inscribirán por su órden los nombres de los jenerales de las tres divisiones de que se componia el ejército, y los nombres de los rejimientos y batallones de cada una, con los de sus respectivos comandantes.

6. En el lado de la base que corresponde al frente de la segunda division se verá gravado:

EL JENERAL MANUEL CEDEÑO, HONOR DE LOS BRABOS DE COLOMBIA
MURIÓ VENCIENDO EN CARABOBO.
NINGUNO MAS VALIENTE QUE EL.
NINGUNO MAS OBEDIENTE AL GOBIERNO.

En el lado de la base, que corresponde al frente de la tercera division, se leerá.

EL INTREPIDO JÓVEN JENERAL AMBROSIO PLAZA
ANIMADO DE UN HEROISMO EMINENTE
SE PRECIPITÓ SOBRE UN BATALLON ENEMIGO.
COLOMBIA LLORA SU MUERTE.

7. Se colocará en un lugar distinguido de los salones del senado y cámara de representantes el retrato del jeneral Simon Bolivar con la siguiente inscripcion:

SIMON BOLIVAR
LIBERTADOR DE COLOMBIA.

8. Se concede al bizarro jeneral José Antonio Paez el empleo de jeneral en jefe, que por su estraordinario valor y virtudes militares, le ofreció el Libertador á nombre del congreso en el mismo campo de batalla.

9. Todos los individuos del ejército vencedor en aquella jornada, llevarán en el brazo izquierdo un escudo amarillo, orlado con una corona de laurel, con este mote:

VENCEDOR EN CARABOBO AÑO 11.º

10. El Libertador, ademas, presentará muy especialmente á nombre del congreso el testimonio de agradecimiento nacional, al esforzado batallon británico que pudo aun distinguirse entre tantos valientes, y sufrió la pérdida lamentable de muchos de sus dignos oficiales, contribuyendo de esta suerte á la gloria y existencia de su patria adoptiva.

Comuníquese al poder ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento en todas sus partes.--Dado en el palacio del congreso jeneral de Colombia en la villa del Rosario de Cúcuta á 20 de julio de 1821.—11.- El presidente del congreso *José Manuel Restrepo*—El diputado secretario *Francisco Soto.*—El diputado secretario *Miguel Santamaria.*=Palacio del gobierno de Colombia en el Rosario de Cúcuta á 23 de julio de 1821- 11. Ejecútese, publíquese y comuníquese á quienes corresponda—*Castillo*—Por S. E. el vice-presidente de la República—El ministro del interior *Diego B. Urbaneja.*

DECRETO

SOBRE LOS CONFINADOS POR MEDIDAS DE SEGURIDAD PUBLICA.

El congreso jeneral de Colombia

Teniendo en consideracion la solicitud de Tereza Pinson, vecina de la ciudad de Tunja y confinada en la de Pore, por disposicion del gobernador de aquella provincia, sobre que se le indultase de la pena que sufria, por no haber sido oida ni juzgada legalmente; informado ademas de que otras personas podian hallarse en igual caso, pues que las circunstancias difíciles en que se ha visto la Nacion, han obligado á muchos funcio-

narios á tomar estas providencias estraordinarias y puramente económicas; acordó la resolucion siguiente.

"Digase al poder ejecutivo que sin detrimento de la seguridad pública alivie la suerte de las personas que en virtud de las circunstancias urjentes fueron confinadas, ó desterradas sin juicio formal; permitiéndoles segun tenga por conveniente, bien restituirse á sus domicilios, ó bien trasladarse á lugares mas cómodos é inmediatos á aquellos en donde residen sus familias; exijiéndoles si lo juzgare oportuno, fianzas ó cauciones; y oyèndose en justicia á las que quieran manifestar su inocencia.—Dado en el palacio del congreso jeneral de Colombia á 21 de julio de 1821.—El presidente del congreso *José Manuel Restrepo.*=Palacio del gobierno de Colombia en el Rosario de Cúcuta á 22 de julio de 1821—11.—*José María del Castillo.*—Por S. E. el vice-presidente de la República—El ministro del interior *Diego B. Urbaneja.*

DECRETO

SOBRE QUE CESE EL ABUSO DE EXIJIR DERECHOS POR PASAPORTES.

El congreso jeneral de Colombia

Enterado de la consulta que hace el vice-presidente de la República sobre el abuso que se ha introducido en algunas provincias, de exijir los gobernadores el derecho de dos pesos por los pasaportes que conceden, bien para ultramar, ó bien para otras provincias; ha acordado lo siguiente:

Espresando el poder ejecutivo que no hay ley que autorice á los gobernadores para exijir el derecho de los dos pesos por razon de pasaportes, tomará las

providencias oportunas y que sean de su resorte, para que en las provincias donde haya el abúso indicado, cese inmediatamente, á fin de que los ciudadanos dejen de sufrir aquel gravámen; y que se imprima y publique este decreto para que llegue á noticia de todos.

Dado en el palacio del congreso jeneral de Colombia en el Rosario de Cúcuta á 22 de julio de 1821. El presidente del congreso *José Manuel Restrepo.*—El diputado srio. *Francisco Soto.*—El diputado secretario *Miguel Santamaria.*=Palacio del gobierno en el Rosario de Cúcuta á 23 de julio de 1821.—11- Ejecútese—*José Maria del Castillo.*—Por S. E. el vicepresidente interino de la República—El ministro del interior *Diego B. Urbaneja.*

LEY

SOBRE APLICACION A LA ENSEÑANZA PUBLICA DE LOS BIENES DE CONVENTOS MENORES.

El congreso jeneral de la República de Colombia

Deseoso de promover la instruccion pública, como uno de los medios mas poderosos y seguros para consolidar la libertad é independencia, y considerando:

1. Que por varias disposiciones antiguas, tanto pontificias, como de los reyes de España, estaba prohibida la subsistencia de los conventos de regulares, en que no haya por lo ménos ocho relijiosos:

2. Que estas disposiciones tuvieron por objeto el que la disciplina regular no se relajase, como ordinariamente sucede en los pequeños conventos, en que no hay el número espresado, de donde se orijinan males gravísimos á la relijion y á la moral pública; decreta lo siguiente:

Art. 1.° Se suprimen todos los conventos de regulares, que el dia de la sancion de esta ley no tengan por lo ménos ocho relijiosos de misa, esceptuando solamente los hospitalarios.

Art. 2.° Los edificios de los conventos suprimidos se destinarán con preferencia por el gobierno para colejios ó casas de educacion, y los restantes para otros objetos de beneficencia pública. Todos los bienes muebles, raices, censos, derechos y acciones, que la piedad de los fieles habia dado á los mencionados conventos, se aplican para la dotacion y subsistencia de los colejios ó casas de educacion de las respectivas provincias á quienes pasarán con todos los gravámenes impuestos por los fundadores.

Art. 3. En las provincias en que haya en la actualidad colejios ó casas de educacion dotadas competentemente, podrá fundarse otra en un lugar proporcionado. De lo contrario los bienes, casas y rentas de que habla el artículo anterior, se aplicarán á dar la suficiente dotacion á los colejios ya fundados, lo que hará el poder ejecutivo previos los informes necesarios.

Art. 4. Se prohiben absolutamente desde el dia de la sancion de esta ley, todas las redenciones de censos y enagenaciones de bienes muebles, raices, derechos y acciones pertenecientes á los conventos de regulares, que no tengan el número asignado en el artículo 1.°, declarándose nulas, de ningun valor ni efecto.

Art. 5.° El poder ejecutivo procederá al cumplimiento de esta ley de acuerdo con los respectivos ordinarios eclesiásticos en todo aquello en que deba intervenir esta jurisdiccion; y se le faculta para decidir las dudas que ocurran y allanar cuantas dificultades se presenten, consultando al próximo congreso los puntos lejislativos.

Comuníquese al poder ejecutivo para su cumpli-

miento—Dada en el palacio del congreso jeneral de Colombia en la villa del Rosario de Cúcuta á 28 de julio de 1821—11. de la independencia.—El presidente del congreso *Manuel Restrepo.*—El diputado secretario *Miguel de Santamaria.*—El diputado secretario *Francisco Soto*= Palacio del gobierno de Colombia en el Rosario de Cúcuta á 6 de agosto de 1821.—11.– Ejecútese *José María del Castillo.*—Por S. E. el vice-presidente de la República—El ministro del interior *Diego Bautista Urbaneja.*

LEY

SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE ESCUELAS DE NIÑAS EN LOS CONVENTOS DE RELIJIOSAS.

El congreso jeneral de Colombia

Considerando

1. Que la educacion de las niñas y de las jóvenes que deben componer una porcion tan considerable y de tanto influjo en la sociedad, exije poderosamente la proteccion del gobierno:

2. Que en el estado actual de guerra y desolacion de los pueblos, es imposible que el gobierno de la República, pueda proporcionar los fondos necesarios para escuelas de niñas y casas de educacion para las jóvenes:

3. En fin; que por motivos semejantes y por miras de una política justa y relijiosa, los reyes de España por una cédula y breve pontificio, espedidos ántes de la trasformacion política de los paises que hoy componen á Colombia, y posteriormente por otro breve inserto en el decreto de 8 de julio de 1816 habian prevenido, que en todos los conventos de relijiosas en que se juzgara conveniente se abrieran escuelas, ó casas de edu-

cacion para las niñas, facultando el sumo pontífice á los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos y demas prelados, para hacer á las relijiosas las dispensaciones necesarias al establecimiento de las mencionadas escuelas y casas de educacion; decreta lo siguiente:

Art. 1.° Se establecerán escuelas ó casas de educacion para las niñas y para las jóvenes en todos los conventos de relijiosas. Tales instituciones se pondrán en práctica, conforme al breve de su santidad inserto en la cédula española de 8 de julio de 1816 y demas concordantes.

Art. 2.° El poder ejecutivo poniéndose de acuerdo con los muy R.R. arzobispos, R.R. obispos y demas prelados de las respectivas diócesis episcopales, de quienes se espera la mas activa cooperacion en beneficio de la moral pública y relijion, procederá al establecimiento de las mencionadas escuelas ó casas de educacion, allanando cuantas dudas y dificultades se presenten.

Art. 3.° El mismo poder ejecutivo formará los reglamentos para el gobierno económico de las escuelas y casas de educacion ya establecidas, ó que se establecieren en los conventos de relijiosas, procediendo de acuerdo con los ordinarios eclesiásticos en todo aquello en que estos deban intervenir.

Art. 4.° Conforme al breve de su santidad los respectivos prelados eclesiásticos harán entender á las relijiosas el importante servicio que van á hacer á Dios y á la patria, dedicándose con gusto y con la actividad que es de esperarse de su amor á la virtud y al bien público, á dar una completa educacion á las niñas y á las jóvenes.

Art. 5.° Los reglamentos de que habla el artículo 3.° y las dudas que ocurrieren al poder ejecutivo, se consultarán con el próximo congreso.

Comuníquese al poder ejecutivo para su publicacion y cumplimiento—Dada en el palacio del congreso jeneral de Colombia, en la villa del Rosario de Cúcuta á 28 de julio de 1821.—El presidente del congreso *José Manuel Restrepo.*—El diputado secretario *Francisco Soto.*—El diputado secretario *Miguel Santamaria.* Palacio del gobierno de Colombia en el Rosario de Cúcuta á 6 de agosto de 1821.—11. Ejecútese *José María del Castillo*—Por S. E. el vice-presidente de la República—El ministro del interior y de justicia *Diego B. Urbaneja.*

LEY

SOBRE ESTABLECIMIENTO DE COLEJIOS Ó CASAS DE EDUCACION EN LAS PROVINCIAS, REFORMA DE LAS CONSTITUCIONES Y PLANES ANTIGUOS Y FORMACION DE OTRO NUEVO UNIFORME EN TODA LA REPUBLICA.

El congreso jeneral de Colombia

Considerando:

1. Que la educacion pública es la base y fundamento del gobierno representativo y una de las primeras ventajas que los pueblos deben conseguir de su independencia y libertad:

2. Que establecido un buen sistema de educacion, es preciso que la ilustracion se difunda en todas las clases, con lo cual conocerán sus respectivos deberes, promoviéndose de este modo el sostenimiento de la relijion y de la moral pública y privada, decreta lo siguiente:

Art. 1.° En cada una de las provincias de Colombia se establecerá un colejio ó casa de educacion.

Art. 2. Fuera de la esquela de primeras letras ten-

drá por lo ménos dos cátedras, una de gramática española, latina y principios de retórica, otra de filosofía y de los ramos de matemáticas que se juzguen mas importantes á los moradores de la provincia.

Art. 3. En los colejios de las provincias que puedan verificarlo, habrá tambien una cátedra de derecho civil patrio, del canónico y del natural y de jentes, una de teolojía dogmática, ó cualesquiera otras que establezca la liberalidad de los respectivos vecindarios con aprobacion del supremo gobierno. Tales estudios servirán para obtener grados en las respectivas universidades, bajo las reglas que se prescribirán.

Art. 4. Los fondos para la dotacion de los colejios ó casas de educacion de las provincias se compondrán:

1. De todas las capellanías fundadas en cada una de las provincias para determinadas familias y en que se ignore quienes son los llamados á su goce. Hecha la completa averiguacion, requerirá el gobierno de la provincia á la autoridad elesiástica, cuando las capellanías fueren colativas, á fin de que haga la aplicacion, y la verificará la potestad civil en las capellanías que fueren de legos; pero los colejios y casas de educacion cumplirán con todas las cargas ó pensiones impuestas por los fundadores.

2. De los sobrantes de los propios de los cabildos, despues de satisfechas las dotaciones de escuelas y demas gastos precisos ordinarios ó estraordinarios.

3. De las donaciones ó suscriciones voluntarias de los vecinos pudientes é interesados en la educacion de sus hijos, las que promoverán los gobernadores y municipalidades.

4. De todos los demas fondos que con los conocimientos locales escojiten los gobernadores y cabildos, cuyos proyectos dirijirán al supremo gobierno de la República para su aprobacion por la autoridad competente.

Art. 5. Se autoriza al poder ejecutivo para que en las provincias donde no resultaren rentas bastantes para el establecimiento de las cátedras de que habla el artículo 2., pueda asignar su dotacion de los fondos públicos, cuando lo permitan las necesidades preferentes de la guerra y del crédito nacional, dando cuenta al congreso para su aprobacion.

Art. 6. Los colejios ó casas de educacion pública, se establecerán, ya en las capitales de provincia, ó ya en cualquiera otro lugar, que á juicio del poder ejecutivo se crea mas conveniente por su posicion central, salubridad de su clima, bondad de su temperatura, existencia de edificios ú otros motivos semejantes.

Art. 7. El poder ejecutivo fomentará por cuantos medios fuere posible el estudio de la agricultura, del comercio, de la minería y de las ciencias militares necesarias para la defensa de la República.

Art. 8. El plan de estudios será uniforme en todos los colejios y casas de educacion. Lo formará el gobierno supremo, á quien se encarga tambien la reforma de las constituciones particulares de los colejios ya existentes. El mismo gobierno hará los reglamentos necesarios para la averiguacion, fomento, mejor administracion y conservacion de las rentas y edificios destinados á la instruccion pública, todos los cuales presentará al próximo congreso.

Art. 9. El poder ejecutivo llevará á efecto esta ley, resolviendo y allanando las dudas y dificultades que ocurran, para que á la mayor brevedad posible principien los estudios de las provincias, dando cuenta al congreso en su primera reunion.

Comuníquese al poder ejecutivo para que disponga que se ejecute y tenga su debido cumplimiento. — Dada en el palacio del congreso jeneral en el Rosario de Cúcuta á 28 de julio de 1821.—El presi-

dente del congreso *José Manuel Restrepo.*—El diputado secretario *Miguel Santamaria*—El diputado secretario *Francisco Soto.*=Palacio del gobierno de Colombia en el Rosario de Cúcuta á 6 de agosto de 1821.—Ejecútese *José Maria del Castillo*—Por S. E. el vice-presidente interino de la República—El ministro del interior y de justicia *Diego B. Urbaneja.*

LEY

SOBRE ESTABLECIMIENTO DE ESCUELAS DE PRIMERAS LETRAS PARA LOS NIÑOS DE AMBOS SEXOS.

El congreso jeneral de la República de Colombia

Considerando:

1. Que la educacion que se dá á los niños en las escuelas de primeras letras debe ser la mas jeneralmente difundida como que es la fuente y oríjen de todos los demas conocimientos humanos:

2. Que sin saber leer y escribir los ciudadanos, no pueden conocer fundamentalmente las sagradas obligaciones que les imponen la relijion y la moral cristiana, como tampoco los derechos y deberes del hombre en sociedad para ejercer dignamente los primeros, y cumplir los últimos con exactitud, decreta lo siguiente:

Art. 1. Habrá por lo ménos una escuela de primeras letras en todas las ciudades, villas, parroquias y pueblos que tuvieren cien vecinos y de allí arriba.

Art. 2. Para dotar en todo ó en parte las escuelas de primeras letras se aplicarán con preferencia todas aquellas fundaciones ó rentas especialmente destinadas en algunos lugares para tan importante objeto, las que con el mayor cuidado se fomentarán y asegurarán por las autoridades y personas á quienes corresponda.

Art. 3. Las ciudades y villas que tuvieren asignados algunos propios, sean cuales fueren, dotarán la escuela de los sobrantes de aquel ramo, satisfechos que sean los gastos comunes.

Art. 4. En todas las ciudades y villas en que no alcanzaren los propios, y en las parroquias en donde no haya alguna fundacion especial para la dotacion de la escuela de primeras letras, la pagarán los vecinos. Con este fin los reunirá el primer juez del lugar y manifestándoles la importancia de aquel establecimiento, hará que cada uno se comprometa à dar mensualmente cierta suma proporcionada à sus facultades, consignándose tales ofrecimientos en una lista legalmente autorizada.

Art. 5. Si de este modo no se completare la cantidad necesaria para la escuela, el cabildo en las ciudades y villas cabeceras de canton, y en las demas parroquias el primer juez del lugar, asociado del cura y de tres vecinos que nombrarán, procederán à hacer un repartimiento justo y moderado entre todos los vecinos que no dependan de otro, aun cuando sean solteros, à proporcion de las facultades de cada uno, asi como tambien se tendrá en consideracion para aumentar la cuota del repartimiento, el número de hijos para educar, que tengan los casados ó viudos. Se exceptuan los pobres, cuyos hijos se enseñarán gratuitamente. No se cobrará el repartimiento sin la aprobacion del gobernador de la provincia, el que podrá reformar las injusticias y desigualdades que se cometan.

Art. 6. Será de cargo del primer juez de la ciudad, villa, parroquia, ó pueblo, el exijir por sí, ó por comisionados de su satisfaccion, la contribucion para la escuela de primeras letras, y satisfacer mensualmente al maestro la cantidad que le corresponda, sin que este deba entenderse con ningun otro.

Art. 7. En los pueblos de indíjenas, llamados ántes de indios, las escuelas se dotarán de lo que produzcan los arrendamientos del sobrante de los resguardos, los que se verificarán segun las reglas existentes, ó que en adelante se prescriban; pero si en el pueblo residieren otros vecinos que no sean indíjenas, ellos contribuirán tambien para la escuela, del modo que se espresa en los artículos anteriores.

Art. 8. El sueldo de los maestros se asignará por los gobernadores de las provincias: será proporcionado á la poblacion y riqueza de la ciudad, villa, parroquia, ó pueblo, debiéndose dar por el vecindario respectivo, casa para la escuela y los demas útiles necesarios.

Art. 9. Los maestros de escuelas serán nombrados por los gobernadores de provincia, presentando terna los cabildos en las cabeceras de canton, y en los demas lugares la junta de que habla el artículo 5. Ellos deberán ser examinados por una comision de tres individuos que nombrará la municipalidad.

Art. 10. En todas las ciudades, villas, ó parroquias en donde se establezcan colejios, ó casas de educacion, la escuela se incorporará á tales establecimientos, y formará parte de ellos.

Art. 11. Los maestros deberán por lo ménos enseñar á los niños á leer, escribir, la ortografía, los principios de arismética, los dogmas de la relijion y de la moral cristiana, con los derechos y deberes del hombre en sociedad.

Art. 12. Siendo de tanta importancia para la República el que todos sus miembros aprendan estos principios, los jueces respectivos formarán un padron exacto de los niños que haya en el lugar de edad de seis hasta doce años, y obligarán á los padres que voluntariamente no lo hubieren hecho, lo que no es de esperarse, á que los pongan en la escuela dentro del tér-

mino de un mes despues que hayan cumplido la edad, ó se haya establecido la escuela de la parroquia. Los que no lo verifiquen incurrirán en la multa de cuatro pesos, y si requeridos por el juez, no lo hicieren dentro de quince dias, se les exijirá la del duplo, aplicada una y otra multa para el fondo de la misma escuela, sin perjuicio de que el juez los obligue á cumplir esta disposicion. Se esceptúan los casos de pobreza unida á gran distancia del poblado, ú otros impedimentos semejantes, sobre cuya lejitimidad decidirán el juez, el cura y los tres vecinos de que habla el artículo 5.

Art. 13. Por la disposicion del artículo anterior, no se priva á los padres que puedan verificarlo, de dar á sus hijos una instruccion privada, ó de ponerlos en la escuela que mejor les acomode acreditándolo debidamente.

Art. 14. El método de enseñanza será uniforme en todo el territorio de la República. Para conseguirlo, el poder ejecutivo hará los reglamentos necesarios para el gobierno y economía interior de las escuelas, estableciendo en ellos premios y certámenes, los cuales reglamentos presentará al próximo congreso para su aprobacion ó reforma: igualmente mandará componer é imprimir todas las cartillas, libros é instrucciones necesarias para la uniformidad y perfeccion de las escuelas.

Art. 15. Se autoriza al mismo poder ejecutivo para que mande establecer en las primeras ciudades de Colombia escuelas normales del método lancasteriano, ó de enseñanza mutua, para que de allí se vaya difundiendo á todas las provincias. Podrá hacer de los fondos públicos, los gastos necesarios para el cumplimiento de estos dos artículos, dando cuenta al congreso.

Art. 16. El director de estudios, que se establecerá en cada provincia, deberá serlo tambien de las escuelas, con la intervencion que le confieran los reglamentos de la materia; pero los gobernadores supervijilarán

tales establecimientos, cuidando de que se cumplan exactamente las disposiciones que de ellos tratan, á cuyo efecto los visitarán de tiempo en tiempo por sí, ó por personas de su confianza, reformando los abusos que se introduzcan y haciéndolos caminar á su perfeccion. Los cabildos cuidarán tambien de las escuelas de su distrito capitular, y en las parroquias ó pueblos donde no resida cabildo, los curas serán inspectores inmediatos de sus escuelas, encargándoseles el mayor cuidado y vijilancia.

Art. 17. Siendo igualmente de mucha importancia para la felicidad pública la educacion de las niñas, el poder ejecutivo hará, que por las suscriciones voluntarias de que habla el artículo 4, ó por otros arbitrios semejantes, se funden escuelas de niñas en las cabeceras de los cantones, y demas parroquias en que fuere posible, para que en ellas aprendan los principios de que habla el artículo 11, y ademas coçer y bordar. Estas escuelas quedarán sujetas á las reglas antecedentes, y el poder ejecutivo propondrá al congreso los medios que juzgue oportunos para aumentar su número y asegurar su dotacion.

Comuníquese al poder ejecutivo para su cumplimiento.

Dada en el palacio del congreso jeneral de Colombia en el Rosario de Cúcuta á 2 de agosto de de 1821.—11. de la independencia.—El presidente del congreso *Alejandro Osorio*.—El diputado srio. *Francisco Soto*—El diputado srio. *Miguel Santamaria*.

Palacio del gobierno de Colombia en el Rosario de Cúcuta á 6 de agosto de 1821.—11.—Ejecútese.—*José María del Castillo*.—Por S. E. el vice-presidente de la República.—El ministro del interior y de justicia.—*Diego B. Urbaneja*.

LEY

SOBRE EL MODO DE CONOCER Y PROCEDER EN LAS CAUSAS DE FE.

El congreso jeneral de Colombia

Considerando

Ser uno de sus primeros deberes el conservar en toda su pureza la relijion católica, apostólica, romana, como uno de los mas sagrados derechos que corresponden á los ciudadanos, y que influye poderosamente en el sostenimiento del órden, de la moral y tranquilidad pública, decreta lo siguiente:

Art. 1.° Se estingue para siempre el tribunal de la inquisicion, llamado tambien *santo oficio*: jamas podrá restablecerse, y sus bienes y rentas se aplicaran al aumento de los fondos públicos.

Art. 2. En consecuencia se declara, haber reasumido los RR. arzobispos, reverendos obispos, ó sus vicarios, la jurisdicción eclesiástica y puramente espiritual, de que les habia privado el establecimiento de la inquisicion, para conocer en las causas de fe con arreglo á los cánones y derecho comun eclesiástico, y para imponer á los reos las penas establecidas por la potestad de la iglesia: salvos siempre á los acusados los recursos de fuerza á los tribunales civiles con arreglo á las leyes.

Art. 3.° El seguimiento de tales causas, tendrá solamente lugar con los católicos romanos nacidos en Colombia, con sus hijos, y con los que habiendo venido de otros paises se hayan hecho inscribir en los rejistros parroquiales de los mismos católicos; mas no con los estranjeros que vengan á establecerse temporal ó perpetuamente, ni con sus descendientes, los que no podrán ser de modo alguno molestados acerca de su creencia, debiendo sí respetar el culto y la relijion católica romana.

En caso de cualquiera contravencion, los prelados ú ordinarios eclesiásticos, darán parte a los jueces respectivos, para que pongan el remedio conveniente.

Art. 4.° En todos los negocios y causas relativas á la disciplina esterna de la iglesia, como prohibicion de libros y otras semejantes, se conservarán íntegras é ilesas las prerogativas de la potestad civil, lo mismo que todas aquellas que correspondan al supremo gobierno en calidad de tal y como á protector de la iglesia de Colombia.

Comuníquese al poder ejecutivo para su cumplimiento.—Dada en el palacio del congreso jeneral de Colombia en el Rosario de Cúcuta á 22 de agosto de 1821. 11. de la independencia—El presidente del congreso *Dr. Miguel Peña.*—El diputado srio. *Francisco Soto.*—El diputado srio. *Antonio José Caro.*

Palacio del gobierno en el Rosario de Cúcuta á 17 de setiembre de 1821.—Ejecútese.—*José María del Castillo*—Por S. E. el vice-presidente de la República—El ministro del interior *Diego B. Urbaneja.*

RESOLUCION

SOBRE EL ORDEN QUE DEBE GUARDARSE EN LA CONSCRIPCION DE LOS CIUDADANOS PARA EL SERVICIO MILITAR.

El congreso jeneral de la República de Colombia

Habiendo tomado en consideracion las dudas que ocurriéron al ponerse en ejecucion en la ciudad de Bogotá el decreto del mismo congreso de 30 de junio último, sobre alistamiento de un ejército de reserva, ha resuelto lo que sigue:

Que aunque las dudas que se presentan son pu-

ramente de ejecucion y por consiguiente su resolucion toca precisamente al gobierno, puesto que no se versan sobre interpretacion de ley, ni sobre cosas estraordinarias que exijan nuevas reglas; sin embargo atendida la importancia de la materia y celeridad que exije— Declara:= Que siendo todo ciudadano soldado nato de la patria está obligado á entrar en los alistamientos de milicias desde la edad de diez y seis años hasta la de cincuenta por lo ménos: que aunque durante la guerra no están eximidos de alistarse y salir á campaña los casados con hijos, é hijos únicos de viudas, se reservan siempre para las apuradas circunstancias: que si estas no son urjentes, deben esceptuarse tambien de servir en cuerpos veteranos los labradores, los padres de familia, los hijos de padres ancianos, y los que están dedicados á la carrera de estudios con formal asistencia: que se debe evitar entren al servicio los criminales infames, por que los cuerpos de la milicia compuestos de ciudadanos honrados, son la escuela de la virtud armada en defensa de la patria: que teniendo presentes estos principios deben ser destinados en primer lugar los vagos, en cuya clase se consideran aquellos hombres á quienes su pobreza y desaplicacion les hace servir de carga pesada á sus conciudadanos: que igualmente deben ser alistados con preferencia los solteros que no son hijos únicos, evitando en cuanto á esto todo motivo de queja: que en las distribuciones de contingente de hombres se lleve una escala por partidos y pueblos con la base de su poblacion para que cada provincia concurra con la igualdad posible: que en cuanto á las que están obligadas á reponer las bajas por hacerse la guerra en ellas, se tenga la debida consideracion para minorarles el repartimiento, si es que no pueden esceptuarse: que los esclavos no se computen en la

poblacion para formar el alistamiento, ni estos se alisten sinó en estrema necesidad y bajo la condicion de una justa indemnizacion: por último, que á fin de poder formar el congreso reglamentos positivos y permanentes sobre la materia con los datos previos, el poder ejecutivo dará las órdenes convenientes á fin de que se pasen al mismo congreso los decretos ó leyes que han rejido hasta el dia sobre el presente objeto.

Dada en el palacio del congreso jeneral de Colombia en el Rosario de Cúcuta á 25 de agosto de 1821.—11.° El presidente del congreso *José Miguel Peña*.—El diputado srio. *Miguel Santamaría*.—El diputado srio. *Francisco Soto*.=Palacio del gobierno en el Rosario de Cúcuta á 28 de agosto de 1821.—Ejecútese.—*José María del Castillo*.—Por S. E. el vice-presidente de la R. pública—El ministro de hacienda *Pedro Gual*.

DECRETO

SOBRE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL GOBIERNO CON RESPECTO AL OBISPO DE POPAYAN Y DECLARACION DE LA SEDE VACANTE DE AQUEL OBISPADO.

El congreso jeneral de Colombia

Habiendo tomado en consideracion las comunicaciones del supremo poder ejecutivo, fechas en 14 de junio, 21 de julio y 2 del corriente, sobre la conducta observada por el vice presidente de Cundinamarca, discreto provisor gobernador del arzobispado de Bogotá y provisor del obispado de Popayan, para remediar los males espirituales de esta diócesis con motivo de la fuga del R. obispo D. Salvador Jimenes de Enciso, y meditado detenidamente el contenido de los espedientes

de la materia, tuvo á bien oir sobre ella á la comision creada para informar á cerca de los negocios eclesiásticos, y los diputados que la componen desempeñáron su encargo en 13 de agosto en los términos siguientes:

„ La comision ha visto las dilijencias practicadas por el vice-presidente de Cundinamarca y el discreto provisor gobernador del arzobispado sobre declarar la sede vacante del obispado de Popayan, ocupacion de las temporalidades del R. obispo, escomuniones fulminadas por este, nombramiento de un gobernador eclesiástico para aquella diócesis y de eclesiásticos que suplan las dignidades de aquella santa iglesia catedral, las cuales han sido remitidas por el vice-presidente de la República para la consideracion y resolucion de V. M.“

„ La comision no puede ménos de manifestar á V. M. el pulso, detencion y madurez con que han procedido en este grave negocio tanto la autoridad civil, como la eclesiástica en los puntos concernientes á sus respectivas jurisdicciones.—Cuando los españoles fuéron vencidos en el territorio de aquella diócesis, el R. obispo D. Salvador Jimenes de Enciso posponiendo las doctrinas del evangelio á las banderas del rey de España, se retiró con estas abandonando el lugar donde le estaba cometida la jurisdiccion eclesiástica; pero ántes de su salida publicó pena de escomunion contra cualquiera que osase ejercerla en su lugar—El majistrado civil á quien está encomendado el órden de la sociedad, la moral pública y la paz jeneral, en cumplimiento de tan sagrados deberes requirió por primera vez al R. obispo, para que volviese á su diócesis á usar de todas sus facultades, gozar de todos sus privilejios y prestar á aquellos pueblos los consuelos y beneficios, que la relijion cristiana nos pro-

mete. Este confiado en que las armas españolas triunfarian de nuevo y destruirian el gobierno republicano, contestó al vice-presidente de Cundinamarca una carta en que con orgullo presuntuoso insulta no solo á su persona, sino muy gravemente al gobierno, tratando de herejes á cuantos se separasen de la dominacion española, destinados al infierno, manifestando que está dispuesto á morir al lado de las armas españolas ántes que mudar de opinion, y pidiendo al vice-presidente de Cundinamarca que no vuelva á entrar en comunicaciones con él. El vice-presidente entónces se dirijió al dean y cabildo de Popayan para que nombrase gobernador del obispado, y no habiendo podido conseguirlo del dean, único individuo que habia quedado dentro del territorio, bien por temor de incurrir en las censuras impuestas por el obispo, ó bien por causa de los males que alegó, y por los cuales se confesó él mismo enteramente inepto, ocurrió entónces al discreto provisor gobernador del arzobispado, quien previa una junta de teólogos, que consultáron unánimemente, aconsejó al vice-presidente que estrañase ántes al obispo, como lo verificó por su decreto de 11 de enero de 1820 mandando ocupar todas sus temporalidades.—No habiendo tampoco sido bastante la exortacion del discreto provisor gobernador del arzobispado al dean del cabildo de Popayan para que nombrase el gobernador eclesiástico, procedió á suplir su neglijencia, y nombró al Dr. Manuel Maria Urrutia, que habia desempeñado sus funciones á satisfaccion de aquellos pueblos y del gobierno, hasta que con motivo del armisticio los jenerales Sucre y Torres entráron en comunicaciones con el R. obispo, de las cuales resultó un edicto que este dirijió á su obispado, el cual es un nuevo insulto al gobierno con el velo de paz y de bondad; pero habiendo llegado á manos del vice-

presidente, este ordenó una junta de teólogos que fueron unánimes de opinion, que el edicto no debia correr, y que el Dr. Urrutia continuase ejerciendo las funciones de gobernador del obispado de Popayan con lo demas que contiene el decreto de 15 de abril del presente año. Tal ha sido la conducta del vicepresidente de Cundinamarca y del discreto provisor gobernador del arzobispado en este grave asunto. El celo por el órden y moral pública del primero, y la detencion, reflexion y resoluciones del segundo en materias de jurisdiccion, parece á la comision que no presentan motivo alguno de reforma.—El gobernador del obispado de Popayan Dr. Manuel Maria Urrutia nombró provisionalmente y con muy corta renta las dignidades eclesiásticas para continuar las sagradas funciones de aquella santa iglesia catedral conforme á las leyes que rijen en la materia.„

"La comision es, por tanto, de opinion que V. M. apruebe las resoluciones y determinaciones que han recaido en esta materia, y que devuelva lo actuado al poder ejecutivo para que requiera ademas á la autoridad eclesiástica, á fin de que declare y toque la sede vacante con arreglo á los cánones, lo que parece no haberse verificado hasta ahora.„

En vista de todo lo cual, y discutido el punto suficientemente, ha venido en decretar y decreta lo que sigue:

Hágase como informa la comision de negocios eclesiásticos.—Dado en el palacio del congreso jeneral en la villa del Rosario de Cúcuta á 31 de agosto de 1821. 11. de la independencia.—El presidente del congreso *Dr. Miguel Peña.*—El diputado secretario *Francisco Soto.*—El diputado secretario *Miguel de Santamaria.*

Palacio del gobierno en el Rosario de Cúcuta á 1.º de setiembre de 1821.—Ejecútese *José Maria del*

Castillo.—Por S. E. el vice presidente de la República.—El ministro del interior *Diego Bautista Urbina.*

DECRETOS A QUE SE REFIERE EL ANTERIOR.

Francisco de Paula Santander, de la órden de Libertadores de Venezuela y Nueva Granada, condecorado con la cruz de Boyacá, jeneral de division de los ejércitos de la República y vice-presidente de la Nueva Granada. &c. &c. &c.

Considerando

Que el R. obispo de Popayan don Salvador Jimenez de Enciso ha abandonado la grey que Dios le encomendó, y que sin causa lejítima y solo por capricho le ha negado los auxilios espirituales, y se ha dispensado de la residencia material y formal que exijen los cánones en su diócesis y es de derecho divino; y atendiendo á que ha despreciado con insolencia la invitacion del gobierno de quien se manifiesta enemigo; escomulgado á los que le obedezcan, y á los que sigan el sistema de la libertad é independencia, protestando que no entrará en otras contestaciones con los jefes de la República, y ofreciendo sostener la causa del rey hasta morir en las filas de su ejército; he venido en declarar por lo que hace al gobierno supremo de la República, y en uso de la autoridad económica y tuitiva inherente á él: que el obispado de Popayan se halla vacante, y en su consecuencia quedan sin efecto las órdenes que dictare aquel prelado á quien se ocupan las temporalidades. Comuníquese al discreto provisor del arzobispado, al dean del cabildo eclesiástico de Popayan; al gobernador de la provincia y al superintendente jeneral de hacienda.

Dado en el palacio de la vice-presidencia de la Nueva Granada, firmado de mi mano, sellado con el

sello de la República y refrendado por el ministro del interior en Santafé á 11 de enero de 1820.—*F. P. Santander—Estanislao Vergara.*

Francisco de Paula Santander, de la órden de Libertadores de Venezuela y Cundinamarca, condecorado con la cruz de Boyacá, jeneral de division de los ejércitos de la República, vice-presidente del departamento de Cundinamarca. &c. &c. &c.

Habiéndose reunido en este dia la junta de téologos y canonistas decretada en 14 del corriente, compuesta de los señores DD. Pablo Plata, Juan Rocha, José Luis Azuola, Tomas Tenorio, José Ignacio Sanmiguel é Ignacio Herrera, con asistencia del discreto provisor del arzobispado; y habiendo todos los consultores unánimemente convenido:

1.° En que por el abandono que hizo el obispo de Popayan de su diócesis y por la negligencia del dean de aquella iglesia en nombrar provisor á que fué invitado por las autoridades civil y eclesiástica, el discreto provisor del arzobispado pudo y debió suplir la negligencia de ambos, nombrando uno que se encargara del gobierno de aquel obispado:

2.° Que habiendo sido nombrado por autoridad lejítima el dr. Manuel Urruti, eran tambien lejítimos los actos emanados de su jurisdiccion:

3.° Que el obispo de Popayan, como que no ha prestado el juramento de obediencia al gobierno de la República conforme á las leyes vijentes, no puede ejercer autoridad alguna en el territorio de Colombia, mucho mas cuando por el decreto de 11 de enero de 1820 se ha declarado vacante la mitra:

4.° Que el edicto en los términos en que está concebido es atentatorio á la autoridad del gobierno y á la

del metropolitano, y contiene los jérmenes de un cisma perjudicial en lo político, y de funestas consecuencias en lo moral:

5.° En fin, que por estas consideraciones y segun las disposiciones canónicas, el dicho edicto no debia correr, ni el gobierno dejar que se hiciera uso de él:

Conformándome con esta consulta y habida consideracion á que los provisores y demas prelados eclesiásticos, deben ser nombrados con anuencia y consentimiento del gobierno del departamento, en cumplimiento del artículo 8.° de la ley provisional de 30 de enero de 1820, lo que no sucede con el nombramiento que hace el obispo en el Dr. José María Rodriguez, he venido en decretar y decreto:

1. Que se lleve á puro y debido efecto la providencia de 11 de enero de 1820 por la que se declaró vacante el obispado de Popayan, y se ocupáron las temporalidades al obispo don Salvador Jimenes de Enciso.

2. Que en consecuencia de ella no se admita, ni deje correr ninguna providencia de ese prelado, y que los que quisieren darles cumplimiento, ó las reservaren sin dar parte al gobierno, sean estrañados del territorio de Cundinamarca.

3. Que el edicto en cuestion se recoja inmediatamente por los señores jeneral del ejército del sur y gobernador del Cauca de cualquier poder en que se hallare, y no se deje hacer uso alguno de él.

4. Que el provisor actual Dr. Urrutia, siga ejerciendo las funciones del destino, y que los que tuvieren algun escrúpulo de conciencia en obedecerle, y en no hacerlo con las órdenes del obispo, puedan pedir su pasaporte, que se le concederá.

5. Que se requiera al discreto provisor del arzobispado para que espida un edicto al obispado de Popa-

yan que tranquilice las conciencias, en los términos en que convino la consulta.

Comuníquese á quienes corresponda, y con los antecedentes de la materia dese cuenta oportunamente al congreso jeneral de Colombia.

Dado en el palacio de la vice-presidencia del departamento de Cundinamarca, firmado por mi, sellado con el sello provisional del gobierno y refrendado por el secretario del interior y de justicia.—Bogotá abril 25. de 1821.—11.– *Francisco P. Santander.*= *Estanislao Vergara.*

LEY

SOBRE LOS MODOS DE ADQUIRIR NATURALEZA EN COLOMBIA.

El congreso jeneral de Colombia

Considerando necesario dictar una regla uniforme de naturalizacion para los nacidos fuera de Colombia que quieran venir á establecerse en su territorio, presentándoles las ventajas que les ofrece un gobierno liberal, y convidándolos á formar una sola familia con los naturales, privados hasta ahora de su fraternidad y de la industria, de las artes, de los conocimientos útiles, y de tadas las bendiciones de que ella los hubiera colmado; ha venido en decretar y decreta lo siguiente:

Art. 1. la persona ó personas que obtengan carta de naturaleza á virtud de la presente ley, gozaràn de los derechos y prerogativas que corresponden á los ciudadanos nacidos en el territorio de Colombia, en todo lo que no se oponga á la constitucion y leyes fundamentales de la República.

Art. 2. Podrán obtener cartas de naturaleza, todos los

nacidos fuera del territorio de Colombia en quienes concurrán las cualidades que abajo se espresan, con tal que renuncien para siempre los vínculos que los ligan á otro gobierno, y cualquier título hereditario ú órden de nobleza que tengan en su país; que traigan algun jénero de industria ú ocupacion útil de que poder subsistir; y que en fin, se comprometan bajo juramento á sostener, obedecer y observar la constitucion y leyes de la República.

Art. 3. En cabeza del marido quedan naturalizados la mujer y sus hijos menores de veintiun años.

Art. 4. Para que pueda concederse la carta de naturaleza, se necesita, que los aspirantes hayan hecho ante el cabildo respectivo, manifestacion por escrito de su designio de establecerse en el país, y que despues de esta manifestacion hayan trascurrido tres años de residencia continua en el territorio de Colombia.

Art. 5. La ausencia en paises estranjeros con objetos mercantiles, no interrumpirá la residencia continua de los aspirantes, siempre que no esceda de seis meses.

Art. 6. Los que adquieran en Colombia una propiedad raíz rural, cuyo valor libre alcance á mil pesos, necesitarán de dos años de residencia continua para obtener carta de naturaleza: los propietarios de dos mil pesos en iguales términos, podrán naturalizarse, precediendo solamente la residencia de un año continuo: los casados con mujer nacida en Colombia, tendrán derecho á la naturalizacion despues de seis meses de residencia continua.

Art. 7. No necesitarán de residencia alguna para obtener carta de naturaleza, los que adquieran en Colombia una propiedad territorial en bienes rústicos, cuyo valor libre esceda de seis mil pesos.

Art. 8. Los nacidos en los pueblos de América que dependian de la España en el año de 1810 y que des-

pues no se han unido á otra nacion estranjera, quedan dispensados de las calidades de residencia, ó propiedad que exije esta ley.

Art. 9. El que se considere en el caso de optar carta de naturaleza, dirijirá al gobernador de la provincia en que residiere, un memorial ofreciendo pruebas legales de los motivos en que funda su solicitud, de su buena conducta, del pais de su anterior naturaleza, y de las personas que traiga consigo y á quienes, segun lo dicho en el artículo 3.°, deba hacerse estensiva la naturalizacion.

Art. 10. El gobernador le recibirá las justificaciones correspondientes, tomará los informes que crea oportunos y añadiendo de su parte el que le parezca conveniente, remitirá la solicitud instruida en estos términos al presidente de la República.

Art. 11. El presidente de la República calificará si debe haber ó no lugar á la solicitud, y en el primer caso, espedirá la carta de naturaleza, enviándola al mismo gobierno por cuyo conducto vino la instancia.

Art. 12. Luego que el gobernador de la provincia haya recibido la carta firmada por el presidente de la República, exijirá del postulante bajo de juramento, las declaraciones, renuncias y promesas que segun el caso debe hacer; cuya dilijencia se estenderá al pie de la misma carta, y dejando un testimonio auténtico de ella, la entregará al naturalizado.

Art. 13. En cada provincia se llevará por su respectivo gobierno un rejistro de los que asi se naturalizaren.

Comuníquese al poder ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dada en el palacio del congreso jeneral de Colombia en el Rosario de Cúcuta á 3 de setiembre de 1821.—El presidente del congreso *Dr. Miguel Pa-*

ña—El diputado srio. *Francisco Soto*—El diputado srio. *Antonio José Caro.*

Palacio del gobierno de Colombia en el Rosario de Cúcuta á 17 de setiembre de 1821.— Ejecútese—*José María del Castillo.*—Por S. E. el vice-presidente de la República.—El ministro del interior y de justicia.—*Diego B. Urlaneja.*

LEY

SOBRE ESENCION DE PORTES EN LOS CORREOS A LOS PERIÓDICOS Y OTROS IMPRESOS.

El congreso jeneral de Colombia

Considerando

Ser muy conducente para promover la ilustracion de los pueblos el que circulen con facilidad los papeles públicos, ha venido en decretar y decreta:

Art. 1. No pagarán porte alguno en los correos y postas de la República, las gacetas y periódicos, asi nacionales como estranjeros, cualquiera que sea su número y peso.

Art. 2. Los folletos y otros impresos nacionales gozarán tambien de esta franquicia en los correos ordinarios, con tal que el íntegro volúmen de la obra no esceda el peso de cuatro onzas. Pero si el paquete de impresos nacionales tuviere un peso mayor, satisfará el porte ordinario de las encomiendas.

Art. 3. Para que logren el espresado privilejio los paquetes de periódicos y otros impresos, es indispensable que se introduzcan en la respectiva administracion abiertos, y con un rótulo que manifieste el sujeto y lugar á donde se dirijen.

Art 4. El administrador de correos del lugar donde

se introducen los papeles de impresos, y el del puerto en donde se reciben los estranjeros, formarán en pliego separado y con bastante márjen, una lista de todos ellos, segun el órden de sus respectivos destinos y con espresion del número de impresos que contenga cada uno, la cual irá junto con los impresos. Cada administrador de la ruta principal, despues de hecho el correspondiente exámen y cotejo, irá poniendo al márjen la nota siguiente: „ *Hasta aquí no hay falta alguna: quedan tantos papeles en esta administracion* " Pero si notare alguna falta la advertirá en la nota. Esta lista llegará hasta el último término para donde el correo ha llevado impresos, y al regreso de este volverá orijinal á la misma administracion de la procedencia.

Art. 5. Cuando falte algun paquete ó impreso se hará cargo al administrador que preceda al que advierta la falta, y resultando que ha interceptado algun paquete, ó substraido algun impreso, se le aplicarán las mismas penas que establece la ordenanza de correos contra los dependientes de este ramo, en los casos de interceptacion ó estraccion.

Comuníquese al poder ejecutivo para su publicacion y cumplimiento—Dada en el palacio del congreso jeneral de Colombia, á 5 de setiembre de 1821. — El presidente del congreso *Dr. Miguel Peña.*—El diputado secretario *Francisco Soto.*—El diputado secretario *Antonio José Caro.*

Palacio del gobierno de Colombia en el Rosario de Cúcuta á 13 de setiembre de 1821.-11. Ejecútese- *José Maria del Castillo*—Por S. E. el vice-presidente de la República—El ministro del interior *Diego B. Urbaneja.*

DECRETO

SOBRE ASIGNACION DE SUELDOS AL PRESIDENTE Y VICE-PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

El congreso jeneral de Colombia

Considerando,

Que el presidente y vice-presidente de la República que han de elejirse constitucionalmente, deben gozar un sueldo fijo por todo el tiempo que desempeñen las funciones de sus empleos, en cuya asignacion debe consultarse tanto la economía en los gastos como el decoro que corresponde á tan altos majistrados; ha venido en decretar y decreta lo siguiente:

ART. 1. El presidente de la República gozará el sueldo de treinta mil pesos anuales, sin deduccion alguna.

ART. 2. El vicepresidente de la República, cuando ejerza el poder ejecutivo por muerte, destitucion, ó renuncia del presidente, disfrutará del mismo sueldo de treinta mil pesos; mas cuando sea por ausencia ó cualquiera otro impedimento temporal, gozará el sueldo de dieziocho mil pesos; y el de seis mil, siempre que no desempeñe las funciones del poder ejecutivo.

Comuníquese al poder ejecutivo para su cumplimiento.—Dado en el palacio del congreso jeneral de Colombia, en el Rosario de Cúcuta á 7 de setiembre de 1821—El presidente del congreso *Dr. Miguel Peña.*—El diputado srio. *Francisco Soto.*—El diputado srio. *Antonio José Caro.*=Palacio del gobierno de Colombia en el Rosario de Cúcuta á 17 de setiembre de 1821—Ejecútese.— *José María del Castillo.*—El ministro de hacienda *Pedro Gual.*

RESOLUCION.

SOBRE LA DURACION DEL PRESIDENTE Y VICE-PRESIDENTE DE LA REPUBLICA QUE NOMBRARE EL CONGRESO.

El congreso jeneral de Colombia.

Considerando:

Que por el artículo 83 de la constitucion le está reservado el hacer en esta primera vez las elecciones del presidente y vice-presidente de la República: considerando tambien que las funciones de los senadores y representantes no comienzan hasta enero de 1823: y últimamente, que no habiendo asambleas electorales, sino cada cuatro años, es necesario para que la misma constitucion sea cumplida, que en lo sucesivo concurran en las mismas épocas las elecciones ordinarias del presidente y vice-presidente de la República y las de los senadores y representantes; ha venido en declarar y decretar como declara y decreta: que la duracion del presidente y vice-presidente que en esta vez nombrare el congreso, sea y se entienda hasta la segunda reunion de las asambleas electorales conforme á la constitucion.

Dada en el palacio del congreso jeneral de Colombia en el Rosario de Cúcuta á 7 de setiembre de 1821. 11.—El presidente del congreso *Dr. Miguel Peña*.—El diputado secretario *Francisco Soto*.—El diputado secretario *Miguel Santamaria*.= Palacio del gobierno en el Rosario de Cúcuta à 10 de setiembre de 1821. 11.—Ejecútese *José María del Castillo*.—Por S. E. el vice-presidente de la República.—El ministro del interior *Diego B. Urbaneja*.

RESOLUCION.

SOBRE QUE LOS MAJISTRADOS DE LA REPUBLICA NO HAN PODIDO CONCEDER MORATORIAS.

El congreso jeneral de Colombia

Habiendo tomado en consideracion la reclamacion hecha por el Dr. Pedro Vicente Martines contra la moratoria concedida por el vicepresidente de Cundinamarca á la Sra. Buenaventura Quijano, ha venido en acordar como acuerda la resolucion siguiente:

"Siendo contraria al derecho de propiedad la concesion de moratorias en perjuicio y contra la voluntad de los acredores, se declara que los majistrados de la República no han podido usar de esta prerogativa.

Dada en el palacio del congreso jeneral de Colombia en el Rosario de Cúcuta á 10 de setiembre de 1821.—El presidente del congreso *Dr. Miguel Peña.*—El diputado srio. *Francisco Soto.*—El diputado srio. *Miguel Santamaria.*=Palacio del gobierno en el Rosario de Cúcuta á 12 de setiembre de 1821. 11.— Ejecútese—*José Maria del Castillo*—Por S. E. el vice-presidente interino de la República— El ministro del interior *Diego B. Urbaneja.*

LEY

SOBRE LA ESTENCION DE LA LIBERTAD DE LA IMPRENTA, Y SOBRE LA CALIFICACION Y CASTIGO DE SUS ABUSOS.

El congreso jeneral de Colombia

Deseando llevar á efecto lo dispuesto en el artículo 156 de la constitucion, por el cual se garantiza el precioso de-

recho que todo hombre tiene de escribir, imprimir y publicar sus pensamientos, cuya prerogativa le es tan natural como la misma facultad de hablar; y considerando que en vano se consultaria á los importantes objetos de esta libertad sino se la asegurase por reglas fijas y determinadas previniendo sus abusos: ha venido en decretar y decreta lo siguiente:

TITULO I.

De la estencion de la libertad de laimprenta, y de la calificacion de sus abusos.

Art. 1. todo colombiano tiene derecho de imprimir y publicar libremente sus pensamientos sin necesidad de previa censura.

Art. 2. Los libros sagrados, no podrán imprimirse sin licencia del ordinario eclesiástico.

Art. 3. El abuso de la libertad de la imprenta, es un delito que se juzgará y castigará con arreglo á esta ley.

Art. 4. Se abusa de esta libertad:

1. Cuando se publican escritos contratrios á los dogmas de la relijion católica apostólica romana; los cuales se calificarán con la nota de *subversivos*.

2. Publicando escritos dirijidos á exitar la rebelion, ó la perturbacion de la tranquilidad pública; los cuales se calificarán con la nota de *sediciosos*.

3. Publicando escritos que ofendan la moral y decencia pública; los cuales se calificarán con la nota de *obcenos, ó contrarios á las buenas costumbres*.

4. En fin, publicando escritos que vulneren la reputacion ó el honor de alguna persona, tachando su conducta privada; los cuales se calificarán con la nota de *libelos infamatorios*.

Art. 5. Las notas de calificacion, de que habla el

artículo anterior, se clasificarán en primer grado, en segundo, ó en tercero, segun la mayor ó menor gravedad del abuso que se califique.

Art. 6. No se podrá usar bajo ningun pretesto de otra calificacion mas que de las espresadas en los artículos anteriores; y cuando los jueces no juzguen aplicable á la obra ninguna de dichas calificaciones, usarán de la fórmula siguiente.—*Absuelto.*

Art. 7. En el caso de que un autor ó editor publique un libelo infamatorio, no se eximirá de la pena que se establece en esta ley, aun cuando ofrezca probar la imputacion injuriosa, quedando ademas al agraviado la accion de injurias para acusar al injuriante, en los tribunales competentes.

Art. 8. No se calificará de libelo infamatorio el escrito en que se tachen los defectos de los empleados, con respecto á su aptitud ó falta de actividad y acierto en el desempeño de sus funciones. Pero si en el impreso se imputaren delitos que comprometan el honor y la probidad de alguna corporacion, ó empleado, con inculpaciones de hechos que estén sujetos á positivo castigo, el autor ó editor quedará obligado á la prueba de sus imputaciones para salvar el escrito (si fuere acusado) de la calificacion de *libelo infamatorio.*

TITULO II.

De las penas correspondientes á los abusos.

Art. 9. El autor ó editor de un impreso calificado de *subversivo* en grado primero, será castigado con seis meses de prision y trescientos pesos de multa; el de un escrito *subversivo* en grado segundo, con cuatro meses de prision y doscientos pesos de multa; el de *subversivo* en tercer grado con dos meses de prision y cien pesos de multa. Esta disposicion no deroga la

facultad que en estas materias corresponde á la potestad eclesiástica.

Art. 10. A los autores ó editores de escritos *sediciosos*, en primero, segundo, ó tercer grado, se aplicarán las mismas penas designadas contra los autores ó editores de escritos *subversivos* en sus grados respectivos, quedando ademas sujeto el delincuente á ser juzgado y castigado por las leyes comunes, si con la publicacion de tales escritos, se hubiere en efecto seguido la rebelion ó perturbacion de la tranquilidad pública.

Art. 11. El autor ó editor de un escrito *obceno ó contrario á las buenas costumbres*, pagará la multa de quinientos pesos, si el impreso fuere calificado en el primer grado, la de trescientos en el segundo, y la de ciento cincuenta en el tercero, y sino pudiere satisfacer esta multa, sufrirá respectivamente una prision de dieziocho meses, de doce, ó de seis.

Art. 12. Por el escrito que se haya calificado de *libelo infamatorio* en primer grado se aplicará al autor, ó editor una multa de doscientos pesos, y tres meses de prision; la de cien pesos y dos meses de prision, en el segundo grado; y la de cincuenta pesos y un mes de prision en el tercero. Al que no pudiere pagar la multa, se le duplicará el tiempo de la prision.

Art. 13. Ademas de las penas especificadas en los artículos antecedentes, se recojerán cuantos ejemplares existan por vender de los impresos que se declaren comprendidos en cualquiera de las calificaciones espresadas en el título primero de esta ley. Los que devolvieren los ejemplares que hayan comprado, tendrán derecho á ser indemnizados del precio, por el que haya sido declarado culpable.

Art. 14. Pero cuando el escrito censurado fuere una obra por otra parte estimable, y la censura debiere re-

caer solamente sobre una ó pocas pájinas, de modo que sea fácil tildar las espresiones condenadas, ó separar las fojas que las contengan, los jueces de hecho especificarán en este caso, las palabras, las espresiones, y las pájinas sobre que declaren recaer la nota de calificacion, y los ejemplares se devolverán al interesado, precedida la espurgacion que se ejecutará por el juez de la causa.

TITULO. III.

De las personas responsables.

Art. 15 Será responsable de los abusos que se cometan contra la libertad de imprenta, el autor ó editor del escrito, á cuyo fin deberá firmar uno ú otro el orijinal que debe quedar en poder del impresor.

Art. 16 El impresor quedará sujeto á la misma responsabilidad que el autor ó editor, y la ley lo considera como tal en los casos siguientes:

1. Cuando requerido legalmente para presentar el orijinal firmado por el autor ó editor, no lo hiciere.

2. Cuando ignorándose el domicilio del autor ó editor llamado á responder en juicio, no diere el impresor razon fija del espresado domicilio, ó no presentare alguna persona abonada que responda del conocimiento del autor ó editor de la obra: en cuyos dos casos el juicio se entenderá con el impresor, para que no quede ilusorio.

Art. 17. Los impresores están obligados á poner sus nombres y apellidos, y el lugar y año de la impresion en todo impreso, escepto las esquelas de convite ú otras semejantes. La falsedad en algunos de estos requisitos, se castigará como la omision absoluta de ellos.

Art. 18. Los impresos de obras ó escritos, en que falte alguno de los requisitos de que habla el artículo anterior, pagarán la multa de cien pesos, si el impreso hubiere sido calificado con alguna de las notas.

especificadas en el título primero de ésta ley; pero si el escrito no hubiere sido denunciado, ó fuere declarado absuelto, pagarán solamente la multa de diez pesos.

Art. 19. Cualquiera que venda, publíque, ó circule uno, ó mas ejemplares de un impreso censurado conforme á esta ley con alguna de las notas de calificacion, sufrirá la misma pena que el autor del escrito censurado.

TITULO. IV.

Del modo de proceder en estos juicios.

Art. 20. Los delitos por abusos de libertad de imprenta, escepto el de injurias, producen accion popular, y cualquiera colombiano tiene derecho para acusar ante la autoridad competente los escritos que juzgue *subversivos, sediciosos, obcenos, ó contrarios á las buenas costumbres.*

Art. 21. La facultad de acusar tales escritos, está especialmente encargada al fiscal, y al procurador jeneral.

Art. 22. En los casos de injurias, solo podrán acusar las personas á quienes las leyes concedan esta accion.

Art. 23. Las acusaciones de los escritos, se presentarán ó remitirán á uno de los alcaldes ordinarios de la capital del canton, para que este convoque á la mayor brevedad los jueces de hecho, de que se tratará en los artículos siguientes.

Art. 24. Todos los años dentro de los primeros quince dias del mes de enero, se nombrarán á pluralidad absoluta de votos por el ayuntamiento del canton, donde haya imprenta, veinte y cuatro personas, para que ejerzan el cargo de jueces de hecho.

Art. 25. Para ejercer este cargo se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, residente en el canton, y tener un oficio ó una propiedad conocida, que le dé lo bastante para

mantenerse por sí, sin necesidad de vivir á espensas de otro.

Art. 26. No podrán ser nombrados jueces de hecho, los que ejerzan jurisdicion civil ó eclesiástica, los comandantes jenerales de las armas, ni los secretarios del despacho y sus dependientes.

Art. 27. Ningun ciudadano podrá escusarse de este cargo, á ménos que tenga alguna imposibilidad física ó moral á juicio del ayuntamiento, quien en este caso nombrará otro para que le reemplace.

Artt 28. Cuando algun juez de hecho, sin haber ántes justificado algun impedimento legal, dejase de asistir al juicio, el juez de la causa, despues de citarle por dos veces, le impondrá una multa que no podrá bajar de diez pesos, ni pasar de veinte y cinco, cuya pena se duplicará en caso de reincidencia.

Art. 29. Hecha la acusacion de un escrito, el alcalde ordinario á quien haya sido presentada, ó dirijida, se acompañará de un rejidor y del secretario del ayuntamiento, y hará sacar por suerte siete cédulas de las veinticuatro en que estarán escritos los nombres de los jueces de hecho. Verificado lo cual, se asentarán los nombres de los que hayan salido en un libro destinado al efecto.

Art. 30. En seguida, estos jueces de hecho serán convocados, y examinados por el juez de la causa, sobre si tienen algun impedimento legal para conocer en ella.

Art. 31 En estos juicios será impedimento legal solamente la complicidad, la enemistad conocida, ó el parentezco hasta el cuarto grado civil de consanguinidad, ó segundo de afinidad, bien sea con el acusador, ó bien con el autor ó editor, si con certeza se supiere quien es.

Arr. 32. Si uno ó mas de los siete jueces de hecho, resultaren legalmente impedidos, con arreglo á lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el juez que los ha convocado, sorteará igual número al de los impedi-

dos, observando el mismo método que en el primer sorteo.

Art. 33. Calificada así la idoneidad de los siete jueces de hecho, el que lo es de la causa, les recibirá el juramento siguiente: *¿juráis haberos bien y fielmente en el cargo que se os confia, decidiendo con imparcialidad y justicia, en vista del impreso y denuncia que se os va á presentar, si ha, ó no lugar á la formacion de causa?* - Si juramos- *Si así lo hiciéreis Dios os lo premie, y sinó os lo demande.*

Art. 34. En seguida se retirará el alcalde, y quedando solos los siete jueces de hecho, examinarán el impreso y la acusacion; y despues de conferenciar entre sí sobre el asunto, declararán á pluralidad absoluta de votos *si ha ó no lugar á la formacion de causa*, sin poder usar de otra fórmula.

Art. 35 Verificada esta declaracion, la estenderán en el propio acto en un libro destinado al efecto, y al pie de la misma acusacion: y firmada por los siete jueces, el primero en el órden del sorteo que hará en estos actos de presidente, la presentará al alcalde que los ha convocado.

Art. 36. Si la declaracion fuere: *no ha lugar á la formacion de causa*, el alcalde pasará al acusador la denuncia con la declaracion espresada, cesando por este mismo hecho todo procedimiento ulterior.

Art. 37. Si la declaracion fuere: *ha lugar á la formacion de causa*; el alcalde tomará desde luego las providencias necesarias para suspender la venta de los ejemplares del impreso que existan en poder del impresor ó vendedor, imponiéndose una multa de cien pesos y dos meses de prision, al que falte á la verdad en la razon que dé del número de los existentes, ó que venda despues alguno de ellos.

Art. 38. Procederá igualmente el juez á la averi-

guacion de la persona que deba ser responsable, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.° de esta ley. Pero antes de haberse declarado que *ha lugar á la formacion de causa*, ninguna autoridad podrá obligar á que se haga manifiesto el nombre del autor ó editor, y todo procedimiento contrario es un atentado contra la seguridad individual del ciudadano, que se castigará irremisiblemente con la deposicion de su empleo.

Art. 39 Habiendo recaido la declaracion de *ha lugar á la formacion de causa*, en un impreso acusado por *sedicioso*, mandará el juez prender al sujeto que aparezca responsable; pero si la acusacion del impreso fuere por cualquiera de los demas abusos especificados en el título 1.° de esta ley, se limitará el juez á exijirle fiador, ó la caucion suficiente de estar á las resultas del juicio; y en caso de no dar fiador ó caucion, le pondrá igualmente en custodia.

Art. 40. Practicadas estas diligencias, hará el juez de la causa sacar por suerte siete cédulas de las que quedáron insaculadas, observándose el mismo método que en el primer sorteo, y rejistrándose en el libro destinado al efecto los nombres de los siete jueces de hecho que ellas contienen.

Art. 41. La idoneidad de estos siete jueces de hecho será calificada por el juez de la causa, observándose para este efecto lo que queda prevenido en los artículos 30, 31 y 32.

Art. 42. En seguida pasará el juez de la causa á la persona responsable del impreso, una copia certificada de la acusacion hecha para que pueda preparar su defensa de palabra, ó por escrito; y copia de la lista de los siete jueces de hecho, para que pueda recusar, si quiere, en el término perentorio de veinticuatro horas, á cuatro de los jueces dichos, sin obligacion de espresar la causa de su recusacion.

Art. 43. En el caso de verificarse esta recusacion, el juez de la causa sorteará igual número al de los recusados y calificará su idoneidad con arreglo á lo dispuesto en los artículos 30, 31 y 32 de esta ley, y ya no habrá lugar á otra recusacion.

Art. 44. Completo ya el número de los siete jueces de hecho, el juez de la causa mandará citarlos para el lugar público en que haya de celebrarse el juicio; y antes de empezar este les recibirá el juramento siguiente: *¿jurais haberos bien y fielmente en el cargo que se os confia, calificando con imparcialidad y justicia segun vuestro leal saber y entender el impreso denunciado que se os presenta, arreglandoos á las notas de calificacion espresadas en el título* 1.° *de la ley de libertad de imprenta?* = Sí juramos = *Si asi lo hiciéreis, &c.*

Art. 45. Este juicio deberá verificarse á puerta abierta, pudiendo asistir y hablar el interesado y patronos que le defiendan.

Art. 46. Asimismo podrán asistir y hablar para sostener la acusacion, el fiscal, el procurador jeneral, ó cualquier otro acusador en su caso, por sí, ó por otro que le represente, dejando al acusado la facultad de contestar despues de haber hablado el que sostenga la acusacion.

Art. 47. En seguida el juez de la causa si fuere letrado, y sinó uno nombrado por el mismo juez, hará una recapitulacion de todo lo que resulta del juicio, é informará sobre el derecho para ilustracion de los jueces de hecho, los cuales se retirarán á una estancia inmediata á conferenciar sobre el asunto; y acto continuo, calificarán el impreso con arreglo á lo prescrito en el mencionado título 1.°

Art. 48. En este juicio se necesita la unanimidad de seis votos para condenar un escrito, y basta la de dos para absolverle. Pero una vez censurado el impreso con una de las notas de que habla el artículo 4.° de esta ley, se

designará á pluralidad de votos el grado de la calificacion. Los casos de igualdad se decidirán por la mas favorable al acusado.

ART. 49. Hecho esto saldrán á la audiencia pública, y el primer nombrado, que hará en este acto de presidente, pondrá en manos del juez de la causa la calificacion por escrito, firmada de todos despues de haberla leido en voz alta.

ART. 50. Si la calificacion fuere, *absuelto*, usará el juez de la fórmula siguiente: — "Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la ley, y calificado los jueces de hecho con la fórmula de *absuelto*, el impreso titulado *tal* ..... denunciado *tal dia*, por *tal* autoridad, ó persona; la ley absuelve á *N*..... responsable de dicho impreso, y en su consecuencia mando: que sea puesto inmediatamente en libertad, ó se le alce la caucion ó fianza, sin que este procedimiento le cause perjuicio ni menoscabo en su buen nombre y reputacion."

ART. 51. En el mismo acto, mandará el juez poner en libertad, ó alzar la caucion ó fianza á la persona sujeta al juicio; y todo acto contrario á esta disposicion, será castigado como crímen de detencion ó procedimiento arbitrario.

ART. 52. Si la calificacion fuere alguna de las espresadas en el artículo 4.° el juez de la causa deberá usar de la fórmula siguiente: — "Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la ley, y calificado los jueces de hecho con la nota de (una de las contenidas en dicho artículo) el impreso titulado *tal* ..... denunciado *tal dia* por *tal* autoridad ó persona, la ley condena á N. . . , responsable de dicho impreso á la pena de . . . espresada en el artículo *tal;* y en su consecuencia mando que se lleve á debido efecto."

Art. 53. Concluido este acto, se tendrá el juicio por fenecido y procederá el juez á su ejecucion, pasando una copia legalizada de la sentencia á quien hubiere denunciado el impreso y otra al reo, si la pidiere.

Art. 54. Los derechos del juez de la causa, del escribano que actúe en este juicio y los demas gastos del proceso, serán abonados con arreglo al arancel, por la persona responsable del impreso, siempre que este haya sido declarado criminal; pero si hubiere sido declarado absuelto, y el juicio fuere de injurias, pagará las costas el acusador. En todos los demas casos, se satisfaràn las costas del fondo que se forme de las multas impuestas con arreglo á esta ley, cuyo fondo deberá estar depositado en el ayuntamiento con la correspondiente cuenta separada.

Art. 55 Si el impreso hubiere sido declarado criminal, el fiscal percibirá tambien sus derechos, que se incluirán en las costas, pero no cuando el impreso haya sido declarado absuelto.

Art. 56. En uno y otro caso, se publicará en la gaceta del gobierno la calificacion y la sentencia; á cuyo fin el juez de la causa, remitirá un testimonio á la redaccion de dicho periódico.

Art. 57 Cualquiera persona que reimprima un impreso mandado recojer, incurrirá por el mismo hecho en la pena doble á la que se haya impuesto á consecuencia de la calificacion.

TITULO V.

Del recurso que se concede en estos juicios.

Art. 58. Cuando el juez de la causa no haya impuesto la pena designada en esta ley, podrá ocurrir el interesado á la corte superior de justicia dentro del término de cinco dias, cuyo recurso le será admitido en ambos efectos.

Art. 59. Igualmente podrá el interesado ocurrir á

la corte superior de justicia, cuando no se hayan observado en el juicio los trámites ó formalidades prevenidas en esta ley; pero este recurso, será para el solo efecto de reponer el proceso desde el punto en que se haya cometido la nulidad; debiendo en este caso el tribunal exijir la responsabilidad con arreglo á las leyes, á quien hubiere cometido la falta.

ART. 60. En los dos recursos, de que se ha hablado en los artículos anteriores, si se declarase que han sido infundados, se condenará en las costas al que los hubiere interpuesto.

Comuníquese al poder ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dada en el palacio del congreso jeneral de Colombia en el Rosario de Cúcuta á 14 de setiembre de 1821. 11 de la independencia— El presidente del congreso *Vicente Azuero.*—El diputado secretario *Francisco Soto.*—El diputado secretario *Antonio José Caro.*

Palacio del gobierno de Colombia en el Rosario de Cùcuta á 17 de setiembre de 1821.—Ejecùtese *José María del Castillo.*—Por S. E. el vice-presidente de la República—El ministro del interior y de justicia *Diego B. Urbaneja.*

DECRETO

SOBRE IMPRENTA, LIBROS Y TAQUÍGRAFOS PARA SERVICIO DEL CONGRESO Y DEL GOBIERNO.

El congreso jeneral de Colombia

Ha venido en decretar y decreta lo siguiente:

ART. 1.° Se aplican doce mil pesos de los fondos públicos para la compra de una buena imprenta que sirva al gobierno supremo de la Nacion, y para la de los libros mas necesarios al congreso sobre lejislacion, derecho pú-

blico, economía política y demos ramos de la ciencia del gobierno, á fin de que sirvan al cuerpo lejislativo en su próxima reunion.

Art. 2.° El gobierno podrá tambien hacer los gastos precisos y dictará las providencias oportunas para que en la primera reunion del congreso tenga cada cámara, por lo ménos dos taquígrafos que lleven el diario de sus debates.— Comuníquese al poder ejecutivo para su cumplimiento.

Dado en el palacio del congreso jeneral de Colombia en la villa del Rosario de Cúcuta á 17 de se setiembre de 1821.—11 de la independencia.—El presidente del Congreso *Vicente Azuero.*—El diputado srio. *Francisco Soto.*—El diputado secretario *Antonio José Caro.*

Palacio del gobierno de Colombia en el Rosario de Cúcuta á 17 de setiembre de 1821.—Ejecútese *José María del Castillo.*—El ministro de hacienda *Pedro Gual.*

DECRETO

SOBRE ESPULSION DE LOS DESAFECTOS AL GOBIERNO DE LA REPUBLICA.

El congreso jeneral de Colombia

Considerando:

1.° Que al poder ejecutivo está especialmente encargada la seguridad de la Nacion:

2. Que muchos de los que emigráron por odio ó indiferencia al sistema de gobierno republicano y han vuelto despues á este territorio, y de los que con iguales opiniones se quedáron en él á tiempo que se ha ido ocupando por las armas de la República, han abusado de la estensa y absoluta seguridad que se les ofreció por el artículo 11 del tratado de la regularisacion de la

guerra de 26 de noviembre último, que no ha sido todavía confirmado por la nacion española:

3. Que de este escandaloso abuso son claras y evidentes pruebas los informes del vice-presidente de Cundinamarca y del vice-presidente de la Repùblica sobre el estado de alarma é inquietud en que se hallan los habitantes de Bogotá, la provincia de Cartajena y la del Chocó; las tentativas de insurreccion en la ciudad de Maracaibo sofocadas por la vijilancia del gobierno en cuatro veces distintas, y la conjuracion realizada el dia 10 del presente en la ciudad de Ocaña:

4. Que la apatía ó indiferencia del gobierno esponderia la seguridad de los buenos ciudadanos, asi como la formacion de causas y lentitud de los trámites legales sobre hacer ilusorios los efectos de este decreto, proporcionarian á los enemigos del sistema la ejecucion de sus insidiosos proyectos:

5. En fin, que el poder ejecutivo se halla actualmente revestido con facultades ilimitadas para tomar todas las medidas de seguridad pública y hacer guardar el órden y tranquilidad interior, decreta lo siguiente:

Art. 1. El poder ejecutivo en virtud de las facultades ilimitadas de que está investido, procederá sin dilacion y antes de publicarse la constitucion, á espulsar del territorio de Colombia:

1. A todos los que habiendo emigrado con los españoles al tiempo de la entrada de las armas de la Repùblica, hayan vuelto y mantenido una conducta sospechosa al gobierno.

2. A todos los que aunque no emigráron están marcados por su conducta anterior, por sus empleos, destinos y servicios hechos al gobierno español como indiferentes y sospechosos al gobierno republicano.

Art. 2. Los que asi fueren espulsados en virtud del presente decreto podrán llevar consigo todos sus bie-

nes muebles ó semovientes; pero los inmuebles que posean quedarán en rehenes de su conducta, y á disposicion de sus mujeres ó herederos forzosos si los tuvieren, ó de personas de su confianza por via de administracion.

Art. 3. Toda venta, traspaso ó enajenacion de bienes raices de los así espulsados, que sea hecha en fraude de este decreto, sera nula.

Art. 4. Los espulsados perderán el dominio directo y útil de los bienes raices, de sus frutos y de cualesquiera otros que dejaren en el territorio de la República, luego que se adhieran al gobierno español, y dichos bienes serán nacionales desde entónces; pero salvando á los herederos forzosos los derechos que les conserva la ley de secuestros.

Art. 5. Los majistrados encargados de la ejecucion de este decreto informarán á los espulsados de su contenido, en la parte que fuere conducente, al tiempo de hacerles la intimacion.

Art. 6. Los gobernadores de las provincias llevarán un rejistro de todos los espulsados, del cual remitirán copia al poder ejecutivo.

Art. 7. El poder ejecutivo encargará el exacto cumplimiento de este decreto á los vice-presidentes departamentales y demas gobernadores que juzgue convemente.

Comuníquese al poder ejecutivo en calidad de reservado para su ejecucion.—Dado en el palacio del congreso jeneral en la villa del Rosario de Cúcuta á 18 de setiembre de 1821.— 11 de la independencia — El presidente del congreso *Vicente Azuero*— El diputado srio. *Francisco Soto.*— El diputado srio. *Antonio José Caro.*

Palacio del gobierno de Colombia á 19 de octubre de 1821.—Ejecútese—*José María del Castillo*— Por S. E. el vice-presidente de la República—El ministro del interior y justicia *Diego B. Urbaneja.*

DECRETO

SOBRE LAS FORMALIDADES CON QUE DEBE PUBLICARSE LA CONSTITUCION.

El congreso jeneral de la República de Colombia

Deseando que la Constitucion que acaba de decretar y sancionar en 30 de agosto último, sea publicada y obedecida por todos los súbditos de la República, con la solemnidad que demanda la importancia de su objeto

Ha venido en decretar y decreta:

1. Se presentará al poder ejecutivo por una diputacion, compuesta del vice-presidente del congreso y cinco de sus miembros, un orijinal de la Constitucion firmado por todos los diputados presentes.

2. El poder ejecutivo pondrá á su pie el decreto de su cumplimiento, mandándola imprimir, publicar y circular en todos los pueblos de la República.

3. Luego que se reciba la Constitucion en cada uno de ellos, el juez ó autoridad principal del lugar, señalará los dos dias en que deba hacerse la publicacion y obedecimiento solemne de la Constitucion y lo anunciará al público, con prevencion de que para dichos dias concurran todos los vecinos del pueblo.

4. El primer dia se hará la publicacion solemne de la Constitucion, con formal asistencia de todas las autoridades y corporaciones civiles, eclesiásticas y militares que haya en el lugar, y con el decoro, decencia y pompa que permitan las circunstancias de cada pueblo. Se leerá en alta voz toda ella, en el paraje mas público; y concluida la promulgacion habrá repiques de campanas, salvas de artillería, donde pueda ser, ú otras señales de regocijo público.

5. El dia siguiente asistirán todos los vecinos á la iglesia parroquial ó matriz, y se celebrará una misa so-

lemne de accion de gracias; y el cura ú otro eclesiástico, hará una breve exortacion análoga al objeto.—Despues de concluida la misa, á invitacion del principal majistrado político, prestarán á una voz los concurrentes juramento de guardar la Constitucion bajo la fórmula siguiente: *¿jurais por Dios y por los sagrados evanjelios, obedecer, guardar y sostener la Constitucion de la República de Colombia, sancionada por el primer congreso jeneral el dia 30 de agosto de mil ochocientos veintiuno?* A lo que responderán los concurrentes, *si juramos*; y en seguida se cantará el *Te Deum*.

6. Los jefes departamentales, tribunales de cualquier clase, gobernadores, justicias, cabildos, muy RR. arzobispos, RR. obispos, prelados, cabildos eclesiásticos, universidades, comunidades relijiosas y las demas corporaciones, empleados y oficinas de toda la República prestarán oportunamente este juramento, bajo la misma fórmula indicada sinó ejercieren jurisdiccion ni autoridad, y los que la ejercieren bajo la siguiente: *¿jurais por Dios y por los sagrados evanjelios, obedecer, guardar y sostener, y hacer obedecer, guardar, y sostener la Constitucion,* (lo demas como en la fórmula precedente) — En todas las catedrales, universidades, colejios y comunidades relijiosas, se celebrará una misa de accion de gracias con *Te Deum*, despues de haber jurado los respectivos cabildos y comunidades la Constitucion.

7. En donde quiera que existan divisiones militares, señalarán los respectivos jefes los dias que juzguen conveniente, despues de recibida la Constitucion, para que formadas las tropas, sea publicada en su presencia leyéndose toda en alta voz; y en seguida el jefe, oficialidad y tropa, jurarán frente de las banderas de la República, bajo la fórmula espresada en el artículo 5.°

8. De todos los actos espresados en esta ley, se remitirá inmediatamente certificacion al poder ejecutivo, el

cual exijirá las que no le fuesen remitidas á su tiempo, y se dará tambien la correspondiente noticia en las gacetas.

9. Los dos dias espresados, se solemnizarán en todos los pueblos y divisiones del ejército con fiestas y regocijos públicos, en honor de la Ley fundamental y de la Constitucion, segun se previene por el artículo 12 de aquella.

Comuníquese al poder ejecutivo para su publicacion y cumplimiento—Dado en el palacio del congreso jeneral de Colombia, en la villa del Rosario de Cúcuta á 20 de setiembre de 1821—11 de la independencia.—El presidente del congreso *Vicente Azuero.*—El diputado srio. *Miguel Santamaria.*—El diputado srio. *Francisco Soto.*—El diputado srio. *Antonio José Caro.*=Palacio del gobierno de Colombia en el Rosario de Cúcuta á 6 de octubre de 1821—Ejecútese, publíquese y comuníquese con la Constitucion del Estado, para que las autoridades hagan su publicacion conforme se previene en este decreto.—*Simon Bolvar*—Por S. E. el Libertador Presidente.—El ministro del interior *Diego B. Urbaneja.*

DECRETO

SOBRE LAS IMPRESIONES DE LA CONSTITUCION.

El congreso jeneral de la República de Colombia

Ha venido en decretar y decreta lo siguiente:

Ningun impresor, ni particular podrá imprimir ó reimprimir la Constitucion de la República. Todas las ediciones que de ella se hagan, serán por órden y cuenta del gobierno supremo de la Nacion. Cualquiera que contravenga á esta ley, perderá todos los ejemplares impresos y el duplo de su valor, que se aplica para los gastos de la imprenta del gobierno. En la misma pena

incurrirán los que introdujeren ejemplares impresos en paises estranjeros.

Comuníquese al poder ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en el palacio del congreso jeneral de Colombia en el Rosario de Cúcuta á 20 de setiembre de 1821.—11 de la independencia—El presidente del congreso *Vicente Azuero*—El diputado srio. *Francis-Soto*—El diputado srio. *Miguel Santamaria.*

Palacio del gobierno en el Rosariode Cúcuta á 25 de setiembre de 1821. — Ejecútese—*José Maria del Castillo.*—Por S. E. el vice-presidente de la República.— El ministro del interior y justicia.— *Diego B. Urbaneja.*

DECRETO

SOBRE ASIGNACION DE AUXILIOS A LOS DIPUTADOS PARA EL REGRESO A SUS CASAS.

El congreso jeneral de la República de Colombia

Considerando

Ser absolutamente indispensable auxiliar á los diputados con alguna cantidad para el regreso á sus casas, despues de haber consagrado muchos meses al desempeño de sus importantes deberes sufriendo no pocas privaciones, ha venido en decretar y decreta:

Art. 1. A todos los representantes se les auxiliará con concepto á las distancias respectivas, y á los menores ó mayores costos del tránsito.

Art. 2. Esto se verificará del modo siguiente:

1. A los que regresen para Guayana, Margarita, Barcelona, Cumaná y Caracas se les darán trecientos pesos.
2. Para Barinas ciento cincuenta.
3. Para Trujillo ciento cuarenta.

4. Para Maracaibo ciento cincuenta.
5. Para Mérida ochenta.
6. Para Antioquia y el Cauca trecientos.
7. Para Neiba doscientos cincuenta.
8. Para Cartajena y Santa Marta doscientos cincuenta.
9. Para Bogotá ciento cincuenta.
10. Para Tunja ciento veinte.
11. Para el Socorro ciento.
12. En fin, para Pamplona sesenta.

Art. 3. Estas cantidades serán cubiertas en la tesorería de esta villa allanando el poder ejecutivo los inconvenientes que ocurran.

Comuníquese al poder ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.—Dado en el palacio del gobierno jeneral de Colombia en el Rosario de Cúcuta á 20 de setiembre de 1821.—11 de la independencia—El presidente del congreso *Vicente Azuero*—El diputado srio. *Francisco Soto*—El diputado srio. *Miguel Santamaria.*

Palacio del gobierno en el Rosario de Cúcuta á 25 de setiembre de 1821.—Comuníquese al ministro de hacienda para que libre las órdenes á la tesorería jeneral á fin de que lo decretado tenga su cumplimiento.—*José Maria del Castillo.*—Por S. E. el vice-presidente de la República.— El ministro del interior y justicia *Diego B. Urbaneja.*

RESOLUCION

Declarando sin lugar el nombramiento de directores de minas costeados por la Republica.

El congreso jeneral de Colombia

Habiendo tomado en consideracion la solicitud de An-

brosio Rocha, quien pretendia ser nombrado director de las minas de Supía, ha tenido á bien acordar lo siguiente:

Siendo indubitable que lo que importa á la República, no es el costear directores particulares que entiendan en la esplotacion de las minas, pues que los propietarios de ellas son los inmediatamente interesados en estos establecimientos, sinó el que se establezca una enseñanza científica de la minería, segun está prevenido en la ley de 20 de julio; declárase sin lugar la solicitud de Gabriel Ambrosio de la Rocha.

Dada en el palacio del congreso jeneral de Colombia en la villa del Rosario de Cúcuta á 22 de setiembre de 1821. 11.—El presidente del congreso *Vicente Azuero*—El diputado srio. *Francisco Soto*—El diputado srio. *Antonio José Caro.*

DECRETO.

ABOLIENDO LOS DERECHOS QUE PAGABAN LOS LABADORES DE ORO, DENOMINADOS MASAMORREROS.

El congreso jeneral de la República de Colombia

Deseando promover el trabajo de las minas que constituyen una parte de la riqueza pública, ha venido en decretar y decreta lo siguiente:

"Quedan abolidos los derechos que se han exijido hasta ahora á los labadores de oro conocidos con el nombre de masamorreros, quienes nada pagarán en lo sucesivo por este ramo de industria.

Comuníquese al poder ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.—Dado en el palacio del congreso jeneral de Colombia en la villa del Rosario de Cúcuta á 25 de setiembre de 1821.—11 de la independencia.—El pre-

sidente del congreso *José Ignacio de Marques.*—El diputado srio. *Francisco Soto.*— El diputado srio. *Antonio José Caro.*=Palacio del gobierno de Colombia en el Rosario de Cúcuta á 28. de setiembre de 1821.—Ejecútese—*José María del Castillo.*—Por S. E. el vice-presidente de la República—El ministro *Pedro Gual.*

DECRETO

Aboliendo los derechos de sisa y esportacion interior.

El Congreso jeneral de la República de Colombia

Deseando aliviar á los pueblos de la República, que tantos sacrificios han hecho por su independencia y libertad, de contribuciones que no pueden justificarse sinó por la urjencia con que se impusiéron, ha venido en decretar y decreta lo siguiente:

Queda abolido en toda Colombia, el derecho de *sisa* y el impuesto de cinco por ciento llamado de *esportacion interior*, que se cobra de todos los frutos que se conducen de provincia á provincia, de territorio á territorio, y de pueblo á pueblo, aun siendo de una misma provincia; y de consiguiente todos los frutos, producciones y efectos podrán conducirse y traficarse, sin que por ello se cobren los referidos impuestos ó contribuciones.

Comuníquese al poder ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.—Dado en el palacio del congreso jeneral de Colombia en la villa del Rosario de Cúcuta á 25 de setiembre de 1821.—11 de la independencia.—El presidente del congreso *José Y. de Marques Barreto.*—El diputado secretario *Francisco Soto.*— El diputado secretario *Antonio José Caro*= Palacio del go-

bierno de Colombia, en el Rosario de Cúcuta à 28 de setiembre de 1821.—Ejecútese *José María del Castillo.*—Por S. E. el vice-presidente de la República.—El ministro *P. Gual.*

LEY

SOBRE LOS DERECHOS DE IMPORTACION EN TODOS LOS PUERTOS DE LA REPUBLICA.

El congreso jeneral de Colombia

Considerando:

1. Que siendo una sola la República deben ser uniformes los derechos de importacion en los diferentes puertos habilitados en Colombia:

2. Que esta uniformidad debe contribuir poderosamente á fomentar el comercio, tanto interior como esterior, facilitando las operaciones de las aduanas y evitando los fraudes y menoscabos de las rentas públicas, que han ocasionado la confusion y desigualdad con que se han manejado hasta ahora; ha venido en decretar y decreta:

ART. 1. Todos los derechos de entrada, conocidos anteriormente con varias denominaciones, se consolidarán en adelante en uno solo con el nombre de derecho de importacion.

ART. 2. Pagarán un quince por ciento de importacion, el fierro en barras, oja de lata en láminas, y lo mismo el cobre, el papel de todas calidades, toda especie de medicinas, y los instrumentos de cirujía, las jarcias, brea, alquitran, cables, cordajes y anclas.

ART. 3. Pagarán un diezisiete y medio por ciento, todo jénero de mercaderías de algodon, lana, lino, cáñamo y estambre, á escepcion de los que se graven con un derecho mayor en los artículos siguientes.

Art. 4. Pagarán un veinte por ciento, los paraguas, sombreros de castor, lana ó seda, la cera ó esperma manufacturada ó en pasta, los vinos, vinagres, ó aceites de todas clases, los relojes de oro ó plata, y los galones, sillas de montar de hombre ó mujer, toda especie de loza de Europa y Asia, y los cristales y vidrios de toda especie.

Art 5. Pagarán un veintidos y medio por ciento, las sedas y todos los jéneros de seda de Asia y Europa, piedras y joyas preciosas y las pieles curtidas los encajes de hilo ó seda, pañuelos de punto, flores artificiales, plumas de adorno, espejos, perfumes, esencias y aguas de olor: las especerías de la India, ó de cualquiera otra parte, las frutas secas, ó en caldos, aceitunas, alcaparras, y toda especie de curtidos.

Art 6. Pagarán un venticinco por ciento, los zapatos hechos de hombre y mujer, las botas, toda clase de muebles de casa y los vestidos y ropas hechas, todos los muebles y utensilios de cobre, bronce, fierro, acero y oja de lata, el sebo en pasta, ó manufacturado: las harinas, carnes saladas, y todo jénero de comestibles estranjeros.

Art. 7. Pagarán un treinticinco por ciento los aguardientes y demas licores estranjeros de uba, caña, ó cualesquiera otras primeras materias.

Art. 8. Las demas especies de mercaderías, caldos y efectos comerciables que no estuvieren espresamente comprehendidos en los artículos anteriores, pagarán un veinte por ciento de importacion.

Art. 9. Los espresados derechos de importacion, se deducirán del valor establecido en el arancel aprobado en Cartajena á 22 de abril de 1817 y suplementos posteriores, hasta que se hagan sobre el particular las correspondientes reformas.

Art. 10. La cuota de los derechos de importacion establecida en los artículos precedentes, se entenderá

solamente con respecto á los cargamentos de los buques nacionales.

Art. 11. Los cargamentos que se introduzcan en buques estranjeros, pertenecientes á naciones neutrales y amigas de Colombia, pagarán un cinco por ciento mas sobre los espresados derechos de importacion, á ménos que se establezca otra cosa por tratados particulares de comercio.

Art. 12. Se rebajará un siete y medio por ciento de importacion á los derechos de los cargamentos que se introduzcan en buques nacionales, y un cinco por ciento en los estranjeros, siempre que procedan directamente de los puertos de Europa á los de Colombia, guardando la proporcion establecida en los dos artículos anteriores.

Art. 13. Esta rebaja ó descuento, se hará con relacion al tanto por ciento que deban pagar las mercaderías y efectos comerciables, segun la clasificacion establecida desde el artículo 2.° hasta el 8.°

Art. 14. Se revocan y anulan cualesquiera decretos, reglamentos y leyes que se opongan al tenor y observancia de la presente.

Art. 15. Esta ley comenzará á tener efecto desde 1.° de enero de 1822.

Comuníquese al poder ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dada en el palacio del congreso jeneral de Colombia en la villa del Rosario de Cúcuta á 25 de setiembre de 1821.—11 de la independencia—El presidente del congreso *José Ignacio de Marques.*—El diputado srio. *Francisco Soto.*—El diputado srio. *Antonio José Caro.*

Palacio del gobierno en el Rosario de Cúcuta á 28 de setiembre de 1821—Ejecútese—*José Maria del Castillo.*—Por S. E. el vice presidente de la República—El ministro de hacienda *Pedro Gual.*

LEY

SOBRE IMPORTACION DE TABACOS ESTRANJEROS.

El congreso jeneral de Colombia

Considerando:

Que es indispensable permitir por algun tiempo la introduccion del tabaco estranjero por los puertos de la República, y deseando conciliar en cuanto sea posible los intereses particulares de los ciudadanos, con los del erario nacional, ha venido en decretar y decreta lo siguiente:

ART. 1. Se permite la introduccion de tabacos estranjeros por los puertos de Colombia, hasta que el congreso tenga á bien volverla á prohibir.

ART. 2. Los tabacos que se introdujeren, pagarán un cincuenta por ciento de derechos de importacion.

Comuníquese al poder ejecutivo para su cumplimiento.—Dada en el palacio del congreso jeneral de Colombia, en el Rosario de Cúcuta á 27 de setiembre de 1821.—11 de la independencia—El presidente del congreso *José Ignacio de Marques.*—El diputado srio. *Francisco Soto.*—El diputado srio. *Antonio José Caro.*

Palacio de gobierno en la villa del Rosario de Cúcuta á 29 de setiembre de 1821.—Ejecútese—*José Maria del Castillo.*—Por S. E. el vice-presidente de la República—El ministro *Pedro Gual.*

LEY

SOBRE ESENCION DE DERECHOS DE IMPORTACION A VARIOS ARTÍCULOS.

El congreso jeneral de la República de Colombia.

Considerando:

Que la instruccion pública y la agricultura é industria

nacional deben fomentarse del mejor modo posible, ha venido en decretar y decreta lo siguiente:

Art. 1. Están esentos de pagar el derecho de introduccion por los puertos de Colombia:

1. Todos los libros impresos en cualquiera idioma, mapas, cartas jeográficas, instrumentos y aparatos filosóficos, gravados, pinturas, estatuas, colecciones de antigüedades, bustos y medallas.

2. Las herramientas de agricultura, las plantas y semillas, con las máquinas y utensilios que conduzcan á mejorar el cultivo de nuestras tierras, y á preparar y elaborar sus frutos.

3. Las máquinas y utensilios que de cualquiera manera contribuyan á facilitar la estraccion y elaboracion del oro, plata, platina, azogue, cobre, fierro, acero y de todos los demas metales, semimetales, y minerales.

4. Todas las máquinas y utensilios que puedan conducir á mejorar la navegacion de nuestros lagos y rios, como tambien las conducentes al fomento de nuestras manufacturas domésticas de lana y algodon.

5. Los instrumentos, utensilios y laboratorios correspondientes á los ciudadanos ó estranjeros profesores de cualquiera arte liberal ó mecánica, que lleguen á los puertos de la República á establecerse en su territorio y á ejercitar su profesion.

6. Las máquinas y aparatos de imprenta, tipos y tinta de imprimir.

7. El oro, plata y otros metales preciosos amonedados ó en pasta.

Comuníquese al poder ejecutivo para su cumplimiento.—Dada en el palacio del congreso jeneral de Colombia en el Rosario de Cúcuta á 27 de setiembre de 1821.—11 de la independencia.—El presidente del congreso *José Ignacio de Marques*.—El diputado srio. *Francisco Soto*.—El diputado srio. *Miguel Santamaria*.

Palacio del gobierno en el Rosario de Cúcuta á 29 de setiembre de 1821.—Ejecútese—*José Maria del Castillo*—Por S. E. el vice-presidente de la República— El ministro *Pedro Gual.*

LEY

SOBRE PROHIBICION DE IMPORTAR VARIOS ARTÍCULOS Y ARREGLO DE COMERCIO DE UN PUERTO A OTRO DE LA REPUBLICA.

El congreso jeneral de Colombia

Considerando:

1.° Que el permitir indistintamente la introduccion de varios frutos y efectos estranjeros de comercio por los puertos de la República cederia en notable perjuicio de la industria y agricultura del pais:

2. Que el cambio recíproco de los productos naturales de la agricultura debe aumentar la riqueza pública:

3. Que este cambio recíproco y la frecuencia de relaciones de comercio entre los ciudadanos de las diferentes provincias de Colombia, debe contribuir poderosamente á cimentar la union, á promover eficazmente sus intereses propios y el aumento de las rentas públicas; ha venido en decretar y decreta lo siguiente:

ART. 1. Se prohibe absolutamente la introduccion por los puertos de la República, del café, cacao, añil, azúcares y melazas bajo la pena de perderse el cargamento y buque, siempre que estos artículos procedan de paises estranjeros.

ART. 2. Pero se permitirirá la introduccion de los mismos artículos en buques nacionales procedentes de un puerto á otro de Colombia, sin causar derecho alguno, con tal que sean productos naturales de nuestra agricultura ó industria.

Art. 3. No podrán introducirse en buques estranjeros mercaderías y efectos comerciables de ninguna clase de un puerto á otro de Colombia, á escepcion de los cargamentos ó parte de ellos que hayan traido al primer puerto de su arribo, y que estén comprehendidos en los manifiestos presentados á su llegada en las aduanas respectivas.

Art. 4. Para que los buques estranjeros puedan gozar de esta franquicia, será indispensable que las mercaderías y efectos comerciables que esporten de un puerto á otro permanezcan en el mismo estado en que han sido introducidos orijinariamente, y en los mismos cofres, cajones, barriles, paquetes, ó bultos, y con las mismas marcas, números y señales con que saliéron del puerto de su primera procedencia.

Art. 5. Los dueños, capitanes, ó sobre cargos de los buques estranjeros procedentes de un puerto á otro de la República con sus cargamentos orijinales, ó parte de ellos, deberán acreditar en el puerto á donde se dirijieren, que las mercaderías y efectos comerciables, que pretenden introducir son el todo, ó parte del cargamento orijinal con que llegáron al puerto de su arribo, acompañando al efecto un certificado de la aduana respectiva con agregacion de un testimonio íntegro de los manifiestos presentados de dichos cargamentos en aquella oficina.

Art. 6. Los administradores de las aduanas no podrán espedir estos certificados, sin que los dueños, capitanes, ó sobrecargos de dichos buques estranjeros, hayan satisfecho ó asegurado competentemente el pago de los derechos correspondientes al cargamento ó parte del cargamento, de que hayan dispuesto en aquel puerto.

Art. 7. para que los buques nacionales puedan lejitimar la introduccion de mercaderías y efectos comerciables estranjeros de un puerto á otro de Colombia, de-

berán exhibir solamente un certificado de las aduanas de su procedencia, en que conste que dichas mercaderías y efectos han satisfecho, ó tienen competentemente asegurado el pago de los derechos de introduccion

Art. 8. Las administraciones de las aduanas no darán los certificados que se espresan en el artículo anterior, sin que los que pretendan esportar dichas mercaderías ó efectos comerciables, manifiesten á su satisfaccion la persona ó personas de quienes los hayan habido ó comprado.

Comuníquese al poder ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dada en el palacio del congreso jeneral de la República de Colombia en la villa del Rosario de Cúcuta á 27 de se setiembre de 1821.—11 de la independencia.—El presidente del Congreso *José Ignacio Marques*—El diputado srio. *Francisco Soto.*—El diputado secretario *Miguel Santamaria.*=Palacio del gobierno en el Rosario de Cúcuta á 29 de setiembre de 1821.—Ejecútese *José María del Castillo.*—Por S. E. el vicepresidente de la República—El ministro *Pedro Gual.*

LEY

SOBRE DERECHOS DE ESPORTACION Y ESENCION DE ELLOS A VARIOS ARTÍCULOS.

El congreso jeneral de Colombia

Considerando

Que es de absoluta necesidad uniformar los derechos de estraccion de los frutos y producciones territoriales y efectos comerciables del pais, combinando los intereses del erario público con los progresos de nuestra agricultura é industria, ha venido en decretar y decreta lo siguiente:

Art. 1. Los derechos que anteriormente se pagaban á la salida de los frutos, producciones territoriales y efectos comerciables del pais bajo de varias denominaciones, se reducirán todos en adelante á uno solo con el nombre de derecho de esportacion.

Art. 2. El café, algodon, azúcar prieta y blanca, mieles, aguardiente de caña y maderas de construccion, estarán por diez años esentos de pagar derecho alguno de esportacion por los puertos de la República.

Art. 3. Los cueros, el caeao y el añil, pagarán un diez por ciento de esportacion sobre los precios corrientes de la plaza.

Art. 4. Las mulas y caballos, quince por cada cabeza.

Art. 5. El ganado vacuno, doce pesos y medio por cada cabeza.

Art. 6. Los demas frutos, víveres, animales, tintes, maderas preciosas y cualesquiera otros artículos comerciables del pais que no se hallen espresados en los artículos anteriores, pagarán un cinco por ciento sobre los precios corrientes de la plaza.

Art. 7. Los administradores de las aduanas fijarán en las puertas de sus oficinas los dias últimos de cada mes, una lista de los precios corrientes de la plaza, firmada y juramentada por dos comerciantes y tres hacendados de conocida probidad.

Art. 8. El oro amonedado pagará un tres por ciento de esportacion en la misma moneda que lo causa; pero de ningun modo se podrá estraer por algun puerto de Colombia la plata amonedada ó en pasta bajo la pena de comiso: esta prohibicion subsistirá por el término de dos años.

Art. 9. Para evitar los fraudes en la recaudacion del tres por ciento sobre el oro amonedado, se conservará el derecho conocido con el nombre de *estraccion presunta*. Este se causa siempre que se introducen mer-

caderías y efectos comerciables del estranjero, cuyo valor no se ha rejistrado en las aduanas respectivas en oro amonedado.

Art. 10. Están libres del derecho de estraccion presunta las mercaderías y efectos comerciables, que se acredite haber sido comprados en paises estranjeros con el producto de los frutos y efectos estraidos por los puertos de la Repùblica.

Art. 11. Las mercaderías y efectos comerciables comprados á crédito en paises estraños, pagarán el derecho de estraccion presunta cuatro meses despues de su importacion, quedando libre su valor en oro cuando se estraiga para el estranjero.

Art. 12. Estarán igualmente libres de estraccion presunta todas las mercaderías y efectos comerciables que se introduzcan de un puerto á otro de Colombia.

Art. 13. Los estranjeros que vengan temporalmente á nuestros puertos con cargamentos de mercancías y efectos comerciables, pagarán á su salida el derecho de estraccion presunta en razon del capital que hayan importado y vendido en ellos, conforme al valor de los aforos que á su entrada se hayan hecho en las aduanas; mas esto no tendrá lugar siempre que esporten dicho valor en frutos territoriales.

Art. 14. Se autoriza al poder ejecutivo para que durante la presente guerra, pueda prohibir temporalmente en alguno ó algunos puertos de la República en donde lo crea conveniente, la estraccion de mulas, caballos y toda clase de artículos de primera necesidad para la vida.

Comuníquese al poder ejecutivo para su cumplimiento.—Dada en el palacio del congreso jeneral de Colombia en el Rosario de Cúcuta á 27 de setiembre de 1821.—11 de la independencia.—El presidente del congreso *José Ignacio de Marques Barreto*—El diputado srio.

Francisco Soto—El diputado srio. *Miguel Santamaria*

Palacio del gobierno en el Rosario de Cúcuta á 29 de setiembre de 1821.—Ejecútese *José Maria del Castillo*—Por S. E. el vice-presidente interino de la República—El ministro de hacienda *Pedro Gual.*

LEY

SOBRE DEVOLUCION DE DERECHOS DE IMPORTACION A VARIOS ARTÍCULOS ESPORTADOS POSTERIORMENTE PARA PAISES ESTRANJEROS.

El congreso jeneral de Colombia

Considerando:

Que es útil y ventajoso al comercio esterior el facilitar las esportaciones para el estranjero de las mercaderías, víveres y artículos de primera necesidad para la vida que se importan para los puertos de la República procedentes de paises estranjeros, ha venido en decretar y decreta lo siguiente:

Art. 1. Las esportaciones para el estranjero por los puertos de la República consistentes en vinos, jinebras, aguardientes de uba, cervezas, víveres y artículos de primera necesidad para la vida procedentes de paises estranjeros, gozarán de la francuicia de la devolucion de los derechos que hayan pagado ó deban pagar en su importacion.

Art. 2. Para gozar de esta franquicia será indispensable que el introductor al tiempo de hacer su entrada, esponga bajo su palabra de honor en las aduanas respectivas, que introduce dichos artículos con la intencion de estraerlos en todo ó parte para otro puerto perteneciente á una nacion amiga ó neutral de Colombia.

Art. 3. Se concede el término de seis meses para verificar estas esportaciones, contados desde el dia en que hayan hecho su entrada en los puertos respectivos.

Art. 4. La concesion de este término de seis meses no impedirá por consiguiente el que se cobren y recauden los derechos de importacion, en los mismos términos y plazos señalados para los demas cargamentos introducidos en buques nacionales ó estranjeros, si ántes no se hubiesen realizado dichas esportaciones.

Art. 5. Dentro de los seis meses ó ántes, si lo creyese conveniente el interesado, se presentará á la aduana respectiva, y haciendo una manifestacion bajo su palabra de honor de los artículos que desea estraer, se trasladarán con su inspeccion y reconocimiento al buque destinado al efecto en los mismos barriles, cajones, bultos, marcas, números y señales con que arribáron al puerto, con tal que el valor de los espresados artículos no baje de quinientos pesos.

Art 6. La devolucion de los derechos de importacion tendrá lugar el dia de la salida del buque en que se reesporten los efectos introducidos, el que se avisará ocho dias ántes; reservándose para el erario nacional el dos y medio por ciento.

Art. 7. Se establecerá en las contadurías de las provincias marítimas una caja separada, en que se depositen los caudales procedentes de los derechos de importacion que se cobren por los efectos espresados en el artículo 1.°

Art. 8. Los fondos que entraren en esta caja particular no se enterarán en las cajas ordinarias, hasta determinarse si ha lugar ó no á la devolucion de los derechos de importacion.

Art. 9. Los efectos que se introdujeren con calidad de devolucion á virtud de esta ley, no podrán espenderse en el pais sin permiso de los subdelegados de hacien-

da, con informe previo de los administradores de las aduanas, y de ellos se tomará razon circunstanciada en manifiestos correspondientes.

Art. 10. Se declaran comprendidos en la devolucion de derechos los compradores de segunda mano, con tal que se verifique la estraccion en los términos prescritos en el artículo 5.° y aunque los artículos de que habla el primero se estraigan en buque diferente del que los condujo al puerto.

Comuníquese al poder ejecutivo para su cumplimiento.—Dada en el palacio del congreso jeneral de Colombia en el Rosario de Cúcuta á 27 de setiembre de 1821.---11 de la independencia—El presidente del congreso *José Ignacio de Marques Barreto.*—El diputado srio. *Francisco Soto.*—El diputado srio. *Miguel Santamaria.*=Palacio del gobierno en la villa del Rosario de Cúcuta setiembre 29 de 1821.—Ejecútese—*José María del Castillo.*—Por E. S. el vice-presidente interino de la República—El ministro de hacienda *P. Gual.*

DECRETO

SOBRE ARREGLO DE ARANCELES Y TARIFAS.

El congreso jeneral de Colombia

Considerando:

Que son muy defectuosos los aranceles y tarifas que rijen en las aduanas de los puertos de la República para la exaccion de los derechos, y que es absolutamente indispensable su reforma, la cual de ningun modo puede verificarse con acierto sin tener los datos necesarios, ha venido en decretar y decreta lo siguiente:

Art. 1. El poder ejecutivo recojerá todos los materiales que en su concepto deban presentarse al próxi-

mo congreso para reformar los aranceles y tarifas de las aduanas.

Art. 2. Se autoriza al mismo poder ejecutivo, para que pueda hacer en los aranceles las reformas parciales que sean necesarias para facilitar y aumentar entre tanto el comercio nacional y estranjero; pero guardándose siempre uniformidad en todos los puertos de la República.

Comuníquese al poder ejecutivo para su cumplimiento.—Dado en el palacio del congreso jeneral de Colombia en el Rosario de Cúcuta à 27 de setiembre de 1821.—11 de la independencia—El presidente del congreso *José Ignacio de Marques*—El diputado srio. *Francisco Soto.*—El diputado srio. *Antonio José Caro.*

Palacio del gobierno en el Rosario de Cúcuta á 29 de setiembre de 1821.—Ejecútese—*José Maria del Castillo.*—Por S. E. el vice-presidente de la Repùblica—El ministro *P. Gual.*

LEY

SOBRE REJISTROS DE BUQUES NACIONALES Y NACIONALIZACION DE LOS ESTRANJEROS.

El congreso jeneral de la República de Colombia

Considerando:

Que es conveniente protejer y facilitar el comercio marítimo de Colombia con las naciones neutrales y amigas de la República sin comprometer el decoro y derechos de su pabellon, ha venido en decretar y decreta lo siguiente:

Art. 1. Se abrirán rejistros en que se tome razon de todos los buques nacionales de Colombia, en las aduanas de los puertos respectivos en donde residan

sus dueños ó propietarios, debiendo espresarse en ellos el número de toneladas, la calidad, dimensiones, construccion primitiva del buque y nombre de su capitan ó maestre.

Art. 2. Podrán inscribirse en estos rejistros los buques estranjeros, cualquiera que sea su construccion, siempre que pertenezcan en dominio y propiedad á un ciudadano de Colombia.

Art. 3. Para asentar estos rejistros, los dueños ó propietarios del buque deberán prestar ante los jefes de las aduanas á quienes corresponda, el juramento de que dicho buque es propio suyo, que no pertenece de ninguna manera á los subditos ó ciudadanos de otra nacion, que se comprometen á no tomar al mismo tiempo otro pabellon que el de Colombia, y de que siempre que el buque salga al mar deberá su tripulacion componerse de mas de la mitad de ciudadanos ó naturales del pais.

Art. 4. Los contraventores al artículo anterior incurrirán, ademas de las penas á que por las leyes comunes están sujetos los perjuros, en la de cincuenta pesos de multa por cada diez toneladas del buque, con que se ha infrinjido lo que en él se establece.

Art 5. Los intendentes de los departamentos marítimos podrán conceder á nombre de la República y por el término de cuatro años, títulos ó patentes mercantiles de navegacion á los buques estranjeros, cuyos dueños pretendan nacionalizarlos, dando cuenta al gobierno por la secretaria respectiva. Para obtener esta concesion los dueños ó propietarios de dichos buques, deberán acompañar los rejistros practicados en las aduanas de su residencia.

Art. 6. En los títulos ó patentes de navegacion se espresará el nombre del capitan ó maestre, el del propietario, y la calidad y capacidad del buque con refe-

rencia á los rejistros en virtud de los cuales han sido espedidas.

Art. 7. Los rejistros y patentes mercantiles de navegacion se renovarán siempre que pase de un ciudadano á otro la propiedad y dominio del buque, ó que se hagan alteraciones notables en su calidad y construccion, ó que se mude el nombre ó título de dicho buque, ó cuando se aumente ó disminuya el número de sus toneladas.

Art. 8. Cuando los dueños y propietarios del buque quieran mudar de capitan ó maestre, no será necesario renovar del todo los rejistros y patentes, debiendo solamente ocurrir al respectivo gobernador y administrador de aduana para que en ellos se hagan las correspondientes anotaciones.

Art. 9. Ningun buque mercante de Colombia podrá navegar sin rejistro, patente y rol de su tripulacion, bajo la pena de embargo y confiscacion del buque, velámen, aparejos y utensilios de su pertenencia.

Art. 10. Todo buque rejistrado y patentado conforme al tenor de la presente ley gozará de todos los privilejios correspondientes á los nacionales, cualesquiera que sean su construccion, capacidad y oríjen primitivo.

Comuníquese al poder ejecutivo para su publicacion y observancia—Dada en el palacio del congreso jeneral de Colombia en el Rosario de Cúcuta á 27 de setiembre de 1821.—11 de la independencia.—El presidente del congreso *José Ignacio Marques.*—El diputado srio. *Miguel Santamaria*—El diputado srio. *Francisco Soto.*=Palacio de gobierno en el Rosario de Cúcuta á 29 de setiembre de 1821.—Ejecútese—*José María del Castillo* = Por S. E. el vice-presidente de la República=El ministro *Pedro Gual.*

LEY

SOBRE DERECHOS DE TONELADAS.

El congreso jeneral de la República de Colombia

Considerando

Que la uniformidad y arreglo de los derechos de toneladas que deben pagarse en los puertos habilitados de la República, no puede dejar de facilitar y aumentar el comercio nacional y estranjero, ha venido en decretar y decreta lo siguiente:

Art. 1. La tonelada colombiana será de veinte quintales.

Art. 2. Los buques estranjeros pagarán medio peso fuerte, y los nacionales un real por cada tonelada.

Art. 3. Los buques nacionales de veinte toneladas para abajo no pagarán derecho alguno de tonelada.

Art. 4. Los nacionales procedentes de un puerto á otro de la República de mas de veinte toneladas de capacidad, pagarán solamente un medio real por cada tonelada de esceso sobre las veinte mencionadas.

Art. 5. Se causará el derecho de tonelada luego que un buque mercante haya entrado y concluido su descarga, ó diez dias despues de su entrada en un puerto habilitado; escepto los casos de arribada y avería despues de su última salida.

Art. 6. A la entrada de los buques mercantes los administradores recojerán de los capitanes, maestres ó sobrecargos, los rejistros y patentes ó licencias de navegacion, y no los devolverán á su salida hasta que hagan constar haber abonado los derechos de tonelada.

Art. 7. Será de la incumbencia de los capitanes de puerto y en su defecto de los guardamayores ó de los que hagan sus veces, el arreglo, cobro y recoleccion de los derechos de toneladas.

Art. 8. Todos los meses se enterarán en las cajas de las aduanas los fondos procedentes del derecho de tonelada, en los mismos términos que los de introduccion y estraccion.

Comuníquese al poder ejecutivo para su cumplimiento.—Dada en el palacio del congreso jeneral de Colombia en el Rosario de Cúcuta á 27 de setiembre de 1821.—11 de la independencia.—El presidente del congreso *José Ignacio de Marques*—El diputado srio. *Francisco Soto.*—El diputado srio. *Miguel Santamaria.*

Palacio del gobierno en el Rosario de Cúcuta á 29 de setiembre de 1821.—Ejecútese—*José Maria del Castillo.*=Por S. E. el vice-presidente interino de la República.—El ministro de hacienda *Pedro Gual.*

LEY

SOBRE LA RENTA DEL TABACO, FACTORÍAS Y EXPORTACION PARA EL ESTRANJERO.

El congreso jeneral de la República de Colombia

Considerando:

1. Que en las circunstancias actuales no es posible desestancar la renta del tabaco sin causar una grande diminucion en las rentas públicas:

2. Que á pesar de esto es indispensable ir dando gradualmente impulso y fomento al cultivo de este precioso ramo de nuestra agricultura, hasta que pueda dejarse enteramente libre y estraerse para el estranjero por cuenta de los particulares:

3. Que mientras esto sucede, es del interes de la República no solamente aprovechar las ventajas que rinden los estancos, sino tambien dar salida al sobrante, despues de satisfacer el consumo interior; ha venido en decretar y decreta lo siguiente:

Art. 1. Se conservará en toda la República la renta estancada del tabaco bajo las reglas que se han observado hasta ahora, sujetas á las variaciones que provisionalmente haga el gobierno, las cuales ejecutará y presentará al congreso en su próxima reunion para su aprobacion ó reforma.

Art. 2. Despues de dejar abastecidos los almacenes y estancos públicos para ocurrir al consumo de los pueblos, se trasladará el sobrante de las factorías á los puertos mas inmediatos de la República para su venta por mayor con el objeto de estraerlo para el estranjero.

Art 3. Los compradores de los tabacos con calidad de esportacion presentarán las fianzas necesarias ante los ministros del tesoro respectivo, de esportarlos para el estranjero dentro de sesenta dias contados desde el dia en que se haya verificado la venta, cuyo término podrá prorogarse abonando el derecho de almacenaje.

Art. 4. La venta de tabacos con calidad de esportacion, se hará siempre en los puertos de Colombia con anuencia del administrador del ramo y en almonedas públicas, á no ser que el gobierno los destine al pago de deudas pendientes ú obligaciones contraidas para objetos del servicio público.

Art. 5. El tabaco vendido con calidad de esportacion no podrá sacarse de los almacenes públicos hasta que el comprador manifieste estar pronto á llevar á efecto su estraccion para el estranjero.

Art. 6. Esta estraccion se verificará precisamente con anuencia é inspeccion de los administradores del ramo y de las aduanas respectivas, y con presencia de los guardamayores, ó capitanes de puerto, sin deducir por ello emolumento alguno.

Art. 7. Los productos de la venta del tabaco de esportacion entrarán en las cajas del ramo, y en su administracion y manejo se observarán las mismas reglas es-

tablecidas para los demas de su resorte.

Art. 8. Se autoriza ampliamente al poder ejecutivo para que ademas de las factorías de tabaco que actualmente existen, pueda establecer otras nuevas, con tal que esto se verifique en parajes de donde puedan trasladarse fácilmente á los puertos de comercio para su estraccion al estranjero en la forma prevenida.

Art. 9. Se autoriza igualmente al poder ejecutivo para que pueda suprimir alguna ó algunas de las factorías existentes, siempre que lo juzgue conveniente por las pocas ventajas que ofrezca su situacion local.

Art. 10. Para el fomento de las factorías podrá igualmente tomar de qualquiera ramo de las rentas públicas las cantidades que crea necesarias con calidad de reintégro, y por defecto de estas, abrir empréstitos y tomar á crédito, hipotecando los productos de ellas para el pago del principal é interes, que podrá estenderse hasta un seis por ciento.

Art. 11. El poder ejecutivo presentará particularmente todos los años al congreso un estado de las factorías de tabajo establecidas en el territorio de la República, manifestando el incremento progresivo de esta renta en sus consumos y estracciones para el estranjero, á fin de que con presencia de datos suficientes pueda decretar la absoluta estincion de los estancos, y su libre estraccion sin el menor perjuicio de las atenciones á que en el dia está destinado este ramo.

Art. 12. El poder ejecutivo dará los reglamentos necesarios para precaver los fraudes y estorciones que puedan cometerse en las factorías y administraciones de tabaco.

Comuníquese al poder ejecutivo para su cumplimiento.—Dada en el palacio del congreso jeneral de Colombia en el Rosario de Cúcuta á 27 de setiembre de 1821.—11 de la independencia.—El presidente

del congreso *José Ignacio de Marques*.—El diputado srio. *Francisco Soto*.—El diputado srio. *Antonio José Caro*.=Palacio del gobierno en el Rosario de Cúcuta á 29 de setiembre de 1821.—Ejecútese.—*José Maria del Castillo*.—Por S. E. el vice-presidente de la República.—El ministro *P. Gual*.

LEY

SOBRE CONTRIBUCION DIRECTA.

El congreso jeneral de Colombia

Considerando:

1. Que es un deber del cuerpo representativo de la Nacion el proveer de fondos bastantes para la subsistencia de los ejércitos, que tan gloriosamente combaten por la independencia de la República, lo mismo que para sostener los demas ramos de la administracion:

2. Que no alcanzando en la actualidad las rentas comunes y ordinarias á cubrir semejantes gastos, seria forzoso para llenar el déficit, ocurrir con frecuencia á contribuciones estraordinarias, que debiéndose cobrar dentro de un breve término, vejan á los pueblos y no pueden guardar la proporcionada igualdad, tan necesaria en los impuestos:

3. Que suprimidas ó reformadas varias contribuciones gravosas á los pueblos, la prudencia dicta establecer aquellas que sean productivas, sin encadenar la industria ni el injenio de los ciudadanos para que se dediquen á todos los ramos de comercio y agricultura; ha venido en decretar y decreta:

Art. 1. Se exijirá en todo el territorio de Colombia un impuesto sobre las rentas ó ganancias de los ciudadanos, bajo el título de *contribucion directa*.

Art. 2. Esceptuando los edificios públicos, ninguna clase de bienes raices, semovientes, muebles productivos, censos, capitales ó rentas, queda eximida de satisfacer aquella parte de la renta que designa esta ley.

Art. 3. Calculado el valor actual de las tierras, plantaciones, injénios y demas establecimientos anexos, se graduará la renta neta al cinco por ciento al año.

Art. 4. La renta neta de las casas ó edificios que no son públicos, se cobrará por razon de los arrendamientos que paguen ó deban pagar en los lugares en que existen, y no por el valor de ellas, observándose la misma regla respecto de las que habitan sus dueños.

Art. 5. La renta neta de los muebles productivos, de los semovientes y de los capitales empleados en minas, manufacturas y otros objetos semejantes, será tambien graduada al cinco por ciento.

Art 6. Los caudales impuestos en cajas públicas ó privadas, pagarán la contribucion graduándose como renta el importe anual del rédito.

Art. 7. Los capitales que se jiran en el comercio serán graduados como productivos del seis por ciento de renta anual, y los que se dan á interes pagarán, computándose por renta la cantidad á que aquel ascienda.

Art. 8. De todas las rentas que procedan de los bienes raices, muebles y semovientes productivos, censos y capitales espresados en los artículos anteriores, la contribucion anual será la décima parte.

Art. 9. Pero los bienes vinculados y de manos muertas, pagarán la octava parte de la renta.

Art. 10. Toda clase de rentas ó sueldos fijos, eventuales, ó que provengan de la industria de los individuos, nada pagarán cuando no lleguen á ciento cincuenta pesos anuales efectivos: de esta suma hasta mil pesos pagarán el dos por ciento: y de mil pesos para arriba, el tres por ciento al año de la cantidad escedente.

Art. 11 Ningun propietario cuyos bienes no lleguen á cien pesos, pagará cantidad alguna por esta contribucion.

Art. 12. Ningun jornalero, por lo que gane como tal pagará cantidad alguna por esta contribucion.

Art. 13. Los indíjenas miéntras subsistan en su estado actual, no pagarán cosa alguna por sus resguardos ó casas; pero sí, por las propiedades que posean fuera de comunidad.

Art. 14. La contribucion se pagará por mitad en los meses de junio y diciembre: y deberá estar satisfecha del 1.° al 15 de cada uno de dichos meses.

Art. 15. La cobranza y percepcion de la contribucion directa estará en cada provincia á cargo de los jueces políticos de los cantones. Ellos nombrarán bajo su responsabilidad para cada una de las parroquias ó partidos, el colector ó colectores que juzguen convenientes. Ninguno podrá escusarse de esta pension pública, y puede tambien encomendarse á los alcaldes pedáneos.

Art. 16. Los encargados de cobrar la contribucion en cada parroquia, formarán inmediatamente, con aprobacion del jefe del canton, una junta de tres vecinos de toda probidad y de los que tengan mas conocimientos locales de los propietarios, ó arrentados de la parroquia. Ellos jurarán cumplir bien y fielmente su encargo á su leal saber y entender, sin afeccion, odio, interes, ó parcialidad por persona alguna.

Art. 17. Hecho esto con la debida anticipacion, el juez ó comisionado para la cobranza, de acuerdo con la junta de peritos, formará una lista exacta de todos los que puedan ser contribuyentes en la parroquia, barrio ó partido; para lo cual los curas deberán franquear los conocimientos que suministren sus padrones ó rejistros parroquiales.

Art. 18. El juez ó comisionado convocará por

bando á los contribuyentes, para que dentro del término que se les asigne, concurran á la oficina del colector á dar relacion de sus rentas ó sueldos, contraida á los puntos siguientes: 1.° cuanto es el valor de los bienes raices que poseen, ó su renta anual: 2.° cuanto es el valor de los muebles productivos ó semovientes sujetos á la contribucion: 3.° que capitales jira en el comercio ó en especies de industria: 4.° cual es el sueldo que goza, ó lo que le produce su industria ó su profesion, haciendo una graduacion equitativa y media entre los estremos. El contribuyente podrá esponer los gravámenes que tienen sus bienes cuando lo juzgue conveniente.

Art. 19. Los peritos examinarán si la relacion hecha es, ó no arreglada á los conocimientos que les asisten. En caso de haber en ella equivocacion, manifestarán al contribuyente los motivos que tienen para creer que sus bienes ó rentas, ascienden á mayor cantidad; sinó satisfaciere, los peritos procederán á asignarle la contribucion que les parezca justa. El juez colector podrá moderarla, escojiendo un medio entre las dos. En caso de duda, tanto el propietario como la junta tienen derecho para pedir que se valúen los bienes, aunque sin permitir el colector que el negocio se vuelva contencioso, porque deberá decidirse por un juicio pronto y verbal.

Art. 20. A todos los que no concurran á dar la relacion prevenida en el artículo 18, la junta les asignará lo que deban pagar aquella vez. Si despues resultare la contribucion escesiva ó pequeña, se igualará en el semestre inmediato, haciéndose los abonos convenientes.

Art. 21. Los peritos no podrán hacer la regulacion de los bienes ó rentas de sus parientes entre el segundo grado inclusive de consanguinidad y el mismo de afinidad. Estas y las de los jueces y peritos las harán los que anticipadamente nombren los jueces políticos del canton.

Art. 22 Determinada la cantidad que debe contribuir cualquiera ciudadano, se asentará en un libro que se ha de llevar al efecto, especificándose por mayor el valor de los bienes raices que posee, lo mismo que los capitales y productos de su industria, á fin de que conste y sirva de regla en lo venidero, tanto para cobrar la contribucion, como para formar el catastro de las propiedades del canton.

Art. 23. Las desigualdades ó defectos que haya la primera vez en el repartimiento y cobranza de la contribucion directa, se reformarán en la segunda, que se practicará con la mayor exactitud. Desde entónces quedará fija por tres años, á escepcion de que alguno ó algunos individuos justifiquen una gran diminucion de su fortuna. Por pequeñas variedades no se hará novedad aunque sea á favor del estado.

Art. 24. En el lugar mas público de cada parroquia estará siempre fija una lista de los contribuyentes, y de las cantidades que contribuyen anualmente.

Art. 25. La contribucion directa se exijirá: 1.° de todos aquellos á quienes correspondan en propiedad algunos bienes productivos de cualquiera clase que sean; capitales, sueldos, ó rentas industriales: 2.° de aquellos que reconozcan censos ó capitales al tanto por ciento; pero lo que contribuyan debe abonárseles á cuenta del rédito ó interes anual por el dueño del espresado rédito ó interes: 3.° de los que tengan en arrendamiento, ó posean de cualquiera modo, casas, tierras, minas ù otras fincas; y se les pasará en cuenta por el propietario: 4. de los mayordomos de haciendas ó minas; mas en ambos casos si el propietario habita en la misma parroquia, las dilijencias podrán entenderse con este.

Art. 26. Todos los bienes, rentas ó capitales, pagarán la contribucion en la parroquia ó partido en que se hallen situados, esceptuándose las deudas á plazo, de

las que deberá dar cuenta y computarlas entre sus bienes aquel á cuyo favor se reconozcan.

Art. 27. Cualquiera contribuyente á quien se justificare haber ocultado sus capitales, bienes ó rentas en la relacion prevenida en el artículo 18, pagará por tres años una contribucion doble de aquella que le deberia tocar por todos sus haberes.

Art. 28. En las épocas fijadas para la satisfaccion y cobranza de la contribucion directa, los respectivos encargados de su percepcion lo verificarán con el mayor celo y actividad, haciendo á los renitentes ù omisos los apremios necesarios, pues para ello tienen la jurisdiccion bastante, que ejercerán con arreglo á las leyes que tratan de los deudores á la hacienda pública.

Art. 29. Todo colector de la contribucion directa deberá llevar un libro en que asiente cada partida que cobre, la que se firmará por el contribuyente, ó persona que haga el entero. Tal libro tendrá tambien los demas requisitos, que se exijen en las oficinas de hacienda para los de cuenta y razon de caudales: y siempre encabezará con la lista de las cantidades que deben satisfacer los contribuyentes de la parroquia, barrio ó partido, estractada del libro prevenido en el artículo 22. Los documentos comprobantes de los enteros se pondrán en legajo separado.

Art. 30. Los jueces políticos formarán la cuenta jeneral del canton, de las cuentas de sus comisionados ó dependientes de los partidos, revisándolas debidamente; y todos los años las dirijirán, dejando copia legalizada de ellas, en el mes de febrero á los ministros principales del tesoro de aquella provincia. Estos deben reveerlas con arreglo á las leyes, y despues las remitirán á la contaduría jeneral á quien corresponda para su fenecimiento.

Art. 31. Los jueces políticos formarán el gran li-

bro ó catastro jeneral del canton, de las noticias que suministren los libros de los colectores de parroquia, hechos segun la disposicion del artículo 29; pues estos deberán pasar copia de ellos al espresado juez luego que se haya fijado la contribucion.

Art. 32. Los productos de la contribucion directa, se enterarán precisamente en la tesorería ó caja á que corresponda el canton, en los meses de enero y julio sin falta alguna, agregándose á las cuentas el respectivo documento de entero.

Art. 33 En las tesorerías, administraciones ó cajas en que se hicieron los pagos de los empleados, se harán los descuentos respectivos á la contribucion directa: y se enterará la suma del semestre por los jefes de oficinas en la tesorería que corresponda, acompañando la lista de empleados con espresion de las cantidades.

Art. 34. Los jueces políticos gozarán el cinco por ciento de todas las cantidades que produzca en el canton la contribucion directa; pero de tal asignacion abonarán el dos y medio por ciento á los colectores de parroquia por las sumas que perciban. Tanto estos como el juez político recibirán ademas una pequeña cantidad para gastos de papel y escribiente, la que se fijará por el intendente respectivo, previos los informes necesarios.

Art. 35. Fuera de los descuentos de que habla el artículo anterior, los productos de la contribucion directa no sufrirán ningun otro en las tesorerías donde se enteren, aun cuando los tesoreros no tengan sueldo fijo y gocen un tanto por ciento de lo que entre en su poder.

Art. 36. Los gobernadores de las provincias, como subdelegados de hacienda, supervijilarán el exacto cumplimiento de esta ley: y darán al efecto cuantas órdenes y providencias juzguen oportunas, cuidando de que los

cobros se hagan en las épocas y tesorerías determinadas por esta ley, lo mismo que la rendicion de cuentas. Tomarán tambien los informes necesarios para averiguar si la contribucion pesa con igualdad sobre todos, ó si hay acepcion de personas en alguna parte, lo que podrá reclamar cualquiera ciudadano: y los gobernadores cuando lo juzguen conveniente pedirán cualesquiera listas.

ART. 37. Los intendentes y gobernadores propondrán al supremo gobierno las mejoras que la esperiencia les enseñe deber hacerse en el repartimiento, cobranza y administracion de la contribucion directa.

ART. 38. En el mes de junio del año de 1822 se cobrará el primer plazo de la contribucion directa.

Comuníquese al poder ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dada en el palacio del congreso jeneral de Colombia en el Rosario de Cúcuta á 28 de setiembre de 1821.—11 de la independencia—El presidente del congreso *José Ignacio de Marques.*—El diputado srio. *Francisco Soto.*—El diputado srio. *Miguel Santamaria.*

Palacio del gobierno en el Rosario de Cúcuta á 30 de setiembre de 1821—Ejecútese—*José Maria del Castillo.*—Por S. E. el vice-presidente de la República—El ministro *Pedro Gual.*

LEY

HACIENDO ASIGNACIONES DE BIENES NACIONALES A LOS QUE SIRVIERON A LA REPUBLICA DESDE EL AÑO 6.º HASTA EL 9.º

El congreso jeneral de Colombia

Considerando

Ser una de las mas sagradas obligaciones de la Repú-

blica el premiar á sus servidores los grandes sacrificios que han prestado para consolidar su libertad é independencia, y deseando al mismo tiempo que se dé el mas exaoto cumplimiento á las repetidas promesas que se les han hecho de que oportunamente serán premiados sus servicios, ha venido en decretar y decreta lo siguiente:

Art. 1. Se confirman en todas sus partes las asignaciones hechas á los militares por la ley de 6 de enero de 1820 decretada por el congreso de Venezuela, y por la de 10 de octubre de 1817 que en ella se cita, y son las siguientes:

Al jeneral en jefe veinticinco mil pesos.
Al jeneral de division veinte mil.
Al jeneral de brigada quince mil.
Al coronel diez mil.
Al teniente coronel nueve mil.
Al mayor ocho mil.
Al capitan seis mil.
Al teniente cuatro mil.
Al subteniente tres mil.
Al sarjento 1.° y 2.° mil.
Al cabo 1.° y 2.° setecientos.
Al soldado quinientos.

Art. 2. Estas asignaciones solo se entienden con los que sirviéron á la República desde la campaña de 1816 hasta el 15 de febrero de 1819 en que se instaló en Angostura el congreso de Venezuela, y con los estranjeros que en el concepto de la ley de 10 de octubre de 1817 viniéron á combatir por la independencia de Colombia y arribáron á sus puertos ántes del 6 de mayo de 1820, segun lo acordó el mismo congreso de Venezuela.

Art. 3. Para tener derecho al total de las asignaciones, se necesita haber servido dos años por lo ménos en la época espresada en el artículo anterior, segun

la declaratoria de 17 de noviembre de 1817 que dió el jefe supremo, actual presidente de la República. Los que no hayan militado aquel tiempo, tendrán derecho á la parte que proporcionalmente corresponda á sus servicios, y en todo caso se concederá la asignacion correspondiente al último grado que obtuvo el agraciado dentro de la época espresada.

Art. 4. El haber de los militares que hayan muerto, corresponde à sus herederos forzosos, y no teniéndolos quedará á beneficio del estado, pero en cualquiera caso las viudas gozarán la mitad del haber de sus maridos.

Art. 5. Los militares que no hayan aun recibido su haber podrán en todo tiempo disponer de él, como lo juzguen conveniente.

Art. 6. Para el pago de estas asignaciones se destinan:

1. Todos los bienes raices que se hayan confiscado y que se confiscaren con areglo á las leyes existentes, ó que se espidieren en lo venidero, y que no hayan sido enajenados hasta la fecha de la publicacion de esta ley.

2. Si estos no alcanzaren podrán tambien hacerse concesiones de terrenos baldíos por el precio que jeneralmente se fijare à la fanegada.

3. Quedan tambien afectos al pago cualesquiera otros bienes nacionales, muebles ó inmuebles que se puedan enajenar, y en caso de faltar aun por cubrirse algunas asignaciones, se verificará su satisfaccion de los fondos de la República segun lo permitan las necesidades de la guerra y del crédito esterior.

Art. 7. Se autoriza bastantemente al poder ejecutivo para que satisfaga á los militares su haber con los bienes nacionales, observando en lo posible la igualdad y proporcion que demanda la justicia.

Art. 8. A fin de que esto se verifique con el órden,

cuenta y economía que deben existir en el manejo de los caudales públicos, el gobierno nombrará una comision principal existente en la capital de la República para que corra con todos los pormenores de recibir justificaciones y decidir sobre ellas, de llevar cuentas, mandar valuar y entregar las propiedades que el gobierno haya de conceder á los militares, lo que se verificará conforme á los reglamentos que decrete el mismo gobierno. La comision estará bajo su inmediata direccion.

Art. 9. El poder ejecutivo establecerá las comisiones subalternas que juzgue necesarias en otros puntos para facilitar las operaciones: ellas ejecutarán las órdenes que se les comuniquen por la principal á quien darán cuenta de lo que hagan, obrando en todo bajo de su direccion.

Art. 10. El mismo poder ejecutivo dictará las órdenes convenientes, para que á la mayor brevedad posible se justifique ante la comision principal, se liquide y se tome razon:

1. De quienes son los militares acreedores á las asignaciones de que se habla en el primer artículo, formándose listas de ellos, las cuales se insertarán en los libros de la comision:

2. De quienes han recibido su haber en todo ó parte:

3. De cuanto se resta á cada uno, y cual es la suma total que debe la República de las referidas asignaciones.

Art. 11. Tambien mandará que inmediatamente se tome razon de las fincas y propiedades nacionales que existan en cada una de las provincias, ordenando que de las secuestradas se liquide segun las leyes la parte que corresponde al estado, á fin de que haciéndose las aplicaciones con prontitud se evite la ruina total que amenaza á aquellas propiedades si permanecen embargadas por mas tiempo.

Art. 12. Todos los bienes nacionales que puedan ser

aplicables á los militares, se mandarán valuar por peritos, lo que se verificará ántes que alguno los haya pedido y ántes de hacerse la aplicacion por el gobierno: lo mismo se ejecutará con aquellas propiedades ya aplicadas en pago de asignaciones de un valor determinado, sin que haya precedido la valuacion.

Art. 13. Queda suprimida la comision que residiá en la ciudad de Angostura y que se hallaba encargada de la comision de vales á favor de los militares: todos los papeles de su archivo pasarán á la que se manda crear por esta ley.

Art. 14. Se prohibe absolutamente la circulacion de los espresados vales ó villetes contra el tesoro público: ellos servirán para que los militares acrediten la cantidad de su haber que se les habia liquidado ó que han recibido; pero quedando salvo el derecho que tengan los terceros poseedores de estos vales, los que se irán amortizando luego que la comision tome razon de ellos, sobre lo cual el gobierno dictará las providencias oportunas para evitar fraudes.

Art. 15. En consideracion á que las armas fueron las que renováron y estendiéron el principio vital de la República, el pago del haber de los militares comprendidos en los artículos 1.º 2.º y 3.º de esta ley, y el de los empleados en la admininistracion de los ejércitos de quienes hablan los artículos 8 y 9 de la ley de 6 de enero de 1820 que gozando del fuero de la guerra tienen asimilacion conocida á los grados militares, se hará con preferencia al de los empleados puramente civiles agraciados tambien en los dos últimos citados artículos; pero el gobierno previos los informes necesarios podrá hacer á estos algunas asignaciones con proporcion á sus servicios.

Art. 16. Estando ya suprimidas por esta ley las subastas de los bienes nacionales, á que por el artícu-

lo 3.° de la ley de 19. de enero de 1820 eran igualmente admitidas las obligaciones del tesoro público otorgadas para reconocer los sueldos devengados, asi por los empleos militares como por los civiles desde el 15 de febrero de 1819, se autoriza al gobierno para hacer los pagos con los mismos bienes nacionales á favor de unos y otros, observando en lo posible el órden de los años, y las reglas prevenidas en los artículos 8, 9 y 12.

Art. 17. El gobierno dispondrá que se liquide tambien por las comisiones lo que se debe de sueldos atrasados en la lista civil y militar, verificándose por lo ménos en todo el año próximo. En las oficinas respectivas se franquearán á los interesados los documentos competentes para que puedan en cualquier tiempo justificar su acreencia.

Art. 18. El poder ejecutivo allanará todas las dudas y dificultades que ocurran en la ejecucion de esta ley, y presentará al próximo congreso los estados de las adjudicaciones que se hayan hecho, de lo que se deba y de la suma total de los bienes nacionales que hayan sido ó puedan ser aplicables á la satisfaccion de esta parte del crédito público.

Comuníquese al poder ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dada en el palacio del congreso jeneral de Colombia en el Rosario de Cúcuta á 28 de setiembre de 1821.—11 de la independencia.—El presidente del congreso *José Ignacio de Marques*—El diputado srio. *Miguel Santamaria.*—El diputado srio. *Francisco Soto.*

Palacio del gobierno en el Rosario de Cúcuta á 29 de setiembre de 1821.—Ejecútese—*José Maria del Castillo*—Por S. E. el vice-presidente de la República— El ministro *Pedro Gual.*

L E Y

SOBRE LA LEY Y PESO DE LAS MONEDAS DE ORO Y PLATA.

El congreso jeneral de la República de Colombia

Considerando

1. Que son muy graves los males que sufren los pueblos por la grande variedad de monedas que ha introducido la guerra y la consiguiente desorganizacion en que nuevamente se han hallado estos paises:

2. Que semejantes perjuicios que se esperimentan principalmente en el comercio interior, no se podrán evitar si todas las clases de monedas circulantes, no se reducen á un mismo peso y ley conocida; ha venido en decretar y decreta lo siguiente:

Art. 1. Toda la moneda de oro que se acuñe en Colombia tendrá el mismo peso y ley que se le daba por el gobierno español, sin que de modo alguno haya la menor diferencia. Las pastas de oro y plata se pagarán tambien á los particulares por el mismo precio que las compraba el gobierno español, encargándose muy particularmente la mayor exactitud y vijilancia en los ensayes de las mencionadas pastas, para que no se perjudiquen los vendedores ni el estado.

Art. 2. Toda la moneda en plata que circule en Colombia y que no sea de cordoncillo española, ó macuquina antigua, se reacuñará con la misma ley y peso que asigna la ordenanza española, pero solamente se acuñarán pecetas, reales y medios reales.

Comuníquese al poder ejecutivo para su cumplimiento.—Dada en el palacio del congreso jeneral de Colombia, en la villa del Rosario de Cúcuta á 29 de setiembre de 1821.—11 de la independencia—El presidente del congreso *José Ignacio de Marques Barreto*—

El diputado srio. *Francisco Soto.*—El diputado srio. *Miguel Santamaria.*=Palacio de gobierno en el Rosario de Cúcuta á 1.° de octubre de 1821.—Ejecútese—*José Maria del Castillo.*—Por S. E. el vice-presidente de la República—El ministro *Pedro Gual.*

LEY

SOBRE AMONEDACION DE LA PLATINA.

El Congreso jeneral de la República de Colombia

Considerando

Ser la platina un metal precioso y esclusivo de algunas provincias de la República, y que por lo tanto ofrece grandes ventajas para el aumento de los fondos nacionales, decreta lo siguiente:

Art. 1. El comercio de la platina para fuera del territorio de Colombia será esclusivo del estado y ningun particular podrá esportarla en polvo ó pasta, bajo la pena de perder el metal y de pagar por cada libra una multa de 50 pesos.

Art. 2. El gobierno comprará y pagará en el acto de la entrega cuanta se esplote de las minas. El precio será de cuatro á ocho pesos libra lo mas, segun las circunstancias y escaceses, fijándolo cada año. Para que tenga efecto la compra del total que se esplote dará el ejecutivo cuantas providencias juzgue oportunas, lo mismo que para evitar su estraccion.

Art. 3. Recojida la cantidad necesaria de platina se acuñará con este metal una moneda propia de Colombia. A cada onza de platina purificada se le dará el valor de cuatro pesos fuertes, acuñándose monedas de este valor, de dos y de un peso fuerte. Esta moneda será nacional y se recibirá en todos los contratos asi públicos como privados, lo mismo que para el pago de derechos,

contribuciones y toda clase de impuestos.

Art. 4. Se autoriza al poder ejecutivo para hacer los gastos necesarios para la amonedacion de la platina, verificándolo del modo y en el tiempo que lo juzgue mas ventajoso al erario público.

Art. 5. Mas si se le presentaren dificultades que por ahora no sea fácil superar para la purificacion de la platina en el pais, se autoriza al gobierno para hacer venir los intelijentes mas precisos con todos los útiles necesarios, á fin de que la platina sea purificada en la ciudad de Colombia que se juzgue mas apropósito.

Comuníquese al poder ejecutivo para su cumplimiento.—Dada en el palacio del congreso jeneral de Colombia en la villa del Rosario de Cúcuta á 29 de setiembre de 1821.—11 de la independencia.—El presidente del Congreso *José Ignacio de Marques*—El diputado srio. *Francisco Soto*.—El diputado secretario *Miguel Santamaria*.=Palacio del gobierno en el Rosario de Cúcuta á 1.° de octubre de 1821.—Ejecútese—*José Maria del Castillo*.—Por S. E. el vice-presidente de la República—El ministro *Pedro Gual*.

LEY

SOBRE EMISION DE UNA MONEDA DE COBRE.

El congreso jeneral de la República de Colombia

Habiendo observado la necesidad que hay de una moneda de poco valor que pueda servir para los pequeños cambios y ventas menores, decreta lo siguiente:

Art. 1. Habrá en Colombia una moneda de cobre del valor de cuartillos y medios cuartillos ú octavos de real. El cuartillo tendrá media onza de peso, y un cuarto de onza el medio cuartillo. El gobierno cuidará de

que las piezas de cobre sean mas gruesas y de menor diámetro que los medios pesos de plata.

Art. 2. Las monedas de cobre tendrán por el anverso el busto de la libertad con esta inscripcion– Republica de Colombia.– Por el reverso una orla de laurel, y en el centro en letras "un cuarto ó un octavo de real„ — "año de tantos„ –- Tambien se añadirá à cada pieza el cordon y las demas precauciones que el gobierno estime necesarias para evitar su falsificacion.

Art. 3. Por ahora solamente se acuñarán doscientos mil pesos, que se distribuirán proporcionalmente en todos los departamentos de la República; pero el gobierno si observase que aquella cantidad es pequeña para la circulacion, podrá acuñar cien mil pesos mas.

Art. 4. La moneda de cobre solo servirá para los pagamentos que no pasen de un peso fuerte, y á ninguno podrá obligársele á que reciba una cantidad que esceda de la espresada.

Art. 5. Para que esta moneda tenga el crédito que debe gozar, se cambiará en todas las tesorerías y administraciones de rentas por las monedas de plata que haya en ellas, y se recibirá en pago de los derechos y contribuciones, sea cual fuere la cantidad á que asciendan.

Comuníquese al poder ejecutivo para su cumplimiento.––Dada en el palacio del congreso jeneralde Colombia en la villa del Rosario de Cúcuta á 29 de setiembre de 1821.––11 de la independencia.––El presidente del congreso *José Ignacio de Marques*.––El diputado srio. *Francisco Soto*.– -El diputado srio. *Miguel Santamaria*=Palacio del gobierno de Colombia en el Rosario de Cúcuta á 1.° de octubre de 1821.––Ejecútese— *José Maria del Castillo*.—Por S. E. el vice-presidente de la República—El ministro *Pedro Gual*.

DECRETO

CONCEDIENDO A LA PROVINCIA DE RIOHACHA LA ESENCION DE ALGUNOS DERECHOS POR UN AÑO.

El congreso jeneral de Colombia

Teniendo presente la esposicion del vice-presidente interino de la República sobre la necesidad de fomentar la miserable provincia de Riohacha, decreta lo siguiente:

Se concede á la provincia de Riohacha la gracia de que no paguen en aquel puerto ningun derecho los víveres que se introduzcan de fuera y sean necesarios esclusivamente para su consumo. Queda igualmente libre de derechos la esportacion del palo tinte que se haga por dicho puerto: y una y otra gracia durarán por el término de un año.

Comuníquese al poder ejecutivo para su cumplimiento—Dado en el palacio del congreso jeneral en el Rosario de Cúcuta á 29 de setiembre de 1821--El presidel congreso *José Ignacio Marques*—El diputado srio. *Francisco Soto.*—El diputado srio. *Miguel Santamaria.*=Palacio del gobierno en el Rosario de Cúcuta á 29 de setiembre de 1821—Ejecútese—*José Maria del Castillo*—Por S. E. el vice-presidente de la República—El ministro *Pedro Gual.*

DECRETO

SOBRE AUTORIZACION AL PODER EJECUTIVO EN LOS CASOS DE CONMOCION INTERIOR.

El congreso jeneral de Colombia

Considerando:

1. Que el primer deber del gobierno asi como la

primera ley de la República es la de velar por la quietud y seguridad de la nacion:

2. Que perturbada una vez la tranquilidad pública, como sucede ya en Ocaña y otros pueblos del llano de Venezuela que han sido conmovidos por alguna faccion de bandidos y desafectos, este podría ser un principio funesto de conspiraciones, si con tiempo no se corta el mal alejando para siempre el estímulo de la impunidad con escarmientos severos:

3. En fin, que debiendo conforme á la gravedad de la materia ser fuertes y vigorosas, para que sean eficaces, cualesquiera medidas que el gobierno tome en la pacificacion de los pueblos conmovidos, y pudiendo ser necesario que estas eseedan de los límites ordinarios de sus facultades, ha venido en decretar y decreta lo siguiente:

Art. 1. Se autoriza al poder ejecutivo para que pueda dictar en los pueblos insurreccionados de la República, todas aquellas medidas estraordinarias que sean indispensables y que no estén comprendidas en la esfera natural de sus atribuciones, hasta el restablecimiento de la tranquilidad pública en cada uno de aquellos lugares respectivamente.

Art. 2. El poder ejecutivo al hacer uso de estas facultades estraordinarias, se arreglará á lo estipulado en el tratado sobre regularizacion de la guerra, en cuanto este sea compatible con el objeto que se propone la autorizacion que ahora se le concede; es decir, con el de la seguridad y tranquilidad de la República.

Comuníquese para su cumplimiento al poder ejecutivo—Dado en el palacio del congreso jeneral de Colombia en el Rosario de Cúcuta á 29 de setiembre de 1821.—11.—El presidente del congreso *José Ignacio de Marques*—El diputado srio. *Francisco Soto*—El diputado srio. *Antonio José Caro.*

Palacio del gobierno en el Rosario de Cúcuta á 28 de setiembre de 1821.—Ejecútese—*José María del Castillo.*—Por S. E. el vice-presidente de la República.—El ministro del interior *Diego B. Urbaneja.*

LEY

SOBRE CONFISCACION DE LOS BIENES PERTENECIENTES AL GOBIERNO ENEMIGO Y A LOS QUE HUYEN DEL REPUBLICANO.

El congreso jeneral de Colombia

Ha venido en decretar y decreta lo siguiente:

ART. 1. Libertada por las armas de la República cualquiera provincia, ciudad ó lugar deberán ser secuestradas y confiscadas todas las propiedades que se encuentren en su territorio correspondientes al gobierno español.

ART. 2. En la misma confiscacion caerán todos los bienes, muebles é inmuebles de cualquiera especie, y los créditos, acciones y derechos que pertenezcan á los que emigren del pais amenazado, ó atacado por las tropas de la Repùblica.

ART. 3. Se esceptúan de esta pena los americanos que en el espacio de tres meses se hubieren restituido al mismo pais de donde emigráron, ó á otro que se encuentre libre en el territorio de la República.

ART. 4. Tambien se esceptúan los bienes de todo individuo, bien sea americano, bien sea español, que en el acto de entrar las tropas de la República en un pais libertado, se presenten á sus jefes y abracen el sistema de la independencia.

ART. 5. Quedan esceptuados de la confiscacion los bienes propios y gananciales de las mujeres, y los que per-

tenezcan á los hijos de los emigrados que permanecié-ron en el territorio libre.

Art. 6. A todos aquellos emigrados que tengan herederos forzosos solamente se les confiscará el tercio y quinto de sus bienes.

Art. 7. Están libres de la pena de confiscacion los menores de veintiun años, aunque sean emigrados, con tal que no hayan hecho ninguna especie de servicio en contra de la República, y siempre que un año despues de cumplida esta edad se presenten á incorporarse en el territorio libre. Entretanto sus bienes serán administrados bajo las mismas reglas que se observan para con los menores ó ausentes.

Art. 8. Todas las propiedades confiscadas á los colombianos por el gobierno español en odio de la independencia, serán administradas por cuenta del estado hasta que los lejítimos interesados se presenten á reclamarlas.

Art. 9. Todas las cargas inherentes á las propiedades confiscadas, ya sea por deudas con hipoteca ó sin ella, ya por fundaciones piadosas, vínculos, capellanías ó cualesquiera otras á que algun particular tenga lejítimo derecho, les serán adjudicadas y reservadas á sus señores en los mismos bienes, siempre que lo justifiquen por escrituras públicas, por instrumentos escriturados fe hacientes, ó por cinco testigos cuando ménos, de notorio crédito y patriotismo.

Art. 10. Las reclamaciones contra los bienes secuestrados podrán hacerse dentro de los términos asignados por las leyes comunes que hablan sobre la prescripcion de las acciones.

Art. 11. El poder ejecutivo formará inmediatamente un reglamento para prevenir cualquiera fraude, ocultacion ó mala versacion en los secuestros hechos, ó que se hagan en lo venidero; cuidando tambien de que las

propiedades, asi rústicas como urbanas no se deterioren ni arruinen.

Art. 12. El conocimiento de las causas de secuestros corresponderá en primera instancia á los gobernadores en sus respectivas provincias.

Art. 13. Las causas de los secuestros que se hicieren en lo venidero se decidirán conforme á esta ley; pero en todas aquellas que estuvieren pendientes y sin ejecutoriar, en que no se hayan permitido las pruebas de testigos, se admitirán por un breve y perentorio término las que ofrezcan producir las partes, haciéndolo con arreglo al artículo 9 de esta ley.

Comuníquese al poder ejecutivo para su cumplimiento.—Dada en el palacio del congreso jeneral de Colombia en el Rosario de Cúcuta á 1.° de octubre de 1821.— El presidente del congreso *José Y. de Marques*—El diputado srio. *Francisco Soto.*— El diputado srio. *Antonio José Caro.*=Palacio del gobierno de Colombia en el Rosario de Cúcuta á 16 de octubre de 1821.—Ejecútese—*Francisco P. Santander*—Por S. E. el vice-presidente de la República—El srio. del interior *José Manuel Restrepo.*

LEY

SOBRE LA ORGANIZACION Y REJIMEN POLÍTICO DE LOS DEPARTAMENTOS, PROVINCIAS Y CANTONES EN QUE SE DIVIDE LA REPUBLICA.

El congreso jeneral de Colombia

Considerando

Necesaria una ley que arregle el gobierno económico político de las diversas partes en que se divide la República conforme á lo dispuesto por el título 7.° de

la Constitucion; ha venido en decretar como decreta lo siguiente.

TITULO I.

De los departamentos.

Art. 1. El territorio de la República se divide por ahora, en observancia de lo que dispone la Constitucion, en los siete departamentos siguientes:

1. El del Orinoco, con esta denominacion, incluyendo las provincias de Guayana, Cumaná, Barcelona y Margarita.

2. El de Venezuela, que comprende las provincias de Carácas y Barínas.

3. El del Sulia, que se forma de las provincias de Coro, Trujillo, Mérida y Maracaibo.

4. El de Boyaca con las provincias de Tunja, Socorro, Pamplona y Casanare.

5. El de Cundinamarca formado de las provincias de Bogotá, Antioquia, Mariquita y Neiba.

6. El del Cauca que incluye la provincia de Popayan, y la del Chocó compuesta de Nóvita y Citará.

7. El del Magdalena, que forman las provincias de Cartajena con sus islas adyacentes, Santamarta y Riohacha.

Art. 2. La residencia de los intendentes será:

1. En el departamento del Orinoco la ciudad de Cumaná, y miéntras estuviese ocupada por los enemigos, el lugar que designare el gobierno.

2. En el de Venezuela, la ciudad de Carácas.

3. En el del Sulia, la ciudad de Maracaibo.

4. En el de Boyacá, la ciudad de Tunja.

5. En el de Cundinamarca, la ciudad de Bogotá.

6. En el del Cauca, la ciudad de Popayan.

7. En el del Magdalena, la ciudad de Cartajena, y

miéntras esté en poder del enemigo, la ciudad de Santamarta.

Art. 3. Las demas partes del territorio de Colombia que estén libres, ó se incorporen despues en la República, se agregarán provisionalmente al departamento mas inmediato; ó si atendiendo á su estencion y circunstancias lo hallare mas justo el poder ejecutivo, formará de ellas otro nuevo, bajo los mismos principios que se establecen por la Constitucion y por esta ley, las cuales con las demas de la Repùblica, se pondrán desde luego en ejecucion en dichos lugares, y dará cuenta al congreso en su reunion inmediata, para que acuerde los arreglos definitivos.

TITULO II.

De los intendentes.

Art. 4. El mando político de cada departamento reside conforme á la Constitucion en un majistrado con la denominacion de intendente, sujeto al presidente de la República, de quien será el ajente natural é inmediato.

Art. 5. En calidad de jefe del departamento tendrá en todo él las mismas facultades que se declaran á los intendentes de Méjico en las cuatro causas de justicia, policía, hacienda y económica de guerra, por la ordenanza é instruccion dada en Madrid á 4 de diciembre de 1786; la cual se observará por todos los majistrados y súbditos de la República en todo lo que no sea contrario al presente sistema de gobierno, ni esté derogado por la Constitucion y leyes establecidas, ó que se establecieren.

Art. 6. En todos los casos en que por la ordenanza citada debia el intendente dar cuenta, ó consultar al rey, al virey, á la junta superior de hacienda, ó al superin-

tendente delegado, lo hará al gobierno de la República, y ejecutará las resoluciones que se le comuniquen por la correspondiente secretaría de estado.

Art. 7. Residirá en el intendente toda la superior autoridad necesaria para cuidar en su departamento de la exacta y pronta ejecucion de las leyes y órdenes del gobierno supremo de la República, y de cuanto conduzca al buen órden, prosperidad y seguridad de sus habitantes. Podrá ejecutar gubernativamente las penas impuestas por las leyes de policía y decretos de buen gobierno.

Art. 8. En consecuencia hará circular con la prontitud y dilijencia necesarias à los gobernadores y otras autoridades ó empleados del departamento á quienes corresponda, las leyes, decretos y órdenes superiores que se le comunicaren para este fin, exijirá contestaciones de todos, y dará cuenta de haberlas obtenido; sin cuyos requisitos no quedará cubierta su responsabilidad.

Art. 9. Los recursos que se interpusieren de sus determinaciones en los negocios contenciosos de su atribucion, los otorgará para la corte superior del distrito judicial en que esté comprendido su departamento, cuando haya lugar á ellos; quedando estinguida la junta superior á donde debian ir las apelaciones en materia de hacienda.

Art. 10. En cada departamento habrá ademas un teniente asesor letrado con el mismo objeto, jurisdiccion y atribuciones que designa la citada ordenanza del año de 86. En los casos en que el intendente no se conformase con su dictámen, consultará á la corte superior de justicia en una de sus salas.

Art. 11. Cada intendente tendrá un secretario nombrado á su propuesta por el presidente de la República y donde parezca necesario el subalterno ó subalternos

de la secretaría que sean absolutamente indispensables, sobre cuyo número y sueldos espondrá el poder ejecutivo al congreso lo que le parezca para su aprobacion.

ART. 12. El secretario de la intendencia es jefe de su oficina: autoriza los despachos y providencias económicas y gubernativas; pero en ningun caso es el órgano de las comunicaciones del intendente. Estas y sus órdenes deben ser firmadas por él mismo, y de otro modo no serán obedecidas ni cumplidas.

ART. 13. Para el despacho de los negocios contenciosos que correspondan al intendente en las dos causas de justicia y policía, se cria en cada capital de departamento, si no la hubiere, una escribanía mayor de gobierno, la que se proveerá en los términos que disponga la ley, y con el que la obtenga despachará el intendente los negocios de las dos referidas causas. En los de hacienda y guerra, despachará con los que haya de estos dos ramos; y si no los hubiere, se atribuirán estas dos causas al de gobierno. La ley asignará á estos escribanos un salario por lo que actuaren de oficio.

ART. 14. El fuero de los empleados en hacienda y en el ramo de correos queda reducido á que conozcan sus jueces privativos solo en los negocios y causas civiles y criminales que procedan de sus oficios, ó por motivo de ellos; pero en todos los demas negocios y causas estarán sujetos á la jurisdiccion comun ordinaria.

ART. 15. El intendente conoce tambien en primera instancia de las causas civiles que se susciten contra los gobernadores de su departamento.

ART. 16. Aun cuando el cargo de intendente recaiga en persona militar, estará por regla jeneral separado de la comandancia de las armas en cada departamento; pero esta autorizará y auxiliará sin exámen ni reparo alguno todas sus disposiciones, observándose puntualmente cuanto se prescribe á cerca de esto por los artícu-

los 299 y 300 de la ordenanza.

Art. 17 En las plazas que estuvieren amenazadas del enemigo y en cualquiera caso en que la conservacion ó restablecimiento del órden pùblico y de la tranquilidad y seguridad jeneral así lo requieran, principalmente miéntras dure la actual guerra, podrá el presidente de Colombia á quien por la Constitucion está encargada la seguridad interior y esterior, reunir temporalmente el mando político al militar, dando cuenta justificada al congreso de los motivos que para ello haya tenido.

Art. 18. En los casos no previstos por esta ley, por la ordenanza citada, ni por otras leyes, en cuantos ocurran dudas, y en los que se note contradiccion, los intendentes consultarán al gobierno por la secretaría del despacho respectivo, y se arreglarán á la resolucion que se les comunique.

Art. 19. Para ser nombrado intendente se necesita la misma residencia en Colombia que para ser representante, gozar de buen concepto en el público, haber acreditado desinteres, buenas costumbres y amor á la Constitucion, á la independencia y á la libertad política de Colombia.

Art. 20. El intendente gozará de un sueldo que fijará la ley; pero no puede cobrar ni recibir ninguna otra gratificacion, adehala ó emolumento por el ejercicio de sus funciones. El teniente ademas del sueldo que la ley le designe, tendrá tambien los derechos de asesoría.

TITULO III.

De los gobernadores.

Art. 21. En cada provincia habrá un gobernador, que tendrá su réjimen inmediato con subordinacion al intendente del departamento.

Art. 22. En las dos causas de justicia y policía, tiene el gobernador en su provincia las mismas atribuciones que se declaran al intendente por el artículo 5.° de esta ley, conformándose en cuanto á la otorgacion de recursos en materias contenciosas á lo dispuesto por el artículo 9.°; pero aun en estas dos causas observará las órdenes que recibiere de aquel majistrado.

Art. 23. En las otras dos de hacienda y económica de guerra será subdelegado nato en su provincia del intendente del departamento; pero sin perjuicio de la facultad concedida á este en los casos de los artículos 77 y 145 de la ordenanza á que se refiere esta ley para nombrar otros subdelegados.

Art. 24. Las dispociciones de los artículos 7, 8, 11, 12, 16, 17 y 18 comprenden á los gobernadores, quienes dirijirán sus consultas al intendente, y estarán á su resolucion en los casos del último artículo.

Art. 25. Cuando el gobernador no sea letrado tendrá un teniente asesor en los términos y para los fines espresados en el artículo 10.

Art. 26. El gobierno con previo acuerdo y consentimiento del senado, puede dar el carácter y atribuciones que por la citada ordenanza se conceden á los intendentes en las dos causas de hacienda y económica de guerra, á los gobernadores de aquellas provincias en donde por su importancia juzgue necesaria esta plenitud de facultades.

Art. 27. En este caso el intendente del departamento hará las funciones de superintendente, y el gobernador ocurrirá á él en todos los casos del artículo 6.° de la ley.

Art. 28 Cuidará el gobernador de que anualmente se hagan las elecciones de alcaldes ordinarios y pedáneos y demas en los términos prefinidos por la ley, dando al efecto órdenes anticipadas á los cabildos.

Art. 29. Corresponde al gobernador el conocimiento de los recursos ó dudas que ocurran sobre elecciones de los oficios de cabildo y judicaturas, y los decidirá gubernativamente, y por via instructiva sin pleito ni contienda judicial. El que intentare decir de nulidad de las elecciones, ó de tachas en el nombramiento de algunos, deberá hacerlo en el preciso término de ocho dias depues de publicada la eleccion, y pasado aquel no se admitirá la queja; pero en ningun caso se suspenderá la pocesion à los nombrados en el dia señalado por la ley á pretesto de los recursos y quejas que se intenten.

Art. 30. En los años en que deban celebrarse con arrreglo á la Constitucion, las asambleas parroquiales, deberá el gobernador bajo su responsabilidad circular á lo ménos un mes ántes del dia en que han de celebrarse las espresadas asambleas, un recuerdo á toda la provincia de la obligacion constitucional de proceder á estas elecciones en el dia y forma prescriptos por la Constitucion. Aunque no se haga este recuerdo, los pueblos procederán á las elecciones del modo que está mandado en ella.

Art. 31. En las provincias en que resida el intendente del departamento no habrá otro gobernador: lo será él mismo, y obrará en ellas en ambos conceptos.

Art. 32. En el gobernador se requieren las mismas calidades que exije el artículo 19 para los intendentes; y en cuanto al sueldo y goces así de él como de su asesor, se estará á lo dispuesto en el artículo 20.

TITULO IV.

De los jueces políticos.

Art. 33. Los cantones serán administrados inmediatamente por un juez político; mas para no multiplicar es-

tos cargos donde no sean necesarios, podrá el poder ejecutivo formar un circuito de dos ó mas cantones, poniéndolos bajo la jurisdiccion de un solo juez político.

Art. 34. Se autoriza igualmente al poder ejecutivo para que pueda establecer en aquellos cantones que sean muy vastos por su territorio ó poblacion, dos ó mas jueces políticos, ó para que de una vez los divida en dos ó mas cantones, con su correspondiente cabildo y alcaldes ordinarios cuando se acredite suficientemente su necesidad ó conveniencia, dando cuenta al congreso para su aprobacion ó reforma. Entre tanto, aquellos partidos que conforme al presente estado de cosas no dependan de ningun cabildo, remitirán los rejistros de las elecciones que hagan en conformidad de la seccion 1. del título 3. de la Constitucion, al cabildo de la capital de la provincia.

Art. 35. El juez político es el jefe inmediato del circuito ó canton que le está encargado, y como tal cuida del órden y tranquilidad pública, de la seguridad de las personas y bienes de sus habitantes, y del cumplimiento de la Constitucion y de las leyes.

Art. 36. Es ajente subalterno del gobernador de la provincia, y cumple y ejecuta las leyes, reglamentos y órdenes que se le comunicaren, circulándolos á quienes corresponda para su observancia.

Art. 37. No puede ejercer la jurisdiccion contenciosa civil y criminal entre partes, á escepcion de aquellos lugares donde no haya alcaldes ordinarios intérin se establecen estos.

Art. 38. Preside los cabildos, cuida de la policía en todos sus ramos, y se arregla en el ejercicio de su jurisdiccion á la instruccion de correjidores de 15 de mayo de 1788 en todo lo que no sea contrario á la Constitucion y leyes posteriores.

Art. 39. Los jueces políticos serán nombrados por el intendente del departamento á propuesta del gobernador de

la provincia y durarán tres años en el ejercicio de sus funciones.

Art. 40. El gobernador no puede proponer para estos destinos á sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad. Se procurará que ellos recaigan, siempre que no haya inconveniente, en vecinos del mismo canton ó provincia.

Art. 41. Para no recargar al tesoro nacional, ni dejar indotados estos empleados podrá encargárseles la recaudacion de algunos impuestos, asignándoseles un tanto por ciento por la cobranza y remision á las tesorerías: y se tendrá muy presente esta circunstancia para los nombramientos, haciéndolos recaer en personas probadas que puedan asegurar su responsabiliad con fianzas suficientes.

TITULO V.

De los cabildos y alcaldes de los pueblos.

Art. 42. Las asambleas provinciales del año de 1822 renovarán los cabildos de sus respectivas provincias: y despues continuarán renovándose anualmente por eleccion de estos mismos cuerpos y confirmacion de los gobernadores como se ha hecho en estos últimos años.

Art. 43. En todas aquellas ciudades y villas en donde se ha disminuido la poblacion á consecuencia de la guerra ó por otros motivos, los intendentes de los departamentos podrán reducir temporalmente á solicitud de los mismos cabildos, el número de los rejidores de su dotacion primitiva, hasta que aumentada nuevamente la poblacion haya individuos en quienes proveer aquellos destinos.

Art. 44. En todo lugar cabecera de canton, habrá precisamente dos alcaldes ordinarios; y en cada parroquia dependiente de la cabecera habrá dos alcaldes pedáneos.

Tambien se conservarán ó establecerán estos últimos en aquellos sitios en donde sean necesarios por la distancia, poblacion ú otras circunstancias.

Art. 45. Los alcaldes ordinarios y pedáneos, serán nombrados por el cabildo del canton en la forma prevenida por el artículo 42.

Art. 46. Habrá por lo ménos una escribanía pública en cada uno de los cantones.

Art. 47. Son funciones de los cabildos:

1. La policía de salubridad, aseo y comodidad:

2. Auxiliar á los jueces en todo lo que pertenezca á la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y á la conservacion del órden público:

3. La administracion é inversion de los bienes de propios y arbitrios conforme á las leyes y reglamentos:

4. Cuidar de todas las escuelas de primeras letras, y de los demas establecimientos de educacion que se paguen de los fondos del comun:

5. Cuidar de los hospitales, hospicios y demas establecimientos de beneficencia:

6. Cuidar de la construccion y reparacion de los caminos, calzadas, puentes y cárceles, de los montes y plantíos del comun, y de todas las obras públicas de necesidad, utilidad y ornato:

7. Promover la agricultura, la industria y el comercio segun la localidad y circunstancias de los pueblos, y cuanto les sea útil y beneficioso, todo con arreglo á las leyes, reglamentos y órdenes que recibieren:

8. Cualesquiera otras que les correspondan por las leyes vijentes, ó por una práctica lejítima y conforme al presente gobierno.

Art. 48. Los alcaldes ordinarios y pedáneos son encargados de la policía, del órden y tranquilidad en sus cantones y parroquias, guardando la debida subordinacion los segundos á los primeros, y todos á los jue-

ces políticos y demas autoridades superiores.

Comuníquese al poder ejecutivo para su cumplimiento.—Dada en el palacio del congreso jeneral en la villa del Rosario de Cúcuta á 2 de octubre de 1821.—11 de la independencia—El presidente del congreso *José Ignacio de Marques* —El diputado srio. *Francisco Soto*—El diputado srio. *Miguel Santamaria.*

Palacio del gobierno en el Rosario de Cúcuta á 8 de octubre de 1821.– 11.– Cúmplase, publíquese y circúlese—*Bolivar*—Por S. E. el libertador presidente—El ministro del interior *D. B. Urbaneja.*

LEY

SOBRE ESTINCION DEL DERECHO DE ALCABALA EN EL COMERCIO DE TODAS LAS PRODUCCIONES DEL PAIS Y SU REDUCCION A UN DOS Y MEDIO POR CIENTO EN EL DE LOS BIENES RAICES Y MERCADERIAS ESTRANJERAS.

El congreso jeneral de Colombia

Considerando

Que la renta de alcabalas, cual se halla montada bajo el sistema español, es de las mas gravosas y perjudiciales á la industria y al comercio por la multitud de trabas que les opone, las vejaciones que causa á los pueblos y lo mucho que cuesta su recaudacion, ha venido en decretar y decreta lo siguiente:

Art. 1. Se suprime el impuesto de un cinco por ciento de alcabala que habia establecido; y se sostituye el de un dos y medio por ciento, que se pagará solamente en todas y cada una de las ventas de jéneros y mercaderías estranjeras y en las de bienes raices.

Art. 2. Se observarán en la recaudacion de este impuesto las leyes é instrucciones que respectivamente han regido en las diversas partes de la República, las cuales quedan en su fuerza y vigor en todo lo que no sean contrarias á esta ley.

Art. 3. Quedan suprimidos todos los empleos que tenian por objeto el cobro de la alcabala: y la recaudacion de este impuesto corresponde en lo sucesivo á los ministros del tesoro público, quienes podrán cometer este encargo á los administradores de tabacos, á los jueces políticos, ó á cualesquiera personas de su confianza bajo su responsabilidad.

Art. 4. A los colectores inmediatos se asigna por su trabajo y conduccion el cinco por ciento sobre las cantidades que recauden.

Art. 5. Cada colector encargado de la recaudacion de este derecho, tendrá un libro foliado y rubricado por los ministros tesoreros que lo han nombrado. En estos libros se asentarán dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la recaudacion, las partidas con la separacion correspondiente de las cantidades que se fueren colectando, y en ellas se espresará la fecha en que se ha percibido la contribucion, el contrato que lo ha motivado, y el nombre del contribuyente, quien deberá firmar con el colector, y no sabiendo, lo hará un testigo presentado por él.

Art. 6. El recaudador, que omita, ó de algun modo falte á lo prevenido en el artículo anterior, sufrirá una multa de quinientos pesos, quedando ademas sujeto, á las penas que las leyes imponen contra los defraudadores.

Art. 7. Los fardos que se conduzcan de un lugar á otro con las guias correspondientes, no podrán ser abiertos por ninguna autoridad, bajo de pretesto alguno, en otro lugar fuera del de su destino, y no se mo-

lestará á los comerciantes con rejistros; sinó es en los lugares que designare el gobierno, y que solo serán los absolutamente necesarios para evitar fraudes, sin permitirse con este pretesto el rejistro de los cofres del equipaje de los transeuntes por el interior.

Art. 8. La oficina que espida las guias, dará aviso á los respectivos ministros principales del tesoro de la provincia á donde se conduzcan las mercaderías, para que sepan quienes son los comerciantes y mercaderes que deben alcabala, espresando el número de fardos y de guias que llevan á aquel destino, sin perjuicio no obstante, de observarse muy escrupulosamente cuanto previene la instruccion acerca de las tornaguias.

Art. 9. Ningun escribano autorizará escritura de compra ó venta de bienes raices, sin que se le haga constar haberse pagado la alcabala, bajo las penas establecidas por las leyes; á cuyo efecto el escribano insertará en el instrumento el recibo que lo acredite, y sin este requisito no hará fe en juicio, ni fuera de él.

Art. 10. El poder ejecutivo dictará las providencias oportunas para que no se defraude el derecho de alcabala, y se le autoriza para que pueda aumentar en las tesorerías el oficial ú oficiales que sean necesarios por el mayor trabajo.

Art. 11. Esta ley no tendrá efecto hasta el 1.° de julio de 1822, en que ya se habrá pagado el primer plazo de la contribucion directa.

Comuníquese al poder ejecutivo para su cumplimiento.—Dada en el palacio del congreso jeneral de Colombia en el Rosario de Cúcuta á 3 de octubre de 1821—11 de la independencia—El presidente del congreso *José Ignacio de Marques*—El diputado srio. *Francisco Soto*.—El diputado srio. *Miguel Santamaria*.

Palacio del gobierno en el Rosario de Cúcuta á 5 de octubre de 1821.- 11.- Ejecútese.- *F. P. San-*

tander– Por S. E. el vice-presidente de la Repùblica— El ministro *P. Gual.*

LEY

SOBRE ESTINCION DE LOS TRIBUTOS DE LOS INDÍJENAS, DISTRIBUCION DE SUS RESGUARDOS, Y ESENCIONES QUE SE LES CONCEDEN.

El congreso jeneral de Colombia

Convencido de que los principios mas sanos de política, de razon y de justicia, exijen imperiosamente que los indíjenas, esta parte considerable de la poblacion de Colombia que fué tan vejada y oprimida por el gobierno español, recupere en todo sus derechos igualándose á los demas ciudadanos, ha venido en decretar y decreta lo siguiente:

Art. 1. Los indíjenas de Colombia, llamados *indios* en el código español, no pagarán en lo venidero el impuesto conocido con el degradante nombre de tributo; ni podrán ser destinados à servicio alguno por ninguna clase de personas, sin pagárseles el corespondiente salario, que ántes estipulen. Ellos quedan en todo iguales à los demas ciudadanos y se rejirán por las mismas leyes.

Art. 2. Atendiendo, sin embargo, al estado de miseria en que se hallan, orijinado del sistema de abatimiento y degradacion en que los tenian las leyes españolas, los indíjenas continuarán eximidos por el espacio de cinco años de pagar derechos parroquiales y de cualquiera otra contribucion civil, con respecto à los resguardos y demas bienes que posean en comunidad; pero no lo estarán, por los que sean de su propiedad particular.

Art. 3. Los resguardos de tierras asignados á los

indíjenas por las leyes españolas, y que hasta ahora han poseido en comun, ó en porciones distribuidas á sus familias solo para su cultivo, segun el reglamento del libertador presidente de 20 de mayo de 1820, se les repartirán en pleno dominio y propiedad, luego que lo permitan las circunstancias, y ántes de cumplirse los cinco años de que habla el artículo 2.°

Art. 4. A cada familia de indíjenas, hasta ahora tributarios, se asignará de los resguardos la parte que le corresponda, segun la estencion de estos y número de individuos de que se componga la familia.

Art. 5. El gobierno mandará formar inmediatamente listas muy exactas de los indíjenas que en cada pueblo tengan derecho al repartimiento, y tomará informe de la estencion de los resguardos, de las dificultades que ofrezca la division y de los medios de verificarla, de los gastos que deban hacerse y de donde deban abonarse. De todo lo cual dará cuenta al próximo congreso.

Art. 6. Entretanto, los resguardos continuarán poseyéndose por los naturales, bajo las mismas reglas que se han observado hasta ahora: mas en donde haya terreno sobrante, ó que sea necesario para el cultivo de las familias, deberá arrendarse para satisfacer la dotacion de la escuela de primeras letras y estipendio de los curas, conforme á lo prescrito, ó que en adelante se prescriba.

Art. 7. El estipendio y oblata que se abonaba á los curas de las tesorerías nacionales, se pagará:

1.° De los novenos de diezmos de las parroquias en que vivan los indíjenas, los que en ningun caso podrán tener otro destino.

2. Si no alcanzaren los novenos, se completará la cantidad del estipendio, con lo que produzcan los arrendamientos del sobrante de los resguardos, satisfechos que sean los gastos de la escuela de primeras letras.

3. Si de este modo no se completase aun el esti-

pendio, se repartirá la cantidad que falte, entre los indíjenas cabezas de familia y mayores de veinte años, lo que verificará el juez de la parroquia asociado de dos vecinos, y deberá aprobarse ó reformarse por el primer juez del canton, quien percibirá el repartimiento para hacer efectivo el pago.

Art. 8. Los protectores de naturales continuarán ejerciendo su ministerio, y promoverán las acciones comunales que les correspondan; pero todas las demas acciones civiles ó criminales, las instruirán los indíjenas como los demas ciudadanos considerados en la clase de miserables; en cuya virtud no se les llevarán derechos algunos.

Art. 9. Hasta que los resguardos no se repartan á las indíjenas en propiedad, continuarán teniendo el pequeño cabildo que les conceden las leyes, cuyas funciones serán puramente económicas y reducidas á la mejor administracion, concentracion y distribucion de los bienes de comunidad, quedando sin embargo sujetos á los jueces de las parroquias.

Art. 10. Quedan abolidos los nombres de pueblos con que eran conocidas las parroquias de indíjenas; y estos podrán obtener toda clase de destinos, siempre que sean aptos para desempeñarlos.

Art. 11. En las parroquias de indíjenas podrán establecerse cualesquiera otros ciudadanos, pagando el correspondiente arrendamiento por los solares que ocupen sus casas; pero de ningun modo perjudicarán á los indíjenas, en sus pastos, sementeras ú otros productos de sus resguardos.

Art. 12. Quedan espresamente derogadas las leyes, ordenanzas, cédulas y decretos espedidos sobre los indíjenas, en todo lo que no sean conformes á la presente ley; y por ella se autoriza al poder ejecutivo, para que decida y allane todas las dudas y dificultades que ocur-

ran en su ejecucion, dando cuenta al próximo congreso en los puntos lejislativos.

Art. 13. La presente ley no tendrá efecto hasta el 1.° de enero de 1822.

Comuníquese al poder ejecutivo para su cumplimiento.—Dada en el palacio del congreso jeneral de Colombia en el Rosario de Cúcuta á 4 de octubre de 1821.—11 de la independencia.—El presidente del congreso *José Ignacio de Marques*.—El diputado srio. *Francisco Soto*.—El diputado srio. *Antonio José Caro*.

Palacio del gobierno de Colombia á 11 de octubre de 1821—Ejecútese—*Francisco de Paula Santander*.—Por S. E. el vice-presidente de la República—El secretario del interior *José Manuel Restrepo*.

LEY

DESIGNANDO LAS ARMAS DE LA REPUBLICA.

El congreso jeneral de Colombia

Considerando

Que por el artículo 11.° de la ley fundamental de la República le corresponde designar las armas, que deben distinguirla en lo venidero entre las naciones independientes de la tierra, ha venido en decretar y decreta lo siguiente:

Art. 1. Se usará en adelante en lugar de armas de dos cornucopias llenas de frutos y flores de los paises frios, templados y cálidos, y de las FASCES COLOMBIANAS, que se compondrán de un hacecillo de lanzas con la segur atravesada, arcos y flechas cruzados, atados con cinta tricolor por la parte inferior.

Art. 2. El gran sello de la República y sellos del despacho, tendrán gravado este símbolo de la abundan-

cia, fuerza y union, con que los ciudadanos de Colombia están resueltos á sostener su independencia, con la siguiente inscripcion en la circunferencia: REPUBLICA DE COLOMBIA.

ART. 3. En las monedas de oro, platina y plata se imprimirá este símbolo nacional por el reverso, con espresion de su valor respectivo, del lugar en que fueron acuñadas, y las iniciales de los nombres de los ensayadores.

ART. 4. Por el anverso tendrán impreso el busto de la libertad, en traje romano y ceñida la cabeza con faja en que se vea gravada la palabra LIBERTAD, y en la circunferencia REPUBLICA DE COLOMBIA AÑO DE ....

Comuníquese al poder ejecutivo para su observancia.—Dada en el palacio del congreso jeneral de Colombia en el Rosario de Cúcuta á 11 de octubre de 1821.—11 de la independencia—El presidente del congreso *José Ignacio de Marques*—El diputado srio. *Miguel Santamaria.*—El diputado srio. *Francisco Soto.*

Palacio del gobierno en el Rosario de Cúcuta á 6 de octumbre de 1821. 11.—Ejecútese—*Francisco de Paula Santander.*—Por S. E. el vice-presidente de la República.—El ministro *Pedro Gual.*

LEY

SOBRE FORMACION DE CUATRO DEPARTAMENTOS DE MARINA.

El congreso jeneral de Colombia

Considerando:

1. Que el estado de guerra en que nos vemos empeñados bien á pesar nuestro, demanda imperiosamente poner en movimiento todos los medios que estén á

su alcance á fin de poner prontamente un término á los males que ella ocasiona:

2. Que la esperiencia ha acreditado bastantemente que la organizacion actual de la marina nacional, no es suficiente por sí misma y por la inmensa estencion de nuestras costas, para su defensa, proteccion del comercio, y sostenimiento de nuestros derechos marítimos; ha venido en decretar y decreta lo siguiente:

Art. 1. Se dividirán las costas de Colombia con sus rios y lagos navegables, en cuatro departamentos de marina, á saber; la jurisdiccion del primero comprenderá las costas de las provincias de Guayana, Cumaná, Barcelona é isla de Margarita: el segundo se estenderá á las costas de Carácas, Coro y Maracaibo: el tercero, á las de Riohacha, Santamarta, Cartajena y costas del Atrato hasta el escudo de Veráguas: y el cuarto, al de las provincias libres, ó que se libertaren en el mar pacífico.

Art. 2. El poder ejecutivo destinará los buques de guerra que crea convenientes á cada uno de los espresados cuatro departamentos; y asignará en ellos el puerto que crea mas apropósito para la residencia de sus apostaderos respectivos.

Art. 3. En cada uno de estos departamentos habrá un comandante jeneral y un auditor de marina, con cuyo dictámen y consejo conocerá el primero de todas las causas de presas y represas, piraterías y demas crímenes cometidos en alta mar, con apelacion á la alta corte de justicia de la República.

Art. 4. Los comandantes jenerales de marina, tendrán por sus servicios mil pesos anuales de gratificacion, ademas de los sueldos que les correspondan por sus grados, y los auditores, quinientos pesos de sueldo al año; y ademas los emolumentos y obvenciones que les correspondan por la ley.

Art. 5. Habrá un director de marina residente en

la capital de la Repùblica, con la misma autoridad y atribuciones que designa la ordenanza; y con él se entenderán directamente los comandantes jenerales de los departamentos navales, en todo lo que mira al mejor servicio, buen órden y desempeño de sus obligaciones.

Art. 6. Miéntras no se nombre el director, sus funciones recaerán en el secretario del despacho de marina.

Art. 7. Se autoriza al poder ejecutivo para que pueda conceder patentes de corso, por períodos determinados, contra los buques y propiedades de la nacion española en alta mar, á los que las soliciten con las formalidades y fianzas necesarias.

Art. 8. No se concederán patentes de corso á los buques nacionales ó nacionalizados, sin que sus armadores, capitanes, oficiales y marineros se comprometan á servir á la Repùblica por el espacio de cuatro meses al año continuos ó con interrupcion, segun se les requiera, para cuyo servicio el gobierno les suministrará los víveres necesarios.

Art. 9. Si ademas de los cuatro meses, los armadores, capitanes, oficiales y marineros fueren requeridos con sus embarcaciones para un servicio estraordinario, serán mantenidos y pagados por el gobierno por el tiempo que durare el servicio, como los demas buques de guerra de la República.

Art. 10. De las presas que se hicieren por los buques de los particulares armados en corso y mercancía, se aplicarán solamente al erario nacional, los derechos de informacion como nacionales, y ademas un cinco por ciento para hospitales militares, debiendo distribuirse lo demas entre los capitanes, oficiales y marineros, segun los convenios que hayan hecho entre sí, y por ante un escribano antes de su salida del puerto, á ménos que el poder ejecutivo haya dictado un arreglo jeneral para esta distribucion.

Art. 11. Se autoriza al poder ejecutivo para que provisionalmente y hasta la reunion del próximo congreso, pueda espedir y poner en ejecucion los reglamentos de corso que estime convenientes para evitar los abusos, que puedan de alguna manera interrumpir la buena intelijencia y armonía con las naciones neutrales.

Art. 12. Continuarán observándose las ordenanzas de marina que rejian anteriormente, en todo lo que no se opongan al tenor y cumplimiento de la presente.

Cumuníquese al poder ejecutivo para su observancia.—Dada en el palacio del congreso jeneral de Colombia en el Rosario de Cúcuta á 4 de octubre de 1821. 11 de la independencia—Elpresidente del congreso *José Y. de Marques.*—El diputado srio. *Miguel Santamaria.*—El diputado srio. *Francisco Soto.*—El diputado srio. *Antonio José Caro.*

Palacio de gobierno en el Rosario de Cúcuta á 14 de octubre de 1821.—Ejecútese—*F. P. Santander.*—Por mandado de S. E. el vice-presidente—El srio. de marina y guerra *Pedro Briceño Mendes.*

LEY

SOBRE EL DESESTANCO DE LOS AGUARDIENTES Y DERECHOS IMPUESTOS A SU DESTILACION Y VENTAS MENORES.

El congreso jeneral de Colombia

Considerando

Que despues de la union de Venezuela y Nueva Granada en una sola República, así los impuestos como su administracion deben ser uniformes é iguales; y teniendo presente:

1. Que en Venezuela ni aun bajo el yugo español

existió el estanco de aguardientes:

2. Que este monopolio bárbaro no ha producido mas que miseria en todos los paises que lo sufrian, encadenando la industria del labrador y obligándole á no intentar empresas lucrativas:

3. En fin, que rotas semejantes trabas los aguardientes pueden ser todavía una fuente de riqueza pública y privada; ha venido en decretar y decreta lo siguiente:

Art. 1. La destilacion de los aguardientes y su tráfico son libres, y pueden hacerse por los particulares sin mas trabas que las que impone esta ley.

Art. 2. En todos los pueblos de la República se abrirá un rejistro de los que sean autorizados para destilar aguardiente.

Art. 3. Todo el que quiera destilar, ocurrirá al juez político del canton en solicitud de su autorizacion para verificarlo.

Art. 4. Para obtenerla, debe exhibir documento del juez de su vecindario que acredite:

1. Su domicilio, arraigo y honradez:

2. La cavidad del alambique ó vasija en que haya de verificar las destilaciones para hacer el arqueo, y examinar cuantas cántaras puede destilar en una sola operacion.

Art. 5. Por todo alambique ó vasija que pueda destilar una cántara de licor en una sola operacion se pagarán dos y medio pesos mensuales; cinco pesos, por el que destile dos; y en los mayores, se seguirá la misma proporcion; pero aun cuando la cavidad del alambique ó vasija sea menor de una cántara, siempre se pagarán dos y medio pesos.

Art. 6 El destilador está obligado á asegurar á satisfaccion del mismo juez político la cantidad con que debe contribuir por la licencia para destilar. La obligacion se estenderá en un libro que llevará el juez político; y se firmará por el obligado principal y por el fiador.

Art. 7. Precedidos estos requisitos, el juez político espedirá una patente á favor del que la haya solicitado, en que se le autorice para destilar en tal alambique ó vasija y en tal lugar, espresando la cantidad con que debe contribuir.

Art. 8. Sin esta patente nadie podrá hacer destilaciones, y el que las hiciere á su arbitrio perderá los utensilios y simples, con otro tanto mas del valor del licor y de los simples; todo lo cual se aplica para la hacienda pública.

Art. 9. Son encargados de velar los jueces del lugar, los patentados y demas vecinos; pero solamente se podrán hacer las aprehensiones por los jueces.

Art. 10. Los jueces políticos remitirán al gobernador de la provincia, una copia autorizada del rejistro circunstanciado de todos los patentados del canton: cada uno de los gobernadores remitirá otra igual de su provincia al intendente del departamento: y los intendentes lo harán del rejistro de todas las provincias de su mando, á la contaduría jeneral de la República.

Art. 11. Los que obtuvieren las patentes espresadas, pagarán la cantidad que les corresponda el dia último del mes: los que no cumplan con esta obligacion, sufrirán el embargo de los utensilios y simples, que se venderán públicamente para que la hacienda nacional sea pagada; estendiéndose la ejecucion en caso necesario á los demas bienes del deudor y en su defecto á los del fiador: tambien se recojerá la patente.

Art. 12. El cobro de esta contribucion queda á cargo de los jueces políticos de los cantones, quienes lo harán por sí ó por medio de comisionados de su confianza y bajo su responsabilidad.

Art. 13. Los jueces políticos enterarán, en los quince primeros dias de cada trimestre en la tesorería nacional de la provincia, el producto total cobrado, acompa-

fiando una relacion de los contribuyentes.

Art. 14. Se asigna un cinco por ciento á los jueces políticos por su trabajo y conduccion del entero. De este cinco por ciento deberán pagar á los comisionados la cantidad en que convinieren.

Art. 15. Los jueces políticos no concederán patentes sino por un año: pasado este se renovarán con las mismas formalidades; pero si dentro del año muriere el agraciado, el mismo juez sin pérdida de tiempo, examinará si la viuda ó herederos quieren continuar, en cuyo caso se anotará en la patente; pero si no quisieren se les recojerá.

Art. 16. Habrá un derecho de patentes para destilar, el que satisfarán todos aquellos que las obtuvieren, ya sea por la primera vez; ya sea que anualmente se les renueven. Por la patente de un alambique ó vasija, que en una sola operacion pueda destilar una cántara de licor ó ménos, se pagarán dos pesos: cuatro, por la de otro que destile dos: y en proporcion de los mayores. Al juez político corresponderá un peso por cada patente que espida, y el resto al erario público.

Art. 17. Los destiladores sin la patente que adelante se espresará, no pueden vender por menor ménos de media cántara de aguardiente. Los contraventores sufrirán por cada vez que infrinjan esta disposicion, la multa de diez pesos aplicados al tesoro público.

Art. 18. Tanto los destiladores como los demas que vendan aguardiente por menor, lo harán en tiendas públicas, en cuya puerta pondrán: *Venta de aguardiente con licencia.*

Art. 19. Los que quieran vender por menor deben obtener una patente del juez político, en que se esprese la tienda, venta, posada ó meson en que pretenden hacer el espendio.

Art. 20. Estas patentes se renovarán todos los años

con las mismas formalidades; y los que las obtuvieren ya sea por la primera vez, ya sea que se les renueven, pagarán dos pesos aplicados al tesoro nacional.

Art. 21. Se abrirá un rejistro de ellos con las mismas formalidades prescritas para los destiladores.

Art. 22. Todos aquellos que quieran vender aguardiente por menor, pagarán dos pesos mensuales por cada tienda, posada ó meson en que hagan las ventas. Ellos deben asegurar la cuota asignada á satisfacion del juez político, y firmarán la obligacion con las mismas formalidades que se exijen á los destiladores.

Art. 23. El juez político cobrará esta contribucion, y la remitirá á la tesorería nacional de la provincia con los requisitos prevenidos en los artículos 12, 13, 14 y 15.

Art. 24. Siempre que la patente se devuelva cesará la contribucion, lo cual se verificará con las solemnidades prevenidas para espedirse.

Art. 25. Los jueces políticos visitarán una ó dos veces al año los alambiques, y si se reconociere que ocasionan daño á la salud pública por no estar con la limpieza necesaria, privarán á sus dueños de la licencia para destilar en adelante y les recojerán la patente.

Art. 26. Esta ley se pondrá en ejecucion luego que se publique, en todos los pueblos en que no estuviere estancado el aguardiente; pero en aquellos en que lo estuviere no tendrá efecto hasta el 1.° de julio de 1822.

Comuníquese al poder ejecutivo para su cumplimiento.—Dada en el palacio del congreso jeneral de Colombia á 4 de octubre de 1821.—11 de la independencia.—El presidente del Congreso *José Ignacio de Marques*—El diputado srio. *Miguel Santamaria.*—El diputado secretario *Francisco Soto.*=Palacio del gobierno en el Rosario de Cúcuta á 6 de octubre de 1821. 11—Ejecútese—*Francisco de Paula Santander.*—Por S. E. el vicepresidente de la República—El ministro *Pedro Gual.*

LEY

SOBRE CREACION DE UNA CONTADURÍA JENERAL DE HACIENDA.

El congreso jeneral de Colombia

Considerando

Que para organizar completamente é introducir el órden, la economía y la uniformidad en la administracion de las rentas, se necesita que todas las de la República tengan un centro comun, en donde se reunan, glocen y fenezcan las cuentas de los diferentes administradores y tesoreros, ha venido en decretar y decreta lo siguiente:

Art. 1. Los tribunales de cuentas que han existido en los diferentes paises de que se compone la República, se reducirán á uno solo bajo la denominacion de contaduría jeneral de hacienda: ella se establecerá donde resida el gobierno.

Art. 2. Esta contaduría quedará encargada de las funciones que ejercian los tribunales de cuentas, las contadurías jenerales de rentas y la de correos para el exámen y fenecimiento de todas las cuentas de las tesorerías y administraciones de todos los ramos de las rentas públicas, segun las reglas y métodos establecidos por las leyes.

Art. 3. En consecuencia se atribuye á la contaduría jeneral la jurisdiccion coactiva, para que haga satisfacer los alcances líquidos é incontestables que resulten contra cualesquiera tesoreros ó administradores en las cuentas que hayan rendido.

Art. 4. La contaduría jeneral no ejercerá la jurisdiccion contenciosa, que se reserva á los intendentes con las apelaciones y demas recursos legales á las cortes superiores de justicia. Queda por consiguiente suprimida

la sala llamada de ordenanza, y devuelto á los intendentes el conocimiento que les concedian los leyes españolas, á quienes ocurrirán los interesados en las casos en que ántes ocurrian á la enunciada sala.

Art. 5. La contaduría jeneral se compondrá de cinco contadores jenerales, á quienes presidirá el decano, y de los demas subalternos que el poder ejecutivo juzgue necesarios; pues se le autoriza bastantemente para que á la mayor brevedad posible organice la contaduría jeneral, fijando el número y sueldos de los empleados subalternos que deba tener y las diferentes funciones de cada uno, suprimiendo todos aquellos destinos de los antiguos tribunales de cuentas que sean inútiles ó poco necesarios. El gobierno presentará al próximo congreso para su aprobacion ó reforma el reglamento orgánico de la contaduría jeneral.

Art. 6. El poder ejecutivo espedirá inmediatamente las órdenes mas estrechas para que todos los individuos que hayan tenido manejo de caudales públicos ó administracion de cualquiera renta, presenten dentro del breve término que les asigne, sus cuentas comprobadas y estendidas conforme á las leyes, ó del modo que sea posible. Los intendentes serán muy celosos en averiguar quienes son los empleados, que por las circunstancias de la guerra que ha existido ó por otros motivos no han presentado las cuentas de su manejo ó administracion, y los obligarán á hacerlo sin tardanza alguna.

Comuníquese al poder ejecutivo para su cumplimiento—Dada en el palacio del congreso jeneral de Colombia en el Rosario de Cúcuta á 6 de octubre de 1821. 11.—El presidente del congreso *José Ignacio Marques*—El diputado srio. *Miguel Santamaria.*—El diputado srio. *Francisco Soto.*

Palacio del gobierno en el Rosario de Cúcuta á 8 de octubre de 1821. 11.—Ejecútese—*Francisco de*

Paula Santander—Por S. E. el vicepresidente de la República—El ministro *Pedro Gual.*

LEY

SOBRE PAPEL SELLADO.

El congreso jeneral de Colombia

Considerando

Que la renta del papel sellado es una de las ménos gravosas á los pueblos, y que las urjencias actuales demandan no solamente conservarla, sino tambien hacerla mas productiva, ha venido en decretar y decreta lo siguiente:

Art. 1. Continuará el uso del papel sellado en todos los juzgados y tribunales civiles de la República, y habrá como hasta aquí cuatro sellos á saber: 1.° 2.° 3.° y 4.°

Art. 2. La empresa ó estampa del papel sellado tendrá en el centro las armas de Colombia, y se imprimirá en el ángulo superior de la izquierda de cada pliego; espresándose en la circunferencia el número del sello ó clase respectiva, y el año ó años en que debe correr.

Art. 3. El sello 1 se dividirá en cuatro clases.

Art. 4. El valor de la 1 clase será el de veinticuatro pesos; el de la 2, dieziocho; el de la 3, doce; y el de la 4, seis pesos.

Art. 5. Del sello 1.° de la 1 clase, se usará para otorgar las escrituras de aquellos contratos y obligaciones, y de las sentencias y ejecutorias de los pleitos que pasen de cuatro mil pesos.

Art. 6. Del de 2 clase se usará para las escrituras, sentencias y ejecutorias de los contratos, obligaciones y pleitos que pasen de cuatro mil pesos.

Art. 7. Del de 3 clase se usará para las escrituras, sentencias y ejecutorias de los contratos, obligaciones y pleitos que pasen de dos mil pesos; y del de 4 clase, para las de los contratos, obligaciones y pleitos que escedan de la cantidad de mil pesos.

Art. 8. Se estenderán en papel del sello 1 de la 4 clase todos los títulos, cuya renta no baje de quinientos pesos: en el de la 3 clase, escediendo aquella de mil quinientos pesos: en el de la 2 clase, cuando no baje la renta de tres mil pesos: y en el de la 1, siempre que la renta esceda de dicha cantidad.

Art. 9. Los títulos de abogados, de escribanos y toda clase de empleados, cuyos productos son eventuales, se estenderán en papel del sello 1 de la 3 clase.

Art. 10. El valor del papel del sello 2 será el de tres pesos: y se usará de él para todas las escrituras, sentencias y ejecutorias que no alcancen á mil pesos ni bajen de ciento; y jeneralmente para los testamentos, protestas, rejistros de buques, títulos de empleados con renta fija de ménos de quinientos pesos, y toda especie de instrumentos públicos en que no hay establecida cantidad líquida, precio ó valor determinado.

Art. 11. El valor del pliego del sello 3.° será de cuatro reales: y servirá para toda especie de certificaciones, memoriales, peticiones, escritos y negocios que se ventilan ó se presentan en todos los tribunales de la República, bien sean ó no contenciosos.

Art. 12. El valor del pliego del sello 4.° será el de un real: y se usará de él en los libros de comercio, rejistros, libros de actas y acuerdos orijinales y en testimonio de cabildos y corporaciones; no necesitándose en lo sucesivo de este sello para los asuntos de los pobres de solemnidad probada y negocios de oficio,

que se escribirán en papel comun.

Art. 13. Los libros de comercio, que no estuvieren en papel del sello 4, deberán tener en la primera pájina una certificacion del encargado de la venta del papel sellado, en que conste haberse satisfecho el real correspondiente á cada pliego en blanco de que se compongan los enunciados libros, bajo la pena del cuadruplo del valor que hayan defraudado á favor de la hacienda pública.

Art. 14. Los sellos 3 y 4 podrán espenderse por medios pliegos, cobrándose solamente la mitad del valor del pliego entero á que correspondan.

Art. 15. Los contratos, obligaciones, escritos, certificaciones, actas, libros, títulos y demas instrumentos públicos, que no estén escritos en papel de los sellos y clases respectivas segun se establece en los artículos anteriores, serán irritos y de ningun valor ni efecto, asi en juicio como fuera de él, esceptuando los testamentos que, cuando se hayan otorgado en papel blanco, deberá reintegrarse el valor á la hacienda nacional.

Art. 16. Los jueces y escribanos que, en contravencion á lo dispuesto anteriormente, autorizaren, admitieren en juicio, ó firmaren instrumentos públicos ú otros papeles, serán castigados con la multa de trecientos pesos, á favor del erario nacional y deposicion de sus empleos respectivos.

Art. 17. La administracion del papel sellado correrá á cargo de los ministros del tesoro de las provincias, quienes lo espenderán en los pueblos de su distrito por medio de los jueces políticos de los cantones ú otras personas de su confianza.

Art. 18. El gobierno dispondrá el modo con que deba sellarse y distribuirse el papel á las tesorerías correspondientes.

Art. 19. Los falsificadores del papel sellado queda-

rán sujetos á las mismas penas que las leyes establecen contra los falsificadores de moneda.

Art. 20. Se revocan y anulan todas las leyes é instrucciones que rejian en el particular bajo el gobierno que ha espirado en todo lo que se oponga al tenor y cumplimiento de la presente, que comenzará á tener efecto desde el 1.° de enero de 1822.

Comuníquese al poder ejecutivo para su publicacion y observancia.

Dada en el palacio del congreso jeneral de Colombia en la villa del Rosario de Cúcuta á 6 de octubre de 1821.—11 de la independencia.—El presidente del congreso *José Ignacio de Marques*—El diputado srio. *Miguel Santamaria*.—El diputado srio. *Francisco Soto*.

Palacio del gobierno. Rosario de Cúcuta á 8 de octubre de 1821.—Ejecútese—*Francisco P. Santander*—Por S. E. el vice-presidente de la República—El ministro *Pedro Gual*.

DECRETO

Autorizando al ejecutivo para que pueda nombrar un jefe superior que estienda su autoridad a los tres departamentos del norte, sin perjuicio de su division política.

El congreso jeneral de Colombia

Atendiendo al estado de guerra en que se halla todavía el que ántes se llamó departamento de Venezuela, á la desorganizacion que necesariamente debe existir en sus rentas públicas, y á que estos dos grandes objetos sufrirían un atraso considerable si por ahora no dependieran de un solo jefe; ha venido en decretar y decreta lo siguiente:

Se autoriza al poder ejecutivo para que pueda, por el tiempo que lo exija la guerra y la organizacion de la hacienda pública, establecer un jefe superior que estienda la utoridad militar y civil sobre los nuevos departamentos de Orinoco, Sulia y Venezuela, aunque sin perjuicio de que haya para la administracion inmediata de los mismos departamentos, los intendentes y gobernadores que prescriben la Constitucion y las leyes de la materia.

Comuníquese al poder ejecutivo para su cumplimiento.—Dado en el palacio del congreso jeneral de Colombia en el Rosario de Cúcuta á 6 de octubre de 1821.—11 de la independencia.—El presidente del congreso *José Ignacio de Marques.*—El diputado srio. *Miguel Santamaria.*—El diputado srio. *Francisco Soto*=Palacio del gobierno de Colombia en el Rosario de Cúcuta á 14 de octubre de 1821.—Ejecútese—*Francisco P. Santander.*—Por S. E. el vice-presidente de la República—El srio del interior *Manuel Restrepo.*

DECRETO

SOBRE LA RESIDENCIA PROVISIONAL DEL GOBIERNO SUPREMO DE LA REPUBLICA.

El congreso jeneral de Colombia

Considerando:

1. Que habiéndose reservado por la ley fundamental de union, para mejores dias, levantar la ciudad BOLIVAR, que debe ser la capital de la República, es necesario entretanto designar el lugar que por ahora sea la residencia ordinaria del gobierno, conforme al parágrafo 21 del artículo 55 de la Constitucion:

2. Que debe escojerse, en cuanto sea posible, aquel que diste y se comunique con mas igualdad á los estremos del territorio de la República, al propio tiempo

que haga ménos peligrosas y mas espeditas y frecuentes las relaciones con los diversos pueblos del interior, esparcidos en un pais tan vasto y con caminos y montañas casi inaccesibles:

3. Que al consultar esta ventaja, es preciso atender tambien á la benignidad del clima, multiplicidad de edificios, abundancia de recursos en todos los ramos de la administracion y otras comodidades de la vida:

4. Que ninguno mejor que la ciudad de Bogotá reune estas proporciones, situada por la naturaleza en el corazon de la Repùblica y con dos rios navegables al poniente y al oriente, que le ofrecen pronta comunicacion con sus costas y con los departamentos de la àntigua Venezuela:

5. Que la necesidad de llevar la guerra á los opresores de la desgraciada Quito, reclama la cercanía y las principales atenciones del gobierno, al ménos por ahora, acia aquella interesante porcion de Colombia; ha venido en decretar y decreta:

Art. 1. La ciudad de Bogotá será la residencia del gobierno supremo de la República, hasta tanto que variadas las presentes circunstancias no se designe otro lugar por el congreso.

Art. 2. El poder ejecutivo dictará todas las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto; preparando los edificios, enseres y demas que sea conducente, para la reunion y despacho de las cámaras del senado y de representantes, del poder ejecutivo y sus secretarías, de la alta corte de justicia y demas tribunales y oficinas establecidas por las leyes, que deban residir en la capital.

Comuníquese para su debida ejecucion.—Dado en el palacio del congreso jeneral de Colombia en la villa del Rosario de Cúcuta á 8 de octubre de 1821.— El presidente del congreso *José Y. de Marques*—El di-

putado srio. *Miguel Santamaria.*— El diputado srio. *Francisco Soto.*= Palacio del gobierno de Colombia en el Rosario de Cúcuta á 11 de octubre de 1821.— Ejecútese—*Francisco P. Santander*— Por S. E. el vicepresidente de la República—El ministro del interior *Diego B. Urbaneja.*

LEY

SOBRE ASIGNACION DE SUELDOS A LOS EMPLEADOS EN LA ADMINISTRACION DE LA REPUBLICA.

El congreso jeneral de Colombia

Considerando

Que en una República naciente y que aun todavía lucha por su independencia, las dotaciones de los empleados militares y civiles, deben estar proporcionadas de tal suerte que consultando á un mismo tiempo á la economía, tengan los servidores de la patria una decente y cómoda subsistencia; ha venido en decretar y decreta lo siguiente:

ART. 1. Las asignaciones de sueldos hechas por el congreso de Venezuela en su decreto de 19 de enero de 1820 subsistirán hasta el 31 de diciembre próximo, y continuará pagándose en numerario la parte decretada por el gobierno. Lo demas que se deba de aquellos sueldos, hará parte de la deuda nacional para satisfacerse del modo que ha resuelto el congreso en la ley de asignaciones militares.

ART. 2. Desde el 1.° de enero de 1822 gozarán los empleados las siguientes asignaciones de sueldos:

§. 1.°= PODER LEJISLATIVO.

Cada uno de los senadores y representantes disfrutará de nueve pesos diarios por todo el tiempo de las sesiones.

Por cada legua colombiana de camino que las provincias del domicilio de los representantes y senadores disten del lugar en que se reuna el congreso, se les abonarán uno y medio pesos.

§. 2.°= Poder ejecutivo.

El presidente y vice-presidente de la República gozarán los sueldos asignados por la ley de 7 de setiembre último, los que se pagarán sin deduccion alguna.

Cada uno de los secretarios del despacho tendrá seis mil pesos anuales.

Los oficiales mayores de las secretarías mil ochocientos pesos cada uno.

El poder ejecutivo establecerá en cada una de las secretarías el número de oficiales y amanuenses que juzgue necesarios, haciéndoles las correspondientes asignaciones, que se les abonarán por el tesoro público, y se consultarán al primer congreso para su aprobacion ó reforma.

§. 3.°= Gobierno de los departamentos.

Los intendentes gozarán el sueldo de seis mil pesos anuales cada uno.

Los asesores de los intendentes dos mil pesos y los derechos de asesorías.

Los secretarios de las intendencias mil doscientos pesos.

El poder ejecutivo asignará por ahora el número y sueldos de los subalternos de las secretarías de las intendencias y gobiernos de las provincias, los que consultará al congreso en su primera reunion, conforme á lo dispuesto en el artículo 11 de la ley sobre organizacion política de las diversas partes de la República.

§. 4.°= Gobierno de las provincias.

Los gobernadores de Santamarta, Cartajena, Antioquia, Chocó, Socorro, Barínas y Guayana, tendrán el sueldo de cuatro mil pesos anuales cada uno.

Los de Mariquita, Neiba, Pamplona, Mérida, Trujillo y Coro, gozarán el sueldo de tres mil pesos.

Los de Barcelona, Margarita, Casanare y Riohacha, tendrán el de dos mil pesos.

Los asesores de los gobernadores que disfrutan el sueldo de cuatro mil pesos, tendrán el de mil quinientos: los de aquellos que gocen el de tres mil, el de mil doscientos; y ohocientos, los de los gobernadores que tengan dos mil pesos de sueldo; todos podrán llevar los derechos de asesorías.

Los secretarios de los gobernadores que tienen cuatro mil pesos de sueldo, gozarán novecientos pesos anuales; los de aquellos que disfruten el de tres mil, tendrán setecientos pesos; y quinientos, los de aquellos gobernadores que gozan el de dos mil pesos, reuniéndose las secretarías á las escribanías de gobierno donde sea conveniente.

§. 5.°= Contaduría jeneral de hacienda.

El contador decano tentrá dos mil y seiscientos pesos anuales.

Cada uno de los contadores jenerales disfrutará el sueldo de dos mil cuatrocientos pesos.

Los demas subalternos y oficiales tendrán los sueldos que les asigne el poder ejecutivo, conforme á las facultades que se le han conferido para la organizacion de la contaduría jeneral.

§. 6°.= Poder judicial.

Cada uno de los ministros de la alta corte de justicia tendrá el sueldo de cuatro mil pesos anuales.

Cada uno de los ministros de las cortes superiores de justicia gozará el de tres mil seiscientos pesos.

Las cortes de justicia respectivas consultarán al poder ejecutivo los sueldos y obvenciones que deban disfrutar los relatores, secretarios y demas subalternos de sus tribunales, y la resolucion del ejecutivo se llevará á efecto hasta que el congreso la apruebe ó reforme.

§. 7.= Asignaciones militares.

El jeneral en jefe disfrutará el sueldo de quinientos pesos por mes.
El jeneral de division, cuatrocientos.
El de brigada, trescientos.
El coronel, doscientos.
El teniente coronel, ciento y cincuenta.
El sarjento mayor, ciento.
El capitan, sesenta.
El teniente, cuarenta.
El subteniente, treinta.
El cirujano, cincuenta.
El capellan, cuarenta.
El sarjento 1.°, dieziocho.
El sarjento 2.°, quince.
El tambor mayor, dieziocho.
El cabo 1.°, doce.
El cabo 2.°, once.
El tambor, once.
El soldado, diez.

Art. 3. El poder ejecutivo asignará el sueldo de los auditores de guerra, comisarios y demas empleados

en la lista militar que no se hallen espresados en la enumeracion anterior. Tales asignaciones se llevarán á efecto y se consultarán al próximo congreso.

Art. 4. Tambien asignará del mismo modo los sueldos ó gratificaciones que deban darse á los ministros, cónsules y ajentes que se envien á las naciones estranjeras.

Art. 5. El mismo poder ejecutivo asignará los sueldos de todos los empleados en la administracion civil de hacienda, fijando el número de ellos y el de los subalternos que juzgue necesarios en cada una de las diferentes administraciones y tesorerías. Igualmente suprimirá todos aquellos destinos que no sean precisos y establecerá otros nuevos en donde fuere conveniente, formando un plan jeneral de todas las oficinas y empleados en la hacienda pública, el que presentará al próximo congreso para su aprobacion ó reforma.

Art. 6. El gobierno supremo asignará tambien el sueldo de los gobernadores de las provincias que se vayan libertando del enemigo, colocando á cada una en la clase que le corresponda segun su importancia, poblacion y riqueza.

Art. 7. Durante la guerra de la independencia y dos años despues, solo se pagarán en dinero efectivo á todos los empleados civiles y militares los dos tercios de su asignacion; á no ser que la escaces de fondos, ú otras circunstancias particulares y estraordinarias, obliguen al ejecutivo á disminuir la cuota del pagamento, lo que podrá hacer temporalmente, aunque siempre con igualdad á todos los servidores de la patria.

Art. 8. Los militares cuando estén en campaña no sufrirán el descuento de la contribucion directa, de la cual se les exime en aquel caso.

Art. 9. Del descuento que se manda hacer por el artículo 7. á los empleados públicos se cobrará el de-

recho de media anata con arreglo á las leyes; pero ningun juez ó empleado que no goce de sueldo del tesoro nacional pagará en lo sucesivo la media anata.

Art. 10. De otra parte del descuento que se hace por esta ley á los militares y á los empleados civiles vitalicios, se formará por el ejecutivo un monte pio, semejante al que existia bajo el gobierno español; cuyo plan se presentará al próximo congreso para su aprobacion ó reforma.

Art. 11. El resto de los descuentos de la tercera parte de sueldos, se reconocerá como deuda nacional para satisfacerse igualmente á todos los servidores de la patria, bajo las reglas que prescriba el congreso. Entre tanto se llevará la debida cuenta de su monto en las respectivas oficinas, y anualmente se dará por los jefes de ellas una certificacion al interesado, en que conste lo que se le descontó en aquel año para que á su tiempo justifique su accion contra el Estado.

Art. 12. Ningun empleado público podrá gozar de dos sueldos pagados del tesoro nacional: cuando acontezca que alguno obtenga al mismo tiempo dos ó mas destinos cobrará el sueldo mayor.

Comuníquese al poder ejecutivo para su cumplimiento.—Dada en el palacio del congreso jeneral de Colombia, en la villa del Rosario de Cúcuta á 8 de octubre de 1821.—11 de la independencia—El presidente del congreso *José Ignacio de Marques*—El diputado srio. *Miguel Santamaria*.—El diputado srio. *Francisco Soto*.=Palacio del gobierno en el Rosario de Cúcuta á 10 de octubre de 1821.—Ejecútese—*Francisco P. Santander*—Por S. E. el vice-presidente de la República—El ministro *Pedro Gual*.

DECRETO

SOBRE CONCESION DE FACULTADES ESTRAORDINARIAS AL EJECUTIVO EN LOS LUGARES DONDE SE HACE LA GUERRA.

El Congreso jeneral de la República de Colombia

Considerando:

1. Que es de suma importancia y conforme á los votos que le ha manifestado el presidente de la República, autorizarle para que pueda ponerse á la cabeza de los ejércitos, y dirijir personalmente aquella parte de ellos donde sea de mas necesidad su presencia:

2. Que aunque por el artículo 118 de la Constitucion está dispuesto que, cuando el presidente de la República mande las armas en persona, las funciones del poder ejecutivo recaigan en el vice-presidente, esto tiene por objeto dar unidad, consistencia y órden al gobierno; pero sin privar á la República de las ventajas que debe sacar cuando el presidente se halle á la cabeza de sus ejércitos:

3. Que no es ménos importante y aun necesario conceder al poder ejecutivo, y con especialidad al mismo presidente en campaña, aquellas facultades estraordinarias que son indispensables para el mejor éxito de la guerra, en los lugares que inmediatamente sirven de teatro á esta y en los recien libertados, segun lo permite el artículo 55 de la Constitucion; ha venido en decretar y decreta:

Art. 1. El presidente de la República podrá mandar las armas en persona todo el tiempo que estime conveniente, quedando el vice-presidente encargado de las funciones del poder ejecutivo.

Art. 2. Podrá aumentar el ejército hasta donde lo crea necesario en el pais que vaya libertando.

Art. 3. Podrá exijir contribuciones en el mismo pais.

Art. 4. Podrá admitir al servicio de la República oficiales de cualquiera graduacion y cuerpos enteros del enemigo.

Art. 5. Podrá conferir á los oficiales que admita, los grados mismos que tengan ú otros superiores, poniéndolos desde luego en posesion, con calidad de exijir siempre la aprobacion constitucional del senado.

Art. 6. Podrá dar ascensos á los oficiales superiores de la República que se distingan, poniéndolos en los mismos términos desde luego en posesion, y dando cuenta, cuando sea posible, al senado para obtener la misma aprobacion constitucional.

Art. 7. Podrá organizar el pais que se vaya libertando del modo que lo crea conveniente siempre que no sea posible y oportuno poner inmediatamente en práctica la Constitucion y demas leyes de la República.

Art. 8. Podrá conceder en nombre de Colombia premios y recompensas á los pueblos é individuos que se distingan, auxiliando y concurriendo de alguna manera al éxito de la campaña.

Art. 9. Podrá imponer penas á los criminales ó desafectos que sea preciso castigar, sin las formalidades rigorosas de las leyes.

Art. 10. Podrá conceder indultos jenerales y especiales, en los casos que crea prudentes y útiles al objeto.

Art. 11. Podrá obrar discrecionalmente en lo demas de su resorte, segun lo exija la salud del estado.

Art. 12. El ejercicio de estas facultades comenzará desde que se reuna el ejército en la provincia de asamblea, y entre en ella el presidente, pues en el resto de la República deben tener todo su vigor la Constitucion y las leyes.

Art. 13. Las disposiciones y órdenes jenerales que emanaren del poder ejecutivo y que fueren comunicadas al presidente, serán puestas en ejecucion en el

territorio que vaya libertando, segun lo permitan las circunstancias que obligan á esta estencion de facultades.

Art. 14. El presidente de la República llevará consigo estas facultades respecto de los lugares donde haga personalmente la guerra: respecto de los otros, quedarán en el vice-presidente, quien podrá delegarlas en la parte y con las restricciones que juzgue necesarias.

Dado en el palacio del congreso jeneral de la República de Colombia en el Rosario de Cúcuta á 9 de octubre de 1821.—11 de la independencia.—El presidente del congreso *José Ignacio de Marques*—El diputado srio. *Francisco Soto*—El diputado srio. *Miguel Santamaria.*=Palacio del gobierno en el Rosario de Cúcuta á 9 de octubre de 1821.—Cúmplase, publíquese y comuníquese á quienes corresponda—*Bolivar.* Por S. E. el libertador presidente—El ministro del interior *Diego B. Urbaneja.*

DECRETO

FACULTANDO AL EJECUTIVO PARA CONSERVAR Y AUMENTAR LAS FUERZAS TERRESTRE Y MARITIMA NECESARIAS A LA DEFENSA, Y PARA PAGAR LAS LISTAS CIVIL Y MILITAR Y OTROS GASTOS HASTA LA PRÓXIMA LEJISLATURA.

El congreso jeneral de Colombia

Considerando:

1. Que por el artículo 55 de la Constitucion corresponde al poder lejislativo establecer los impuestos, fijar los gastos públicos, decretar la conscripcion de los ejércitos, y señalar el tiempo que deben existir:

2. Que en la imposibilidad de acopiarse todos los datos y presupuestos necesarios, debe facultar ampliamente al poder ejecutivo para que disponga de los fondos

nacionales y provea á las necesidades de la patria, ha venido en decretar y decreta:

Art. 1. Se autoriza al poder ejecutivo para que conserve, aumente ó disminuya segun lo exijan las circunstancias, el ejército que hoy tiene la República, hasta que se reuna el congreso del año de 1823, ó que ántes de éste término cese la guerra.

Art. 2. Podrá tambien crear, aumentar, equipar y conservar una fuerza marítima por el tiempo del artículo anterior.

Art. 3. Quedan á su disposicion los fondos del tesoro nacional para el pago de la listas civil y militar en los términos ordenados por la ley; como tambien para cualesquiera otros gastos estraordinarios ó imprevistos que ocurran con tal que sean en beneficio inmediato y directo de la República.

Art. 4. Si puestas en práctica todas las leyes sobre contribuciones decretadas por el presente congreso, resultare que no alcanzan sus productos para cubrir los gastos, podrá el poder ejecutivo exijir empréstitos á los ciudadanos y habitantes de Colombia, en los términos y bajo las reglas que se prescribiéron en el decreto de 30 de junio último.

Comuníquese al gobierno para su observancia.—Dado en el palacio del congreso jeneral de la República de Colombia en la villa del Rosario de Cúcuta á 10 de octubre de 1821.—11 de la independencia—El presidente del congreso *José Ignacio de Marques*—El diputado srio. *Francisco Soto.*—El diputado srio. *Miguel Santamaria.*

Palacio del gobierno en el Rosario de Cúcuta á 12 de octubre de 1821. 11.—Ejecútese—*Francisco de Paula Santander.*—Por S. E. el vice-presidente de la República.—El ministro *Pedro Gual.*

LEY

SOBRE UNIFORMIDAD DE PESOS Y MEDIDAS.

El congreso jeneral de Colombia

Considerando:

1. Que la diversidad de pesos y medidas que se han introducido arbitrariamente en muchas provincias, cede notoriamente en perjuicio del buen órden y de la fe pùblica, con que deben celebrarse los contratos de compra y venta y otros, en que se aseguran y traspasan las propiedades de unas manos á otras:

2. Que es de absoluta necesidad uniformar dichos pesos y medidas, cuanto lo permitan las circunstancias del momento, y sea compatible con los usos y reglas autorizadas por las leyes existentes, á fin de evitar los inconvenientes referidos y dar mayor impulso y facilidad al comercio interior y esterior; ha venido en decretar y decreta lo siguiente:

Art. 1. El cahiz continuará siendo la medida mayor para los granos y frutos secos; y se dividirá en doce fanegas de cuarenta y cuatro mil y tres pulgadas cùbicas y cinco líneas, cada una.

Art. 2. La fanega se subdividirá en dos medias fanegas; en doce almudes; en veinticuatro medios almudes; y en cuarentiocho cuartillos.

Art. 3. El moyo continuará siendo la medida mayor para los líquidos; y se dividirá en dieziseis cántaras de una arroba de peso, cada una.

Art. 4. La libra para el comercio y contratos públicos y particulares, tendrá el peso ordinario de dieziseis onzas.

Art. 5. Para los usos de menor cuantía, la onza se subdividirá como ántes, en medias onzas; en cuatro cuartos; en ocho ochavas ó dragmas; y en dieziseis adar-

mes: el adarme en tres tomines; y este en doce granos.

Art. 6. El marco de Colombia se conservará en el mismo peso de media libra; la arroba en el de veinticinco libras; y el quintal en el de cuatro arrobas.

Art. 7. Los artículos 4.° 5.° y 6.° no alteran en manera alguna las leyes existentes, relativas á pesos y medidas de las monedas y metales preciosos, aceites, drogas y efectos de botica, que se mantendrán por ahora inviolablemente en su fuerza y vigor.

Art. 8. El pie, comunmente llamado de Burgos, conservará su anterior lonjitud de doce pulgadas; y la pulgada la de doce líneas.

Art. 9. La vara de medir para el trato, comercio y demas usos comunes, continuará de tres pies de lonjitud; subdividida en cuatro cuartas; seis sesmas; y ocho ochavas, equivalentes á treintiseis pulgadas.

Art. 10. Se remitirán por el poder ejecutivo á los intendentes de los departamentos, patrones de todos los pesos y medidas que crea conveniente para el mejor réjimen de la República, conforme á lo que arriba se establece.

Art. 11. Los intendentes de los departamentos harán sacar patrones iguales á los que les sean remitidos: y los pasarán á los gobernadores de las provincias de su mando, para que estos lo hagan en la misma forma á los jueces políticos: y estos por medio de los cabildos del canton, á los jueces de las parroquias de su jurisdiccion.

Art. 12. Ningun individuo podrá tener modelos de pesos y medidas, sin que lleven uniformemente la marca ó señal que designare el gobierno, para la mayor seguridad y garantía en los contratos públicos y privados.

Art. 13. Las municipalidades respectivas mandarán poner estas marcas ó señales, en los pesos y medidas que quieran tener los particulares para sus usos persona-

les; por cuya operacion exijirán dos reales de derechos, que deberán aplicarse á los fondos de propios y arbitrios.

Art. 14. No se cobrarán por razon de pesos y medidas, otros derechos que los establecidos en el artículo anterior, quedando por consiguiente abolidos los llamados de almotacen.

Art. 15. Los que en contravencion del artículo 13 usaren de pesos y medidas, que no tengan la dimension y capacidad correspondiente, incurrirán en la multa de cinco pesos por la primera vez, de diez por la segunda, y de veinte por la tercera, para propios y arbitrios.

Art. 16. Los que usaren de pesos y medidas con marcas contrahechas y sin la dimension y capacidad legales, sufrirán por la primera vez la pérdida de todos sus bienes muebles; por la segunda, de todas sus propiedades indistintamente; y por la tercera, ademas de la confiscacion, incurrirán en la pena de tres años de presidio, aplicándose las penas pecuniarias para los fondos públicos.

Art. 17. El estadal para medir las tierras, constará desde ahora en adelante de cinco varas de largo.

Art. 18. La fanegada de tierra será un cuadro de veinte estadales ó cien varas de largo, y tendrá por consiguiente cuatrocientos estadales cuadrados de superficie.

Art. 19. La fanegada se subdividirá en cuatro estancias; la estancia en cuatro celemines; y el celemin en cuatro cuartillos.

Art. 20. La legua colombiana constará de seis mil varas de largo; y se subdividirá en tres millas de dos mil varas de largo cada una.

Art. 21. Los caminos públicos que se abran en Colombia en lo sucesivo, tendrán de ancho veinticinco varas por lo ménos, siempre que lo permita el terreno, y serán tan rectos como sea posible; y á los que ya

existen se les dará el mismo ancho, siempre que no resulte un perjuicio notable á los propietarios.

ART. 22. Los gobernadores harán medir los caminos públicos de sus provincias: y mandarán fijar en el término de cada legua un poste ó señal que indique las distancias de un lugar á otro.

ART. 23. En los caminos cruzados mandarán fijar igualmente una tablilla que manifieste á los transeuntes sus diferentes direcciones.

Cumuníquese al poder ejecutivo para su observancia.—Dada en el palacio del congreso jeneral de Colombia en el Rosario de Cúcuta á 11 de octubre de 1821. 11 de la independencia—El presidente del congreso *José Y. de Marques.*—El diputado srio. *Miguel Santamaria.*—El diputado srio. *Francisco Soto.*

Palacio del gobierno en el Rosario de Cúcuta á 12 de octubre de 1821.—Ejecútese—*F. P. Santander.*—Por S. E. el vice-presidente de la República—El ministro *P. Gual.*

LEY

SOBRE ENAJENACION DE TIERRAS BALDÍAS Y CREACION DE OFICINAS DE AGRIMENSURA.

El congreso jeneral de Colombia

Considerando:

1. Que uno de sus primeros deberes es fomentar la agricultura por cuantos medios estén á su alcance:

2. Que la enajenacion de tierras baldías á precios cómodos y equitativos, debe contribuir poderosamente á tan importantes objetos:

3. Que los productos de esta enajenacion son necesarios para cubrir los inmensos gastos y erogaciones á que están sujetas las rentas pùblicas; ha venido en decretar y decreta lo siguiente:

Art. 1. Podrán enajenarse en lo sucesivo, así en las provincias marítimas como en las del interior, las tierras baldías que no han sido antes concedidas á persona alguna, ó que habiéndolo sido por composicion, han vuelto al dominio de la República segun lo dispuesto en las leyes anteriores.

Art. 2. Se esceptúan de esta regla las tierras de comunidad de indios y de los pastos y ejidos de villas y ciudades, sobre que continuarán observándose las que rijen en el particular.

Art. 3. Queda por consiguiente abolido el método de composicion establecido particularmente por la instruccion de 15 de octubre de 1754, y cualesquiera otras leyes para la enajenacion de tierras baldías, debiendo esta en lo sucesivo verificarse por los precios y con las formalidades que aqui se detallan.

Art. 4. Los que se hallan actualmente en posesion de las tierras baldías con casas y labranzas en ellas, sin título alguno de propiedad, serán preferidos en las ventas, siempre que en concurrencia de otro se allanen á pagar el mismo precio que se ofrece por ellas.

Art. 5. Los que poseyesen tierras baldías de tiempo inmemorial, ó á pretesto de una justa prescripcion, deberán concurrir en el término perentorio de un año á sacar sus títulos de propiedad, debiendo si no lo hicieren, volver al dominio de la República las espresadas tierras aunque estén pobladas ó cultivadas.

Art. 6. Se venderá la fanegada de tierras baldías en las provincias marítimas, á razon de dos pesos de moneda corriente; y por uno, en las del interior.

Art. 7. Si la situacion y fertilidad de las tierras baldías y su aproximacion á las costas, lagos, rios navegables y poblados, aumentase su importancia y ventajas, se harán valuar por peritos, fijándose carteles para su venta en pública subasta por el término de treinta

dias; y se declarará la propiedad á favor del que ofrezca el precio que mas se aproxime á las valuaciones, y que no baje del de la ley.

Art. 8. El valor de las tierras baldías se abonará en las tesorerías respectivas por cuartas partes, al vencimiento de cada año, y no se dispondrá de sus productos sin órdenes especiales del gobierno.

Art. 9. Los que quieran comprar tierras baldías ocurrirán á los gobernadores de las provincias en que se hallen situadas las espresadas tierras, manifestando su localidad, rios y aguas que las bañan, y que no pertenecen en dominio y propiedad á ninguna otra persona.

Art. 10. El gobernador pasará entónces órden al agrimensor de la provincia, y no habiendo agrimensor á los peritos que tenga por conveniente nombrar, para que midan las tierras y levanten un plan topográfico tan exacto como sea posible.

Art. 11. Practicadas estas dilijencias á que se agregará el plano indicado, las pasará el gobernador al intendente del departamento para que se declare la propiedad en favor del postulante, comunicando aviso á la tesorería respectiva para el cobro de su valor por cuartas partes en los cuatro años sucesivos.

Art. 12. Se creará en la capital de la República una oficina de agrimensura jeneral, y una particular en cada provincia, en que se rejistren las propiedades rurales de todos los ciudadanos y estranjeros residentes en las espresadas provincias.

Art. 13. Dentro de cuatro años contados desde la publicacion de la presente ley, todos los ciudadanos y estranjeros residentes en Colombia deberán rejistrar sus propiedades rurales en las oficinas particulares de cada provincia, y desde este tiempo ningun juez ni escribano podrá autorizar contratos de compra y venta

de dichas propiedades, sin que se acompañe un certificado del agrimensor de haberlo asi verificado.

Art. 14. Si pasados los cuatro años los propietarios no cumplieren con el rejistro prevenido, sus tierras si fueren adquiridas por merced ó composicion se reincorporarán al dominio de la República, y si fueron adquiridas por compras sucesivas ú otros títulos, el gobierno hará practicar los rejistros á espensas de los propietarios.

Art. 15. Los agrimensores al tiempo de hacer estos rejistros en sus oficinas respectivas, agregarán el plano que se haya levantado con espresion de las fanegadas, estancias, celemines ó cuartillos de tierra de que conste la propiedad territorial.

Art. 16. El agrimensor jeneral residente en la capital de la República, será el órgano regular de todas las comunicaciones del gobierno con los particulares de cada provincia, en todo lo que mira al buen órden y réjimen de sus oficinas.

Art. 17. El agrimensor jeneral llevará el rejistro jeneral de todas las tierras baldías que vayan enajenándose sucesivamente; á cuyo efecto los de las provincias le remitirán copias de los planos y declaratorias de los respectivos intendentes.

Art. 18. Será del cargo del agrimensor jeneral el levantar, recojer, rectificar y custodiar todos los libros, mapas y cartas jeográficas, topográficas é hidrográficas de las provincias de Colombia, de sus costas, lagos, rios navegables, ó propios para establecimientos de utilidad pública.

Art. 19. El agrimensor jeneral recibirá por sus servicios el sueldo fijo de dos mil pesos al año, y los particulares de provincia los emolumentos y obvenciones que por tarifa les asignase el gobierno entretanto no los detallare la ley.

Art. 20. Se autoriza al poder ejecutivo para que pueda enajenar tierras baldías por las dos terceras partes del valor que asigna la ley, siempre que los compradores lo satisfagan inmediatamente en las tesorerías nacionales.

Comuníquese al poder ejecutivo para su cumplimiento.—Dada en el palacio del congreso jeneral de la República de Colombia en la villa del Rosario de Cúcuta á 11 de octubre de 1821.—11 de la independencia.—El presidente del Congreso *José Ignacio de Marques*—El diputado srio. *Miguel Santamaria.*—El diputado secretario *Francisco Soto.*=Palacio del gobierno en la villa del Rosario de Cúcuta á 13 de octubre de 1821.—Ejecútese—*Francisco de Paula Santander.*—Por S. E. El ministro *Pedro Gual.*

DECRETO

Autorizando al ejecutivo para tomar un emprestito de tres millones de pesos.

El congreso jeneral de Colombia

Considerando:

1. Que el estado de guerra en que se halla empeñada la República, ha aumentado considerablemente los gastos de la lista civil y militar:

2. Que para cubrir el deficit de estos gastos en los años pasados ha sido forzoso contraher algunas deudas, cuyo capital debe satisfacerse ó á lo ménos los intereses, á fin de evitar mayores perjuicios á los que con tanta jenerosidad nos han socorrido en circunstancias las mas apuradas; ha venido en decretar y decreta lo siguiente:

Art. 1. Se autoriza al poder ejecutivo para que pueda negociar y aceptar en Europa ú otra parte, un empréstito de tres millones de pesos en los términos que

crea mas ventajoso á los intereses de Colombia.

Art. 2. Para conseguir este empréstito podrá hipotecar á beneficio de los prestamistas los productos de cualquiera ramo particular de las rentas del estado.

Art. 3. Estos tres millones de pesos se aplicarán al pago de los intereses devengados de la hacienda nacional, ó á amortizar dicha deuda en todo ó en parte, y á cubrir el deficit de los gastos de la lista civil y militar á que no alcancen las rentas públicas en el año de 1822.

Comuníquese al poder ejecutivo para su observancia.—Dado en el palacio del congreso jeneral de la República de Colombia en el Rosario de Cúcuta á 11 de octubre de 1821.—11 de la independencia—El presidente del congreso *José Ignacio de Marques.*—El diputado srio. *Francisco Soto.*—El diputado srio. *Miguel Santamaria.*=Palacio de gobierno en el Rosario de Cúcuta á 13 de octubre de 1821. 11—Ejecútese—*Francisco de Paula Santander.*—Por S. E. el vicepresidente de la República—El ministro *Pedro Gual.*

DECRETO

SOBRE REDUCCION DE LOS DERECHOS QUE SE PAGAN EN EL PASO DE BEBARA Y TAMANA.

El congreso jeneral de Colombia

Enterado de la comunicacion del ministro de hacienda fecha 12 de julio, y documentos que acompaña, sobre establecimiento de bodegas y corrales en el paso del Bebará provincia del Chocó, previo el informe de una comision de sus miembros, ha venido en decretar y decreta lo siguiente:

Se suprime el impuesto de un real por cada cerdo con que estan gravados los traficantes en el paso de Bebará y Tamaná, y era aplicado para el ramo de pro-

pios. Se declara sin embargo subsistente el derecho de un real por tercio de ropas y efectos de comercio, aplicable para el reparo de las bodegas y corrales; quedando libres de toda pension las personas de los traficantes y los víveres que conduzcan para la subsistencia de los pueblos.

Dado en el palacio del congreso jeneral de Colombia en la villa del Rosario de Cúcuta á 11 de octubre de 1821.—11 de la independencia—El presidente del congreso *José Ignacio de Marques*—El diputado srio. *Francisco Soto*—El diputado srio. *Antonio José Caro*.=Palacio del gobierno de Colombia en el Rosario de Cúcuta á 15 de octubre de 1821. 11.—Cúmplase—*Santander*—Por S. E. el vice-presidente de la República—El srio. de hacienda *José Maria del Castillo*.

DECRETO

SOBRE SUPRESION DE DERECHOS EN EL PUERTO DE ANDAGUEDA.

El congreso jeneral de Colombia

Instruido en la solicitud del gobernador del Chocó relativa al establecimiento de bodegas y corrales en el puerto del rio de Andágueda en aquella provincia, que sometió á su consideracion el gobierno de la República, decreta lo que sigue:

Vuelva este espediente al gobierno para que tome todos los conocimientos y noticias que puedan contribuir á que la próxima lejislatura dicte la resolucion conveniente en el particular, suspendiéndose entretanto el cobro de los derechos que se habian impuesto provisionalmente en el puerto de Andágueda.

Dado en el palacio del congreso jeneral de Colom-

bia en la villa del Rosario de Cúcuta á 11 de octubre de 1821.—11 de la independencia.—El presidente del congreso *José Ignacio de Marques*—El diputado srio. *Francisco Soto.*—El diputado srio. *Antonio José Caro.*=Palacio del gobierno de Colombia en el Rosario de Cúcuta á 10 de octubre de 1821.—Cúmplase—*Santander.*—Por S. E. el vice presidente de la República—El srio. del interior *José Manuel Restrepo.*

DECRETO

SOBRE LIBERTAD DE LA SIEMBRA DE ANIS.

El congreso jeneral de Colombia:

Habiendo tomado en consideracion lo representado por el cabildo de Medellin sobre los perjuicios que resultaban á los vecinos de Copacabana y de otros pueblos de la provincia de Antioquia, á causa de que se les impedia por su gobernador la siembra de anis, hasta el estremo de talárseles sus sembrados, ha venido en acordar el decreto siguiente:

Declarase libre el cultivo del anis en todas las provincias de la República.

Dado en el palacio del congreso jéneral de Colombia en el Rosario de Cúcuta á 11 de octubre de 1821.—El presidente del congreso *José Ignacio de Marques.*—El diputadodo secretario *Antonio José Caro.*

Palacio de gobierno en el Rosario de Cúcuta á 16 de octubre de 1821.—Ejecútese—*F. P. Santander.*—Por S. E. el vice-presidente de la República.—El srio. del interior *José Manuel Restrepo.*

RESOLUCION

SOBRE DERECHOS DE ANCLAJE.

El congreso jeneral de Colombia

Teniendo en consideracion la consulta que con fecha 30 de marzo último hizo el jeneral comandante en jefe de la costa del antiguo departamento de Cundinamarca á su vice-presidente, sobre los derechos que se cobran á los buques por los capitanes de aquellos puertos, y en vista del informe con que el vice-presidente interino de la República la presenta á la resolucion del congreso con fecha 18 de julio último; ha venido en decretar y decreta:

1. Que el derecho de anclaje se siga cobrando como se acostumbraba anteriormente sin que pueda en manera alguna aumentarse su cuota, cuya recaudacion será privativa de las aduanas, y destinada su inversion precisamente al piadoso establecimiento de hospitales de leprosos, para cuyo fin fue aplicada en su oríjen.

2. Que los capitanes de los puertos no puedan cobrar ningun otro derecho ni emolumento que los que se les conceden por el artículo 171 del título 7.° tratado 5.° de las ordenanzas de marina que rijen, debiendo moderarse y uniformarse por el gobierno los espresados derechos con informe de los jefes superiores de la marina sobre la cantidad y razones por que se han cobrado; teniéndose por provisoria la disposicion del gobierno en la materia hasta la primera reunion del cuerpo lejislativo.

3. Que los espresados capitanes de puertos no cobren derecho alguno á los buques sin quilla, que hacen la navegacion interior ó de costa conduciendo víveres, mientras el cuerpo lejislativo no autoriza alguna exaccion con los conocimientos que prepare el gobierno

sobre si se ha acostumbrado hacerla anteriormente, con espresion de su cuota y objetos, prèvios los informes de los mismos capitanes gobernadores de las plazas y sus ayuntamientos.

Comuníquese al poder ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.—Dada en el palacio del congreso jeneral de Colombia à 11 de octubre de 1821.—El presidente del congreso *José Ignacio de Marques*—El diputado srio. *Francisco Soto.*—El diputado srio. *Antonio José Caro.*=Palacio del gobierno en el Rosario de Cúcuta á 13 de octubre de 1821.—Ejecútese—*Francisco de Paula Santander*—Por S. E. el vicepresidente de la República—El ministro *Pedro Gual.*

DECRETO

SOBRE MEMORIA DE LOS MUERTOS POR LA PATRIA, Y CONSIDERACION Y RECOMPENSAS A QUE SON ACREEDORES SUS VIUDAS, HUERFANOS Y PADRES.

El congreso jeneral de Colombia

Penetrado de justo dolor por la situacion triste y desolada de las viudas, huerfanos y padres de tantos hijos de Colombia, inmolados á la patria en los campos del honor y en los patíbulos elevados por la crueldad para castigar la virtud eminente del patriotismo: y considerando por una parte no solo la justicia con que estos objetos de la compasion y gratitud nacional demandan los medios de subsistir, de que fuéron privados por los enemigos, sino las obligaciones diferentes con que está comprometida ácia ellos la República; y por otra, que las grandes atenciones del Estado no dejan un sobrante con que socorrerlos durante la lucha gloriosa

que sostiene para afirmar la independencia, y asegurarles su existencia y los medios de sostenerla en lo futuro: considerando tambien, que la memoria de tantas víctimas no debe quedar en el olvido á que quiso condenarla la bárbara crueldad del despotismo, y que sus viudas y herederos tendrán un consuelo en el recuerdo que de ellos se haga, y en la esperanza que les ofrezca una resolucion de la representacion nacional: ha venido en decretar y decreta lo siguiente:

1. Todos los colombianos muertos en los campos del honor y de la gloria defendiendo la independencia de su patria, son beneméritos de ella en grado eminente, y su memoria debe conservarse fielmente en los anales de la República.

2. Los que por sus servicios y su opinion perecieron en los patíbulos, condenados en odio de la virtud con el designio de afirmar la tiranía que se propusiéron destruir, son mártires ilustres de la libertad de la patria, y su memoria debe trasmitirse á la posteridad con la gloria de que es digna.

3. Los que sirviéron con honor á la República y muriéron naturalmente sirviéndola, son dignos de las consideraciones que les mereciéron sus mismos servicios, y de un recuerdo grato de sus conciudadanos.

4. Las viudas, los hijos menores, las hijas honestas y los padres de los que muriéron de cualquier modo de los espresados, si por los empleos de los muertos tienen opcion al montepio militar ó ministerial, en conformidad de las leyes de España que se conservan con vigor en Colombia, ó de las particulares de la República, deben comenzar á gozar de él, luego que se arregle este ramo importante y haya fondos para satisfacer esta deuda de justicia, á cuyo efecto se encarga especialmente al gobierno su organizacion.

5. Al instante que se disminuyan las atenciones ac-

tuales de la guerra, cuando se vean los aumentos de las rentas nacionales como efecto de las leyes que se han dado, y se cuente con un sobrante de ellas; el gobierno, con los informes necesarios propondrá al congreso las pensiones que deba decretar en favor de las viudas, huerfanos y padres, que no tengan opcion de montepio, y entónces serán aliviadas las penalidades y miseria de personas que siempre son dignas de la compasion y consideraciones nacionales.

6. Entretanto y siempre, el gobierno cuidará de que los huerfanos sean convenientemente educados gratuitamente en las escuelas y colejios mandados establecer, y de que sean empleados los hijos que heredáron las virtudes de sus padres en los destinos para que tengan aptitud.

7. Este decreto será observado fielmente y con absoluta igualdad en Colombia, sin que contra su observancia se conceda, ni permita continuar algun privilejio.

Comuníquese al poder ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.—Dado en el palacio del congreso jeneral en el Rosario de Cúcuta á 11 de octubre de 1821. 11.—El presidente del congreso *José Ignacio de Marques.*—El diputado srio. *Francisco Soto.*—El diputado srio. *Miguel Santamaria.*

Palacio del gobierno en el Rosario de Cúcuta á 13 de octubre de 1821. 11.—Ejecútese—*Francisco P. Santander.*—Por S. E. el vice-presidente de la República—El minstro *P. Gual.*

DECRETO

SOBRE ACCION DE GRACIAS AL ALMIRANTE BRION.

El congreso jeneral de Colombia

Considerando

Que por el nuevo arreglo que se ha dado á la mari-

na nacional, queda suprimida la comandancia en jefe de todas las fuerzas navales de la República, que estaba encomendada al celo, actividad y patriotismo del almirante Luis Brion, ha resuelto lo siguiente:

1. Se encarga al poder ejecutivo presente á nombre del congreso jeneral al almirante Luis Brion, las mas espresivas gracias por los servicios importantes que ha hecho á Colombia con su fortuna y patriotismo, en las épocas mas calamitosas y apuradas de nuestra gloriosa revolucion.

2. Miéntras el almirante Brion no sea propuesto para un destino equivalente en el ejército, se le conservarán todos los honores que le correspondan, como capitan jeneral de marina.

3. El Congreso jeneral encarga por último al poder ejecutivo presente al almirante Luis Brion una espada de honor en testimonio de la gratitud nacional.

Comuníquese al poder ejecutivo para su cumplimiento.—Dado en el palacio del congreso jeneral de Colombia en la villa del Rosario de Cúcuta á 12 de octubre de 1821.—11 de la independencia—El presidente del congreso *José Y. de Marques*—El diputado srio. *Francisco Soto.*— El diputado srio. *Antonio José Caro.*— Palacio del gobierno del Rosario de Cúcuta á 13 de octubre de 1821.—*Francisco P. Santander*—Por órden de S. E. el vice presidente de la República—El srio. de guerra y marina *Pedro Briceño Mendes.*

DECRETO

SOBRE AUTORIZACION TEMPORAL DEL SENADO PARA APROBAR LOS TRATADOS QUE HAGA EL PODER EJECUTIVO.

El congreso jeneral de Colombia

Considerando:

1. Que por el artículo 55 de la Constitucion toca

al congreso prestar su consentimiento á la ratificacion de los tratados de paz, amistad, tregua, alianza y otros, que celebre el poder ejecutivo:

2. Que se acerca el momento de disolverse por haber terminado los urgentes objetos que llamáron su atencion, y que las elecciones constitucionales de los individuos que deben componer la cámara de representantes, no pueden tener lugar hasta fines del año de 1823:

3. Que entretanto, puede ocurrir la necesidad de concluir algunos tratados ó negociaciones, que no podrian tener efecto, si no hubiese una autoridad que prestase el mencionado consentimiento:

4. Que siendo el actual congreso constituyente, está autorizado por lo mismo para allanar cualesquiera dificultades que se presenten al cumplimiento de estas mismas leyes constitucionales que ha sancionado; ha venido en decretar y decreta:

Art. 1. Se confiere en este caso estraordinario al senado de la República, la facultad que corresponde al congreso por el artículo 55 de la Constitucion, para prestar su consentimiento á los tratados que celebre el poder ejecutivo.

Art. 2. El poder ejecutivo convocará y reunirá el senado en cualquiera caso en que ocurra la necesidad de hacerlo para el fin indicado; pero el senado no procederá á deliberar hasta que no estén reunidas las dos terceras partes de sus individuos.

Art. 3. Concluido el año de 1822 espira esta estraordinaria autorizacion del senado.

Comuníquese al poder ejecutivo para su cumplimiento.—Dado en el palacio del congreso jeneral de Colombia en el Rosario de Cúcuta á 12 de octubre de 1821.—11 de la independencia.—El presidente del congreso, *José Ignacio de Marques*.— El diputado srio. *Miguel Santamaria*.—El diputado srio. *Francisco Soto*.

Palacio del gobierno en el Rosario de Cúcuta á 19 de octubre de 1821.—Ejecútese—*F. P. Santander.*—Por S. E. el vice-presidente de la República.—El ministro *P. Gual.*

LEY

SOBRE ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS.

El congreso jeneral de Colombia

Deseando arreglar, cuanto es dado en los presentes momentos, el importante ramo de la administracion de la justicia, y que tengan su cumplimiento las disposiciones del título 6.º de la Constitucion, ha venido en decretar y decreta la siguiente ley sobre organizacion de los tribunales de la República.

TITULO 1.

DE LA ALTA CORTE DE JUSTICIA.

Art. 1. La alta corte de justicia de Colombia se compone de cinco ministros, á saber, tres jueces y dos fiscales.

Art. 2. Las atribuciones de la alta corte de justicia son:

1. Conocer de los negocios contenciosos de embajadores, ministros, cónsules, ó ajentes diplomáticos.

2. Conocer de las contraversias que resultaren en los tratados y negociaciones que haga el poder ejecutivo.

3. Conocer de las causas criminales, y de todas las de separacion y suspension de los ministros de las cortes superiores.

4. Conocer de las causas criminales, y de las civiles que se susciten contra los secretarios del despacho.

5. Conocer de las quejas sobre injurias ú otros delitos leves de los ministros del mismo tribunal, como tambien de las causas civiles que se susciten contra ellos.

6. Conocer de las causas que se promuevan contra los empleados al servicio inmediato del tribunal, cuando delincan por causa ó con motivo de su oficio, y de las de suspension ó separacion de los mismos.

7. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en las salas de revista, para el preciso efecto de reponer el proceso devolviéndole, y hacer efectiva la responsabilidad.

8. Conocer de las causas civiles de cuantía de mil pesos arriba que se hayan iniciado en las salas de vista de las cortes superiores de justicia, cuando haya lugar á tercera instancia.

9. Oir las dudas de los demas tribunales sobre la intelijencia de alguna ley y consultar sobre ella al presidente con los fundamentos que hubiere, para que promueva la conveniente declaracion en el congreso.

10. Conocer de las competencias suscitadas ó que se suscitaren en las cortes superiores de justicia.

11. Examinar las listas de las causas civiles y criminales que deben remitirle las cortes superiores, para promover la pronta administracion de justicia; pasar copia de ellas para el mismo efecto al gobierno; y disponer su publicacion por medio de la imprenta.

12. Hacer el recibimiento de abogados previas las formalidades prescritas por las leyes.

Art. 3. Los ministros de la alta corte elejirán anualmente, á pluralidad absoluta de votos, un presidente de entre los tres jueces.

Art. 4. El presidente de la alta corte conoce en primera instancia de todos los casos comprendidos en las cinco primeras atribuciones que designa el artículo 2.° y otorga las apelaciones para la alta corte.

Art. 5. El juez mas antiguo conoce de las causas que se susciten contra el presidente, en los términos espresados en el artículo anterior.

Art. 6. El juez ménos antiguo conoce en primera instancia de los casos que comprende la atribucion 6.ª y otorga la apelacion para la alta corte.

Art. 7. En cualquiera de los casos de los tres artículos anteriores, entrará á conocer en el juicio de segunda instancia en lugar del ministro que conoció en la primera, uno de los fiscales que no esté impedido.

TITULO II.

DE LAS CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA.

Art. 8. La República se divide por ahora en tres grandes distritos judiciales. El primero será el distrito del Norte, que se formará de los departamentos de Venezuela, Orinoco y Sulia: el segundo será el distrito del Centro, y comprenderá los departamentos del Magdalena, Cundinamarca y Boyacá: y el tercero será el distrito del Sur, que debe comprehender el departamento del Cauca, y los que se formen de las provincias de Quito.

Art. 9. Cada distrito tendrá una corte superior de justicia. La del distrito del Norte residirá en la ciudad de Caracas: la del distrito del Centro, en la ciudad de Bogotá: y la del distrito del Sur, en la ciudad de Quito; y miéntras esté ocupada del enemigo, en la ciudad de Popayan, en donde se establecerá provisionalmente este tribunal.

Art. 10. La corte superior de justicia de cada distrito se compondrá de nueve ministros; á saber, siete jueces y dos fiscales.

Art. 11. Los jueces de las cortes de justicia serán

unos majistrados iguales en autoridad y todos tendrán la misma denominacion. Elejirán como queda prevenido en el artículo 3.° un presidente, el cual preferirá entre ellos y despues cada juez, segun el órden de su antigüedad ó de su nombramiento. El juez mas antiguo hará las veces del presidente en la sala donde este no asista.

Art. 12. Las facultades de las cortes superiores de justicia son las siguientes:

1. Conocer en segunda y tercera instancia de las causas civiles, y de las criminales que se les remitan por todos los jueces y tribunales inferiores de su distrito en apelacion, ó en los casos que previene esta ley.

2. Conocer de las causas de suspension y separacion de los intendentes, de los gobernadores, de los jueces políticos, de los alcaldes ordinarios y de los rejidores.

3. Conocer en primera y segunda instancia de las causas criminales de los intendentes, gobernadores y alcaldes ordinarios.

4. Conocer en primera y segunda instancia de las causas civiles que se susciten contra los ministros del mismo tribunal y contra los intendentes.

5. Conocer en segunda y tercera instancia de las causas civiles que se susciten contra los gobernadores.

6. Conocer en primera y segunda instancia de las causas de suspension y separacion, y de los delitos en que incurran por razon de su oficio los relatores, secretarios y demas subalternos al servicio inmediato del tribunal.

7. Conocer de las competencias que se susciten entre los tribunales y juzgados subalternos.

8. Conocer de los recursos de proteccion y los de fuerza que se introduzcan de los tribunales y autoridades eclesiásticas del distrito.

9. Conocer de los recursos de nulidad que se inter-

pongan de las sentencias dadas por los tribunales y juzgados inferiores, en las causas en que no tenga lugar la apelacion; cuyo conocimiento será para el preciso efecto de reponer el proceso devolviéndole, y hacer efectiva la responsabilidad.

10. Recibir de los tribunales y juzgados subalternos avisos puntuales de las causas que se formen por delitos, y las listas de las causas civiles y criminales pendientes, para promover la mas pronta administracion de justicia; y disponer que se publiquen por medio de la imprenta.

11. Hacer el recibimiento de abogados, previas las formalidades legales.

12. Examinar á los que pretendan ser escribanos en sus respectivos territorios, previos los requisitos establecidos por las leyes.

Art. 13. Cada corte superior de justicia dentro del preciso término de cuatro meses, formará un arancel de los derechos que deben llevar, así los dependientes del mismo tribunal, como tambien los alcaldes, escribanos, asesores, ejecutores, comisionados y cualquiera otra clase de jueces ó encargados de alguna funcion pública que deban percibirlos. Estos aranceles se remitirán á la alta corte de justicia, que dentro de otros cuatro meses los examinará y acompañará con sus observaciones é informes al presidente de la República; y este los pasará al congreso, proponiéndole lo que le parezca, á fin de que en cuanto sea posible se igualen en todas partes los derechos.

Art. 14. Formará asimismo cada corte superior dentro del mas breve término posible, una instruccion sobre el arreglo, recaudacion é inversion del ramo de multas en toda la República, y la remitirá á la alta corte, y esta al ejecutivo para los mismos fines espresados en el artículo anterior.

Art. 15. Las cortes superiores de justicia se dividirán en dos salas compuestas cada una de tres jueces, y cada una de ellas hará promiscuamente de sala de vista ó de revista; de manera que en los negocios que tengan principio en el mismo tribunal, cuando la una conoció en primera instancia, la otra conozca en la segunda; y en los que vengan de los tribunales inferiores, cuando la una conozca en segunda instancia, la otra conozca en la tercera.

Art. 16. El presidente asistirá indistintamente á cualquiera de las dos salas en donde el tribunal vea el pleito por segunda vez, de tal suerte que sean siempre cuatro los jueces que asistan á la revista. Si para ello no hubiere ministros suficientes la sala nombrará letrados á pluralidad de votos.

Art. 17. Las discordias que ocurran en la sala de vista, se dicidirán por un ministro de la otra. Si ocurriese discordia en la sala de revista se dirimirá, á falta de un fiscal, por un letrado, con arreglo al artículo precedente.

Art. 18. Para formar sala de vista habrá tres ministros á lo ménos.

Art. 19. Para que haya sentencia, es necesaria la conformidad en la mayoría absoluta de los jueces que asistan á la causa.

Art. 20. Las causas criminales en que pueda recaer pena corporal, no se verán en última instancia por ménos de cinco jueces.

Art. 21. Acabada la vista ó revista no se disolverá la sala hasta dar sentencia; pero si alguno ó algunos de los majistrados espusieren ántes de comenzarse la votacion que necesitan ver los autos, podrá suspenderse y deberá darse la sentencia dentro de los 20 dias siguientes. En las causas en que los jueces declaren conforme á la ley ser necesaria informacion en derecho, se

dará la sentencia dentro de 40 dias contados desde el en que se hizo relacion de la causa.

Art. 22. En las causas criminales solo habrá lugar á tercera instancia, cuando la de segunda no sea conforme de toda conformidad á la de primera instancia, ó cuando siéndolo, se imponga la pena de muerte.

Art. 23. En las causas criminales que se remitan á las cortes superiores por los jueces de primera instancia conforme á lo que se determina en esta ley, se oirá siempre al fiscal, al reo y al acusador particular, si lo hubiere, para determinar en vista ó en revista.

Art. 24. En los juicios sumarísimos de posesion, en los cuales se ejecutará siempre la sentencia de primera instancia, sin embargo de apelacion; no habrá lugar á tercera instancia, aunque en la segunda se confirme ó revoque la sentencia del juez inferior. En los plenarios solo habrá lugar á tercera instancia, cuando la sentencia de la segunda, no sea conforme á la de la primera.

Art. 25. Toda causa que no esceda de la cantidad de mil pesos fuertes, y que se haya iniciado en los juzgados inferiores quedará ejecutoriada en la sala de vista.

Art. 26. Tambien se causará ejecutoria y no habrá lugar á tercera instancia, cuando la sentencia de vista confirme la de primera instancia en pleitos sobre propiedad que no escedan de dos mil pesos fuertes; pero asi en el caso de este artículo como en el de el precedente se admitirá la tercera instancia, cuando el que la interpusiere presentase nuevos instrumentos, con juramento de que los encontró nuevamente y de que ántes no los tuvo, ni supo de ellos, aunque hizo las diligencias oportunas.

Art. 27. Cuando la sentencia de vista ó de revista cause ejecutoria quedará á las partes espedito el recurso de nulidad; pero la interposicion de este no impedirá que se lleve á efecto desde luego la sentencia

ejecutoriada, dándose por la parte que la hubiese obtenido la correspondiente fianza de estar á las resultas, si se mandase reponer el proceso.

Art. 28. Los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias de los tribunales de provincia que queden ejecutoriadas, pertenecerán á la sala de vista; y los que se interpongan de las sentencias de la sala de vista, tocarán á la de revista; pero esta última sala no determinará ningun recurso de nulidad sin asistencia de cinco jueces á lo ménos.

Art. 29. Las cortes superiores de justicia con asistencia de todos sus ministros y fiscales, harán en público en el lugar de su residencia, el último mes de cada año, visita jeneral de cárceles, estendiéndose á cualesquiera sitios en que haya presos sujetos á la jurisdicion ordinaria; y del resultado de estas visitas remitirán inmediatamente certificacion por conducto de la alta corte de justicia, al presidente de la República, para que este lo haga publicar y pueda tomar las providencias que correspondan en uso de sus facultades. Asistirán sin voto á estas visitas jenerales los alcaldes ordinarios del pueblo en que resida la corte superior.

Art. 30. Tambien se hará en público una visita semanal de cárceles en cada sabado, asistiendo dos ministros por turno, uno de cada sala, y los dos fiscales.

Art. 31. En las visitas de una y otra clase se presentarán precisamente todos los presos, y los majistrados ademas del exámen que se acostumbra hacer, reconocerán por sí mismos las habitaciones, y se informarán puntualmente del trato que se da á los encarcelados, del alimento y asistencia que reciben, y de si se les incomoda con mas prisiones que las mandadas por el juez, ó si se les tiene sin comunicacion no estando asi prevenido. Pero si en las cárceles públicas hallaren presos correspondientes á otra jurisdicion, se limi-

tarán á examinar como se les trata, á remediar los abusos y defectos de los alcaides, y á oficiar á los jueces respectivos sobre lo demas que adviertan.

Art. 32. Las cortes superiores remitirán cada año á la alta corte de justicia listas exactas de las causas civiles; y cada seis meses, de las criminales asi fenecidas como pendientes, con espresion del estado que tengan unas y otras, incluyendo las que hayan recibido de los juzgados inferiores.

TITULO III.

DE LOS PRESIDENTES DE LAS CORTES DE JUSTICIA.

Art. 33. El presidente de las respectivas cortes ó salas, tiene el gobierno interior y económico de ellas con la consiguiente facultad coactiva para sostener el órden: podrá en su virtud correjir las faltas en que incurran los ministros, usando sin embargo de la prudencia y moderacion que demanda el carácter de estos; pero en caso de exijir aquellas mayor demostracion, como lo sería la de multa ó arresto, no procederá por sí solo, sino con acuerdo de la sala.

Art. 34. Tiene el presidente con mas amplitud esta facultad coactiva sobre los subalternos ó dependientes del tribunal, sobre los abogados, litigantes y cualesquiera otras personas que, ó faltando al respeto y decoro del tribunal, ó de cualquiera otra manera se escedieren dentro de él, pudiendo proceder en estos casos por si solo.

Art. 35. Tiene la facultad de convocar estraordinariamente al tribunal, y de prorogar las horas señaladas del despacho, siempre que asi lo exija la ocurrencia de algun negocio de mucha urjencia y gravedad.

Art. 36. Le toca graduar la preferencia de los asuntos, dando las órdenes convenientes á los secretarios y

relatores para que los presenten al despacho.

Art. 37. Le pertenece tambien el repartimiento de causas á las secretarías y relatorías, guardando la justa proporcion que corresponde para la posible igualacion de sus emolumentos, observándose turno entre ellos: sinó es que en algun caso particular tenga á bien confiar algun negocio á determinado secretario ó relator: y en las dudas que ocurran en estos particulares será tambien juez privativo el mismo presidente.

Art. 38. Para que tenga lugar lo dispuesto en el artículo 15, hará tambien el presidente una igual distribucion entre las dos salas de las cortes superiores, de las causas que tengan principio en ellas, ó que vengan de los tribunales inferiores.

Art. 39. Si alguno ó algunos de los ministros se mandasen á escusar de la asistencia al tribunal por algun impedimento, el presidente cuidará de que no se entorpezca ó atrase por este incidente el despacho, dando al efecto las órdenes y providencias convenientes. Esto mismo ejecutará respecto de los relatores, secretarios y demas subalternos: y cuando el presidente se halle con igual impedimento, lo avisará al ministro mas antiguo que en este caso hará las veces de aquel en su respectiva sala.

Art. 40. Las comunicaciones al poder ejecutivo, á las otras cortes y demas corporaciones de primer órden, se harán por el presidente á nombre del tribunal por oficios, y recibirá las que se le dirijan.

Art. 41. Al presidente de cada corte de justicia le es anexa la intendencia en el ramo de multas que se impusieren por cualquiera de las salas: como tal cuida de que por quien corresponda se lleve exacta cuenta y razon de ellas, y de que su inversion (que debe ser con preciso libramiento suyo) se haga esclusivamente en los objetos á que fueren aplicadas.

TITULO IV.

DE LOS FISCALES DE LAS CORTES DE JUSTICIA.

Art. 42. Los dos fiscales de cada corte de justicia despacharán indistintamente en lo civil y criminal, por repartimiento que hará el presidente.

Art. 43. Los fiscales tendrán voto en las causas en que no sean parte, cuando no haya suficientes ministros para determinarlas, ó dirimir una discordia.

Art. 44. En todas las causas criminales será oido el fiscal aunque haya parte que acuse. En las civiles lo será únicamente cuando interese á la causa pública, ó á la defensa de la jurisdicion ordinaria.

Art. 45. Los fiscales no llevarán por título ni pretesto alguno derechos, ni obvenciones de cualquiera clase y bajo cualquiera nombre que sean, por las respuestas que dieren en los asuntos que se les pasen.

Art. 46. Las respuestas de los fiscales asi en las causas criminales, como en las civiles, no se reservarán en ningun caso para que los interesados dejen de verlas.

Art. 47. Los fiscales tienen asiento en las salas, por el órden de su antigüedad, ó de sus nombramientos, despues del último juez, ya asistan como partes, ó como conjueces.

Art. 48. Cuando asistan como partes, hablarán en el lugar que les toque segun las jestiones de actores ó reos, sin privilejio en contrario: y concluida la relacion se retirarán de la sala al mismo tiempo que las partes.

Art. 49. Aunque no tienen obligacion de asistir diariamente á las salas, deberán hacerlo siempre que se les convoque á este efecto por el respectivo presidente, para algun negocio que por su naturaleza, gravedad ó circunstancias requiera su asistencia.

Art. 50. Los fiscales podrán ser apremiados á instancia de las partes, siempre que retengan los espedientes en su poder por mas tiempo que el que está determinado por las leyes para despachar.

Art. 51. Deberán dar á la secretaría un conocimiento de los espedientes que reciban y se lleven á su estudio, anotándose la devolucion de ellos, cuando esta se verifique, con la fecha en que se haga; rubricándose la espresada diligencia por el fiscal, y firmándose por el secretario, para que en todo caso pueda saberse el paradero de los espedientes que se soliciten, y recaiga sobre el culpado la responsabilidad.

TITULO V.

DISPOSICIONES COMUNES.

Art. 52. Toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace responsables personalmente á los jueces que la cometieren.

Art. 53. El soborno, el cohecho y la prevaricacion de los majistrados y jueces, producen accion popular contra los que los cometen.

Art. 54. La detencion arbitraria será castigada con una multa que no baje de cincuenta, ni pase de quinientos pesos, segun el mayor ó menor grado de criminalidad en que los jueces clasifiquen el hecho. El culpable indemnisará al agraviado por los perjuicios que le ocasionare.

Art. 55. Los majistrados y jueces no podrán ser depuestos de sus destinos, sean temporales ó perpetuos, sinó por causa legalmente probada y sentenciada; ni suspendidos sinó por acusacion legalmente intentada.

Art. 56. Se dispondrán las cárceles de manera, que sirvan para asegurar y no para molestar á los presos.

Asi el carcelero tendrá á estos en buena custodia sin oprimirlos, pero separados los que el juez mande tener sin comunicacion: y siempre que pueda ser, estarán en distintas cárceles los reos de graves y los de leves delitos, para evitar el funesto contajio de la depravacion. Tampoco serán sepultados en calabosos subterraneos y mal sanos.

Art. 57. Siempre que un preso pida audiencia verbal, pasará el juez ó uno de los majistrados del tribunal que entienda en su causa, á oirle cuanto tenga que esponer, dando cuenta de ello á la sala.

Art. 58. Despues de determinada toda causa civil ó criminal en cualesquiera tribunales ó juzgados, deberán mandar que se dé testimonio de ella, ó del memorial ajustado, al que lo pida á su costa, para imprimirlo, ó para el uso que estime; esceptuándose aquellas causas, en que la decencia pùblica exija segun la ley que se vean á puerta cerrada.

Art. 59. Los recursos de nulidad y de súplica, ó de tercera instancia, se interpondrán en la misma sala, tribunal ó juzgado donde se ha dado la sentencia, dentro de los cinco dias siguientes al de la notificacion de ella.

Art. 60. En los recursos de nulidad y en los de súplica, ó de tercera instancia, los autos se remitirán siempre orijinales de unos tribunales á otros con la seguridad correspondiente, y quedando testimonio de la sentencia, á costa de la parte que los interpuso: se citará ántes á los interesados para que ocurran á usar de su derecho, con apercebimiento á estrados, y sin necesidad de nuevo emplazamiento; pero si alguno de estos pidiese ántes de la remision de la causa que quede testimonio de ella, lo dispondrá así el juez ó tribunal á costa del mismo solicitante.

Art. 61. Los jueces deberán restrinjir los términos legales ordinarios de prueba, cuando se soliciten sin es-

presar causas razonables, como de distancia de testigos, ú otras.

Art. 62. Las cortes de justicia nunca podrán retener el conocimiento de causa pendiente en los juzgados inferiores, cuando se interponga apelacion de autos interlocutorios; y fuera de este caso, no podrán llamar los autos pendientes ni aun *ad efectum videndi*.

Art. 63. Los negocios que en cualquiera instancia pendan actualmente en las cortes de justicia que habia establecidas, serán determinados en vista ó en revista conforme á esta ley, segun el estado en que se hallen al tiempo del establecimiento de los tribunales: y las causas que haya pendientes por haberse interpuesto el recurso de injusticia notoria, serán conocidas como por recurso de nulidad por las cortes superiores que ahora se establecen, con asistencia de cinco ministros.

Art. 64. Las cortes de justicia y cualesquiera otras autoridades y juzgados, guardarán á los abogados y defensores de las partes, la justa libertad que deben tener por escrito y de palabra para sostener los derechos de sus defendidos. Los abogados asi como deben proceder con arreglo á las leyes, y con el respeto debido á los tribunales y autoridades, serán tratados por estos con el decoro correspondiente, y no se les interrumpirá ni desconcertará cuando hablen en estrados, ni se les coartará directa ni indirectamente el libre desempeño de su encargo.

Art. 65. La justicia se administrará en nombre de la República, y las ejecutorias y provisiones de las cortes de justicia se encabezarán tambien en su nombre.

Art. 66. Uno de los jueces por su órden de antigüedad comenzando por el presidente, turnará cada semana en la substanciacion de los espedientes.

Art. 67. Ninguno de los jueces podrá alterar el órden que se haya prescrito por el presidente para la

vista de los pleitos pendientes: pero si á pesar de la exactitud que en ello es de esperarse advierte alguno de aquellos, que posponiendo algun negocio de importancia se puede ocasionar perjuicio en la dilacion, lo hará presente á la sala para que con tal conocimiento se provea lo mas conveniente.

Art. 68. Quedan en su observancia las leyes que no siendo contrarias á la presente, previenen á los majistrados el secreto en las causas que por su naturaleza asi lo exijan y el de todas las votaciones, el órden que debe observarse en ellas, el abstenerse del conocimiento de las causas en que tengan los jueces algun interes personal, ó relaciones de familia, ó parentesco en el grado prohibido por las leyes.

Art. 69. Los ministros de las cortes de justicia asistirán siempre al despacho vestidos de la toga, pero sin golilla ni manguillos: ellos arreglarán la etiqueta de los abogados y subalternos inmediatos del tribunal.

Art. 70. Las cortes de justicia tendrán asistencia diaria al lugar señalado para el despacho, á escepcion de los dias festivos y feriados, desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde.

Art. 71. En ninguno de los juzgados y tribunales de la República se tendrán por feriados otros dias, que los de fiesta entera y los comprendidos en las vacantes de la semana santa y de diciembre. En todos los demas habrá siempre despacho aun cuando haya asistencia á iglesia despues de que pase.

Art. 72. En ningun juzgado ni tribunal se admitirá demanda por escrito, en que el interes sobre que se versa no esceda de cien pesos.

Art. 73. Quedan estinguidos los tribunales especiales de comercio. Los jueces y tribunales ordinarios conocerán de estos negocios en la forma y términos que lo hacian antes de la creacion de los consulados.

Art. 74. Cada una de las cortes de justicia propondrá al poder ejecutivo dentro de cuatro meses contados desde el dia de su establecimiento, el reglamento que crea mas oportuno para su réjimen interior, el número de los demas subalternos de que necesite y de que no se habla en esta ley, y sus correspondientes dotaciones. La resolucion del poder ejecutivo se llevará á efecto, hasta que reunido el congreso en su primera sesion ordinaria le dé cuenta de todo para su correspondiente aprobacion.

TITULO. VI.

DE LOS SECRETARIOS DE LAS CORTES DE JUSTICIA.

Art. 75. La alta corte de justicia tendrá una secretaría, y las cortes superiores tendrán dos. Cada una de ellas se compondrá de un secretario y un oficial mayor que hará las veces del secretario en las ausencias, enfermedades, ó cualquiera otro impedimento de este.

Art. 76. Las plazas de secretarios se proveerán por las respectivas cortes en concurso, anunciándose al efecto con la anticipacion bastante para que puedan presentarse los ciudadanos de todas las partes de la República que puedan optarlas. Los pretendientes deben calificar su conducta y demas circunstancias necesarias: y admitidos, sufrir el exámen correspondiente al oficio, que se hará por todo el tribunal á puerta abierta, y con asistencia de los que estén admitidos al concurso.

Art. 77. Los oficiales mayores serán asimismo nombrados por el respectivo tribunal á propuesta del secretario, y deberán concurrir en ellos las circunstancias de probidad, secreto y fidelidad, constancia en el trabajo, buena letra, conocimiento de la ortografía y practica é instruccion en los negocios forenses.

Art. 78. Tanto los secretarios como los oficiales mayores, son amovibles á juicio de la corte de justicia respectiva por ineptitud ó criminalidad, calificándose aquella por un juicio breve y sumario, y procediéndose en esta por los trámites legales.

Art. 79. Los secretarios cuidaran de no admitir, ó de repeler los pedimentos que se presenten por las partes sin los requisitos prevenidos por las leyes, quedando á aquellas un recurso al presidente del tribunal (en caso que juzguen arbitraria la repulsa de la escribanía) quien decidirá la disputa en juicio verbal, sin que por ningun pretesto pueda establecerse sobre ello queja por escrito, ni de su desision haya otro recurso.

Art. 80. Los proveidos en decretos ó autos de los tribunales se pondrán en estos términos. *Lo proveyó la alta corte de justicia de Colombia: ó la corte superior de justicia del distrito del Norte en su sala de vista ó de revista &c. y firmáron y rubricáron los señores jueces que la componen.*

Art 81. Los secretarios por sí mismos ó por medio de sus oficiales mayores, harán las notificaciones á las partes, sin que por ningun pretesto ni motivo puedan confiar á otro los procesos para estas y demas diligencias que fueren de su cargo. Destinarán una hora todos los dias, en que las partes deban ocurrir á imponerse del estado de sus negocios dentro de la misma oficina; y este será el tiempo oportuno de hacer las notificaciones.

Art. 82. Las ejecuciones tanto civiles como criminales se harán por medio de los respectivos secretarios, escusandose el oficio de alguacil mayor que queda estinguido.

Art. 83. Las diligencias de fuera de la capital se actuaran por comision á las justicias territoriales ó sus escribanos, sin adoptarse las plazas de receptores que son innecesarias.

Art. 84. Se estinguen los derechos que exijian los escribanos con título de vista de autos y de tiras.

TITULO VII.

DE LOS RELATORES.

Art. 85. La alta corte de justicia tendrá un relator, y las cortes superiores tendrán dos cada una.

Art. 86. Los relatores fuera del sueldo que se les asigne del tesoro público, exijirán de cada una de las partes los derechos acostumbrados de vista de autos por una sola vez, que será cuando esté concluida la causa para definitiva. Respecto de aquella parte del proceso de que no tengan que hacer memorial ajustado, por estar ya hecho por otro, solo llevarán la mitad de los derechos por la relacion.

Art. 87. Las quejas de los relatores con las partes por que no les satisfacen sus derechos, ó las de estas con aquellos por que les demoran sus relaciones, se decidirán verbalmente por el presidente de la sala; asi para que se provea de remedio con mas brevedad, como para que no se abulten y confundan los procesos con articulaciones y escritos ajenos del asunto principal. Lo mismo debe entenderse respecto de los demas subalternos del tribunal.

Art. 88. Los relatores de cada sala deberán ser abogados de conocido crédito y talento, y serán nombrados por el voto de las dos terceras partes de todos los ministros, precedidos todos los requisitos que exije el artículo 76 para el nombramiento de secretarios.

Art. 89. Son amovibles á juicio del tribunal por las mismas causas y observándose las mismas reglas que para los secretarios.

TITULO VIII.

DE LOS ABOGADOS.

ART. 90. Para ser abogado de los tribunales de la República en lo sucesivo, se necesita:

1. Haber estudiado en una clase pública cuatro años completos de derecho; de ellos indispensablemente dos de derecho civil patrio, y haber obtenido grado de bachiller precisamente en el último.

2.° Despues de recibido el grado, haber practicado por espacio de dos años completos en el estudio de algun abogado que esté en actual ejercicio de su profesion.

3. Asistir á una de las salas de cualesquiera de las cortes de justicia durante los dos años, una vez al mes, á la relacion íntegra de una causa civil y otra criminal; y al fin de ellos acreditar que se ha cumplido este requisito con el certificado del respectivo secretario. A los que hagan la pasantía fuera de las capitales les bastará acreditar que han cumplido el término con una certificacion jurada.

4. Sufrir un exámen público hecho por los tres abogados mas antiguos, y obtener la aprobacion y el informe favorable de estos examinadores.

5.° Sufrir otro exámen público hecho por los ministros, inclusos los dos fiscales, bien de la alta corte de justicia, ó bien de cualesquiera de las cortes superiores de la República.

6. Ser casado, ó mayor de veintiun años.

ART. 91. El abogado recibido en la forma dicha, podrá ejercer su profesion en toda la República con tal que manifieste su despacho, y se tome razon de él en las otras cortes de justicia.

ART. 92. La corte superior donde se haya recibido

el abogado, dará inmediatamente aviso de ello á la alta corte de justicia para su constancia. Tambien se dará noticia al público de los nuevamente recibidos por medio de la imprenta.

Art. 93. Los abogados recibidos en las estinguidas audiencias de Carácas, Bogotá y Quito, ó en las cortes y tribunales de justicia, que ha habido en las diversas partes de la República despues de la transformacion política, continuarán ejerciendo libremente su profesion en todos los tribunales de Colombia.

TITULO IX.

DE LOS TRIBUNALES DE PROVINCIA.

Art. 94. El gobernador de cada provincia, con acuerdo de su asesor, cuando no fuere letrado, conocerá en grado de apelacion de todas las sentencias que pronuncien los alcaldes ordinarios en demandas civiles, cuya cuantía no esceda de mil pesos.

Art. 95. Su juicio se llevará á efecto siempre que sea confirmatorio del de el juez inferior. Tambien se llevará á efecto en todos casos cuando la cantidad de la demanda no esceda de doscientos pesos.

Art. 96. El gobernador de la provincia otorgará el recurso de tercera instancia de las sentencias que pronuncie, cuando haya lugar á él, para la corte superior del distrito á que corresponda. Otorgará igualmente para la misma corte superior, el recurso de nulidad de las sentencias que queden ejecutoriadas en su tribunal.

Art 97. Toca asimismo al gobernador conocer de los recursos de nulidad, que se interpongan contra las sentencias que queden ejecutoriadas en el juzgado de los alcaldes ordinarios.

Art. 98. En los recursos que se interpongan de las

sentencias que pronuncien los tenientes asesores en estas causas, como jueces á prevencion con los ordinarios, se consultará el gobernador con otro letrado de dentro ó fuera de la provincia.

Art. 99. Quedan esceptuadas de la jurisdiccion del tribunal que se establece en este título, las sentencias pronunciadas por los alcaldes ordinarios de la provincia en que resida la corte superior de justicia; de cuyos recursos conocerá esta misma.

TITULO X.

DE LOS ALCALDES ORDINARIOS.

Art. 100. Los alcaldes ordinarios son jueces en primera instancia de todos los negocios contenciosos criminales y civiles de cualquier cuantía, cuyo conocimiento no esté especialmente atribuido á otras autoridades por las leyes.

Art. 101. Son jueces de apelacion de las sentencias que se pronuncien por los alcaldes pedáneos en los negocios de menor cuantía.

Art. 102. Cuando sus sentencias sean confirmatorias, ó la cantidad de la disputa no esceda de cincuenta pesos, se llevarán á efecto.

Art. 103. Cuando sean revocatorias, ó la cantidad de la demanda esceda de cincuenta pesos, podrá apelarse de ellas.

Art. 104. De todos los juicios que pronuncien, bien sea en primera ó en segunda instancia, otorgarán el recurso correspondiente cuando haya lugar á él, para el tribunal á quien toque segun la calidad del negocio.

Art. 105. En las causas criminales y en las demandas civiles que escedan la cuantía de veinticinco pesos, no pronunciarán juicio sin dictámen de asesor letrado.

Cuando no lo hubiere espedito á distancia de veinte leguas en contorno, se asociarán con hombres buenos, escojiendo uno de cada dos que propondrá cada parte.

Art. 106. En todas las causas civiles en que conforme á la ley deba tener lugar la apelacion en ambos efectos, remitirán al tribunal superior los autos orijinales, sin exijirse derechos algunos con el nombre de compulsa; y dejándose solamente copia legalizada de la sentencia, á ménos que alguno de los litigantes quiera que á su costa se compulse testimonio íntegro del espediente.

Art. 107. Admitida la apelacion en ambos efectos por el alcalde ordinario, remitirá este desde luego los autos á la corte respectiva á costa del apelante, previa citacion de los interesados para que acudan á usar de su derecho, con apercibimiento á estrados y sin necesidad de nuevo emplazamiento

Art. 108. En las causas criminales si el acusador y el reo consintiesen la sentencia, y la causa fuese sobre delitos livianos á que no esté impuesta por la ley pena corporal, ejecutará su sentencia el alcalde ordinario. Pero si la causa fuese sobre delito à que por la ley estuviese señalada pena corporal, se remitirán los autos á la corte superior respectiva pasado el término de la apelacion, aunque las partes no la interpongan, citándolas y emplazándolas previamente.

Art. 109. Los alcaldes ordinarios podrán delegar á los pedáneos la substanciacion de las causas civiles de cualquier cuantía, en los casos en que asi lo exija la multitud de negocios que estén á su cargo, la distancia, la mayor comodidad de los interesados ú otros justos motivos ó impedimentos; pero reservando en todo caso el pronunciamiento del juicio definitivo.

Art. 110. En todas las dilijencias que se ofrezcan en las causas, asi civiles como criminales, no se podrán valer los alcaldes ordinarios sinó de los pedá-

neos de las respectivas parroquias.

Art. 111. No se podrá entablar pleito alguno por escrito en los negocios civiles, ó por injurias, sin que se haga constar que se ha intentado el medio de la conciliacion ó del arbitramento.

Art. 112. Están dispensadas de este requisito:

1. Las demandas en que tiene un interes la República ó el comun de los pueblos, los menores, los prohibidos del manejo de sus bienes, los defensores de las sucesiones vacantes y derechos de ausentes.

2. Las demandas que no dan lugar á espera por ausentarse el deudor, ú otra causa semejante.

3. Aquellas en que no estén presentes todos lo interesados.

4. Cualesquiera otras que se versen entre partes incapaces de transijir, ó sobre objetos que no pueden serlo de transacion.

Art. 113. Es un deber de los alcaldes ordinarios hacer el oficio de conciliadores. El que tenga que demandar á otro en materias civiles, ó por injurias, ocurrirá al juez competente, quien oirá á ambas partes en juicio verbal á estilo llano, examinando los documentos y testigos que presentaren y enterándose de las razones que aleguen; y dentro de ocho dias á lo mas dictará la providencia de conciliacion, que crea mas conveniente para terminar el litijio sin mas progreso. Dado el juicio de conciliacion quedará en arbitrio de las partes el que la demanda continúe en el tribunal del juez conciliador, ó en el del otro.

Art. 114. En los negocios obscuros y complicados se admitirá á las partes, si lo piden, memoriales firmados solamente por ellas, verificándose luego la inquisicion ó juicio verbal del artículo anterior.

Art. 115. Los alcaldes llevarán un libro con el título de: *Determinaciones de conciliacion*, en el cual se

estenderá brevemente una relacion del procedimiento verbal y de la resolucion que haya recaido, que firmará el juez con las partes y escribano ó testigos; y de ella se dará copia á las partes que la soliciten.

Art. 116. Si las partes no se conformasen, se anotará asi en el mismo libro; y dará el alcalde á la que la pida una certificacion de haber intentado la conciliacion y de que no se avinieron los interesados.

Art. 117. Cuando ante el alcalde conciliador competente sea demandada alguna persona que exista en otro pueblo, la citará aquel por medio de oficio al de su residencia, para que comparezca por sí ó por procurador con poder bastante dentro del término suficiente que se le asigne: y no compareciendo, se dará al actor certificacion espresiva de haberse intentado el medio de la conciliacion y de no haber tenido efecto por falta del demandado.

Art. 118. Si la demanda fuere sobre retencion de efectos de un deudor que pretenda substraerlos, ó sobre interdiccion de nueva obra ú otras cosas de igual urjencia, el alcalde dictará la providencia necesaria para evitar el perjuicio de la dilacion; y luego tendrá lugar el juicio de conciliacion.

Art. 119. Las demandas verbales se oirán y decidirán en los términos prevenidos por los artículos 113 y 114, llevándose un libro de ellas con las formalidades, y dándose las copias que prescribe el artículo 115.

Art. 120. Los alcaldes ordinarios de los pueblos en que no residen las cortes superiores, harán en público las visitas jenerales y semanales de cárceles, en los dias y sitios que previenen los artículos 29 y 30, asistiendo sin voto uno ó dos individuos del cabildo donde le haya: y se arreglarán en unas y otras á lo dispuesto en el artículo 31.

Art. 121. Todos los alcaldes ordinarios deberán dar

cuenta, à mas tardar dentro de tercero dia, à la corte superior del distrito, de las causas que se formen por delitos cometidos en su territorio: y despues continuarán dando cuenta de su estado en las épocas que la corte superior les prescriba.

Art. 122. Deberán igualmente remitir à la corte superior listas jenerales, cada seis meses de las causas civiles; y cada tres, de las criminales que pendieren en sus juzgados con espresion de su estado.

Art. 123. Los alcaldes ordinarios pueden castigar correccionalmente las faltas de respeto, desobediencias y otros cualesquiera escesos contra el buen órden, honestidad, decencia pública, ó seguridad de los habitantes, que no sean de gravedad, con prision que no esceda de tres dias, y multas que no pasen de veinticinco pesos. Los juicios de esta especie serán siempre verbales.

TITULO XI.

DE LOS ALCALDES PEDANEOS.

Art. 124. Los alcaldes pedáneos tienen facultad de conocer en su parroquia, á prevencion con los ordinarios, de toda demanda civil, cuya cantidad no esceda de cien pesos. De sus sentencias otorgarán recurso para el juzgado de los alcaldes ordinarios.

Art. 125. Tambien pueden conocer á prevencion con los alcaldes ordinarios, de las justificaciones *ad perpetuam*, interposicion de un retrato y otras dilijencias judiciales de igual naturaleza, en que no haya todavía oposicion de parte.

Art. 126. En los casos de cometerse en sus pueblos algun delito, ó encontrarse algun delincuente, podrán y deberán proceder de oficio ó á instancia de parte, á formar las primeras dilijencias de la sumaria

y prender á los reos, siempre que resulte de ellas algun hecho por el que merezcan segun la ley ser castigados con pena corporal, ó cuando se les aprenda cometiéndolo en fraganti, pero darán cuenta inmediatamente á uno de los alcaldes ordinarios; y le remitirán las dilijencias poniendo á su disposicion los reos.

Art. 127. Las disposiciones de los artículos 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120 y 123, comprenden igualmente á los alcaldes pedáneos.

Comuníquese al poder ejecutivo para su cumplimiento.—Dada en el palacio del congreso jeneral de Colombia en la villa del Rosario de Cúcuta á 12 de octubre de 1821.—11 de la independencia—El presidente del congreso *José Y. de Marques*—El diputado srio. *Francisco Soto.*—El diputado srio. *Antonio José Caro.*= Palacio del gobierno de Colombia en el Rosario de Cúcuta á 14 de octubre de 1821.—Ejecútese—*Francisco P. Santander*—Por S. E. el vice presidente de la República—El srio. del interior *José Manuel Restrepo.*

LEY

SOBRE EL MODO DE PROCEDER CONTRA LOS CONSPIRADORES Y PERTURBADORES DE LA TRANQUILIDAD PUBLICA.

El congreso jeneral de Colombia:

Considerando:

1. Que la jenerosa indúljencia con que se ha tratado á los desafectos al presente gobierno, no ha sido bastante para destruir las intenciones proditorias de algunos espíritus envilecidos é ingratos, que se aprovechan de la impunidad ó dificultad del castigo para trastornar el órden establecido.

2. Que la desorganizacion social que es consecuencia indispensable de la revolucion y de la guerra civil, ha aumentado la audacia de los facinerosos, y ha hecho frecuentes cierto jénero de delitos, principalmente en nuestros vastos y yermos despoblados:

3. Que si en estos momentos se aplica el correspondiente remedio, que lo es sin duda la prontitud del castigo, fácilmente se cortará el mal en sus principios y se evitará el contajio á las otras partes de la República; ha venido en decretar y decreta lo siguiente:

Art. 1. Serán perseguidos y juzgados conforme á esta ley, los conspiradores contra la República, los bandoleros y salteadores que salen á los caminos públicos ó á las poblaciones, los que cometen hurtos en despoblados, y cualesquiera otros que turben la paz pública con asonadas ó tumultos.

Art. 2. Los que incurran en alguno de los espresados delitos, quedan por el mismo hecho sujetos á la jurisdiccion comun ordinaria sin que valga fuero en contrario.

Art. 3. Preso el reo, bien hecha la informacion sumaria, ó bien en fragante conforme á los artículos 159 y 160 de la Constitucion, el juez procederá inmediatamente á evacuar todas las dilijencias necesarias para el complemento del sumario y comprobacion del delito, y seguidamente tomará confesion al reo si fuere posible dentro de las veinticuatro horas.

Art. 4. Concluida la confesion, se nombrarán el fiscal y defensor del reo: y en el mismo acto se abrirá la causa á prueba, por un término que no esceda de ocho dias comunes con todos cargos, incluso el de tachas.

Art. 5. Cuando haya espirado el término probatorio, el juez, de oficio confiere traslado al fiscal y al reo por su órden; y lo evacuarán cada uno á lo mas dentro de veinticuatro horas.

Art. 6. El juez, con citacion de los interesados y acuerdo del asesor, pronunciará la sentencia dentro de tercero dia. Sinó hubiere asesor en el lugar, el juez, en el mismo dia de concluirse la causa para sentencia, la remitirá por la posta al letrado que tenga por conveniente; quien la despachará dentro del término asignado de tres dias.

Art. 7. Dada la sentencia se consultará incontinenti al gobernador de la provincia; y este con dictámen de su asesor la confirmará, revocará, ó enmendará dentro de tercero dia.

Art. 8. Si la sentencia del gobernador fuere confirmatoria, ó revocatoria en favor del reo, se devolverá inmediatamente el proceso al juez inferior para que la ponga en ejecucion; pero si fuere revocatoria agravando la pena, se podrá suplicar de ella por el reo dentro de veinticuatro horas para la corte superior.

Art. 9. Este tribunal, dentro de seis dias pronunciará el juicio de súplica, el cual se llevará á efecto por el juez de primera instancia, á quien se devolverá el proceso.

Comuníquese al poder ejecutivo para su cumplimiento.—Dada en el palacio del congreso jeneral de Colombia en la villa del Rosario de Cúcuta á 12 de octubre de 1821.—11 de la independencia—El presidente del congreso *José Ignacio de Marques*—El diputado srio. *Francisco Soto.*—El diputado srio. *Antonio José Caro.*=Palacio del gobierno de Colombia en el Rosario de Cúcuta á 14 de octubre de 1821.—Ejecútese—*Francisco de Paula Santander*—Por S. E. el vicepresidente de la República—El secretario del interior *José Manuel Restrepo.*

DECRETO

CREANDO UNA COMISION QUE LIQUIDE LA DEUDA NACIONAL.

El congreso jeneral de Colombia

Considerando

Interesado el honor de la República en el pronto reconocimiento y satisfaccion de los créditos contraidos por la gloriosa causa de su independencia, cuya sagrada obligacion está solemnemente renovada en los artículos 8 y 9 de la ley fundamental de union; ha venido en decretar y decreta lo siguiente:

ART. 1. Se crea una comision que liquide la deuda nacional.

ART. 2. El poder ejecutivo oyendo el consejo de gobierno, formará un reglamento en que designe sus atribuciones y método de proceder, y nombrará los individuos de que deba formarse; haciéndoles si fuere necesario, las gratificaciones correspondientes á su trabajo.

ART. 3. Dará cuenta al próximo congreso del cumplimiento y resultado de este decreto.

Comuníquese para su ejecucion.—Dado en el palacio del congreso jeneral de Colombia en la villa del Rosario de Cúcuta á 12 de octubre de 1821.—11 de la independencia—El presidente del congreso *José Ignacio de Marques.*—El diputado srio. *Francisco Soto.*—El diputado srio. *Miguel Santamaria.*

Palacio del gobierno en el Rosario de Cúcuta á 14 de octubre de 1821. 11.—Ejecútese—*Francisco P. Santander.*—Por S. E. el vice-presidente de la República—El ministro *P. Gual.*

DECRETO

SOBRE ASIGNACION DE DIA PARA CERRAR EL CONGRESO SUS SESIONES.

El congreso jeneral de Colombia

Ha venido en decretar y decreta lo siguiente:

Hallándose terminada la Constitucion y todas las leyes mas necesarias para la organizacion de la República, el presente congreso pondrá fin á sus sesiones, y se disolverá el dia 14 del presente mes.

Comuníquese al poder ejecutivo para su intelijencia.—Dado en el palacio del congreso jeneral de Colombia en la villa del Rosario de Cúcuta á 12 de octubre de 1821.—11 de la independencia.—El presidente del congreso *José Y. Marques*—El diputado srio. *Miguel Santamaria*—El diputado srio. *Francisco Soto.*

Palacio del gobierno en el Rosario de Cúcuta á 13 de 1821.—Enterado, y publíquese para conocimiento de todos—*Santander.*—Por S. E. El vice-presidente de la República—El ministro del interior *Diego B. Urbaneja.*

DECRETO

SOBRE QUE SE CIERRE EL PUERTO DE SABANILLA.

El congreso jeneral de Colombia

Teniendo presente la consulta que hace el vice-presidente de Cundinamarca sobre el puerto de Sabanilla, con relacion á lo espuesto por el comandante en jefe del departamento del Magdalena, resuelve:

1. Que en atencion á no estar el puerto de Sabanilla habilitado competentemente, se cierre al comercio esterior luego que la plaza de Cartajena sea ocupada por las armas de la República.

2. Que el poder ejecutivo puede, si lo cree conveniente, habilitar á Sabanilla para la esportacion de frutos y producciones territoriales en buques procedentes al efecto de un puerto de Colombia, espidiendo los reglamentos necesarios á fin de evitar el contrabando en el Magdalena.

3. Que el poder ejecutivo queda autorizado para fomentar la poblacion de Sabanilla por cuantos medios sean posibles.

4. Que el gobierno destine á los empleados de Sabanilla, que deben cesar en sus funciones á consecuencia de la supresion de aquel puerto, segun los méritos que tengan contraidos en la carrera de hacienda.

Comuníquese al poder ejecutivo para su cumplimiento.—Dado en el palacio del congreso jeneral en el Rosario de Cúcuta á 13 de octubre de 1821.—El presidente del congreso *José Y. de Marques*.—El diputado srio. *Miguel Santamaria*—El diputado srio. *Francisco Soto*.—Palacio del gobierno en el Rosario de Cúcuta á 14 de octubre de 1321.—Ejecútese—*F. P. Santander*.—El ministro de hacienda *P. Gual*.

RESOLUCION

SOBRE EL NUMERO DE REPRESENTANTES QUE DEBE NOMBRAR CADA PROVINCIA.

El congreso jeneral de Colombia

Deseando llevar á efecto lo prevenido en el artículo 85 de la Constitucion, por el cual se ha reservado el señalar por medio de un decreto el número de representantes que deba nombrar cada provincia, hasta tanto que se formen censos de la poblacion; ha venido en decretar y decreta lo siguiente:

Art. 1. La provincia de Guayana elejirá dos di-

putados para la cámara de representantes:—la de Cumaná, dos:—la de Barcelona, dos:—la de Margarita, uno:—la de Carácas, doce:—la de Barínas, tres:—la de Coro, uno:—la de Trujillo, uno:—la de Mérida, dos:—la de Maracaibo, dos:—la de Tunja, siete:—la del Socorro, cinco:—la de Pamplona, tres:—la de Casanare, uno:—la de Bogotá, seis:—la de Antioquia, tres:—la de Mariquita, dos:—la de Neiba, dos:—la de Popayan, seis:—la del Chocó, uno:—la de Cartajena, seis:—la de Santamarta, dos:—la de Riohacha, uno.

Art. 2. En cuanto á las provincias actualmente ocupadas por el enemigo en el territorio de Colombia, el poder ejecutivo les señalará á proporcion que se vayan libertando, el número de representantes que deban nombrar con arreglo á la base prevenida en la Constitucion y con respecto á su poblacion, por un cálculo prudencial segun los últimos censos ó informes que se puedan tener.

Comuníquese al poder ejecutivo para su cumplimiento.—Dada en el palacio del congreso jeneral de Colombia en la villa del Rosario de Cúcuta á 13 de octubre de 1821. 11.—El presidente del congreso *José Y. Marques*—El diputado srio. *Francisco Soto*—El diputado srio. *Miguel Santamaria.*

Palacio del gobierno en el Rosario de Cúcuta á 16 de octubre de 1821.—Ejecútese—*Francisco P. Santander*—Por S. E. el vice-presidente de la República el srio. del interior *José Manuel Restrepo*

DECRETO

ENCARGANDO EL VIGOR DE LA DISCIPLINA MILITAR.

El congreso jeneral de Colombia

Considerando

La importancia de que se lleven á efecto las leyes que

establecen la organizacion y disciplina de los ejércitos, ha venido en decretar y decreta lo siguiente:

Se encarga al gobierno la ejecucion de las últimas leyes españolas en materia de deserciones, y el establecimiento de la mas vigorosa disciplina en los ejércitos, como el medio mas eficaz y poderoso de impedir el crímen de desercion en lo futuro.

Comuníquese al poder ejecutivo para su observancia.—Dado en el palacio del congreso jeneral de Colombia en la villa del Rosario de Cúcuta á 13 de octubre de 1821.—11 de la independencia—El presidente del congreso *José Y. de Marques*—El diputado srio. *Francisco Soto*.=Palacio de gobierno en el Rosario de Cúcuta á 14 de octubre de 1821.—Ejecútese *Francisco P. Santander*—Por mandado de S. E. el vicepresidente—El srio. de marina y guerra *Pedro Briceño Mendez*.

DECRETO

SOBRE OBSERVANCIA DE LAS LEYES EXISTENTES EN ÓRDEN A DIEZMOS.

El congreso jeneral de Colombia

Enterado de la contestacion que el vicepresidente interino de la República ha dado al R. obispo de Mèrida en materia de diezmos, decreta: que se continúen observando las leyes que rijen en materia de diezmos, hasta tanto que se celebre con la silla apostólica un concordato sobre este grave negocio. Palacio del congreso jeneral de Colombia á 14 de octubre de 1821. 11.—El presidente del congreso *José Ignacio de Marques*—El diputado srio. *Francisco Soto*—El diputado srio. *Miguel Santamaria*.

Palacio de gobierno en Cúcuta octubre 15 de 1821. 11.—Comuníquese á quienes corresponda—*Santander*.—El srio. de hacienda *José María del Castillo*.

RESOLUCION.

SOBRE QUE LA RENTA DE LA ESTINGUIDA CANONJÍA LECTORAL DE BOGOTA ENTRE EN EL TESORO NACIONAL.

El congreso jeneral de Colombia

Habiendo tomado en consideracion la esposicion del srio. del interior sobre la renta qne correspondia á la canonjía lectoral de Bogotá y que por disposicion del gobierno español se adjudicó al tribunal de la inquisicion, declara: que la renta que correspondia á la canonjía lectoral de Bogotá continúe ingresando en el tesoro público. Palacio del congreso jeneral de Colombia en el Rosario de Cúcuta á 14 de octubre de 1821. 11.—El presidente del congreso *José Ignacio Marques*.—El diputado srio. *Francisco Soto*—El diputado srio, *Miguel Santamaria*.=Palacio de gobierno en Cúcuta octubre 15 de 1821. 11.—Comuníquese á quienes corresponda.—*Santander*—El srio. de hacienda *José María del Castillo*.

DECRETO

SOBRE ABOLICION DE LAS PENSIONES CONCEDIDAS POR EL GOBIERNO ESPAÑOL Y DEMAS QUE NO HAYAN SIDO ARROBADAS.

El congreso jeneral de Colombia

Declara: que han cesado las pensiones asignadas á varias personas por sus servicios hechos en tiempo del

gobierno español, y las demas que no hayan sido aprobadas por el congreso jeneral.

Dado en el palacio del congreso en la villa del Rosario de Cúcuta á 14 de octubre de 1821. 11.—El presidente del congreso *José Ignacio de Marques*—El diputado srio. *Francisco Soto*—El diputado srio. *Miguel Santamaria.*=Palacio del gobierno en Cúcuta octubre 15 de 1821. 11.—Comuníquese á quienes corresponda—*Santander.*—El srio. de hacienda *José Maria del Castillo.*

RESOLUCION

SOBRE EL REINTEGRO DE LAS DIETAS DE LOS DIPUTADOS AL CONGRESO.

El congreso jeneral de Colombia

Declara: que se compute en la deuda nacional la cantidad que debiéron haber recibido los diputados del presente congreso para su venida á Cúcuta, y que no fuéron socorridos con ninguna habilitacion; igualándose dichas cantidades á la que ahora reciben para su regreso á sus casas. Se declara asimismo el derecho que tienen para ser reintegrados oportunamente de los siete pesos diarios que han dejado de percibir durante las sesiones.

Dada en el palacio del congreso jeneral en el Rosario de Cúcuta á 14 de octubre de 1821.—El presidente del congreso *José Ignacio Marques*—El diputado srio. *Francisco Soto*—El diputado srio. *Miguel Santamaria.*

Palacio de gobierno en Cúcuta octubre 15 de 1821. Comuníquese á quienes corresponda—*Santander*—El srio. de hacienda *José Maria del Castillo.*

RESOLUCION

SOBRE LOS ESCLAVOS QUE ABRACEN EL SERVICIO DE LAS ARMAS.

El congreso jeneral de Colombia

Habiendo tomado en consideracion la consulta del vice-presidente de Cundinamarca sobre lo que deba hacerse en el caso de que algunos esclavos quieran abrazar el servicio de las armas, separándose del de sus amos, y del modo en que estos deban ser indemnizados, acuerda la resolucion siguiente:

Se declara que los esclavos pueden ser admitidos al servicio de las armas bajo los pactos y condiciones que tenga á bien imponerles el gobierno, indemnizándose á los amos con calidad de preferencia de los fondos que se colecten para la manumision.

Dada en el palacio del congreso jeneral en el Rosario de Cúcuta á 14 de octubre de 1821.—El presidente del congreso *José Ignacio Marques.*

Palacio del gobierno en el Rosario de Cúcuta á 16 de octubre de 1821.—Ejecútese—*Francisco P. Santander.*—Por S. E. el vice-presidente de la República—El srio. del interior *José Manuel Restrepo.*

DECRETO

SOBRE GRACIAS AL MUY NOBLE LORD HOLLAND.

El congreso jeneral de Colombia

Teniendo en consideracion que el muy noble Lord Vassal Holland, inflamado del amor puro á la libertad que heredó de sus ilustres predecesores, ha empleado constantemente en el senado británico, su profundo

saber y vigorosa elocuencia en sostenimiento de la causa de la humanidad, y manifestando evidentemente la perfecta armonía de los intereses de este pais con los del reino unido de la gran Bretaña é Irlanda:

Resuelve: que el poder ejecutivo, á nombre de la República, presente al muy noble Lord Vassal Holland, las mas espresivas gracias por sus sentimientos filantrópicos en favor de este púeblo ántes esclavizado bajo la dominacion española, y ahora, por beneficio de la providencia, independiente y libre.

Dado en el congreso jeneral en la villa del Rosario de Cúcuta á 14 de octubre de 1821.—El presidente del congreso *José Y. de Marques*—El diputado srio. *Francisco Soto*—El diputado srio. *Miguel Santamaria.*

DECRETO

SOBRE GRACIAS AL SEÑOR ABATE DE PRADT.

El congreso jeneral de Colombia

Teniendo en consideracion que el muy ilustre abate de Pradt, antiguo arzobispo de Malinas, ha defendido con sus eminentes talentos, á la faz de la Europa, la causa del pueblo colombiano, é ilustrado á nuestros propios enemigos con sus sábios escritos, manifestándoles muy de antemano la senda de la razon y de la justicia que debiéron seguir en un siglo de luces, y combatiendo victoriosamente las preocupaciones políticas y relijiosas, en que por largos siglos habian fincado su dominacion:

Resuelve: que el poder ejecutivo, á nombre de la República, presente al señor Abate de Pradt las mas encarecidas gracias, por sus perseverantes esfuerzos en

favor de la independencia y libertad de estos paises, asegurándole que los ciudadanos de Colombia jamas olvidarán al ilustre europeo, que en todas épocas hizo frente con su enerjía y profundos conocimientos, á las tramas del poder tiránico que ha pretendido escluirlos del catálogo de los pueblos civilizados de la tierra.

Dado en el congreso jeneral en la villa del Rosario de Cúcuta á 14 de octubre de 1821.—El presidente del congreso *José Ignacio de Marques*—El diputado srio. *Francisco Soto*—El diputado srio. *Miguél Santamaria.*

DECRETO

SOBRE GRACIAS AL HONORABLE HENRIQUE CLAY.

El Congreso jeneral de Colombia

Teniendo en consideracion que el honorable Henrique Clay, antiguo presidente de la cámara de representantes de los estados-unidos de América, animado del amor mas puro y sincero á sus hermanos del sur, ha sostenido sus derechos con aquella elocuencia varonil y profunda política, que combina los nobles sentimientos del corazon con los intereses de la patria:

RESUELVE: que el poder ejecutivo, á nombre de la Repùblica, presente al honorable Henrique Clay las mas espresivas gracias por sus jenerosos esfuerzos en favor de la libertad de este pueblo tiranizado por largo tiempo, y al presente una nacion libre, soberana é independiente.

Dado en el congreso jeneral en la villa del Rosario de Cúcuta á 14 de octubre de 1821.—El presidente del congreso *José Y. Marques*—El diputado srio. *Miguel Santamaria*—El diputado srio. *Francisco Soto.*

DECRETO

SOBRE GRACIAS AL CORONEL GUILLERMO DUANE.

El congreso jeneral de Colombia

Teniendo presente que el coronel Guillermo Duane, editor de la Aurora de Filadelfia, ha sostenido con el carácter de un patriota incorruptible é infatigable, los sacrosantos derechos del pueblo colombiano, en las épocas mas angustiadas de nuestra gloriosa revolucion, haciendo frente con sus escritos luminosos, así en la parte política como en la militar, á los ataques de los interesados en perpetuar el sistema colonial de España en estas rejiones:

RESUELVE: que el poder ejecutivo, á nombre de la República, presente al coronel Guillermo Duane el testimonio de gratitud nacional por sus constantes esfuerzos en favor de la libertad de este pueblo, ántes esclavo, bajo la dominacion española, ahora independiente por sus armas y libre por sus leyes.

Dado en el congreso jeneral en la villa del Rosario de Cúcuta á 14 de octubre de 1821.—El presidente del congreso *José Y. de Marques*—El diputado srio. *Miguel Santamaria*—El diputado srio. *Francisco Soto.*

DECRETO

SOBRE GRACIAS AL HONORABLE JAYME MARRYAT.

El congreso jeneral de Colombia

Teniendo en consideracion que el honorable Jayme Marryat, digno mienbro de la cámara de los comunes del reino unido de la gran Bretaña é Irlanda, ha vindicado con infatigable perseverancia los derechos de la hos-

pitalidad británica violados por la mano del poder arbitrario, condoliéndose de los ilustres mártires de esta tierra de gloria y desolacion, entregados bárbaramente al sacrificio por los que debiéron ampararlos y protejerlos; y considerando asimismo, que á impulsos de su amor á la justicia y libertad, ha sostenido constantemente los derechos de la del continente americano:

Resuelve: que el poder ejecutivo, á nombre de la República, presente las mas espresivas gracias al honorable Jayme Marryat como un testimonio de la gratitud nacional, debida á sus jenerosos oficios en obsequio de la independencia y libertad de estos pueblos.

Dado en el congreso jeneral en la villa del Rosario de Cúcuta á 14 de octubre de 1821.—El presidente del congreso *José Y. de Marques*—El diputado srio. *Miguel Santamaria*—El diputado srio. *Francisco Soto*.

DECRETO

sobre gracias al jeneral Sir Robert Wilson

El congreso jeneral de Colombia

Teniendo en consideracion que el bizarro jeneral Sir Robert Wilson, digno miembro de la cámara de los comunes del reino unido de la gran Bretaña é Irlanda, siempre humano, siempre jeneroso, siempre firme en sus principios de honor y de justicia, ha defendido con su intrépida elocuencia los derechos de la humanidad, y particularmente los de este pueblo alternativamente dichoso ó desgraciado en el curso de su heroica contienda:

Resuelve: que el poder ejecutivo, á nombre de la República, presente al jeneral Sir Robert Wilson las

mas afectuosas gracias por los insignes esfuerzos con que ha promovido y abogado en el parlamento británico la causa de nuestra feliz independencia.

Dado en el congreso jeneral en la villa del Rosario de Cúcuta á 14 de octubre de 1821.—El presidente del congreso *José Y. de Marques*—El diputado srio. *Miguel Santamaria.*—El diputado srio. *Francisco Soto.*

REGLAMENTO

QUE ADOPTÓ EL PRIMER CONGRESO JENERAL DE COLOMBIA PARA SU REJIMEN INTERIOR DURANTE EL TIEMPO DE SU REUNION.

ART. 1. El presidente y vice-presidente se nombrarán precisamente de entre los miembros del cuerpo que se hallen presentes; y los secretarios podrán serlo por ahora de dentro ó fuera del congreso.

ART. 2. Estas elecciones serán por escrutinio. Cualquiera mayoría bastará para la de presidente, y será vice-presidente el que se aproxime mas á esta mayoría.

ART. 3. La duracion de presidente y vice-presidente será de quince dias, y podrán reelejirse en los mismos términos que fueron electos.

ART. 4. El oficio de secretario durará todo el tiempo de la reunion del congreso, á ménos que las dos terceras partes convengan en la necesidad de nueva eleccion.

ART. 5. Serán funciones principales del presidente—abrir todas las sesiones—convocar á las estraordinarias,—requerir á los diputados que considerándose presentes, no hayan concurrido—hacer guardar la regularidad en los debates—llamar al órden al orador que se distraiga de la cuestion,—nombrar, fuera de la sesion, de acuerdo con

el vice-presidente, y secretarios (siendo del cuerpo) los diputados que deban componer las diversas comisiones—dar las contestaciones de palabra que correspondan al cuerpo—y velar en la observancia de este reglamento.

Art. 6. No se considera lejítimamente reunido el congreso, sin la concurrencia por ahora de treintiocho diputados.

Art. 7. Se abrirá cada sesion con la lectura del acta del dia anterior, y sucesivamente los secretarios darán cuenta de las correspondencias del presidente y vice-presidente de la República y supremo poder judicial, si las hubiere, y de los memoriales, peticiones y representaciones particulares.

Art. 8. Las sesiones ordinarias durarán desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde, cada dia de la semana, á escepcion de los domingos.

Art. 9. Las sesiones serán públicas; pero el presidente bien podrá mandar se despeje la sala de toda persona estraña, cuando un asunto haya de tratarse reservadamente, ó cuando para el mismo efecto lo pida algun diputado. Si despejada la sala, y anunciado el asunto, se pusiere en duda la necesidad de la reserva, se decidirá por la pluralidad.

Art. 10. Tendrán lugar las sesiones permanentes todas las veces que, á propuesta de uno de los miembros, se declare asi por la pluralidad.

Art. 11. Cualquiera diputado puede manifestar libremente sus ideas:—promover las leyes y decretos que crea conducentes al bien de la República;—y la derogacion de aquellas que estime contrarias á su prosperidad.

Art. 12. De consiguiente, la persona de los diputados es inviolable por el tiempo que duren las sesiones, y el que gastasen en venir y volver á sus casas; y ninguno de ellos será responsable, ni ahora ni nun-

ca, por la manifestacion de sus ideas en las discusiones del congreso.

Art. 13. El diputado que incurriere en delito que merezca castigarse con arreglo á las leyes comunes, será primeramente destituido, conviniendo en ello las dos terceras partes de los miembros presentes; y puesta despues su persona á disposicion del tribunal competente.

Art. 14. El diputado que infrinjiere gravemente las reglas de debate, ó faltase al decoro del congreso, será corregido por el cuerpo á propuesta del presidente.

Art. 15. Ninguna persona podrá entrar con armas á la sala de sesiones, y los diputados se presentarán en traje decente, pero moderado.

Art. 16. Ningun diputado podrá ausentarse mas de tres leguas de la capital, sin espresa licencia del congreso: ninguno dejará de asistir á las sesiones, sin un justo motivo, y poniéndolo en noticia del presidente.

Art. 17. En todos los debates se guardará la decencia, moderacion y compostura, que corresponden á la dignidad del cuerpo. El que habla se pondrá en pie, dirijirá la palabra al presidente, y evitará absolutamente toda personalidad; de modo que para rebatir una proposicion, lo hará con la menor referencia posible á la persona y opiniones de su autor.

Art. 18. Todos atenderán al que está hablando, y miéntras se mantenga en pie, es prueba de que aun no ha concluido su discurso. Entretanto no será interrumpido, á ménos que pierda de vista la cuestion que se examina, ó que falte á las reglas de debate, en cuyos casos el presidente le advertirá su deber.

Art. 19. Cualquier diputado que crea se falta á las reglas, ú órden del congreso puede pedir al presidente que se guarden, esponiendo sus razones.

Art. 20. Levantándose dos ó mas para tomar la

palabra, la tendrá el que se haya levantado primero. En caso de duda, se estará á la desicion del presidente (quien le llamará por su nombre), debiendo preferir en ella, al que aun no haya hablado todavía sobre la materia.

Art. 21. Ningun diputado hablará mas de dos veces en cada sesion del dia sobre una misma materia, ni se permitirá á ninguno que lea sus discursos. Si creyere alguno sin embargo que lo que le ocurre despues, importa sobre manera para ilustrar la cuestion, ó que los que siguen en el debate desfiguran el sentido de sus proposiciones, puede con beneplácito del presidente, precedida esta esposicion, tomar la palabra de nuevo para aquel solo objeto.

Art. 22. Será permitido al autor de una mocion que ha sido contradicha, responder al fin del debate á los argumentos que se le han opuesto.

Art. 23. No será un acto lejislativo del congreso lo que no se le haya propuesto por uno de sus miembros, por medio de mocion, que admitida, se haya discutido, votado y sancionado conforme á las reglas de debate por la pluralidad de los miembros presentes.

Art. 24. Toda mocion deberá precisamente reducirse á escrito por el mismo que la hace, y concebirse en los términos que han de servir para la redaccion: sin este requisito, no podrá discutirse proposicion alguna.

Art. 25. Hecha una mocion y reducida á escrito, debe quedar sobre la mesa desde que se propone la cuestion sobre ella, para que los miembros puedan examinarla durante el debate. Cualquiera de ellos puede pedir que el secretario la lea.

Art. 26. El secretario estampará en el libro de actas todas las mociones que se hagan, esponiendo su resultado, y tambien el número de votos, cuando ellos

se dirijan á obtener una sancion de ley.

Art. 27. Hecha una mocion no se tratará de otra, hasta que se haya dispuesto de aquella, á ménos que sea para modificarla ó diferirla.

Art. 28. El haberse propuesto una modificacion no impide el que ántes de resolverse, se proponga otra, ni el que se haga mocion sobre modificar la modificacion primera.

Art. 29. Cuando el congreso examina una mocion, los diputados pueden hablar libremente sobre ella, proponiendo todas las modificaciones que les ocurran; pero al tiempo de la votacion, se votará primero la última modificacion, y luego las otras por el órden inverso de tiempo.

Art. 30. Ninguna mocion se discutirá para su resolucion ó aprobacion, sin que, apoyada por otro de los miembros, se haya admitido por la pluralidad, despues de un lijero exámen sobre su admision, ó inadmision: admitida que sea, toca al presidente señalar el dia en que deba discutirse.

Art. 31. La mocion que haya sido una vez rechazada, no podrá repetirse en la misma reunion del congreso, á ménos que se proponga de nuevo con modificacion.

Art. 32. Sinó se creyese conveniente que el congreso admita ó rechace una mocion en el acto que se le propone, hay dos maneras de disponer de ella:— primera, haciendo mocion de diferirla:— segunda, proponiendo el que se proceda al órden del dia. En ambos casos puede renovarse durante la sesion del congreso.

Art. 33. Una vez admitida una mocion, no podrá su autor retirarla ó reformarla, sin consentimiento del congreso.

Art. 34. Admitida una mocion que se dirija á obtener una ley ó acto lejislativo, deberá leerse á lo ménos un dia ántes de la discusion; y si en el curso

de esta se propusiere que pase á una comision, ya para que informe, ó ya para que redacte la mocion en otra forma, se estará á lo que resuelva la pluralidad.

Art. 35. Esta discusion en las mociones que se dirijen á obtener una ley, se tendrá tres veces con intervalo de un dia entre lectura y lectura.

Art. 36. Las comisiones serán permanentes, aunque hayan de renovarse por el presidente, vice-presidente, y secretarios (si fueren diputados) los individuos que las deban componer; pero cuando la naturaleza de un asunto exijiere, ya por su importancia, ó ya para su pronto despacho, el que pase á una comision especial, esta se nombrará lo mismo que las otras, y será temporal, para aquel solo objeto.

Art. 37. Cuando una mocion se crea suficientemente discutida á juicio del presidente, este, ántes de llamar á votacion, preguntará si alguno de los miembros tiene que decir algo sobre ella; y en caso negativo, hará que se lea, y en seguida declarará cerrada la discusion, sin que pueda abrirse de nuevo sobre la materia. Propondrá entónces la cuestion en términos bastante claros, mandando que los que estàn por la afirmativa se pongan en pie, y los que por la negativa se queden sentados.

Art. 38. Verificada la votacion el secretario la públicará, declarando por que partido está la pluralidad.

Art. 39. Ninguna ley, ó acto del congreso, podrá ser revocado en todo ó parte, por un acto subsecuente, sin el consentimiento de las dos terceras partes de individuos presentes.

Art. 40. Si algun miembro pusiere en duda la votacion, el presidente proponiéndola de nuevo, mandará se mantengan en pie los que estén por la afirmativa y hará que el secretario los cuente: lo mismo se verificará cuando la votacion sea nominal.

Art. 41. La votacion será nominal todas las veces que convenga en ello una quinta parte de los miembros presentes.

Art. 42. Los diputados, cuyas opiniones hayan sido contrarias á una resolucion del congreso tienen derecho de presentar en las sesiones siguientes por escrito sus votos particulares, si asi lo hubieren protestado en el acto de la votacion: se leerán dichos votos, concluida que sea la lectura del acta á que se refiere, y siendo conformes, se mandarán agregar al libro en que se rejistran los votos.

Art. 43. Siempre que ocurra duda en el órden de proceder, á solicitud de cualquiera de los miembros la resolverá el congreso por votacion sin debate.

Art. 44. Cuando sea urjente el negocio de que se trate, declarada la urjencia por el congreso, se resolverá (previas las tres dicusiones de que habla el artículo 35) sin la intermision de un dia entre discusion y discusion.

Art. adicional. Los lunes, martes, jueves y viernes de cada semana habrá sesiones estraordinarias por la noche, desde las siete hasta las nueve.

Rosario de Cúcuta 10 de octubre de 1821.

Es copia exacta.

El diputado srio.
Francisco Soto.

ERRATAS

Paj.	Art.	Lín	*Dice:*	*Léase:*
3.	12.	3.	celebrados	celebradas
4.		17.	ssrá	será
11.	18.	2.	eletores	electores
12.	28.	3.	pera	para
49.	1.	4.	falcificacion	falsificacion
49.	4.	1.	comprehendidos	comprendidos
59.	2.	4.	iudemnizar	indemnizar
60.	6.	8.	aplican	aplican
66.		16.	*José Maria del Castillo*	Ejecútese— *José Maria del Castillo*
75.	5.	12.	gratituamente	gratuitamente
89.		23.	tadas	todas
96.		12.	acredores	acreedores
109.		1.	demos	demas
145.	33.	2.	hicieron	hicieren
164.	13.	3.	cria	crea
166.	26.	5.	gobernadorcs	gobernadores
168.	38.	2.	ea	en
175	vta.		186	176
176.	9.	2.	las	los
178.		16.	á 11	á 4
178.		21.	octumbre	octubre
180.	10.	9.	uu	un
187.		2.	los	las
188.	5.	4.	cuatro	ocho
190.	13.	7.	hayan	se haya
220.		8.	1823	1822
233.	60.	7.	apercebimiento	apercibimiento
243.	112.	8.	lo	los

INDICE

DE LO CONTENIDO EN ESTE TOMO.

LEY FUNDAMENTAL de la union de los pueblos de Colombia, dada en 12 de julio de 1821. Páj. 1.

CONSTITUCION de la Republica de Colombia, dada en 30 de agosto de 1821. 7

TÍTULO I. De la nacion colombiana y de los colombianos.
SEC. 1. De la nacion colombiana 7
SEC. 2. De los colombianos. 8
TÍT. 2.° Del territorio de Colombia y de su gobierno.
SEC. 1. Del territorio de Colombia. ead.
SEC. 2. Del gobierno de Colombia. 9
TÍT. 3. De las asambleas parroquiales y electorales.
SEC. 1. De las asambleas parroquiales. ead.
SEC. 2. De las asambleas electorales. 13
TÍT. 4.° del poder lejislativo
SEC. 1. De la division límites y funciones de este poder. 14
SEC. 2. De las atribuciones especiales del congreso. 17
SEC. 3. De las funciones económicas y prerogativas comunes á ambas cámaras y á sus miembros. 19
SEC. 4. Del tiempo, duracion y lugar de las sesiones del congreso. 22
SEC. 5. Del escrutinio y elecciones correspondientes al congreso. ead.
SEC. 6. De la cámara de representantes. 24
SEC. 7. De la cámara del

senado. 26
TÍT. 5. del poder ejecutivo.
SEC. 1. De la naturaleza y duracion de este poder 28
SEC. 2. De las funciones, deberes y prerogativas del presidente de la República. 29
SEC. 3. Del consejo de gobierno 32
SEC. 4. De los secretarios del despacho. 33
TÍT. 6. Del poder judicial
SEC. 1. De las atribuciones de la alta corte de justicia, eleccion y duracion de sus miembros. 34
SEC. 2. de las cortes superiores de justicia y juzgados inferiores. 35
TÍT. 7. De la organizacion interior de la República.
SEC. 1. De la administracion de los departamentos. 36
SEC. 2. De la administracion de las provincias y cantones ead.
TÍT. 8. Disposiciones jenerales. 37
TÍT. 9. Del juramento de los empleados. 41
TÍT. 10. De la observancia de las leyes antiguas, interpretacion y reforma de esta Constitucion. 42

Decreto de 12 *de mayo de* 1821, sobre dietas de los diputados. 45
Decreto de 28 *de mayo de* 1821, para que informe el poder ejecutivo sobre el estado y alteraciones de las rentas nacionales, mejoras que convengan y presupuestos de los gastos civiles y militares. 46
Decreto de 25 *de junio de* 1821, sobre indulto á varios delincuentes. 48
Ley de 26 *de junio de* 1821, sobre esencion de derechos á la importacion de fusiles y plomo, y rebaja de ellos á la de las mercaderías que se introdujeren juntamente. 51
Decreto de 30 *de junio de* 1821, sobre formacion de un ejército de reserva y exaccion de un empréstito hipotecando las rentas nacionales. 52

Decreto de 30 *junio de* 1821, sobre emision de doscientos mil pesos en libranzas contra las salinas de Cipaquirá, Enemocon y Tauza. 55

Resolucion de 30 *de junio de* 1821, sobre las formalidades que deben practicarse para la ereccion de villas. 57

Ley de 19 *de julio de* 1821, sobre la libertad de los partos, manumision, y abolicion del tráfico de esclavos. 58

Decreto de 20 *de julio de* 1821, sobre gracias y honores á los vencedores en la batalla de Carabobo. 62

Decreto de 21 *de julio de* 1821, sobre los confinados por medidas de seguridad pública. 65

Decreto de 22 *de julio de* 1821, sobre que cese el abuso de exijir derechos por pasaportes. 66

Ley de 28 *de julio de* 1821, sobre aplicacion á la enseñanza pública de los bienes de conventos menores. 67

Ley de 28 *de julio de* 1821. sobre el establecimiento de escuelas de niñas en los conventos de relijiosas. 69

Ley de 28 *de julio de* 1821, sobre establecimiento de colejios, ó casas de educacion en las provincias, reforma de las constituciones y planes antiguos y formacion de otro nuevo uniforme en toda la República. 71

Ley de 2 *de agosto de* 1821, sobre establecimiento de escuelas de primeras letras para los niños de ambos sexos. 74

Ley de 22 *de agosto de* 1821, sobre el modo de conocer y proceder en las causas de fe. 79

Resolucion de 25 *de agosto de* 1821, sobre el órden que debe guardarse en la conscripcion de los ciudadanos para el servicio militar. 80

Decreto de 31 *de agosto de* 1821, sobre las medidas adoptadas por el gobierno con respecto al obispo de Popayan y declaracion de la sede vacante de aquel

obispado. 82
Decretos á que se refiere el anterior. 86
Ley de 3 *de setiembre de* 1821, sobre los modos de adquirir naturaleza en Colombia. 89
Ley de 5 *de setiembre de* 1821, sobre esencion de portes en los correos á los periódicos y otros impresos. 92
Decreto de 7 *de setiembre de* 1821, sobre asignacion de sueldos al presidente y vicepresidente de la República. 94
Resolucion de 7 *de setiembre de* 1821, sobre la duracion del peesidente y vicepresidente de la República que nombrare el congreso. 95
Resolucion de 10 *de setiembre de* 1821, sobre que los majistrados de la República no han podido conceder moratorias. 96
Ley de 14 *de setiembre de* 1821, sobre la estencion de la libertad de la imprenta, y sobre la calificacion y castigo de sus abusos. ead.

Tít. 1. De la estencion de la libertad de la imprenta, y de la calificacion de sus abusos. 97
Tít. 2. De las penas correspondientes á los abusos. 98
Tít. 3. De las personas responsables. 100
Tít. 4. Del modo de proceder en estos juicios. 101
Tít. 5. Del recurso que en ellos se concede. 107

Decreto de 17 *de setiembre de* 1821, sobre imprenta, libros y taquígrafos para servicio del congreso y del gobierno. 108
Decreto de 18 *de setiembre de* 1821, sobre espulsion de los desafectos al gobierno de la República. 109
Decreto de 20 *de setiembre de* 1821, sobre las formalidades con que debe publicarse la Constitucion. 112
Decreto de 20 *de setiembre de* 1821, sobre las impre-

siones de la Constitucion. 114
Decreto de 20 *de setiembre de* 1821, sobre asignacion de auxilios á los diputados para el regreso á sus casas. 115
Resolucion de 22 *de setiembre de* 1821, declarando sin lugar el nombramiento de directores de minas costeados por la República. 116
Decreto de 25 *de setiembre de* 1821, aboliendo los derechos que pagaban los labadores de oro, denominados masamorreros. 117
Decreto de 25 *de setiembre de* 1821, aboliendo los derechos de sisa y esportacion interior. 118
Ley de 25 *de setiembre de* 1821, sobre los derechos de importacion en todos los puertos de la República. 119
Ley de 27 *de setiembre de* 1821, sobre importacion de tabacos estranjeros. 122
Ley de de 27 *de setiembre de* 1821, sobre esencion de derechos de importacion á varios artículos. ead.
Ley de 27 *de setiembre de* 1821, sobre prohibicion de importar varios artículos y arreglo de comercio de un puerto á otro de la República. 124
Ley de 27 *de setiembre de* 1821, sobre derechos de esportacion y esencion de ellos á varios artículos. 126
Ley de 27 *de setiembre de* 1821, sobre devolucion de derechos de importacion á varios artículos esportados posteriormente para paises estranjeros. 129
Decreto de 27 *de setiembre de* 1821, sobre arreglo de aranceles y tarifas. 131
Ley de 27 *de setiembre de* 1821, sobre rejistro de buques nacionales y nacionalizacion de los estranjeros. 132
Ley de 27 *de setiembre de* 1821, sobre derechos de toneladas. 135
Ley de 27 *de setiembre de* 1821, sobre la renta del tabaco, factorías y estraccion para el estranjero. 136
Ley de 28 *de setiembre de* 1821, sobre contribucion

directa. 139
Ley de 28 *de setiembre de* 1821, sobre asignacion de bienes nacionales á los que sirviéron á la República desde el año 6.° hasta el 9.° 146
Ley de 29 *de setiembre de* 1821, sobre la ley y peso de las monedas de oro y plata. 152
Ley de 29 *de setiembre de* 1821, sobre amonedacion de la platina. 133
Ley de 29 *de setiembre de* 1821, sobre emision de una moneda de cobre. 154
Decreto de 29 *de setiembre de* 1821, concediendo á la provincia de Riohacha la esencion de algunos derechos por un año. 156
Decreto de 29 *de setiembre de* 2821, sobre autorizacion al poder ejecutivo en los casos de conmocion interior. ead.
Ley de 1.° *de octubre de* 1821, sobre confiscacion de los bienes pertenecientes al gobierno enemigo y á los que huyen del republicano. 158
Ley de 2 *de octubre de* 1821, sobre la organizacion y rejimen político de las diversas partes en que se divide la República. 160

Tít. 1.° De los departamentos. 161
Tít. 2. De los intendentes. 162
Tít. 3. De los gobernadores 165
Tít. 4. De los jueces políticos. 167
Tít. 5. De los cabildos y alcaldes de los pueblos 169.

Ley de 3 *de octubre de* 1821, sobre estincion del derecho de alcabala en el comercio de las producciones del pais y su reduccion á un dos y medio por ciento en el de los bienes raices y mercaderías estranjeras. 171
Ley de 4 *de octubre de* 1821, sobre estincion de los tributos de los indíjenas, distribucion de sus res-

guardos, y esenciones que se les conceden. 174
Ley de 4 de octubre de 1821, sobre designacion de las armas de la República. 177
Ley de 4 de octubre de 1821, sobre formacion de cuatro departamentos de marina. 178
Ley de 4 de octubre de 1821 sobre el desestanco de los aguardientes y derechos impuestos á su destilacion y ventas menores. 181
Ley de 6 *de octubre de* 1821, sobre creacion de una contaduría jeneral de hacienda 186
Ley de 6 *de octubre de* 1821, sobre papel sellado. 188
Decreto de 6 *de octubre de* 1821, autorizando al ejecutivo para el nombramiento de un jefe superior que estienda su autoridad á los tres departamentos del norte. 191
Decreto de 8 *de octubre de* 1821, sobre la residencia provisional del gobierno supremo de la República. 192
Ley de 8 *de octubre de* 1821, sobre asignacion de sueldos á los empleados en la administracion de la República. 194
Decreto de 9 *de octubre de* 1821, sobre concesion de facultades estraordinarias al ejecutivo en los lugares donde se hace la guerra. 200
Decreto de 10 *de octubre de* 1321, facultando al ejecutivo para conservar y aumentar la fuerza armada, y para cubrir los gastos nacionales. 202
Ley de 11 *de octubre de* 1821, sobre uniformidad de pesos y medidas. 204
Ley de 11 *de octubre de* 1821, sobre enajenacion de tierras baldías y creacion de oficinas de agrimensura. 207
Decreto de 11 *de octubre de* 1821, autorizando al ejecutivo para tomar un empréstito de tres millones de pesos. 211
Decreto de 11 *de octubre de* 1821, sobre reduccion de los derechos que se pagan en los pasos de Bebará

y Tamaná. 212
Decreto de 11 *de octubre de* 1821, sobre supresion de derechos en el puerto de Andágueda. 213
Decreto de 11 *de octubre de* 1821, sobre libertad de la siembra de anis. 114
Resolucion de 11 *de octubre de* 1821, sobre derechos de anclaje. 215
Decreto de 11 *de octubre de* 1821, sobre memoria de los muertos por la patria, y consideracion y recompensas á que son acreedores sus viudas, huerfanos y padres. 216
Decreto de 12 *de octubre de* 1821, sobre accion de gracias al almirante Brion. 218
Decreto de 12 *de octubre de* 1821, sobre autorizacion temporal del senado para aprobar los tratados que haga el poder ejecutivo. 219
Ley de 12 *de octubre de* 1821, sobre organizacion de los tribunales y juzgados. 221
Tít. 1. De la alta corte de justicia. ead.
Tít. 2. De las cortes superiores de justicia. 223
Tít. 3. De los presidentes de las cortes de justicia. 229
Tít. 4. De los fiscales de las cortes de justicia. 231
Tít. 5. Disposiciones comunes. 232
Tít. 6 De los secretarios de las cortes de justicia. 236
Tít. 7. De los relatores. 238
Tít. 8. de los abogados. 239
Tít. 9. De los tribunales de provincia. 240
Tít. 10. De los alcaldes ordinarios. 241
Tít. 11. De los alcaldes pedáneos. 245
Ley de 12 *de octubre de* 1821, sobre el modo de proceder contra los conspiradores y perturbadores de la tranquilidad pública. 246
Decreto de 12 *de octubre de* 1821, creando una comision que liquide la deuda nacional. 249

Decreto de 12 *de octubre de* 1821, sobre asignacion de dia para cerrar el congreso sus sesiones. 250
Decreto de 13 *de octubre de* 1821, sobre que se cierre el puerto de Sabanilla. ead.
Resolucion de 13 *de octubre de* 1821, sobre el número de representantes que debe nombrar cada provincia. 251
Decreto de 13 *de octubre de* 1821, encargando el vigor de la disciplina militar. 252
Decreto de 14 *de octubre de* 1821, sobre observancia de las leyes existentes en órden á diezmos. 253
Resolucion de 14 *de octubre de* 1821, sobre que entre en el tesoro nacional la renta de la estinguida canonjía lectoral de Bogotá. 254
Decreto de 14 *de octubre de* 1821, sobre abolicion de las pensiones concedidas por el gobierno español y demas que no hayan sido aprobadas. ead.
Resolucion de 14 *de octubre de* 1821, sobre el reintegro de las dietas de los diputados al congreso. 255
Resolucion de 14 *de octubre de* 1821, sobre los esclavos que abracen el servicio de las armas. 256
Decreto de 14 *de octubre de* 1821, sobre gracias al muy noble Lord Holland. ead.
Decreto de igual fecha, sobre gracias al sor. Abate de Pradt. 257
Decreto de igual fecha, sobre gracias al honorable Henrique Clay. 258
Decreto de igual fecha, sobre gracias al coronel Guillermo Duane. 259
Decreto de igual fecha, sobre gracias al honorable Jayme Marryat. ead.
Decreto de igual fecha, sobre gracias al jeneral Sir Robert Wilson. 260
Reglamento que adoptó el primer congreso jeneral de Colombia para su rejímen interior durante el tiempo de su reunion. 261
Erratas 268

BE
C718
1822
3
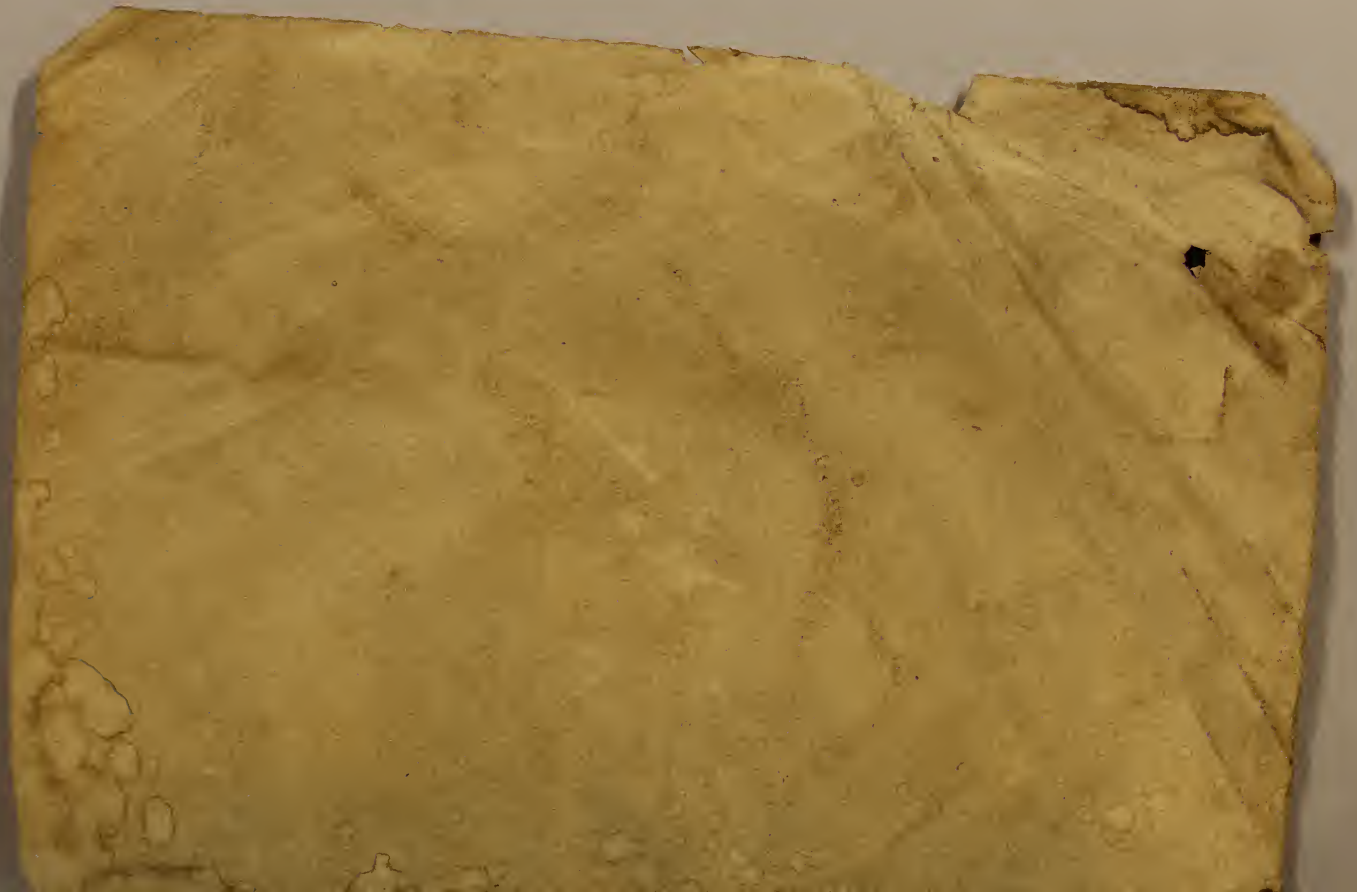
13-96